

# LEYES POLÍTICAS

enero 2025



CORTS VALENCIANES

DE LA  
COMUNITAT  
VALENCIANA

**LEYES POLÍTICAS DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA**

## **Palau de Les Corts Valencianes**

Tercera edición: enero de 2025

Servei de Publicacions i Assessorament Lingüístic

Diseño: Blanca Rumeu (EASD)

Revisión y selección: Ferran Garcia i Mengual, letrado de Les Corts Valencianes

Coodinación editorial: Mònica Fernández Arizmendi



CORTS VALENCIANES

## ÍNDICE LEYES POLÍTICAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

- 5 **Presentación**
- 7 **§1.** Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.
- 33 **§2.** Ley 6/2002, de 2 de agosto, de Estatuto de los Expresidentes de la Generalitat Valenciana.
- 37 **§3.** Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Comptes.
- 59 **§4.** Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
- 103 **§5.** Ley 12/1985, de 30 de octubre, del Consell Valencià de Cultura.
- 115 **§6.** Ley 1/2014, de 28 de febrero, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.
- 131 **§7.** Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.
- 141 **§8.** Ley 7/1998, de 16 de septiembre, de creación de la Acadèmia Valenciana de la Llengua.
- 157 **§9.** Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana.
- 183 **§10.** Ley 10/2017, de 11 de mayo, por la cual se regula la iniciativa legislativa popular ante Les Corts.
- 195 **§11.** Ley 9/2010, de 7 de julio, de designación de senadores o senadoras en representación de la Comunitat Valenciana.
- 201 **§12.** Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
- 219 **§13.** Ley 8/1984, de 4 de diciembre, por la cual se regulan los símbolos de la Comunitat Valenciana y su utilización.
- 227 **§14.** Ley 2/2024, de 27 de junio, de la Corporación Audiovisual de la Comunitat Valenciana.
- 249 **§15.** Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.
- 321 **§16.** Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.
- 343 **§17.** Ley 10/2018, de 18 de mayo, de la Generalitat, de creación del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.
- 373 **Índice analítico**

## NOTAS DE REDACCIÓN

1. Las normas que se insertan a continuación son textos consolidados obtenidos a partir de los textos consolidados publicados por el *Boletín Oficial del Estado* y el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.
2. Los textos están actualizados a 16 de septiembre de 2024.
3. Las referencias al *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* deben entenderse realizadas al *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, según se prevé en la disposición final primera del Decreto 126/2016, de 7 de octubre, del Consell, por el que se modifica la denominación del *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

## **PRESENTACIÓN**

En esta presente edición de 2024, desde las Cortes Valencianas damos a conocer algunas de las leyes emanadas desde esta institución; órgano que, de forma subsidiaria a las Cortes Generales, detenta el poder legislativo en esta región de España.

Este compendio legal ha de recordarnos la íntima relación que existe entre política y derecho. Nuestro sistema político, modelado por la Constitución de 1978, otorga al poder legislativo un papel fundamental en la conformación del ordenamiento jurídico. Este poder legislativo cristalizado de forma preeminente en las Cortes Generales es ejercido a través de los diputados elegidos democráticamente en las diferentes citas electorales.

Por tanto, resulta oportuno recordar que los españoles no solo elegimos a aquellos que van a representar y defender nuestras ideas políticas, sino que, además, elegimos a aquellos que tendrán la potestad de plasmar dichas políticas en el ordenamiento jurídico. Los ciudadanos elegimos a nuestros políticos, sí; pero estos, a su vez, al traspasar la entrada del hemiciclo, son ante todo legisladores, son los representantes de los electores, encargados de ejercer las competencias legislativas.

Al interconectarse política y derecho de manera tan próxima, al mismo tiempo que la política a través de los legisladores, va conformando el ordenamiento, y aquellos están sujetos a este en una dependencia recíproca. Los legisladores tenemos que ser los primeros en obedecer al imperio de la ley y subordinarnos a él. Por ende, tanto los políticos que formamos parte de las cámaras autonómicas, como, de las Cortes Generales, tenemos la obligación de asumir nuestro papel de legisladores; y, a su vez hemos de ser aún más conscientes de la importancia de nuestro sometimiento debido a la norma suprema del ordenamiento español: la Constitución.

Que esta guía sirva de reflejo del trabajo que los parlamentarios llevamos desarrollando en democracia para ayudar a gestionar el día a día de las personas. Y que esta colección legislativa, nos sirva de recordatorio, junto con la Constitución de 1978 (de la que toda otra ley emana) que; todos estamos sometidos al Imperio de la Ley y ello asegura que todos somos iguales ante las mismas en un estado como el español, social y democrático de derecho.

Palau dels Borja. Marzo de 2024  
Llanos Massó Linares



# **Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell**

## **PREÁMBULO**

### **I. EL MARCO ESTATUTARIO**

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, establece en su artículo 17, en apartado 2.º,<sup>1</sup> que las funciones, composición, forma de nombramiento y cese de los miembros del Consell serán regulados por Ley de Les Corts. Para dar cumplimiento a este mandato estatutario se ha elaborado la presente norma, que constituye un paso más hacia la completa implantación del sistema institucional de la Comunitat Valenciana previsto por el Estatuto de Autonomía.

### **II. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS**

El carácter de desarrollo estatutario del presente texto normativo hace que el mismo descansa bajo los principios institucionales básicos que el Estatuto establece en materia de Gobierno y Administración de la Comunitat Valenciana. La filosofía de esta Ley no es otra, pues, que la precisión y desarrollo de los principios establecidos en el Estatuto de Autonomía proyectando el esquema organizativo que en él se contiene respecto de todas las instituciones, en concreto a las instituciones del Consell y la Administración de la Generalitat.

Esta ley, por tanto, desarrolla el perfil de los distintos órganos del Consell de la Generalitat según las líneas maestras establecidas en el Estatuto de Autonomía.

El perfil de los órganos de la Generalitat que precisa esta ley se realiza en base a la configuración, de un lado, de las características de estos órganos y, de otro, mediante la atribución de las competencias que corresponden a cada uno de ellos. Fijado el carácter de cada uno de los órganos que integran el Consell y su Administración, así como atribuidas las competencias que le corresponden, se establecen las relaciones interorgánicas que han de resultar de su normal actuación y funcionamiento.

La configuración de los órganos del Consell y la Administración de la Generalitat se completa con el establecimiento de cuáles son las bases organizativas de la Administración de esta Generalitat que bajo su dependencia ha de llevar a la práctica las decisiones del Consell. Delimitado el conjunto del Consell y la Administración en estos términos y fijado su régimen de funcionamiento, la Ley ha de regular necesariamente las relaciones del conjunto del Consell y la Administración de la Generalitat con el resto de las instituciones y, especialmente, sus relaciones con Les Corts; ello

---

<sup>1</sup> Actual artículo 29.2 del Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.



en especial en lo que se refiere a la responsabilidad del Consell frente al Parlamento y al sistema y forma de elección del President de la Generalitat. Partiendo de estos supuestos, se desarrolla la regulación de las distintas relaciones que se van a producir entre los distintos órganos y la Administración del Consell y Les Corts, a las que deben su confianza y han de prestar la más adecuada atención en función de su responsabilidad política estatutariamente establecida.

### **III. LA ESTRUCTURA DEL TEXTO DISPOSITIVO**

La estructura de la Ley se desarrolla desde los principios y perspectivas que constituyen su filosofía y que se acaban de exponer en torno a cinco títulos que recogen los puntos básicos de su texto normativo.

A) Los dos primeros Títulos van dedicados a los órganos básicos del Consell. En primer lugar se estudia y regula la figura del President de la Generalitat dentro de la más pura línea de aplicación de los principios y contenidos estatutarios. De esta manera se describe la elección del President de la Generalitat y su estatuto personal, para después acabar de perfilar su figura con la precisión de sus atribuciones y competencias. Las atribuciones y competencias del President de la Generalitat se estudian separadamente en cuanto a sus funciones propias de más alto representante de la Comunitat Valenciana, de una parte, y de otra, sus funciones como President del Consell y, por tanto, responsable de la dirección y coordinación de sus actuaciones.

B) El segundo de los órganos básicos que se estudian en la ley, y que corresponde al Título Segundo de la misma es el Consell. El Consell se perfila desde la proyección de su definición estatutaria, descomponiendo su regulación en diversos campos o materias. Así se estudia la composición del Consell, las distintas atribuciones que le corresponden, su régimen de funcionamiento, con especial mención del régimen de sesiones, así como la delimitación básica de sus departamentos ejecutivos o consellerías y el Estatuto personal de los consellers. Dentro de este Título se reserva un último capítulo para el estudio de la potestad reglamentaria del Consell, ya que se considera que ésta es una materia lo suficientemente importante como para que quede reflejada en forma separada y aislada del conjunto de las distintas competencias y atribuciones de este órgano colegiado al que compete el Gobierno de la Comunitat Valenciana.

C) Los tres Títulos restantes van dirigidos a precisar, respectivamente, las relaciones entre Les Corts y el Consell en primer lugar; en segundo lugar, el régimen organizativo de la Administración pública de la Comunitat Valenciana, bajo la dependencia, por tanto, de la Generalitat, y, por último, el sistema de responsabilidad para los miembros y autoridades del Consell y la Administración de la Generalitat.

## **TÍTULO I**

### **Del President de la Generalitat**

#### **CAPÍTULO I**

##### *De la elección y el Estatuto personal*

#### **Artículo 1**

El President de la Generalitat, que también lo es del Consell, dirige la acción del Consell, coordina las funciones de éste y ostenta la más alta representación de la Comunitat Valenciana, así como la ordinaria del Estado en ésta.

#### **Artículo 2**

**1.** El President de la Generalitat será elegido por Les Corts de entre sus miembros y nombrado por el Rey. En todo momento se atenderá para su elección a lo que regula el Estatut d'Autonomia, la presente Ley y el Reglamento de Les Corts.

**2.** Después de cada renovación de Les Corts, y en los otros casos en los que así proceda, el Presidente de Les Corts, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la presidencia de la Generalitat, dando prioridad a aquel que en las consultas realizadas haya obtenido mayor apoyo por parte de los grupos políticos.

**3.** El candidato propuesto, conforme a lo previsto en el apartado anterior, expondrá ante Les Corts el programa político de gobierno del Consell que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara. El debate se desarrollará en la forma que determine el Reglamento de Les Corts.

**4.** Para la elección hace falta la mayoría absoluta de los miembros de derecho de Les Corts en primera votación. Si no se logra esta mayoría, la votación se repetirá cuarenta y ocho horas después y será suficiente la mayoría simple para ser elegido.

**5.** Si efectuadas las mencionadas votaciones no se otorgara la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores, atendiendo al resto de los candidatos presentados y a los criterios establecidos en el apartado 2 de este artículo. El Presidente de Les Corts podrá, en su caso, retomar la ronda de consultas.

**6.** Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato obtuviera la confianza de Les Corts, el Presidente de Les Corts, por acuerdo de la Mesa, disolverá la Cámara y el President de la Generalitat en funciones convocará nuevas elecciones.

**7.** Se procederá nuevamente a la elección del President de la Generalitat de acuerdo con el procedimiento establecido por el presente artículo en los casos de renuncia, dimisión, incapacidad, defunción o pérdida de la cuestión de confianza.

**Artículo 3**

Elegido el President de la Generalitat, el presidente de Les Corts lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento. Dicho nombramiento se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* en el plazo de diez días.

**Artículo 4**

El President electo comenzará a ejercer sus funciones a partir del día de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de su nombramiento por el Rey.

**Artículo 5**

El President de la Generalitat deberá prometer o jurar acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana en las primeras Corts a celebrar en Valencia tras su nombramiento por el Rey. En las mismas efectuará una «Proposición» de su programa de gobierno sin que el mismo sea objeto de debate.

**Artículo 6**

El cargo de President de la Generalitat es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública que no derive del ejercicio de su cargo, excepto la de Diputado de Les Corts; también es incompatible con cualquier actividad profesional o mercantil.

**Artículo 7**

El President de la Generalitat es responsable políticamente ante Les Corts.

**Artículo 8**

El President de la Generalitat cesa por las siguientes causas:

- a) Por renovación de Les Corts a consecuencia de unas elecciones autonómicas.
- b) En los casos de aprobación de una moción de censura
- c) En los casos de denegación de una cuestión de confianza.
- d) Por dimisión o renuncia.
- e) Por pérdida de la condición de Diputado de Les Corts.
- f) Por incompatibilidad declarada por Les Corts y no subsanada en el plazo de diez días.
- g) Por incapacidad permanente declarada por Les Corts.
- h) Por fallecimiento.

El President de la Generalitat continuará sus funciones hasta que, producida la nueva elección estatutaria del President, se publique su nombramiento por el Rey en el *Boletín Oficial del Estado*.

En los supuestos de incapacidad y fallecimiento asumirá las funciones del President de la Generalitat, en cuanto más alto representante de la Comunitat Valenciana y ordinaria del Estado, el Presidente de Les Corts, y en cuanto President del Consell, los Vicepresidentes según su orden o, en su defecto, según su antigüedad ininterrumpida en el cargo. Si no hubiera Vicepresidentes, asumirá las funciones de President del Consell el conseller más antiguo.

## **Artículo 9**

El President de la Generalitat gozará de las siguientes prerrogativas:

- a) Tratamiento de Molt Honorable.
- b) Que le sean rendidos los honores que, en razón a la dignidad de su cargo, le corresponda, con arreglo a lo que establezcan las normas vigentes en la materia.
- c) Presidir todos los actos celebrados en el territorio de la Comunitat Valenciana a los que concurra, salvo lo dispuesto en la legislación del Estado.
- d) Utilizar la bandera de la Comunitat Valenciana como guion.

## **CAPÍTULO II**

### *De las atribuciones del President de la Generalitat*

## **Artículo 10**

Al President de la Generalitat, como más alto representante de la Comunitat Valenciana, le corresponden las siguientes funciones:

- a) La representación legal de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las facultades conferidas por las normas a otros órganos de la Generalitat.
- b) Mantener las relaciones con las otras Instituciones del Estado, sin perjuicio de las facultades atribuidas al respecto a los consellers.
- c) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación con la Administración del Estado y las demás Comunidades Autónomas.
- d) Nombrar los altos cargos de la Comunitat Valenciana que las leyes determinen.
- e) Solicitar de las Cortes Generales, previo acuerdo de Les Corts, la facultad de dictar normas legislativas en materias de competencia estatal, de conformidad con el artículo 150.1 de la Constitución y el artículo 60.1 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.
- f) Solicitar de la Administración del Estado, previo acuerdo del Consell, la transferencia o delegación de competencias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 60 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.
- g) Fomentar las peculiaridades del pueblo valenciano y solicitar la participación de los valencianos en la vida política, económica, cultural y social.
- h) Designar representante de la Comunitat Valenciana en el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón.
- i) Representar a la Comunitat Valenciana en el Comité de las Regiones de la Unión Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 61.3.c del Estatut d'Autonomia.

## **Artículo 11**

Corresponde al President de la Generalitat, en su condición de representante ordinario del Estado en la Comunitat Valenciana, promulgar, en nombre del Rey, las leyes de la Generalitat y disponer lo necesario para su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, en el plazo de quince días de su aprobación, y en el *Boletín Oficial del Estado*.

**Artículo 12**

**1.** El President de la Generalitat dirige y coordina las acciones del Consell, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidad de cada conseller en su gestión; a tal efecto le corresponde:

- a) Establecer las directrices generales de la acción del Consell.
- b) Crear, modificar y suprimir las consellerías y las Secretarías Autonómicas.
- c) Nombrar y separar a los Vicepresidentes y consellers.
- d) Convocar al Consell, fijar el orden del día, presidir sus reuniones, dirigir sus deliberaciones y levantar sus sesiones.
- e) Nombrar representantes del Consell en las instituciones y entidades que legalmente corresponda.
- f) Coordinar el programa legislativo del Consell.
- g) Firmar los decretos del Consell.
- h) Coordinar la ejecución de los acuerdos del Consell.
- i) Resolver la sustitución de los miembros del Consell en los casos de ausencia o enfermedad.
- j) Resolver los conflictos de atribuciones entre las distintas consellerías.
- k) Impartir instrucciones a los miembros del Consell.
- l) Previa deliberación del Consell, plantear ante Les Corts, en escrito motivado, la cuestión de confianza sobre su programa, una decisión política o un proyecto de ley, conforme se establece en el artículo 30 del Estatut d'Autonomia.
- m) Disolver Les Corts y convocar elecciones a las mismas, previo acuerdo del Consell.
- n) Proponer, en el marco de la legislación estatal, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunitat Valenciana, sobre cuestiones de interés general en materias autonómicas o locales.
- o) Ejercer cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes, así como aquellas que no vengan expresamente atribuidas a otros órganos o instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25<sup>2</sup> de la presente Ley.

**2.** El President de la Generalitat podrá asignarse aquellas materias que considere oportuno, pudiendo disponer de la estructura orgánica adecuada para el desarrollo de sus funciones.

En el supuesto en que el President nombre Vicepresidente o Vicepresidentes del Consell sin consellería asignada o consellers sin cartera, éstos se integrarán en la estructura de la Presidencia, pudiéndoles ser adscritas las Secretarías Autonómicas y centros directivos que se consideren oportunos para llevar a cabo sus funciones.

---

<sup>2</sup> Actual artículo 21.

## **TÍTULO II**

### **Del Consell**

#### *CAPÍTULO I*

#### *Del Consell y su composición*

##### **Artículo 13**

El Consell es el órgano colegiado que ostenta la potestad ejecutiva y reglamentaria y dirige la administración de la Generalitat.

##### **Artículo 14**

**1.** El Consell se compone del President de la Generalitat, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los consellers.

**2.** A las reuniones del Consell podrán asistir los Secretarios Autonómicos cuando sean convocados.

##### **Artículo 15**

**1.** El President de la Generalitat podrá nombrar o cesar uno o varios vicepresidentes del Consell, que llevarán a cabo las funciones de máximo apoyo y asesoramiento en las tareas desempeñadas por el President.

Los vicepresidentes podrán ser titulares de uno de los departamentos en los que se divida la administración autonómica, en cuyo caso ostentarán, además, la condición de conseller, o bien no tener ningún departamento asignado, en cuyo caso no tendrán funciones ejecutivas propias.

Los vicepresidentes, como miembros del Consell, asumirán las funciones de la Presidencia del Consell en caso de ausencia, vacante o enfermedad del President, según su orden.

Cuando no existan vicepresidentes, será sustituido por el conseller que el President designe expresamente, y en su defecto, por el conseller que más tiempo lleve ininterrumpidamente en el cargo, y en caso de igualdad, según el orden de precedencia de las consellerías establecido en el decreto de creación de las mismas.

Los vicepresidentes, como órganos de apoyo y asesoramiento del President, ejercerán las funciones que les encomiende o delegue el President.

Asimismo, el President podrá asignarles las funciones de dirección, impulso y coordinación política de aquellas materias que considere oportunas.

Las ausencias temporales del President de la Generalitat, superiores a un mes, se comunicarán a Les Corts.

**2.** El President podrá nombrar uno o varios consellers sin cartera.

**3.** El President de la Generalitat nombrará, entre los vicepresidentes o los consellers, un secretario del Consell, para que ejerza las funciones establecidas en esta ley.

El President podrá designar de entre los miembros del Consell un portavoz.

**CAPÍTULO II***De las atribuciones del Consell***Artículo 16**

En materia de política general de la Generalitat corresponden al Consell las siguientes competencias:

- a) Determinar las directrices de la acción de gobierno, de acuerdo con lo que establezca al respecto el President de la Generalitat,
- b) La planificación y desarrollo de la política Valenciana.
- c) El ejercicio de las facultades que el Estatuto de Autonomía o Ley de Les Corts le atribuya en lo que se refiere a la actividad de las Diputaciones Provinciales y demás entes locales.
- d) Ejercer las competencias en materia de acción exterior atribuidas por el artículo 62 del Estatut d'Autonomia.

**Artículo 17**

En uso de sus funciones ejecutivas y administrativas, compete al Consell:

- a) Nombrar y separar a los altos cargos de la Administración de la Generalitat, a propuesta del conseller correspondiente.
- b) Designar o proponer, en su caso, al Gobierno del Estado, las personas que han de formar parte de los órganos de la Administración de las Empresas Públicas u otras instituciones de carácter económico o financiero de titularidad estatal implantadas en el ámbito territorial de la Generalitat, así como designar a dichos representantes en este tipo de empresas o instituciones dependientes de la Comunitat Valenciana, salvo que por la Ley se atribuya la designación a otro órgano.
- c) Reglamentar e inspeccionar el funcionamiento de las Diputaciones Provinciales, organismos e instituciones y demás entes locales, en cuanto que ejecuten competencias delegadas de la Generalitat.
- d) Aprobar las directrices de coordinación que habrán de aplicar las Diputaciones Provinciales en las materias declaradas de interés general para la Comunitat Valenciana, así como atribuir a los distintos órganos de la Administración de la Generalitat el ejercicio de las competencias de información, comprobación y control que de aquéllas se deriven.
- e) Proponer a Les Corts, para su debate y aprobación, los convenios y acuerdos de colaboración con el estado y las demás comunidades autónomas en materia de competencia exclusiva de la Generalitat, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Les Corts.
- f) Suscribir convenios y acuerdos de cooperación con el estado, otras comunidades autónomas e instituciones públicas sin perjuicio de su debate y previa aprobación por Les Corts y autorización de las Cortes Generales en los casos en que ésta procediera.

- g) Proponer a Les Corts la creación de personas jurídicas públicas y privadas, o en su caso crearlas, para el ejercicio de competencias de la Generalitat.
- h) Proponer ante el órgano competente la convocatoria de concursos y oposiciones para cubrir plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.
- i) Participar en la fijación de demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, demarcaciones notariales y número de Notarios, así como de las oficinas liquidadoras con cargo a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de acuerdo con lo que prevén las leyes del Estado. Nombrar a los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de conformidad con las leyes del Estado.

### **Artículo 18**

Las funciones del Consell en materia normativa se concretan en las siguientes competencias:

- a) Proponer a Les Corts la reforma del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.
- b) La iniciativa legislativa, mediante la aprobación de los proyectos de ley para su remisión a Les Corts acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. El Consell podrá retirar el proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante Les Corts, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de éstas.
- c) Dictar decretos legislativos en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley. Para el control de esta legislación delegada por Les Corts, se estará a lo dispuesto en su Reglamento.
- d) Dictar decretos-leyes, conforme a lo establecido en el artículo 44.4 del Estatut d'Autonomia.
- e) Elaborar los proyectos de ley de presupuestos de la Generalitat para ser presentados a Les Corts al menos con dos meses de antelación al comienzo del correspondiente ejercicio. A esta competencia se añaden las demás facultades estatutarias en materia presupuestaria.
- f) Ejercer la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución Española, el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y las Leyes.
- g) Emitir deuda pública para gastos de inversión, previo acuerdo de Les Corts.

### **Artículo 19**

En relación con la actividad parlamentaria, el Consell tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a Les Corts, a través de su presidente, la celebración de sesiones extraordinarias. En esta petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.



**§1 Consell**

- b) Deliberar sobre la cuestión de confianza que pueda plantear el President de la Generalitat a Les Corts sobre su programa, una decisión política o un proyecto de ley.
- c) Adoptar el previo acuerdo sobre la disolución de Les Corts que pueda plantear el President de la Generalitat, según el artículo 28.4 del Estatut d'Autonomia.

**Artículo 20**

En relación con las competencias del Estado y otras Comunidades Autónomas el Consell podrá:

- a) Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad.
- b) Plantear conflictos de competencia en oposición al Estado o a otra Comunidad Autónoma ante el Tribunal Constitucional.
- c) Acordar la comparecencia y personación en los recursos y en las cuestiones de inconstitucionalidad que afecten a la Comunitat Valenciana.
- d) Comparecer en los conflictos de competencias a que se refiere el apartado c del artículo 161 de la Constitución cuando así lo determinen, por mayoría absoluta, Les Corts.

**Artículo 21**

Corresponde al Consell el ejercicio de las competencias estatutarias y legales de carácter ejecutivo y reglamentario que vengan atribuidas a la Generalitat o a la Comunitat Valenciana y no estén expresamente atribuidas a otros órganos o instituciones de las mismas.

**CAPÍTULO III**

*Del funcionamiento del Consell*

**Artículo 22**

El Secretario levantará acta de los acuerdos del Consell.

**Artículo 23**

Las sesiones del Consell tendrán carácter reservado; sólo se hará público el contenido de los acuerdos. Los documentos que se elevan a la consideración del Consell tendrán carácter reservado hasta que se adopte acuerdo sobre los mismos.

**Artículo 24**

1. El Consell podrá constituir comisiones delegadas, de carácter permanente o temporal, que estudiarán y resolverán materias de interés común a algunos departamentos.
2. La composición, funciones y materias sobre las que versará se determinarán en sus decretos de creación. Su régimen de funcionamiento se ajustará, en todo caso, a los criterios que rigen para el Consell en cuanto a la convocatoria y carácter de las sesiones.

**3.** Podrán formar parte de las comisiones delegadas del Consell el President, los vicepresidentes y los consellers. Asimismo, los secretarios autonómicos podrán integrarse en estas comisiones en aquellos supuestos en los que, por razón de la materia objeto de estudio, se considere oportuno.

### **Artículo 25**

El Consell podrá crear Comisiones Interdepartamentales integradas por altos cargos de la Administración Valenciana para el estudio, coordinación, programación y, en su caso, propuestas de resolución de la actividad interdepartamental en materias sectoriales comunes. Estas comisiones tendrán las facultades que les atribuya su Decreto de creación. Su funcionamiento se regulará también por Decreto.

### **Artículo 26**

**1.** El Consell podrá crear la Comisión de Secretarios Autonómicos y Subsecretarios para preparar las reuniones del Consell y tratar otras cuestiones de interés común que no sean competencia de las comisiones delegadas o de las comisiones interdepartamentales.

**2.** Dicha comisión estará integrada, en todo caso, por los subsecretarios y por los secretarios autonómicos que, por sus funciones o asuntos a tratar, así se requiera, en los términos que se establezca en la norma de creación.

**3.** La comisión será presidida por el miembro del Consell que ostente la condición de secretario del Consell.

## **CAPÍTULO IV**

### *De la conselleria y de los consellers*

### **Artículo 27**

La administración de la Generalitat Valenciana se organiza en consellerias o departamentos, al frente de los cuales habrá un conseller, miembro del Consell con funciones ejecutivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.2.<sup>3</sup>

### **Artículo 28**

Los consellers, como miembros del Consell y jefes de Departamento, tienen las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones del Consell.
- b) Proponer al Consell el nombramiento y cese de altos cargos de su departamento.
- c) Preparar y presentar al Consell los anteproyectos de Ley, propuestas de acuerdo y proyectos de Decreto relativos a las cuestiones propias de su Departamento, y refrendar estos últimos una vez aprobados.

---

<sup>3</sup> Actual artículo 12.2.

**§1 Consell**

- d) Formular motivadamente el anteproyecto de Presupuesto de la conselleria.
- e) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su conselleria, en forma de Órdenes de la conselleria.
- f) Proponer al Consell, para su aprobación, la estructura y organización de sus respectivas consellerias.
- g) Ejecutar los acuerdos del Consell en el marco de sus competencias.
- h) Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los organismos o autoridades de su conselleria que no estén adscritos a una secretaría autonómica, o los de ésta cuando no agoten la vía administrativa, salvo las excepciones que establezcan otras leyes.
- i) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre distintos órganos y autoridades de su conselleria.
- j) Ejercer la dirección, iniciativa e inspección de todos los servicios del Departamento y la alta inspección y demás funciones que les correspondan respecto a los organismos autónomos adscritos al mismo.
- k) Disponer los gastos propios de los servicios de su conselleria dentro de los límites legales y presupuestarios y la ordenación de pagos correspondientes.
- l) Ejercer las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa dentro de los límites legales presupuestarios.
- ll) Y cuales otras facultades que les atribuyeren las leyes, los reglamentos, el Consell o el President de la Generalitat.

**CAPÍTULO V***Del Estatuto personal de los consellers***Artículo 29**

1. Los consellers son nombrados y separados por el President de la Generalitat.
2. Los consellers cesan en sus funciones:
  - a) Por cese del President de la Generalitat, si bien continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consell.
  - b) Por dimisión aceptada por el President.
  - c) Por separación de su cargo, decidida libremente por el President.
  - d) Por incompatibilidad sobrevenida.
  - e) Por fallecimiento.

**Artículo 30**

1. Los consellers están sometidos al régimen de incompatibilidades que el artículo 10<sup>4</sup> establece para el President de la Generalitat.
2. Los consellers tienen tratamiento de Honorable Señor.

---

<sup>4</sup> Actual artículo 6.

## CAPÍTULO VI

### *De la iniciativa legislativa, de los decretos legislativos y de la potestad reglamentaria del Consell*

#### **Artículo 31**

El Consell ejerce la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

#### **Artículo 32**

Las normas que sean consecuencia del ejercicio de la potestad reglamentaria se ajustan a la siguiente jerarquía:

- 1.** Decretos del Consell.
- 2.** Decretos del President.
- 3.** Órdenes de las Comisiones Delegadas del Consell.
- 4.** Órdenes de consellerías.
- 5.** Disposiciones de órganos inferiores por el orden de su jerarquía.

#### **Artículo 33**

Adoptarán la forma de Decreto del Consell:

- 1.** Las disposiciones de carácter general emanadas del Consell.
- 2.** Los actos singulares emanados del Consell cuando así lo exija una norma legal o reglamentaria, o lo disponga el propio Consell.

Los Decretos del Consell serán firmados por el President y refrendados por el conseller o consellers correspondientes.

#### **Artículo 34**

Adoptarán la forma de Decreto del President:

- 1.** Las disposiciones de carácter general que dicte en el ejercicio de sus competencias.
- 2.** Los actos singulares cuando lo exija alguna disposición legal o reglamentaria o lo disponga el propio President, y en especial los referidos a ceses y nombramientos y asignación de funciones a los distintos consellers.

#### **Artículo 35**

Las disposiciones y resoluciones que adopten la forma de Decreto se publicarán en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

#### **Artículo 36**

Adoptarán la forma de órdenes de las comisiones delegadas del Consell las disposiciones de carácter general emanadas de las mismas en los términos de sus decretos constitutivos. Serán firmadas por el presidente de la comisión y refrendadas por el secretario de la misma.

**Artículo 37**

Adoptarán la forma de Orden de conselleria las disposiciones consecuencia del ejercicio de la potestad reglamentaria de los titulares de las mismas, que quedará circunscrita a las materias de su departamento.

**Artículo 38**

Los secretarios autonómicos y los órganos directivos de la administración valenciana, en cuanto se refiere a organización interna de sus propios servicios, podrán dictar instrucciones y órdenes de servicio.

**Artículo 39**

En el ejercicio de la potestad reglamentaria no se podrá:

1. Establecer penas ni imponer exacciones, tasas parafiscales y otras cargas similares.
2. Imponer sanciones ni multas, salvo en los casos expresamente autorizados por una Ley.
3. Restringir derechos individuales, salvo en el marco de las leyes.

**Artículo 40**

Son nulos de pleno derecho los preceptos de las disposiciones generales:

1. Que se opongan a lo establecido por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las Leyes.
2. Que infrinjan los de otras de jerarquía superior.
3. Regulen materias reservadas a la Ley, salvo autorización expresa de la misma.
4. Que contravengan las limitaciones establecidas en el artículo 46.<sup>5</sup>

**Artículo 41**

Las resoluciones administrativas de carácter singular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan grado igual o superior a éstas.

**Artículo 42**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, corresponderá al Consell ejercer la iniciativa legislativa mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley a Les Corts.

2. La conselleria competente elaborará el correspondiente anteproyecto de ley. En el caso de que la materia objeto de regulación afecte a varias consellerias, el Consell podrá designar de su seno el miembro del mismo que asuma la coordinación.

El anteproyecto irá acompañado de los estudios e informes que justifiquen su necesidad y oportunidad, así como de una memoria económica sobre la estimación del coste previsto.

---

<sup>5</sup> Actual artículo 39.

**3.** Será preceptivo, en todo caso, el informe del subsecretario o subsecretarios competentes.

Igualmente, se requerirá el informe preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat.

**4.** El conseller elevará el anteproyecto al Consell para que éste decida sobre los trámites posteriores.

El Consell determinará las consultas y dictámenes que resulte conveniente solicitar, sin perjuicio de los que sean legalmente preceptivos.

**5.** Cumplidos los trámites anteriores, el conseller competente, o aquel que haya asumido la coordinación, lo elevará de nuevo al Consell para su aprobación como proyecto de ley, acompañándolo de la documentación prevista en los apartados precedentes.

**6.** El Consell podrá prescindir de los trámites previstos en el apartado 4 del presente artículo, con excepción de aquellos que tengan carácter preceptivo, cuando razones de urgencia así lo aconsejen. En este caso, aprobará directamente el proyecto de ley y lo remitirá a Les Corts.

**7.** Los proyectos de decreto legislativo serán elaborados siguiendo los trámites establecidos en el presente artículo, debiendo respetarse en todo caso las directrices y límites dispuestos por Les Corts en la correspondiente ley de bases, en caso de formación de textos articulados, o ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

### **Artículo 43**

**1.** En la elaboración de los reglamentos se seguirán los trámites siguientes:

a) El órgano competente formulará el proyecto de disposición, debiéndose incorporar al expediente un informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración.

b) Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y consellerías en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe.

c) Cuando el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se dará audiencia al objeto de que en el plazo de quince días puedan presentar cuantas alegaciones consideren oportunas. No obstante, cuando el grupo de personas a las que pueda afectar el contenido de la disposición esté representada por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se entenderá cumplido el presente trámite con la consulta a dichas entidades.

Los plazos indicados en el apartado precedente podrán ser reducidos a siete días por razones de urgencia.

No obstante, en los supuestos en que hayan participado en el proceso de elaboración del reglamento las organizaciones o asociaciones que ostenten la representación de colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados

**§1 Consell**

por la disposición, así como en aquéllos en que graves razones de interés público, apreciadas por el órgano competente para la tramitación, así lo aconsejen, se podrá omitir el trámite de audiencia regulado en el presente apartado, dejando constancia de todo ello debidamente en el expediente.

d) Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, así como las autorizaciones y dictámenes previos que sean preceptivos en relación con el objeto del reglamento.

e) Con anterioridad a la aprobación definitiva del proyecto, éste deberá ser remitido a la subsecretaría del departamento, la cual solicitará el informe de la Abogacía General de la Generalitat.

f) Emitido el informe al que se refiere el párrafo anterior, el expediente será remitido al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana para que evacue el pertinente dictamen en aquellos supuestos previstos legalmente.

g) Concluida la tramitación del expediente, éste será remitido al conseller para su aprobación, o bien para su elevación al pleno del Consell cuando sea éste el órgano competente.

**2.** En aquellos reglamentos que versen exclusivamente sobre materias organizativas de la Presidencia y las consellerías, no serán preceptivos los trámites previstos en los apartados c, e y f del epígrafe anterior.

**3.** Las disposiciones de carácter general entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, salvo que en las mismas se disponga otra cosa.

**TÍTULO III****De las relaciones entre el Consell y Les Corts****CAPÍTULO I***Del impulso y control de la acción de Consell***Artículo 44**

**1.** El Consell, a través del President, realizará ante Les Corts, en el primer pleno del primer período ordinario de sesiones anual –en el mes de septiembre–, una declaración de política general, que será seguida de debate y que podrá concluir con la aprobación de resoluciones.

Los años en que se celebre debate de investidura -bien por la celebración de elecciones a Les Corts, bien por cualquier otra causa-, no tendrá lugar el debate de política general.

**2.** Igualmente, el pleno puede celebrar debates generales sobre la acción política y de gobierno a iniciativa del President del Consell o por acuerdo de Les Corts. Estos debates, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de Les Corts, pueden también concluir con la aprobación de resoluciones.

#### **Artículo 45**

**1.** Los miembros del Consell, a petición propia o por acuerdo de Les Corts, deberán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar de la política del Consell en materias de su Departamento, de aspectos parciales de la misma o de un asunto determinado y para atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones que se formulen en los términos que prevea el Reglamento de Les Corts.

**2.** El Consell proporcionará a Les Corts los datos, informes o documentos que éstas precisen a través de la Presidencia de Les Corts. El Consell deberá facilitar la información o documentación solicitada en un plazo no superior a 30 días, o manifestar las razones fundadas en derecho que lo impidan.

**3.** Los miembros del Consell tienen acceso a las sesiones de Les Corts y la facultad de hacerse oír en ellas. Asimismo, a petición propia o cuando así se solicite por Les Corts, deberán comparecer ante las mismas para informar sobre un asunto determinado o celebrar una sesión informativa.

**4.** La relación ordinaria entre el Consell y Les Corts se canalizará a través de la Presidencia de la Generalitat y del representante del Consell en la Junta de Portavoces.

**5.** Los secretarios autonómicos podrán comparecer ante las comisiones, a iniciativa propia y siempre por requerimiento de la comisión, para informar de la materia objeto de debate y para responder preguntas en la forma que establezca el Reglamento de Les Corts.

#### **Artículo 46**

El Consell responde solidariamente de su gestión política ante Les Corts, sin perjuicio de la responsabilidad directa de sus miembros por su gestión. La responsabilidad del Consell es exigible por medio de la moción de censura y de la cuestión de confianza.

### *CAPÍTULO II*

#### *De la moción de censura*

#### **Artículo 47**

Les Corts pueden exigir la responsabilidad política del President de la Generalitat mediante la adopción de una moción de censura, conforme a lo dispuesto en artículo 28.2 y 3 del Estatut d'Autonomia.

#### **Artículo 48**

La moción deberá ser propuesta al menos por la quinta parte de los diputados en escrito motivado y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Generalitat que haya aceptado la candidatura. Admitida a trámite, la Mesa de Les Corts dará cuenta de su presentación al President de la Generalitat y a los síndicos de los grupos parlamentarios.



**Artículo 49**

1. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas que deberán reunir los mismos requisitos que la moción de censura inicial, y éstas quedarán sometidas a los mismos trámites señalados para aquélla.

2. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran como mínimo cinco días desde su presentación.

3. El debate y votación de la moción de censura se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Les Corts.

4. Si se aprobase una moción de censura, para la que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de Les Corts, no se someterán a votación las restantes que se hubieran presentado como mociones alternativas.

**Artículo 50**

1. Cuando la Cámara aprobase una moción de censura, el candidato incluido en la misma se entenderá investido de la confianza de la Cámara, hecho que el presidente de Les Corts debe comunicar al Rey a los efectos de su nombramiento.

2. Si la moción de censura o cualquiera de sus alternativas, no fuese aprobada por Les Corts, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

**CAPÍTULO III***De la cuestión de confianza***Artículo 51**

1. El President de la Generalitat, previa deliberación del Consell, puede plantear ante Les Corts la cuestión de confianza sobre su programa, una decisión política, o un proyecto de ley, conforme se establece en el artículo 30 del Estatut d'Autonomia.

2. La cuestión de confianza se presentará, en escrito motivado, ante la Mesa de Les Corts acompañada del correspondiente certificado del Consell.

3. Finalizado el debate de la cuestión de confianza, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Les Corts, ésta será sometida a votación transcurridas al menos veinticuatro horas desde su presentación. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los diputados. Si la cuestión versare sobre un proyecto de ley, éste se entenderá aprobado según el texto enviado por el Consell, excepto en los casos en los que, para su aprobación, se requiera mayoría cualificada.

**Artículo 52**

Si Les Corts negaran su confianza, se procederá a la elección del nuevo President de la Generalitat de acuerdo con lo establecido en el artículo 3<sup>6</sup> de la presente Ley.

---

<sup>6</sup> Actual artículo 2.

## CAPÍTULO IV

### *De la legislación delegada y de la legislación de urgencia*

#### **Artículo 53**

Les Corts podrán delegar en el Consell la potestad de dictar normas con rango de Ley, denominadas Decretos Legislativos, con las excepciones siguientes:

- a) Las que afecten al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.
- b) Las que afecten al ordenamiento institucional básico de la Comunitat Valenciana o al régimen jurídico de su Administración Pública.
- c) Las que afecten al régimen electoral.
- d) Las que requieran de una mayoría cualificada para su aprobación.

En ningún caso procederá la subdelegación legislativa.

#### **Artículo 54**

La delegación legislativa habrá de conferirse al Consell de forma expresa, para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio.

La delegación se agota al hacer uso de ella el Consell mediante la publicación del correspondiente Decreto-Legislativo.

La delegación no podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado.

#### **Artículo 55**

**1.** La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio. En ningún caso podrán autorizar la modificación de la propia ley de bases ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

**2.** La delegación legislativa deberá otorgarse por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno sólo. Dicha ley habrá de determinar el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, expresando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si alcanza a la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

#### **Artículo 56**

Las leyes de delegación pueden establecer en cada caso mecanismos adicionales de control parlamentario, sin perjuicio de las competencias propias de los Tribunales de Justicia.

El Consell, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación legislativa, dirigirá a Les Corts la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquella.

**Artículo 57**

Cuando una proposición de ley o una enmienda fueren contrarias a una delegación legislativa en vigor, el Consell está facultado para oponerse a su tramitación.

En todo caso puede presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

**Artículo 58**

1. De conformidad con la habilitación conferida por el artículo 44.4 del Estatut d'Autonomia, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, el Consell podrá dictar disposiciones legislativas provisionales, que adoptarán la forma de decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas de la Generalitat, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos establecidos en la Constitución Española y en el Estatut d'Autonomia y al régimen electoral de la Comunitat Valenciana.

2. Los decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos al debate y votación de totalidad en Les Corts sobre su convalidación o derogación, dentro del plazo de los treinta días siguientes a su promulgación.

3. En el plazo establecido en el número anterior, Les Corts podrán acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

4. La convalidación, derogación o tramitación como proyectos de ley de los decretos-leyes aprobados por el Consell se regirá por lo que disponga el Reglamento de Les Corts.

**CAPÍTULO V. De la expiración del mandato****Artículo 59**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, el President de la Generalitat declarará disueltas Les Corts y convocará elecciones. En el decreto de convocatoria se especificará el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de forma que el número total de diputados a elegir sea 99 o el superior que, en su caso, establezca la Ley Electoral Valenciana, duración de la campaña electoral, día de la votación, así como el lugar, día y hora de constitución de Les Corts; todo ello de acuerdo con la Ley Electoral Valenciana.

**TÍTULO IV****De la Administración Pública de la Generalitat****CAPÍTULO I***Principios generales***Artículo 60**

La Administración Pública de la Generalitat se organiza y actúa con personalidad jurídica única, conforme a criterios de eficacia, publicidad, jerarquía, descentralización,

desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, dentro de la mayor economía de medios que permita la obtención de los fines que tiene encomendados.

#### **Artículo 61**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 44 al 48 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, el Consell reglamentará lo necesario para adaptar las normas de la Administración del Estado a la organización peculiar de la Generalitat.

#### **Artículo 62**

La creación de todo órgano administrativo que suponga un incremento del gasto público irá precedido por un estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, así como de la posibilidad de aprovechamiento de los medios de otras administraciones, en evitación de un incremento injustificado de gasto público.

#### **Artículo 63**

**1.** El ejercicio de las competencias propias de cada órgano podrá ser delegado por éste en el órgano jerárquico inmediato inferior, salvo que por la aplicación del principio de eficacia sea aconsejable atribuirlo a otro órgano, sin que quepa la delegación de competencias delegadas.

**2.** Las competencias propias del Consell son delegables en cualquier caso en las Comisiones Delegadas del Consell.

**3.** No son delegables las siguientes competencias:

- a) Las que procedan de una atribución expresa del Estatuto de Autonomía.
- b) Las que correspondan a los consellers en su condición de miembros del Consell.
- c) Las que correspondan a relaciones con órganos del Estado, de otras Comunidades Autónomas o Les Corts.

**4.** Las delegaciones realizadas por órganos del nivel administrativo requerirán autorización previa del conseller.

**5.** Las delegaciones podrán ser revocadas en cualquier momento por el órgano delegante.

**6.** Las delegaciones y sus renovaciones deberán ser publicadas en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, y en las resoluciones adoptadas por la delegación deberá hacerse constar este extremo.

### **CAPÍTULO II**

#### **De la organización, competencias y estructura**

#### **Artículo 64**

Se aprobará por el Consell un Reglamento orgánico de cada conselleria a propuesta del conseller respectivo.

**Artículo 65**

La Presidencia de la Generalitat y los consellers desarrollarán orgánicamente su propia conselleria o departamento en los términos de su reglamento orgánico y demás normas reglamentarias que apruebe el Consell.

**Artículo 66**

La organización de las consellerias se estructura en tres niveles: órganos superiores, nivel directivo y nivel administrativo.

**Artículo 67**

Los órganos superiores del departamento son el conseller y los secretarios autonómicos. El nivel directivo lo integran los subsecretarios, directores generales y demás altos cargos que ostenten el rango de director general.

**Artículo 68**

1. Bajo la dependencia del President, vicepresidentes y consellers, se podrán crear secretarías autonómicas.

2. Los secretarios autonómicos dirigen y coordinan los centros directivos que se adscriben bajo su dependencia y responden, ante el titular del que dependan, de la gestión de aquellas materias que les sean atribuidas.

3. Los secretarios autonómicos llevan a cabo las siguientes funciones ejecutivas:

- a) Ejercer las facultades inherentes al sector o actividad de la competencia material que tengan atribuida por la norma de creación del órgano.
- b) Impulsar y coordinar la consecución de los programas y la ejecución de los proyectos que desempeñen los centros directivos que estén bajo su dependencia, controlando y supervisando el cumplimiento de los objetivos que fijen el President, vicepresidentes o conseller competente.
- c) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los centros directivos que estén bajo su dependencia y cuyos actos no agoten la vía administrativa.
- d) Cualesquiera otras que les atribuya la vigente legislación, o se les asigne reglamentariamente.

**Artículo 69**

1. Bajo la directa dependencia del President y de cada conseller, se creará la subsecretaría, que llevará a cabo la inspección de todos los servicios de su ámbito, ostentando la jefatura de todo el personal de la misma.

2. Asimismo, los subsecretarios tienen competencia respecto a los servicios comunes, la supervisión y recopilación de documentos, y asistencia en las materias propias de cada conselleria, especialmente en orden a:

- a) Elaborar proyectos o planes de actuación y programas de necesidades de la conselleria.

- b) Prestar asistencia técnica al conseller, secretario autonómico y directores generales en todo lo que se requiera.
- c) Informar al personal directivo de cada conselleria de la procedencia legal y viabilidad económica de sus programas de actuaciones.
- d) Informar los asuntos que cada conseller deba someter al pleno del Consell o al President de la Generalitat.
- e) Proponer la reforma que se encamine a mejorar y perfeccionar los servicios de los distintos centros de la conselleria, y preparar lo relativo a su organización y método de trabajo, atendiendo principalmente a sus costos y rendimientos.
- f) Proponer normas generales sobre adquisición de material y cuantas disposiciones afecten al funcionamiento de los servicios.
- g) Preparar compilaciones de las disposiciones vigentes que afecten al Consell, proponer las refundiciones y revisiones de textos legales que se consideren oportunas y cuidar de las publicaciones técnicas, periódicas o no, de cada conselleria.
- h) Dirigir y facilitar la formación de estadísticas acerca de las materias de competencia del Consell, en lo que afecte a cada conselleria, en colaboración con el Instituto Valenciano de Estadística y el Instituto Nacional de Estadística u otros organismos que se consideren convenientes.
- i) Dirigir y supervisar la gestión de la secretaría general administrativa.
- j) Cualquier otra competencia que sea inherente a los servicios comunes de la conselleria o Presidencia, según los casos, y las que le sean atribuidas por la normativa vigente.

**3.** No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, en aquellas consellerias que tengan asignadas competencias en materia sanitaria y educativa, podrán crearse reglamentariamente centros directivos cuyos titulares ostentarán la jefatura del personal sanitario y docente, llevando a cabo además la inspección de las respectivas unidades.

Asimismo, en la conselleria que tenga asignada la materia de Justicia, se podrá crear reglamentariamente un centro directivo cuyo titular ostentará las competencias en materia del personal al servicio de la administración de justicia que correspondan a la Generalitat.

## **Artículo 70**

Son funciones de los Directores Generales:

**1.** Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios de su dirección y resolver los respectivos expedientes, cuando no sea facultad privativa del conseller, secretario autonómico o subsecretario.

**2.** Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos que le asigne el reglamento orgánico de la conselleria o que el conseller o el secretario autonómico encomiende a su incumbencia.

**3.** Vigilar, fiscalizar y supervisar el funcionamiento de todas las dependencias a su cargo.

**§1 Consell**

4. Proponer a sus órganos superiores la resolución que estime procedente en asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponde a la dirección general.
5. Establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes.
6. Elevar anualmente a sus órganos superiores un informe acerca del funcionamiento, coste y rendimiento de los servicios a su cargo, proponiendo las modificaciones que le asignen las leyes, reglamentos u órganos superiores.

**Artículo 71**

El nivel administrativo está integrado por el resto de unidades bajo la dependencia de las anteriores o directamente del conseller con carácter excepcional.

**Artículo 72**

El nivel administrativo se organizará en subdirecciones generales, servicios, secciones, unidades y negociados, pudiendo establecerse otras unidades cuando así fuese necesario.

**Artículo 73**

1. En todas las consellerías, y en la Presidencia, en su caso, como máximo órgano de nivel administrativo de cada una de ellas, existirá una única secretaría general administrativa, dependiente de la subsecretaría.

2. Son funciones de la secretaría general administrativa prestar apoyo directo al titular de la subsecretaría, y bajo su autoridad atender todos los servicios generales del departamento.

**CAPÍTULO III**

*De la organización territorial de las consellerías*

**Artículo 74**

Territorialmente, la organización de las consellerías se estructura en servicios centrales, regulados en el capítulo anterior, y en servicios periféricos.

Los servicios periféricos serán la expresión organizativa del principio de desconcentración que ha de regir en la actividad de la administración de la Generalitat.

**Artículo 75**

Los servicios centrales tienen competencia sobre todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

**Artículo 76**

Los servicios periféricos tienen competencias sólo en su propio ámbito territorial, en los términos establecidos en los artículos 65 y 66 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

## **TÍTULO V**

### **De la responsabilidad de los miembros del Consell y de la Administración Pública de la Generalitat**

#### **Artículo 77**

La responsabilidad penal y civil del President de la Generalitat y de los miembros del Consell se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana o, en su caso, ante el Tribunal Supremo.

#### **Artículo 78**

Las responsabilidades de orden penal y civil de las autoridades y funcionarios de la Generalitat serán exigidas de acuerdo con lo previsto en las disposiciones generales del Estado en la materia, con la salvedad de que las referencias al Tribunal Supremo se entenderán hechas al Tribunal Superior de Justicia Valenciano.

#### **Artículo 79**

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Generalitat será exigible por toda lesión que como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

#### **Primera**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente.

#### **Segunda**

Queda expresamente derogado el Reglamento de Régimen Interior del Consell de la Generalitat Valenciana aprobado por Decreto de 3 de diciembre de 1982.

## **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera**

Se autoriza al Consell para adoptar cuantas disposiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Segunda**

Para lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia, equiparándose los órganos por analogía de sus funciones.

#### **Tercera**

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.





## **Ley 6/2002, de 2 de agosto, de Estatuto de los Expresidentes de la Generalitat Valenciana**

### **PREÁMBULO**

La presente ley pretende reconocer el papel que corresponde a las personas que han servido a la Comunidad Valenciana como titulares de la más alta magistratura de la Generalitat de acuerdo con nuestro Estatuto de Autonomía, y coherentemente con ello, regula el status de quienes han ostentado tan altas responsabilidades. Se pretende así garantizar que los expresidentes de la Generalitat puedan atender sus necesidades de presencia social de acuerdo con la dignidad y el decoro de las altas funciones ejercidas.

No estando contemplado en la Ley 5/1983, de Gobierno Valenciano, el estatuto de los expresidentes de la Generalitat Valenciana se considera conveniente su regulación, del mismo modo que se ha hecho en otras comunidades e instituciones.

El reconocimiento de la figura del expresidente de la Generalitat está reservado a aquellos presidentes elegidos por las Cortes Valencianas, en la forma establecida en la Ley 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, desde su primera legislatura.

### **Artículo 1**

Los presidentes de la Generalitat gozarán a partir del momento de su cese, de la consideración, atención y apoyo debidos a quienes han desempeñado este cargo.

### **Artículo 2**

**1.** Los expresidentes de la Generalitat tendrán tratamiento vitalicio de Molt Honorable Senyor/a y ocuparán el lugar protocolario que les corresponda según la normativa vigente.

**2.** En sus desplazamientos fuera del territorio de la Comunidad Valenciana los expresidentes podrán gozar del apoyo de los servicios que la Generalitat tenga establecidos, como las oficinas de la Generalitat en Madrid y Bruselas, y de aquellos otros de similar naturaleza que existan o que en el futuro pudieran establecerse.

### **Artículo 3**

**1.** El Consell de la Generalitat pondrá a disposición de los expresidentes de la Generalitat los medios necesarios para el sostenimiento de una oficina de apoyo, que contará con los siguientes recursos:

a) Dos puestos de trabajo con funciones de asesoramiento y una plaza de conductor, que serán cubiertos a propuesta del expresidente y que dependerán orgánicamente de la Presidencia de la Generalitat. El personal que ocupe los puestos citados tendrá la consideración de personal eventual y, si fuese personal

al servicio de la Generalitat, quedarán en la situación administrativa que legalmente corresponda.

b) Un local adecuado para la instalación de la mencionada oficina, la dotación presupuestaria para su funcionamiento ordinario y un automóvil del parque móvil de la Generalitat.

**2.** El Consell de la Generalitat, a través del departamento competente, adoptará las actuaciones que sean precisas para preservar la seguridad personal de los expresidentes, dotándoles de los servicios de seguridad que se consideren necesarios.

#### **Artículo 4**

**1.** Los ex presidentes de la Generalitat Valenciana serán miembros natos del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana durante un plazo de quince años, cuando hayan ejercido el cargo de presidente por un periodo igual o superior a una legislatura completa. En los restantes casos, serán miembros natos del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana por un periodo igual al tiempo que hayan ejercido el cargo de presidente, con un mínimo de dos años.

**2.** La condición de miembro nato del Consejo Jurídico Consultivo será incompatible con el ejercicio de cualquier puesto de responsabilidad ejecutiva en las administraciones públicas y cuando concurren los supuestos de incompatibilidad legalmente establecidos.

**3.** Cuando los miembros natos pasen a desempeñar puestos que resulten incompatibles, mientras perdure tal situación quedarán suspendidos los plazos previstos en el apartado primero.

**4.** En todo caso la percepción de las retribuciones correspondientes a la condición de miembro nato del consejo será incompatible con la de otras retribuciones por el desempeño de cualquier cargo público.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

A los efectos de la presente ley se considerarán presidentes de la Generalitat quienes hubieran sido elegidos desde la primera legislatura de las Cortes Valencianas.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera<sup>1</sup>**

Se modifica el artículo 3 de la Ley 10/1994, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que queda redactado en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Este texto ha sido modificado en la Ley 10/1994, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en aplicación de la Ley 11/2018, de 21 de mayo, de modificación de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

«Artículo 3. Composición del consejo.

1. El Consejo Jurídico Consultivo está constituido por el presidente, los consejeros natos, y un número de cuatro consejeros electos. Estará asistido por la Secretaría General que actuará con voz pero sin voto.

2. El presidente o la presidenta y los consejeros electos serán nombrados por un periodo de cinco años, pudiendo ser confirmados hasta un máximo de tres periodos.

3. Los consejeros natos ejercerán sus funciones con los límites temporales establecidos en el artículo 4 de la Ley Reguladora del Estatuto de los Expresidentes. Actuarán con voz pero sin voto, no computándose, en el artículo 13.1 de la Ley 10/1994, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana».

En todo lo demás, les será de aplicación lo previsto en la citada Ley 10/1994, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, excepto lo dispuesto en el artículo 4 párrafo segundo y artículo 6.4.

### **Segunda<sup>2</sup>**

Se modifica el artículo 6.3 de la Ley 10/1994, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, quedando dicho punto 3 redactado en los siguientes términos:

«3. El presidente/a y los miembros del Consejo estarán sometidos al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para los altos cargos de la administración, exceptuando las actividades docentes e investigadoras. Los miembros del Consejo Jurídico Consultivo no participarán en las deliberaciones de aquellos temas sobre los cuales haya de emitirse información, en el caso de que afecte directamente a su actividad e intereses.

El presidente/a del consejo y los miembros electivos serán incompatibles con cualquier mandato representativo, cargo político o administrativo y con el ejercicio de funciones directivas de un partido político, sindicato o asociación patronal».

### **Tercera**

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

---

<sup>2</sup> Este texto ha sido modificado en la Ley 10/1994, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en aplicación de la Ley 11/2018, de 21 de mayo, de modificación de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.



## **Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Comptes**

### **PREÁMBULO**

El artículo 59<sup>1</sup> de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, atribuye el control económico y presupuestario de la Generalidad Valenciana a la Sindicatura de Cuentas, remitiendo a las Cortes Valencianas la facultad de fijar por Ley su composición y funciones. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado.

Precedente histórico de esta Sindicatura de Cuentas, que hoy nace, es el Oficio de Maestro Racional creado; como institución única para todos los territorios que conformaban la Corona de Aragón, por Pedro el Grande en 1283, en un intento de impulsar la racionalización de la estructura político-administrativa de la Corona.

A la institución del Maestro Racional le fueron asignadas las funciones de previsión, dirección y control último de la administración financiera real, destacando, entre todas ellas, la de fiscalización de la gestión financiera.

Alfonso el Magnánimo divide el Oficio, nombrando un Maestro Racional en cada uno de los distintos territorios integrados en la Corona de Aragón, si bien sometido al poder real. Así aparece en Valencia, como figura propia, el Maestro Racional de la Corte del Rey.

No obstante este sometimiento al poder real, las Cortes Valencianas conseguirán influir en la normativa reguladora del Oficio, configurándolo así con caracteres propios.

La presente Ley recoge en su texto los principios contenidos en la Declaración de Lima de 1977, aprobada por la Asamblea Plenaria del Organismo Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, integrado en las Naciones Unidas; declaración considerada como la Carta Magna de las entidades fiscalizadoras de todo el mundo.

Preocupación primordial de esta Ley ha sido no sólo definir las competencias de la Sindicatura de Cuentas, sino su ámbito de aplicación, que no puede ser otro que aquel a que se extienda el sector público valenciano. Ya en el artículo primero, al delimitar este ámbito se han salvado, de forma expresa, las competencias del Tribunal de Cuentas, e incluso las que pudieran corresponder a otros órganos de control de la Administración Estatal, si así se establece por la legislación del Estado.

Cohonestar la facultad de fiscalización de la Sindicatura sobre las Entidades Locales, con la indudable potestad fiscalizadora del Estado sobre ellas y la autonomía que a las mismas se les reconoce constitucionalmente, ha sido aspecto estudiado muy meditada-mente, dado su delicadeza y dificultad. Se ha salvado la dificultad por una doble vía: Primero, limitando la potestad de control de la Sindicatura a aquella parte de la gestión financiera local que esté comprendida en el ámbito competencial de la

---

<sup>1</sup> Actual artículo 39 del Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

**§3 Sindicatura de Comptes**

Generalidad Valenciana, ámbito que nace de la estructura autonómica que la Constitución confiere al Estado, y, segundo, reconociendo expresamente a las Entidades Locales como los órganos competentes para adoptar las medidas oportunas que, a la vista de los informes o dictámenes, como resultado del ejercicio de su función fiscalizadora, emita la Sindicatura.

Es de resaltar el reconocimiento de la independencia funcional de la Institución, a fin de dotarla de la necesaria libertad para poder garantizar el mejor y más libre desarrollo de sus funciones, sin que ello sea impedimento para declarar su dependencia orgánica de las Cortes Valencianas, ante las que ha de rendir sus informes y, en última instancia, responder de su actuación. Acorde con esta independencia funcional es el reconocimiento de su competencia para elaborar y aprobar el anteproyecto de su propio presupuesto, así como la potestad para regular tanto cuanto afecte a su gobierno y organización como al régimen interno del personal a su servicio.

Si bien, por imperativo del propio Estatuto de Autonomía, a la Sindicatura de Cuentas sólo le corresponde el ejercicio de funciones fiscalizadoras, en aras de la colaboración que debe existir entre las distintas administraciones públicas, se prevé la instrucción, por la Institución Valenciana, de los procedimientos jurisdiccionales pertinentes para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable, siempre que el Tribunal de Cuentas así lo delegue.

Se establecen las funciones que corresponde ejercer a la Sindicatura y los mecanismos necesarios para el más eficaz ejercicio de las mismas, destacando, entre éstos, la facultad de acceder a todos los expedientes y documentos relativos a la gestión que fiscaliza; la posibilidad de requerimiento conminatorio a los obligados a colaborar en el desarrollo de sus funciones, así como la libre iniciativa fiscalizadora. Se regulan, asimismo, tanto su función asesora como el derecho de petición que corresponde a las Cortes Valencianas, al Consell y, en su caso, a las Entidades Locales.

Importante es la regulación de los órganos de gestión, así como de las competencias asignadas a cada uno de ellos. En este punto se ha pretendido conjugar la eficacia en el logro de sus objetivos con la economía de los medios. A tal fin se ha considerado conveniente dotar a la figura del Síndico Mayor, independientemente de ostentar la representación de la Sindicatura ante cualquier instancia, de un crecido número de competencias que agilicen la gestión del Órgano. La misma línea se ha seguido con los Síndicos y los restantes órganos de la Sindicatura.

La austeridad fundamenta la determinación del número de Síndicos que han de elegir las Cortes Valencianas, fijado en tres, de entre los que ha de designarse al Síndico Mayor, facultad ésta que se atribuye al Presidente de la Generalidad.

Se ha juzgado conveniente a los intereses públicos el establecer la incapacidad para acceder al cargo de Síndico a quienes durante el año anterior a la fecha de la elección de éstos hubiesen desempeñado cargos cuya gestión económica haya de ser fiscalizada por la Sindicatura; se declara la incompatibilidad con el ejercicio de cualquier otra actividad que no sea la administración del propio patrimonio, con el fin primordial, entre otros, de salvaguardar la necesaria independencia, que podría

verse quebrada en el caso de existencia de intereses particulares contrapuestos a los públicos; también se establece el principio de su responsabilidad disciplinaria, que será regulada por normas de régimen interior, si bien la competencia para acordar la separación del cargo corresponderá, en todos los supuestos, a las Cortes Valencianas.

A la propia Sindicatura, por el principio de respeto a su independencia funcional, se atribuye la selección del personal a su servicio, si bien se determinan los sistemas para dejar garantizados los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Por otra parte se concede prioridad de acceso al personal perteneciente a las administraciones públicas, que, por reorganizaciones administrativas o cualesquiera otras causas, queden sin funciones específicas que cumplir en sus puestos de trabajo, si bien con la exigencia de contar con la capacitación suficiente para desempeñar las propias del Órgano; con ello se pretende coadyuvar a la mejor racionalización del gasto público.

Finalmente se establecen los plazos tanto para la elección de los Síndicos y Síndico Mayor como para el envío a las Cortes Valencianas de un proyecto de normas de régimen interior, habiendo de tramitar el Consell, por su parte, el oportuno Proyecto de Ley de crédito extraordinario para dotar suficientemente los gastos de la Sindicatura de Cuentas durante el primer ejercicio económico de funcionamiento.

## **TÍTULO I**

### **Competencias, ámbito de aplicación y funciones**

#### *CAPÍTULO I*

##### *Competencias y ámbito de aplicación*

#### **Artículo 1. Definición e integración orgánica**

La Sindicatura de Comptes es el órgano al que, con la máxima iniciativa y responsabilidad, corresponde el control externo económico y presupuestario de la actividad financiera del sector público valenciano, así como de las cuentas que la justifiquen. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado.

La Sindicatura de Comptes dependerá orgánicamente de las Corts Valencianes, si bien gozará de total independencia funcional para el mejor cumplimiento de sus fines.

#### **Artículo 2. El objeto de la fiscalización**

**Uno.** El sector público valenciano, a los efectos de esta ley, está integrado por:

- a) La administración de la Generalitat.
- b) La administración local de la Comunitat Valenciana.
- c) Las universidades públicas valencianas.
- d) Los organismos, las entidades, las sociedades mercantiles, las fundaciones de sector público, los consorcios y, en general, toda persona jurídica bajo cualquier modalidad admitida en derecho que, de forma directa o indirecta, se encuentre en alguna de estas situaciones:



- Que esté participada o financiada mayoritariamente por la Generalitat, por las entidades locales y/o por las universidades públicas valencianas, o si su participación minoritaria sumada implica, en un mismo ente, participación mayoritaria.
- Que la Generalitat, las entidades locales y/o las universidades públicas valencianas controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- Que la legislación presupuestaria que le resulte de aplicación la integre en el sector público.
- e) Otras entidades que determinen las leyes que emanen de Les Corts.
- f) Las instituciones de la Generalitat previstas en el Estatuto de autonomía.

**Dos.** Corresponde también a la Sindicatura de Comptes la fiscalización de las subvenciones, aportaciones a la financiación de entidades, entregas dinerarias sin contraprestación, créditos, avales, convenios, patrocinios y otras ayudas de las entidades a que se refiere el apartado anterior percibidas por personas físicas o jurídicas. De forma particular, las cajas fijas de las entidades relacionadas en el apartado uno de este artículo.

**Tres.** Corresponde, asimismo, a la Sindicatura de Comptes el control externo de toda ayuda, cualquiera que sea su naturaleza, que con cargo a sus presupuestos otorguen los entes del sector público valenciano a personas físicas, instituciones o entidades del sector privado.

**Cuatro.** Corresponde, asimismo, a la Sindicatura de Comptes el control de los partidos políticos, las coaliciones o agrupaciones de electores exclusivamente en lo que se refiere a la gestión de subvenciones y/o asignaciones para gastos electorales procedentes de los presupuestos de la Generalitat.

### **Artículo 3. La independencia funcional de la Sindicatura de Comptes**

Acorde con su independencia funcional, corresponde en todo caso, a la Sindicatura de Comptes el ejercicio de las siguientes competencias:

**Uno.** La elaboración y aprobación del proyecto de su propio presupuesto, integrándose este último, una vez tramitado y aprobado por los órganos competentes, en el presupuesto de la Generalitat Valenciana, como sección independiente.

**Dos.** La regulación de cuanto afecte a su gobierno y organización, de acuerdo con los créditos presupuestarios autorizados por las Corts Valencianes para estos fines.

**Tres.** La regulación del régimen interno del personal a su servicio, sin perjuicio de las normas generales que sean de aplicación.

### **Artículo 4. Relaciones de la Sindicatura con terceros**

**Uno.** La Sindicatura de Comptes puede solicitar a cualquier persona física o jurídica que haya recibido fondos públicos del sector público recogidos en esta ley la información referida exclusivamente al destino de estos caudales públicos, a efectos de comprobar y emitir opinión sobre el cumplimiento de los criterios de concesión.

**Dos.** La Sindicatura de Comptes, para cumplir las tareas que tiene encomendadas y en el ámbito que le es propio, puede solicitar colaboración, asistencia e intercambio de información de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. Los términos de esta colaboración deben establecerse mediante planes y programas conjuntos, convenios y protocolos de colaboración funcional, en el marco de la normativa aplicable.

**Tres.** El órgano que recibe una petición de colaboración de la Sindicatura de Comptes está obligado a justificar su recepción y a atenderla en el plazo señalado, salvo que haya imposibilidad de hacerlo. En este último caso, debe razonarlo debidamente cuando justifica la recepción de la petición y debe indicar el plazo que necesita para poder atenderla.

## *CAPÍTULO II*

### *Funciones*

#### **Artículo 5. Relaciones con el Tribunal de Cuentas del Estado**

**Uno.** Sin perjuicio de sus propias competencias, las actuaciones resultantes del ejercicio de las funciones fiscalizadoras de la Sindicatura de Comptes deberán ser remitidas por esta al Tribunal de Cuentas.

**Dos.** Cuando tales actuaciones estén referidas a las entidades locales o a cualquiera de las instituciones de ellas dependientes, referidas en el apartado uno, letra d, del artículo 2 de esta ley, la Sindicatura de Comptes le remitirá copia de lo actuado, correspondiendo a los órganos competentes de aquéllas la adopción de las medidas pertinentes, de acuerdo con el contenido de los informes o memorias remitidos.

**Tres.** Por delegación del Tribunal de Cuentas podrán ser instruidos, por la Sindicatura de Comptes, los procedimientos jurisdiccionales pertinentes para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que pueden incurrir quienes tengan a su cargo la recaudación, la administración o el manejo o custodia de caudales o efectos públicos. En caso de delegación, actuará como delegado instructor un letrado de la Sindicatura de Comptes, que será designado por el Consejo.

#### **Artículo 6. Funciones de la Sindicatura de Comptes**

Son funciones de la Sindicatura de Comptes:

**Uno.** Por delegación de Les Corts:

- a) La fiscalización o control externo de la gestión económico-financiera del sector público valenciano y de sus cuentas.
- b) Conocer las auditorías realizadas a las entidades fiscalizadas.

En el ejercicio de sus funciones de fiscalización, la Sindicatura de Comptes podrá acceder a los papeles de trabajo y a los documentos de soporte que hayan servido de base a cualquier informe de auditoría del sector público valenciano, realizado por auditores privados.

c) Cuantas funciones, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, sean convenientes para asegurar adecuadamente el cumplimiento de los principios financieros, de legalidad, de eficacia, de economía y de transparencia, exigibles al sector público, así como la sostenibilidad ambiental y la igualdad de género.

**Dos.** El asesoramiento a Les Corts en las materias propias de su competencia, que podrá hacerse extensivo a sus cuentas anuales, de acuerdo con la normativa propia de la institución parlamentaria.

### **Artículo 7. Función fiscalizadora**

El ejercicio de la función fiscalizadora la realizará la Sindicatura de Comptes por los siguientes medios:

a) Fiscalización de las cuentas generales anuales de la Generalitat y de las entidades que integran el sector público valenciano, a los efectos de esta ley.

En el caso de que se incumplan los plazos establecidos en los apartados dos del artículo 9 y uno del artículo 10 para presentar las cuentas en esta sindicatura, se estará a lo dispuesto en el apartado dos del artículo 11 de esta ley, en relación con quienes estén obligados legal o estatutariamente a rendir cuentas.

b) Emisión de informes, memorias, dictámenes y cualesquiera otros documentos que se consideren convenientes para el cumplimiento de la función.

c) Para el desarrollo de sus funciones, la Sindicatura de Comptes podrá utilizar todos los medios adecuados para la consecución de sus objetivos, incluidos los de carácter informático y la contratación de expertos. El Consejo también podrá contratar con empresas consultoras o de auditoría para el cumplimiento de su programa anual de actuación.

### **Artículo 8. Sometimiento al principio de legalidad, valores y principios éticos y jurídicos**

**Uno.** Tanto los miembros del Consejo como el personal de la sindicatura desarrollarán sus funciones de acuerdo con la presente ley, el resto de la normativa aplicable y los valores y principios éticos de integridad, independencia y objetividad, competencia y diligencia profesional, y confidencialidad.

El Consejo desarrollará estos principios y aprobará un código ético de la sindicatura basado en el código de ética de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores.

**Dos.** Los informes de fiscalización, desde que se inicia su elaboración hasta el envío de la versión definitiva a Les Corts o, en su caso, al ente fiscalizado, tienen carácter reservado. Una vez se produzca dicho envío, serán publicados por la propia Sindicatura de Comptes en su sede electrónica.

**Tres.** Los miembros del Consejo y el personal al servicio de la Sindicatura de Comptes deberán mantener y garantizar la confidencialidad de la información utilizada en el curso de sus actuaciones. Los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos en el ejercicio de sus funciones no podrán ser utilizados para fines ajenos a la fiscalización.

Dicha información no deberá ser facilitada a terceros, ni utilizada en provecho propio ni de terceros y estará sometida a las leyes que regulan el derecho a la información y, salvo que una ley establezca expresamente lo contrario, no se facilitará acceso a terceros a los papeles de trabajo ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos entre órganos de la Sindicatura de Comptes o con otras entidades.

**Cuatro.** Las normas de fiscalización que apruebe el Consejo para su incorporación al manual de fiscalización de la Sindicatura de Comptes se basarán en los principios fundamentales de fiscalización del sector público (ISSAI-ES) o en los principios y normas que puedan sustituirlos.

#### **Artículo 9. Contenido del informe y reglas para tramitar la fiscalización de la Generalitat**

**Uno.** Para la fiscalización de las cuentas generales de la Generalitat, estas deberán ser presentadas, por la conselleria competente en materia de hacienda, antes del 30 de junio del año siguiente al ejercicio económico al que correspondan, ante la Sindicatura de Comptes, que las examinará y fiscalizará.

Previamente a la remisión a la que se refiere el párrafo anterior, el Consell en pleno aprobará las mismas.

**Dos.** La fiscalización, así como la emisión y el envío a Les Corts del informe correspondiente, se han de realizar antes del 31 de diciembre del mismo año, con el fin de que éstas, a la vista del mismo, puedan pronunciarse sobre la cuenta general de la Generalitat, que previamente habrá aprobado el Consell en el plazo referido en el punto uno de este artículo.

**Tres.** Los informes referentes a las cuentas generales habrán de pronunciarse, necesariamente, sobre los siguientes puntos:

- a) Determinar si la información financiera y presupuestaria se presenta adecuadamente, de acuerdo con los principios contables que le son de aplicación.
- b) Determinar si se ha cumplido con la legalidad vigente en la gestión de los fondos públicos.
- c) Evaluar si la gestión de los recursos humanos, materiales y de los fondos presupuestarios se ha desarrollado de forma económica y eficiente.
- d) Evaluar el grado de eficacia en el logro de los objetivos previstos.

Los informes deberán contener, en su caso, un detalle sucinto de las infracciones, los abusos o presuntas irregularidades que se hayan observado. Se podrán establecer instrumentos de coordinación y colaboración con la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, a fin de facilitar la realización por esta de las actuaciones que procedan en ejercicio de sus funciones.

**Cuatro.** Les Corts podrán recabar de la Sindicatura de Comptes ampliaciones sobre aspectos concretos de la fiscalización realizada, así como formular resoluciones con objeto de hacer ejecutivo el informe.

**Cinco.** Las resoluciones que adopten Les Corts habrán de ser publicadas en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**Artículo 10. La fiscalización de las cuentas de las entidades locales**

**Uno.** A los efectos de lo previsto en los artículos 1 y 2 de esta ley, las entidades locales habrán de presentar sus cuentas generales a la Sindicatura de Comptes, dentro del plazo general establecido en la legislación básica estatal reguladora de las haciendas locales.

**Dos.** Las entidades incluidas en el artículo 2 de esta ley, que no integren sus cuentas en las cuentas generales de la Generalitat ni en las de alguna entidad local, habrán de presentar sus cuentas a la Sindicatura de Comptes, antes del 30 de junio del año siguiente al del ejercicio económico al que correspondan, salvo que una norma legal establezca otro plazo.

**Tres.** Los informes de fiscalización que emita la Sindicatura de Comptes serán remitidos a las respectivas entidades. Los plazos para la realización de las fiscalizaciones y la emisión de los informes serán fijados discrecionalmente por la Sindicatura de Comptes, excepto disposición legal en contrario.

**Cuatro.** Los informes emitidos habrán de pronunciarse, necesariamente, sobre los mismos puntos que se expresan en el apartado tres del artículo anterior.

**Artículo 11. Medios de información para el ejercicio de la función fiscalizadora y consecuencias derivadas de la obstrucción al ejercicio de la actividad fiscalizadora**

**Uno.** En el desarrollo de su función fiscalizadora, la Sindicatura de Comptes está facultada para:

- a) Acceder a todos los expedientes y documentos de cualquier clase relativos a la gestión del sector público valenciano, incluyendo las bases de datos electrónicas en las que se archiven, así como para pedir, a los que estén sometidos a su control, cuantos escritos, informes o aclaraciones orales considere necesarios.
- b) Decidir, en cada caso, la realización del control en la sede de los departamentos controlados o en la sede de la propia Sindicatura de Comptes.
- c) Efectuar las comprobaciones que considere oportunas en relación con los activos, pasivos, transacciones, procesos, control interno, etcétera.
- d) Verificar la seguridad y fiabilidad de los sistemas informáticos que soportan la información económico-financiera, contable y de gestión.
- e) Requerir a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que haya mantenido relaciones de tipo económico con las administraciones públicas, las entidades pertenecientes al sector público, los perceptores de subvenciones públicas o cualquier persona o entidad prevista en el artículo 2 de esta ley, para que cumpla con la obligación de proporcionar toda clase de documentos, datos, informes o antecedentes, deducidos directamente de dichas relaciones, siempre que sean de trascendencia para el ejercicio de la función fiscalizadora, quedando en todo caso los miembros del Consejo de la sindicatura y el personal de esta que conozca o acceda a estos datos, sujetos al deber de secreto.
- f) Recabar todos los informes o reparos de la intervención general o intervención delegada correspondientes al periodo de fiscalización en curso.

**Dos.** La no remisión de la información solicitada, o el incumplimiento de los plazos fijados por la Sindicatura de Comptes, podrá dar lugar a la adopción, por parte de esta, de las siguientes medidas:

- a) Comunicación al Consell o, en su caso, a la entidad local interesada, del incumplimiento, con requerimiento conminatorio, por escrito, a los obligados a colaborar.
- b) Concesión de un nuevo plazo perentorio. En dicho requerimiento se indicará el plazo para cumplir y la cuantía de la multa que, en caso de incumplimiento, se estimase procedente.
- c) Comunicación simultánea del incumplimiento.

Si no fuese satisfecho el requerimiento en el plazo perentorio concedido, el Consejo de la Sindicatura de Comptes podrá imponer una multa coercitiva al personal o autoridades responsables de atender aquella obligación en las entidades a las que se refiere el apartado uno del artículo 2, así como a los particulares o representantes legales de las personas jurídicas objeto del requerimiento.

Las cuantías de las multas serán de un mínimo de 600 euros por la primera vez y de un máximo de 6.000 euros en caso de reincidencia. En todo caso, se tendrán en cuenta la intencionalidad, los medios materiales y personales disponibles y el resto de criterios de graduación que a tal efecto puedan determinarse en el reglamento de funcionamiento interno de la Sindicatura de Comptes. Dichas cuantías serán actualizadas para cada ejercicio en las correspondientes leyes de presupuestos generales de la Generalitat Valenciana.

**Tres.** Sin perjuicio de cuanto antecede, siempre que en el ejercicio de sus funciones la Sindicatura de Comptes encontrase cualquier clase de obstrucción que dificulte o impida su desarrollo, lo pondrá en conocimiento de Les Corts; asimismo, pondrá en conocimiento de estas cuantos conflictos pudiesen plantearse en relación con el desenvolvimiento de sus facultades y atribuciones.

## **Artículo 12. Colaboración de la Sindicatura con los órganos y entidades controladas**

**Uno.** En el ejercicio de su función fiscalizadora la Sindicatura de Comptes propondrá las medidas que considere deben de adoptarse para la mejor gestión económico-administrativa del sector público valenciano, así como aquellas más idóneas para lograr un más eficaz control del mismo.

**Dos.** La Sindicatura de Comptes comunicará, a los organismos controlados y al representante legal del órgano, entidad o empresa requerida, el resultado del mismo, estando estos obligados dentro de los plazos concedidos a responder, poniendo en conocimiento de la Sindicatura de Comptes las medidas adoptadas.

**Tres.** La Sindicatura de Comptes informará a Les Corts del grado de cumplimiento de sus obligaciones de control y de las recomendaciones efectuadas a los organismos y entes controlados, de acuerdo con el programa anual de actuación.

**Artículo 13. Relación de la Sindicatura con Les Corts**

**Uno.** La Sindicatura de Comptes ha de elaborar y remitir a Les Corts una memoria anual de sus actuaciones, la cual, en base al ejercicio de su función fiscalizadora, podrá incorporar sugerencias en orden a la mejora de la gestión del sector público valenciano, así como para lograr una mayor eficacia, transparencia y control del mismo, en cuanto puedan servir a la acción legislativa de Les Corts.

**Dos.** A los efectos del ejercicio de las funciones parlamentarias, los diputados y diputadas tendrán la facultad de recabar los informes previos que sirvan de antecedente y fundamento de los informes, memorias y dictámenes emitidos en ejercicio de las funciones de la sindicatura, en los términos del Reglamento de Les Corts.

**Artículo 14. Función de asesoramiento a Les Corts**

La función de asesoramiento a Les Corts se ejercerá a requerimiento de estas, pudiendo la Sindicatura de Comptes solicitar, de cualquier órgano del sector público, cuantos antecedentes reputa adecuados para el mejor cumplimiento de su cometido.

**Artículo 15. La iniciativa de oficio**

**Uno.** La iniciativa fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, corresponde a la Sindicatura de Comptes actuando como comisionada de Les Corts.

**Dos.** La emisión de informes, memorias o dictámenes podrá realizarse, asimismo, a requerimiento de Les Corts, del Consell, a instancia de las entidades locales, o en cumplimiento del programa anual de actuación aprobado por la propia sindicatura.

**Tres.** La solicitud de información por parte de Les Corts corresponde al pleno de las mismas.

También están facultadas para solicitar informes, memorias o dictámenes las comisiones de investigación de Les Corts, siempre que el acuerdo de petición se apruebe por mayoría simple de sus miembros que, a su vez, representen, al menos, la tercera parte de los miembros de la respectiva comisión.

**Cuatro.** Las peticiones por parte del Consell tendrán carácter excepcional y la emisión de la información solicitada estará supeditada a la previa aprobación de la Mesa de Les Corts, oída la Junta de Síndics.

**Cinco.** Las peticiones por parte de las entidades locales tendrán carácter excepcional y estarán condicionadas a la previa aprobación de la solicitud de información por el pleno de la entidad respectiva.

**Seis.** La Sindicatura de Comptes debe realizar su actividad de control de acuerdo con un programa anual de actuación, confeccionado por ella misma y con cuya ejecución pueda formarse juicio suficiente sobre la calidad y regularidad de la gestión económico-financiera del sector público valenciano. Esta actividad no podrá verse afectada por el derecho de petición que corresponde a Les Corts, al Consell y a las entidades locales.

### **Artículo 16. Tramitación de la fiscalización**

Concluida la fiscalización, con el alcance y contenido establecidos en esta ley, se actuará del siguiente modo:

**Uno.** El auditor o auditora jefe del equipo redactará un proyecto de informe o memoria que presentará al síndico o síndica responsable de la fiscalización.

**Dos.** El síndico o síndica responsable, en base al proyecto redactado por el auditor, elaborará un borrador de informe o memoria.

Este borrador, del que tendrá conocimiento el Consejo de la Sindicatura, será remitido por el síndico o síndica al ente fiscalizado para que presente, si procede, las alegaciones que considere pertinentes en el plazo que se señale al efecto.

**Tres.** Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que se formulen, el síndico o síndica elaborará el informe o memoria, el cual, junto con el proyecto, borrador y alegaciones, elevará al síndico o síndica mayor.

**Cuatro.** La documentación citada estará a disposición de todos los miembros del Consejo, que podrán solicitar las aclaraciones que estimen necesarias.

**Cinco.** Corresponde al Consejo la aprobación de los informes, memorias y demás documentos en que se materialice el resultado de la función fiscalizadora.

## **TÍTULO II**

### **De los órganos de la Sindicatura**

#### *CAPÍTULO I*

##### *Órganos*

### **Artículo 17. Órganos de la Sindicatura.**

Son órganos de la Sindicatura de Comptes:

- a) El síndico o síndica mayor.
- b) El Consejo.
- c) Los síndicos o síndicas.
- d) La Secretaría General.
- e) Los auditores o auditoras.

#### *CAPÍTULO II*

##### *Competencias y funciones de los órganos*

### **Artículo 18. Funciones del síndico o síndica mayor.**

Corresponden al síndico o síndica mayor las siguientes funciones:

- a) Representar a la Sindicatura de Comptes ante cualquier instancia.
- b) Convocar y presidir el Consejo de la Sindicatura de acuerdo con el ordenamiento jurídico, decidiendo con voto de calidad los empates que puedan producirse en sus resoluciones.
- c) Fijar el orden del día de las sesiones del Consejo.



### §3 Sindicatura de Comptes

- d) Asignar de manera equitativa a los síndicos o síndicas las tareas a desarrollar en su ámbito de competencia, así como al resto de los órganos, de acuerdo con los programas de actuación aprobados anualmente.
- e) La asignación al síndico o síndica de las actuaciones relativas a las peticiones efectuadas conforme al artículo 15 de esta ley.
- f) Ostentar la superior jefatura de todo el personal al servicio de la sindicatura, exigiendo el exacto y diligente cumplimiento de los servicios.
- g) Ejercer la superior inspección de los servicios propios de la Sindicatura de Comptes y asegurar la coordinación, eficacia y buen funcionamiento de los mismos, adoptando las medidas que en cada caso considere necesarias y designando los funcionarios precisos dentro de las previsiones de la relación de puestos de trabajo.
- h) La corrección de los funcionarios propios a los que corresponda sancionar como consecuencia de la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios, salvo que conlleven la separación o destitución del servicio.
- i) Ordenar el gasto y reconocer las obligaciones de acuerdo con el presupuesto aprobado y ordenar los pagos correspondientes, así como autorizar los documentos que formalicen los ingresos.
- j) Autorizar la contratación de bienes, servicios, suministros y otras prestaciones necesarias para el funcionamiento de la sindicatura, siempre que el valor estimado sea inferior al importe establecido en la legislación de contratos, para los contratos menores.
- k) Velar por la correcta ejecución de los acuerdos del Consejo.
- l) Autorizar con su firma cuantos informes, memorias, dictámenes o cualesquiera otros documentos sean remitidos tanto a Les Corts, como al Consell, a las entidades locales o a cualquier otra entidad fiscalizada, así lo sean en cumplimiento del ordenamiento jurídico o por propia iniciativa.
- m) Informar oralmente a Les Corts, en aclaración o ampliación, sobre la documentación remitida a las mismas, bien por propia iniciativa o a requerimiento de aquellas.
- n) Comunicar al presidente de Les Corts la vacante de algún síndico o síndica y, con dos meses de antelación, la finalización del período para el que fueron nombrados los síndicos o síndicas.
- o) Las propias del Consejo, en caso de urgencia que no admita la convocatoria del mismo, al que se dará cuenta de lo resuelto para su ratificación, si así procede.
- p) Decidir los asuntos no atribuidos expresamente a la competencia de otros órganos de la Sindicatura de Comptes.

### Artículo 19. Funciones del Consejo

Corresponden al Consejo, como órgano supremo de la Sindicatura de Comptes, las siguientes funciones:

- a) Aprobar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para cumplir los fines que, a la Sindicatura de Comptes, encomiende esta ley.
- b) Aprobar el proyecto de presupuesto de la propia Sindicatura de Comptes, junto con sus bases de ejecución adaptadas a las características de la misma y la plantilla presupuestaria, así como las modificaciones de créditos que sean necesarias, en ejercicio de la autonomía presupuestaria reconocida en esta ley.
- c) La oferta de empleo público, la relación de puestos de trabajo y la selección del personal al servicio de la Sindicatura de Comptes, mediante pruebas o sistemas de selección o de provisión previamente aprobados, en ejercicio de la autonomía de personal reconocida en esta ley.
- d) Determinar la estructura y la cuantía de las retribuciones, de acuerdo con el régimen previsto en el Reglamento de la Sindicatura de Comptes y otras normas que sean de aplicación.
- e) Resolver los expedientes de compatibilidad del personal, previo informe de la Secretaría General.
- f) Ejercer las competencias en materia de contratación de bienes, obras, servicios y suministros necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de las funciones propias de la sindicatura, que excedan a las facultades concedidas en esta materia al síndico o síndica mayor.
- g) Autorizar convenios o acuerdos de colaboración con el Tribunal de Cuentas, con otros órganos de control externo o con cualquier otro tipo de entidad o institución.
- h) Aprobar el programa anual de actuación, donde se contendrán las previsiones de las actuaciones fiscalizadoras y los criterios que han de observar los síndicos o síndicas y restante personal a su servicio en el desarrollo de sus funciones, que se integrarán en el manual de fiscalización publicado en la sede electrónica.
- i) Emitir un informe anual sobre la gestión económica del sector público valenciano y sus cuentas y, en su caso, de las propias Corts Valencianes.
- j) Aprobar los informes, memorias, dictámenes y otros documentos elaborados por los restantes órganos de la Sindicatura de Comptes.
- k) Informar a Les Corts y, si procede, a los tribunales de justicia o a los órganos del ministerio fiscal sobre la falta de colaboración reiterada o sobre la obstrucción del acceso a datos que impidan o dificulten el ejercicio de las funciones propias.
- l) Asesorar al síndico o síndica mayor en los asuntos que sean de su exclusiva competencia.
- m) Nombrar y cesar al secretario general.
- n) La destitución o separación del servicio del personal funcionario propio como consecuencia de la incoación de expedientes disciplinarios.
- o) Aprobar las cuentas anuales y la memoria anual de las actuaciones de la Sindicatura de Comptes.
- p) Aprobar el acta de sus sesiones.
- q) Cuantas le encomiende esta ley.

**Artículo 20. Composición del Consejo y régimen jurídico de funcionamiento**

**Uno.** El Consejo, como órgano colegiado de la Sindicatura de Comptes, estará integrado por el síndico o síndica mayor, los síndicos o síndicas y el secretario general. El Consejo será presidido, en todo caso, por el síndico o síndica mayor o quien legalmente le sustituya.

**Dos.** La válida constitución del Consejo requerirá la asistencia de un mínimo de dos síndicos o síndicas, incluido el síndico o síndica mayor, del secretario o secretaria general o de quienes legalmente sustituyan a estos dos últimos.

**Tres.** Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los miembros asistentes, decidiéndose los empates con el voto de calidad del síndico o síndica mayor cuando, repetida la votación, se produjera empate. El secretario o secretaria general actuará con voz deliberante, pero sin voto.

**Cuatro.** Las reuniones se efectuarán con la periodicidad que se prevea en el programa anual de actuación con un mínimo de una reunión trimestral y, en todo caso, cuando lo considere necesario el síndico o síndica mayor o lo propongan dos de sus miembros.

**Cinco.** En los informes, memorias, dictámenes y cualesquiera otros documentos consecuencia del ejercicio de la función fiscalizadora que deban ser aprobados por el Consejo podrán formularse votos particulares y se incorporarán a los mismos.

La intención de formular un voto particular se tendrá que expresar cuando se adopte el acuerdo y se hará constar en el acta de la sesión. Se formalizará en el término de cinco días hábiles y se presentará por escrito en la Secretaría General.

**Artículo 21. Funciones de los síndicos o síndicas**

**Uno.** Corresponden a los síndicos o síndicas, como órganos de investigación y control, las siguientes funciones:

- a) Dirigir el control externo de la gestión económica del sector público valenciano y de sus cuentas.
- b) Elevar al síndico o síndica mayor los resultados de la ejecución de las funciones propias de su cargo, así como cuantas propuestas y sugerencias consideren idóneas para un mejor desenvolvimiento de las tareas encomendadas.
- c) Realizar los requerimientos conminatorios a los que se refiere el apartado dos, letra a, del artículo 11.
- d) Cuantas les fuesen encomendadas por el síndico o síndica mayor o los órganos colegiados de la sindicatura.

**Dos.** Como jefes inmediatos de los distintos equipos de auditoría, corresponden a los síndicos o síndicas las siguientes funciones:

- a) Organizar y dirigir las funciones propias de cada equipo.
- b) Vigilar el cumplimiento del programa de actuación anual, en cuanto haga referencia a sus respectivos equipos.
- c) Autorizar con su firma cuantos informes, memorias, dictámenes o cualesquiera otros documentos corresponda despachar al Consejo.

d) El ejercicio de las facultades que se determinen en el apartado uno del artículo 11 del presente texto legal conducentes a la verificación de la gestión económica del sector público valenciano y de sus cuentas, sin perjuicio de la delegación de funciones concretas en el auditor responsable, de acuerdo a principios de especialización y división del trabajo.

e) Ejercer las demás atribuciones que les señalen las disposiciones de carácter general y los acuerdos de los órganos con poder decisorio de la propia sindicatura.

## **Artículo 22. Los auditores**

Bajo la superior autoridad de los síndicos o síndicas, con arreglo a principios de especialización y división de trabajo, corresponde a los auditores la dirección y ejercicio de las facultades que se determinan en el apartado uno del artículo 11 del presente texto legal, conducentes a la fiscalización de la gestión económica del sector público valenciano y de sus cuentas.

## **Artículo 23. La Secretaría General**

**Uno.** La persona titular de la Secretaría General de la Sindicatura de Comptes deberá estar en posesión del título de licenciatura o grado en derecho y ostentar la condición de funcionario de carrera de cualquier administración pública para cuyo acceso se requiera titulación superior con una experiencia mínima de cinco años.

**Dos.** El secretario general de la Sindicatura de Comptes estará sujeto a las mismas causas de inelegibilidad e incompatibilidad que se regulan para los síndicos o síndicas.

**Tres.** Será nombrado y separado por el pleno del Consejo de la Sindicatura de Comptes, dando cuenta de ello a la Mesa de Les Corts.

**Cuatro.** Son funciones propias de la Secretaría General la organización y dirección de los servicios generales, así como el asesoramiento general en materias de contenido jurídico o técnico que se considere oportuno para el mejor cumplimiento de las competencias propias de la Sindicatura de Comptes.

**Cinco.** Son funciones específicas del secretario o secretaria general las siguientes:

a) Prestar asesoramiento jurídico al Consejo, así como la redacción de sus acuerdos y actas.

b) Ejercer directamente, por delegación del síndico o síndica mayor, la jefatura superior de todo el personal de la Sindicatura de Comptes.

c) La dirección del archivo de documentos.

d) Expedir las certificaciones de actos, acuerdos y documentos por él custodiados, con el visto bueno del síndico o síndica mayor.

e) Actuar como instructor en los expedientes que se sigan con relación al personal de la sindicatura y elevar al síndico o síndica mayor o al Consejo la correspondiente propuesta.

f) La contabilidad y la gestión económica y presupuestaria de la sindicatura, la elaboración del proyecto de presupuesto y la formulación de las cuentas anuales.

g) Todas aquellas que le correspondan en virtud de la presente ley y las que le puedan asignar el Consejo y el síndico o síndica mayor.

**Seis.** En caso de vacante, licencia o enfermedad del titular de la Secretaría General, desempeñará accidentalmente sus funciones el letrado de mayor antigüedad.

### *CAPÍTULO III*

#### *De los Síndicos*

##### **Artículo 23 bis**

La elección de los síndicos o las síndicas establecida en el artículo anterior<sup>2</sup> se realizará teniendo en cuenta el principio de igualdad entre mujeres y hombres en función de su mérito y su capacidad.

A los efectos de esta ley, se considera que existe igualdad entre mujeres y hombres cuando haya una presencia mínima del 33% de mujeres.

##### **Artículo 24. Elección del síndico o síndica mayor<sup>3</sup>**

**Uno.** De entre los síndicos o síndicas electos, Les Corts elegirán un síndico o síndica mayor para un período de seis años, no renovable. La elección se efectuará, en votación secreta, el mismo día de la toma de posesión de los síndicos o síndicas y, si no fuera posible, el siguiente día hábil. Saldrá elegido, en primera votación, el que obtenga la mayoría absoluta y, en su defecto, en segunda votación, el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, se efectuará una última votación y, si éste se repitiese, recaerá la elección en el síndico o síndica de sexo opuesto al del síndico o síndica mayor saliente. Si esto último no fuera posible, recaerá la elección en el síndico o síndica de más edad.

**Dos.** Finalizado el período de seis años por el que es elegido o en el caso de que se produjese, con arreglo a esta ley, la vacante del cargo, Les Corts procederán a la elección del síndico o síndica mayor, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, por otro período igual o por el que, en su caso, faltase para completar el período de seis años o para la total renovación de los síndicos o síndicas. El síndico o síndica mayor se mantendrá en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca la elección de los nuevos síndicos o síndicas.

---

<sup>2</sup> El inciso «en el artículo anterior» al que hace referencia este precepto se corresponde con el artículo 25 de esta Ley, en coherencia con la renumeración realizada en virtud de la ley 16/2017, de 10 de noviembre.

<sup>3</sup> La disposición transitoria única de la Ley 16/2017, de 10 de noviembre, de modificación de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Comptes establece:

«Uno. Al finalizar el mandato como síndico o síndica mayor de quien ostenta este cargo en el momento de entrada en vigor de esta ley, Les Corts elegirán el cargo a través del procedimiento que regula el artículo 24 de esta ley.

Dos. El mandato como síndico o síndica mayor que se inicie por elección regulada por el apartado anterior tendrá, excepcionalmente, una duración de tres años, para hacer coincidir la duración del mandato y las condiciones de renovación del conjunto de miembros del órgano.»

**Tres.** La toma de posesión del síndico o síndica mayor tendrá lugar ante el propio Consejo de la sindicatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de su elección.

**Cuatro.** En caso de vacante, ausencia temporal, licencia o enfermedad del síndico o síndica mayor, desempeñará temporalmente sus funciones el síndico o síndica de mayor antigüedad y, en su defecto, el de más edad.

## **Artículo 25. Elección de los síndicos o síndicas**

**Uno.** Los síndicos o síndicas, en número de tres, serán elegidos por Les Corts para un período de seis años, renovable una sola vez, mediante votación mayoritaria de las tres quintas partes de sus miembros, teniendo en cuenta el principio de paridad de género, de manera que los miembros de un mismo sexo no podrán superar el número de dos.

Para la elección de los síndicos o síndicas los grupos parlamentarios presentarán las candidaturas de las personas que consideren idóneas, con la firma de un mínimo de dos grupos parlamentarios.

Los síndicos o síndicas elegidos tomarán posesión ante el presidente de Les Corts, una vez publicada su elección en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**Dos.** Sólo podrán ser elegidos síndicos o síndicas aquellas personas de reconocida competencia profesional e integridad necesarias para el buen desempeño de las funciones propias de la Sindicatura de Comptes que estén en posesión de alguno de los títulos de licenciado o de grado en derecho, ciencias políticas, ciencias económicas o administración de empresas o pertenezcan a cuerpos o grupos funcionariales al servicio de cualesquiera administraciones públicas para cuyo ingreso se exija una titulación académica superior y cuenten con más de diez años de ejercicio profesional.

**Tres.** No podrán ser elegidos síndicos o síndicas quienes en los cuatro años anteriores a la fecha de nombramiento hubieran estado comprendidos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Los miembros del gobierno o cargos electos en instituciones representativas.
- b) Las personas que hubieran desempeñado funciones de dirección o gestión de los ingresos o gastos en cualquiera de las entidades sujetas a la fiscalización de la sindicatura así como cargos electos.
- c) Los presidentes, directores y miembros de los consejos de administración u órganos colegiados de dirección de entidades pertenecientes al sector público valenciano.
- d) Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores públicos.
- e) Los que hubiesen sido beneficiarios de subvenciones, avales o exenciones fiscales de carácter directo y personal, con cargo al sector público valenciano, concedidas en base a criterios discrecionales o no basadas en procedimientos reglados y públicos.

**Cuatro.** Los síndicos o síndicas gozan de independencia e inamovilidad y deben ejercer sus funciones con dedicación plena y absoluta. Su actividad no es compatible con el ejercicio de ningún otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad mercantil,

profesional o industrial de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, salvo en el caso de las excepciones establecidas por la presente ley, sin que pueda percibir, en ningún caso, más de una retribución de carácter fijo y periódico.

**Cinco.** La condición de síndico o síndica es incompatible con cualquiera de las siguientes:

- a) La de miembro de cualquier cámara legislativa, de ámbito autonómico, estatal o europeo.
- b) La de miembro de cualquier otro órgano de control externo, de ámbito autonómico, estatal o europeo.
- c) La de Síndic de Greuges.
- d) La de Defensor del Pueblo.
- e) La de director de la Oficina de Prevención del Fraude y la Corrupción.
- f) La de cualquier cargo político o función administrativa de la Unión Europea, del Estado, de las Comunidades Europeas, de las entidades locales o de los correspondientes organismos autónomos, empresas públicas, empresas vinculadas y similares, sea cual sea su forma jurídica.
- g) El cumplimiento de funciones directivas o ejecutivas en los partidos políticos, en las centrales sindicales o en las asociaciones empresariales y colegios profesionales.
- h) La de miembro de cualquiera de los organismos asesores del gobierno.
- i) El ejercicio de cualquier otra actividad remunerada.

#### **Artículo 26. Causas determinantes de las vacantes**

**Uno.** Los síndicos o síndicas sólo perderán su cargo por muerte, incapacidad o expiración de su mandato, renuncia aceptada por Les Corts, incompatibilidad sobrevenida o incumplimiento de sus deberes, cuando así lo apreciase Les Corts por la misma mayoría exigida para su designación.

**Dos.** Cuando los síndicos o síndicas tengan que cesar por finalizar el período para el que fueron designados, continuarán ejerciendo sus funciones mientras no tomen posesión los nuevos síndicos elegidos por Les Corts.

**Tres.** Cuando, por cualquier causa, quede vacante un cargo de síndico o síndica, Les Corts procederán a su elección por el tiempo que falte para cumplir el período de seis años para el que fue elegido el anterior que produjo la vacante y con idénticos requisitos.

**Cuatro.** No obstante, cuando falte menos de un año para finalizar el período de seis años antes citado, podrá no llevarse a cabo la nueva elección, salvo que exista más de una vacante.

**Cinco.** Si quedasen vacantes los tres cargos de síndico o síndica al mismo tiempo, la nueva elección será por el período de seis años.

#### **Artículo 27. Responsabilidad de los síndicos o síndicas**

**Uno.** Los síndicos o síndicas incurren en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones que expresamente les impone la ley y, en particular, en los casos siguientes:

- a) Cuando de forma reiterada y sin justificación dejen de asistir a las reuniones del Consejo debidamente convocadas.
- b) Cuando quebranten el deber de confidencialidad.
- c) Cuando vulneren las incompatibilidades establecidas en esta ley.
- d) Cuando no pongan de manifiesto al síndico o síndica mayor las irregularidades cometidas por el personal adscrito a los trabajos que dirijan, si de ellas tienen conocimiento.
- e) Cuando no se abstengan en los casos que, legalmente, así proceda.

**Dos.** Los expedientes disciplinarios se instruirán por iniciativa del Consejo, aplicando las normas legales básicas en materia de procedimiento sancionador y serán instruidos por el síndico o síndica mayor, cuando se trate de un síndico o síndica, y por el síndico o síndica de mayor antigüedad o, en su defecto, el de más edad, cuando se trate del síndico o síndica mayor.

Una vez terminado un expediente disciplinario, se elevará con sus conclusiones y propuestas al Consejo para su examen y aprobación, en su caso.

El Consejo, examinado el expediente, adoptará el acuerdo que estime oportuno.

**Tres.** Si el acuerdo del Consejo supusiera la separación del cargo, elevará la propuesta a Les Corts de forma inmediata, pues son éstas las competentes para imponer dicha sanción.

Cuando el síndico o síndica mayor o los síndicos o síndicas incurran en responsabilidad de conformidad con el expediente instruido al efecto, el Consejo de la sindicatura podrá imponer como sanción un apercibimiento escrito, para los casos que considere leves, o bien sanciones económicas, para los casos que considere graves, siempre mediante acuerdo motivado. La reincidencia o imposición de sanciones económicas se comunicará a la Mesa de Les Corts. La definición de faltas leves, graves o la reincidencia en las mismas quedará determinada por vía reglamentaria. La sanción económica podrá alcanzar, como máximo, el importe de las retribuciones complementarias de un mes del sancionado.

La imposición de cualquier sanción por parte del Consejo podrá ser recurrida por el síndico o síndica sancionado ante la Mesa de Les Corts en el plazo de quince días hábiles desde la notificación. La Mesa resolverá, por acuerdo motivado, el recurso en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición.

## **Artículo 28. Autonomía funcional e incompatibilidades de los síndicos o síndicas**

**Uno.** Los síndicos o síndicas gozarán de independencia e inamovilidad, siendo incompatibles con el ejercicio de cualquier otra actividad, tanto pública como privada, que no sea la administración de su propio patrimonio, la creación de carácter literario, artístico, científico y técnico y las publicaciones derivadas de aquella, así como la participación ocasional en seminarios, cursos o conferencias.

Asimismo, el cargo de síndico o síndica será incompatible con el desempeño de funciones directivas o ejecutivas en partidos políticos, centrales sindicales, asociaciones empresariales y colegios profesionales.



**Dos.** Para los síndicos o síndicas regirán las causas de abstención y recusación siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o en la empresa o ente interesado o mantener cuestión litigiosa pendiente o relación de servicio con algún interesado.
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o bien enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la letra anterior.

**Tres.** El síndico o síndica que se encuentre incurso en alguna de las causas de abstención previstas en el apartado anterior lo pondrá en conocimiento del síndico o síndica mayor; el que, tras las comprobaciones pertinentes, acordará, si encuentra justificada la causa, la designación de otro síndico o síndica para hacerse cargo del procedimiento en cuestión. La no abstención en los casos en que fuera procedente dará lugar a responsabilidad.

**Cuatro.** Cuando algún miembro del Consejo, o persona interesada en el procedimiento, suscite la recusación de un síndico o síndica por la concurrencia en él de alguna de las causas previstas en el apartado dos y el síndico o síndica recusada admitiese la causa ante el síndico o síndica mayor, se procederá en la forma prevista en el apartado anterior. Si la recusación fuese negada por el síndico o síndica interesado, el síndico o síndica mayor, tras las comprobaciones pertinentes, informará al Consejo, quien acordará lo procedente en el plazo de diez días.

## *CAPÍTULO IV*

### *Del personal*

#### **Artículo 29. El cargo de auditor o auditora**

Los auditores serán seleccionados e incorporados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 punto c, de entre quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos de licenciado en derecho, ciencias económicas o empresariales o profesor mercantil.

#### **Artículo 30. Los técnicos de auditoría**

Bajo la dependencia directa de las personas designadas como auditores se integrarán los técnicos de auditoría, que serán incorporados a los distintos servicios, de entre quienes, estando en posesión de cualquier título de enseñanza superior o bien de los de grado, de ingeniero, arquitecto técnico o título declarado oficialmente equivalente a alguno de los anteriores, superen las pruebas selectivas convocadas de acuerdo con la normativa aplicable.

## **TÍTULO III**

### **Del régimen económico y presupuestario y del personal**

#### **CAPÍTULO I**

##### *Del régimen económico y presupuestario*

#### **Artículo 31. La gestión económica**

**Uno.** La Sindicatura de Comptes ajustará su gestión económica a las bases de ejecución presupuestarias que apruebe el Consejo para cada ejercicio, que se publicarán en el *Butlletí Oficial de les Corts*, y a las normas que dicte dicho órgano en desarrollo de las mismas. Asimismo, incorporará los remanentes de presupuestos anteriores a los mismos capítulos presupuestarios del ejercicio corriente.

**Dos.** Las dotaciones presupuestarias de la Sindicatura de Comptes se librarán por la conselleria competente en materia de hacienda por cuartas partes trimestralmente a nombre de la sindicatura.

**Tres.** El examen de las cuentas de la sindicatura corresponde a Les Corts, a las que se remitirán antes del 30 de junio siguiente al cierre del ejercicio acompañando a la memoria anual.

#### **Artículo 32. Prerrogativas de la Sindicatura de Comptes**

La Sindicatura de Comptes dispondrá de las prerrogativas establecidas legalmente para la Generalitat en el cobro de las cantidades que, como ingresos de derecho público, haya de percibir, incluidas las multas coercitivas del artículo 11.2.c de esta ley, y actuará de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente. El síndico o síndica mayor expedirá la certificación de descubierto de la deuda, que constituirá título suficiente para iniciar, si procede, la vía ejecutiva.

#### **CAPÍTULO II**

##### *Del personal*

#### **Artículo 33. El personal de la Sindicatura de Comptes**

**Uno.** El personal al servicio de la Sindicatura de Comptes está constituido por todas las personas vinculadas a la misma por una relación de servicios profesionales y retribuidos con cargo a las consignaciones de personal que figuran en su propio presupuesto.

**Dos.** El personal al servicio de la Sindicatura se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley, así como por las que dicten Les Corts en relación al régimen jurídico de su personal, y se agrupará por grupos de plazas, teniendo en cuenta las funciones a cumplir y la titulación necesaria para ocuparlas.

El Reglamento de régimen interior de la Sindicatura de Comptes, así como las normas que apruebe el Consejo en virtud de lo previsto en el apartado tres del artículo 3, desarrollarán y adaptarán a las características propias de la Sindicatura de Comptes el régimen previsto en el párrafo anterior.

**Tres.** Los técnicos de auditoría actuarán bajo la dependencia directa de los auditores.

Tanto los auditores como los técnicos de auditoría serán funcionarios del subgrupo de titulación A1.

El personal de auditoría se integrará en los equipos de auditoría que se formen anualmente, para llevar a efecto el programa de actuación.

**Cuatro.** El personal de auditoría, en el ejercicio de las funciones de fiscalización de la gestión económico-financiera del sector público valenciano, tendrá la condición de agente de la autoridad pública y tendrá la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de tales funciones.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de la Sindicatura de Comptes aprobará un reglamento de régimen interior adaptado a lo dispuesto en este texto normativo. Con la entrada en vigor de este reglamento, quedará derogado el que fue aprobado por un acuerdo de fecha 19 de septiembre de 1986 de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat de Les Corts.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana*.

#### **Desarrollo**

Reglamento de Régimen Interior de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Consejo de la Sindicatura el 23 de mayo de 2018 (DOGV núm. 8308 de 01.06.2018).

## **Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana**

### **PREÁMBULO**

**I**

La figura del Síndic de Greuges tiene un doble valor en el marco del modelo valenciano de autogobierno. Por una parte, está comisionada por las Corts Valencianes para velar por la defensa de los derechos y libertades de los valencianos y las valencianas, y en consecuencia ejerce una función primordial en nuestro Estado social y democrático de derecho. Por otro lado, como institución de rango estatutario integrada en la Generalitat, es parte esencial del sistema a través del cual el pueblo valenciano hace efectiva su autonomía política.

En el marco de lo que fue previsto por el artículo 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana aprobado mediante la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, dotó a la institución de una regulación que prácticamente ha permanecido inalterada desde entonces. La citada norma de 1988 nació dentro de un contexto preconfigurado por el artículo 54 de la Constitución; por la Ley orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, y por la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas comunidades autónomas, así como por la jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ya había dictado sobre las relaciones entre la primera y las segundas en sus sentencias 142/1988, de 12 de julio, y 157/1988, de 15 de septiembre.

A partir de la entrada en vigor de sus respectivos estatutos de autonomía, desde la segunda mitad de los años ochenta del pasado siglo gran parte de las comunidades autónomas fueron creando, en un proceso progresivo y adaptado a las circunstancias de cada territorio, instituciones que, si bien diferían en su denominación, tenían asignadas funciones parecidas a las del Defensor del Pueblo. La puesta en funcionamiento de un sistema basado en la colaboración interinstitucional y en el respeto hacia los diversos –y complementarios– ámbitos de actuación permitió a la ciudadanía disponer de un cauce adicional para canalizar sus quejas contra las administraciones públicas.

Las figuras similares al Defensor del Pueblo, y por extensión el conjunto del sistema institucional de las comunidades autónomas, han experimentado durante los últimos diez años dos fenómenos en buena medida contradictorios. Por una parte, el ciclo de reformas estatutarias iniciado en 2006 dio pie a una cierta consolidación

de renovados techos competenciales, incrementó la protección de los elementos esenciales del modelo de descentralización política y afianzó y fortaleció las relaciones intergubernamentales, tanto horizontales como sobre todo verticales. Pero casi de forma simultánea, cuando las nuevas normas institucionales básicas acababan de entrar en vigor o incluso todavía se estaban tramitando, la profunda crisis económica contrarrestó dicho impulso y llevó a las comunidades autónomas a adoptar drásticas medidas de recorte del gasto público, entre las cuales, en determinados casos, ocuparon un lugar destacado la suspensión de funciones e incluso la supresión de las instituciones semejantes al Defensor del Pueblo.

## II

Las funciones que en la actualidad ejercen las instituciones autonómicas asimilables al Defensor del Pueblo han de ser leídas a la luz de la interpretación que el Tribunal Constitucional ha hecho de la posible regulación de nuevos derechos en los llamados estatutos de autonomía de segunda generación, partiendo de las previsiones recogidas en los artículos 53.1, 81.1 y 147.2 de la Constitución y de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de esta le otorga al Estado.

Sobre la base del respeto a la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Estado español, en el apartado a del fundamento jurídico 13.º de su Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre, el Alto Tribunal afirmó: «Es inherente a nuestro sistema constitucional que, como consecuencia del ejercicio por las comunidades autónomas de sus competencias exclusivas o de desarrollo legislativo, los ciudadanos residentes en los distintos territorios autonómicos puedan estar sometidos a regímenes jurídicos diferenciados en las áreas materiales correspondientes a dichas competencias y, consecuentemente, tengan diferentes derechos en esas áreas». A continuación, en los fundamentos jurídicos 15.º a 17.º de esa misma sentencia, estableció que los artículos 138.2, 139.1 y 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución no impiden que los estatutos de autonomía puedan establecer derechos subjetivos, pero diferenció a tal efecto entre los apartados c y d del artículo 147.2 de la norma suprema en el siguiente sentido: «[...], los estatutos de autonomía, que en el ámbito institucional del contenido estatutario pueden establecer derechos subjetivos por sí mismos, en el ámbito de atribución competencial requieren de la colaboración del legislador autonómico, de tal manera que las prescripciones estatutarias relativas a este último ámbito, cualquiera que sea el modo literal en que se enuncien, han de entenderse, según antes se acaba de decir, como mandatos, orientaciones u objetivos, dirigidos a los poderes públicos autonómicos para el ejercicio de competencias que el Estatuto atribuya» (fundamento jurídico 15.c). Ello es así porque, en los fundamentos jurídicos 16.º y 17.º de su Sentencia 31/2010, de 28 de junio, el Tribunal Constitucional especificó que los estatutos de autonomía no son aptos para desarrollar ni para regular el ejercicio de los derechos fundamentales y que los derechos reconocidos en las normas institucionales básicas de las comunidades autónomas

han de ser, forzosamente, distintos de aquellos y estar materialmente vinculados al ámbito competencial propio de la comunidad autónoma correspondiente. Ahora bien, «bajo la misma categoría “derecho” pueden comprenderse realidades nominativas muy distintas, y será a estas a las que haya de atenderse, más allá del puro nombre, para concluir si su inclusión en un estatuto es o no constitucionalmente posible» (fundamento jurídico 16.º de la citada sentencia).

Con estos parámetros jurisprudenciales debe valorarse una de las principales novedades de los estatutos de autonomía aprobados a partir de 2006: la inclusión de un catálogo de derechos atribuidos a la ciudadanía de cada territorio, que en el caso de la Comunitat Valenciana se materializa en el título II del Estatuto reformado a través de la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril. En primer lugar, no se trata de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional; en segundo lugar, reciban la denominación que reciban, será su contenido el que determine su verdadero alcance; y, en tercer lugar, corresponderá al legislador autonómico hacerlos efectivos en la medida en que cobran auténtico significado en virtud de su vinculación con las competencias asumidas por cada comunidad autónoma en su propio estatuto.

Para las instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo, la previsión estatutaria de tales listas de derechos ha supuesto un reto, pero también ha generado una oportunidad para realzar el valor de su trabajo. El ámbito material de actuación de dichas instituciones gira esencialmente en torno a la investigación de la actividad de las respectivas administraciones autonómicas y esta actividad tiene su fundamento en las competencias asumidas en cada estatuto. Por consiguiente, las instituciones que, como el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, velan por el respeto de los derechos de la ciudadanía de cada territorio, han visto potenciado su papel en tanto en cuanto el elenco de esos derechos se ha visto notablemente ampliado.

### III

En paralelo con la configuración de esta realidad jurídica se han producido varias circunstancias que también inciden directamente a la hora de definir el lugar que ocupan y las funciones que ejercen el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y sus instituciones homólogas en otras comunidades autónomas. La primera de esas circunstancias tiene que ver con los altos índices de desigualdad social de los últimos años, con la situación de vulnerabilidad en la que vive una parte importante de la sociedad y con la necesidad de garantizar a toda la población unas condiciones de vida que permitan erradicar –o cuanto menos mitigar o paliar en todo lo posible– la exclusión y la pobreza. En este ámbito, instituciones como el Síndic de Greuges, que tradicionalmente ya se habían ocupado con profusión de velar por los derechos de la infancia y la adolescencia, así como por los de las personas mayores, por los de las personas con diversidad funcional o en situación de dependencia y por la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, se han visto en la obligación ineludible de expandir

su ámbito de investigación, de preocuparse por la situación de un mayor número de personas y colectivos, y de reflejar en sus informes una realidad a la que ni esas mismas instituciones ni la sociedad en su conjunto pueden permanecer ajenas.

Por otra parte, junto con el incremento de las desigualdades, existen también otros factores que suponen un reto para la institución al ampliar su ámbito de actuación. En las últimas décadas se han producido cambios muy importantes que han cambiado la vida cotidiana y que han puesto de manifiesto nuevas vulnerabilidades, nuevas afectaciones a los derechos personales y colectivos o, incluso, la emergencia de los llamados derechos humanos de nueva generación en respuesta a estas preocupaciones. De una manera especial hay que destacar el derecho e importancia de poder disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado. En un contexto en que cada vez son más evidentes las consecuencias de las alteraciones de los ecosistemas, los ciclos naturales y el clima y la pérdida de biodiversidad, así como su afectación a las condiciones de vida material, la protección del medio ambiente y la sostenibilidad de las actividades humanas deben ocupar un lugar central dentro de la protección de los derechos y, por ello, los derechos ambientales deben tener un papel cada vez más protagonista. Así mismo, y en otro aspecto, el avance de las tecnologías y entornos digitales han cambiado todos los aspectos de la vida de las personas. A pesar de que esto ofrece importantes oportunidades, la sociedad digital supone también la emergencia de nuevas preocupaciones y vulnerabilidades en los derechos, tanto en relación con el acceso a estas herramientas como por la protección de los derechos de las personas en estos entornos. En definitiva, a pesar de que estos elementos estaban ya presentes de alguna manera en la Constitución española y en nuestro Estatuto de Autonomía, tanto los aspectos de calidad y protección del medio ambiente y el acceso a los recursos básicos para la vida, como las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, cada vez tienen un papel más importante el ejercicio de los derechos y, por lo tanto, suponen nuevos retos que el Síndic de Greuges, como institución encargada de velar por estos, debe atender.

Finalmente, la otra circunstancia está conectada con la relación entre la ciudadanía y los poderes públicos. Los conceptos de participación ciudadana, transparencia, ética pública y buen gobierno, que hasta no hace mucho tiempo estaban prácticamente ausentes de la vida pública, han adquirido un papel protagonista y representan la plasmación de la conciencia de una sociedad que pide rendición de cuentas, que quiere intervenir en la gestión de los asuntos públicos y que aspira, con toda legitimidad, a controlar y vigilar de cerca la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

Estas circunstancias, sumadas al contexto jurídico antes descrito, hacen necesaria una ley que dote de nueva regulación al Síndic de Greuges de la Comunitat Valen-

ciana. Durante casi tres décadas, la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, permitió poner en funcionamiento la institución, la dotó de un marco jurídico estable, proporcionó una base sólida para sus investigaciones y posibilitó la atención de miles de quejas y consultas ciudadanas. Ahora, respetando y aprovechando el bagaje que proporciona el tiempo transcurrido, es el momento adecuado para dar un nuevo impulso a la institución mediante una norma mucho más amplia, que trata de mejorar la sistemática de su predecesora y, a la vez, prever aspectos que quizás en 1988 resultaban innecesarios y, sin embargo, hoy en día devienen imprescindibles si se quiere que el Síndic de Greuges cuente con una herramienta jurídica a la altura de los retos que le plantea su trabajo cotidiano.

#### IV

La nueva ley, que se fundamenta en la competencia exclusiva que el artículo 49.1.1.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía otorga a la Generalitat para la organización de sus instituciones de autogobierno, puesto en relación con los artículos 20.3 y 38 de la propia norma institucional básica valenciana, se estructura en ocho títulos con un total de noventa y seis artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Respecto de la denominación de la institución, a lo largo de todo el texto de la ley se mantiene la denominación prevista en el Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, «Síndic de Greuges», sin perjuicio de que para identificar a la persona titular de la institución se utilice «síndico o síndica de Greuges», expresión compatible con la utilizada por el Estatuto, en espera de que en futuras reformas del texto estatutario se modifique la denominación de la institución por la más inclusiva de «Sindicatura de Greuges».

El título preliminar delimita el objeto de la ley, define la naturaleza jurídica del Síndic de Greuges a partir de las previsiones estatutarias y establece la sede de la institución.

En el título I se aborda el estatuto jurídico del Síndic de Greuges, tanto el de quien preside la institución como el de su adjunto y adjunta. En cuanto al primero, y como principales novedades respecto a la normativa anterior, hay que destacar de entrada la reducción de la mayoría necesaria para proceder a su elección, que pasa de las dos terceras partes a las tres quintas partes del Pleno de las Corts Valencianes. De este modo, se consigue la equiparación con lo que prevén las normas reguladoras de instituciones parecidas en otras comunidades autónomas. Además, se introduce la obligación para los candidatos y candidatas a ocupar el puesto de comparecer con carácter previo ante la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges, y la necesidad de que el síndico o síndica de Greuges presente, en distintos momentos, declaraciones de intereses y de bienes. Además de ello, se introduce la supresión de la posibilidad de reelección, del aforamiento, y la regulación de la posible suspensión temporal de funciones. En cuanto al



adjunto y a la adjunta, se incluyen criterios de paridad entre mujeres y hombres para su proposición y elección, y se prevé que puedan asumir, por delegación del síndic o síndica de Greuges, funciones vinculadas, en particular, con la defensa y protección de los derechos de las personas en situación de riesgo de exclusión o de especial vulnerabilidad.

El título II se centra en regular las actividades investigadoras llevadas a cabo por la institución. Por comparación con la ley de 1988, se ha procurado sistematizar con mayor precisión el elenco de administraciones públicas, instituciones, entidades, organismos y personas físicas y jurídicas sometidas a investigación, así como los supuestos de exclusión, y al mismo tiempo se ha introducido la posible investigación de inactividades administrativas y se ha ampliado y clarificado la legitimación activa para instar el inicio de un procedimiento.

Ha de destacarse como novedad la inclusión de un capítulo dedicado a la investigación de los ámbitos y de las situaciones a las que el Síndic de Greuges debe prestar una atención especial, como son las situaciones de riesgo de exclusión o especial vulnerabilidad y las relacionadas con la defensa de la igualdad de género. Dadas las funciones que tiene atribuidas, la institución debe prestar una atención preferente y prioritaria a los casos en que está en juego la cohesión social, la verdadera integración de quienes, por unas circunstancias u otras, pueden ver afectada su dignidad personal y debe velar, en el ejercicio de la defensa de la igualdad de género, para que se cumplan todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida. En este capítulo se hace particular hincapié en la necesidad de propiciar una estrecha colaboración con todas aquellas entidades y organizaciones que tienen un conocimiento cercano y cotidiano de la realidad por la que atraviesan las personas y colectivos vulnerables o en riesgo de exclusión y de las situaciones en que se manifiesta la discriminación por razón de género y la desigualdad entre mujeres y hombres.

En cuanto a las quejas presentadas por la ciudadanía, se admite por primera vez la formulación de quejas verbales en la sede de la institución y se regula de forma más sencilla todo el procedimiento de tramitación, desde la admisión hasta la comunicación de la resolución adoptada.

También constituye una novedad dentro de este apartado la alusión a posibles fórmulas de conciliación, mediación y composición de controversias, que podrán ser instadas por el síndic o la síndica de Greuges cuando aprecie voluntad de llegar a un acuerdo satisfactorio tanto en quien ha formulado la queja como en los sujetos investigados cuya actuación o inactividad en principio la haya ocasionado.

El título III supone otra novedad importante en relación con la ley de 1988. Con la nueva regulación se atribuye a la institución la facultad específica de instar la interposición de

recursos de amparo, de recursos de inconstitucionalidad y de conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional, cuando considere, desde la perspectiva de su ámbito material de funciones, que existen razones fundadas para proceder en tal sentido. Estas facultades específicas, presentes en buena parte de las normas reguladoras de las instituciones homólogas al Síndic de Greuges en otras comunidades autónomas, contribuyen a potenciar su papel y a hacer más visible el ejercicio de las atribuciones que tiene asignadas en virtud del Estatuto de Autonomía y de la presente ley.

Dentro del título IV, cada uno de sus tres capítulos está dedicado a un tipo de informes (anuales, especiales y extraordinarios) y, a partir de una estructura idéntica basada en la distinción entre presentación, contenido, exposición y publicación, permiten comparar con facilidad las semejanzas y diferencias entre ellos, su objeto, su finalidad y cómo cada uno de ellos contribuye a que la institución dé a conocer a la opinión pública los resultados de diversos tipos de actividades indagatorias.

El título V constituye, así mismo, una novedad digna de ser destacada en relación con el marco jurídico del que hasta ahora disponía el Síndic de Greuges. La ley de 1988 contenía referencias aisladas y dispersas a las relaciones de colaboración con las Corts Valencianes y con el Defensor del Pueblo, pero en la nueva regulación se abre un abanico mucho más amplio para posibles relaciones institucionales y de cooperación, incorporando, por ejemplo, a otras instituciones y organismos de la Generalitat como la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,<sup>1</sup> al Defensor del Pueblo Europeo y a las instituciones similares al Síndic de Greuges en otras comunidades autónomas, así como a las que ejerzan funciones asimilables en el ámbito de la Administración local o en el de las universidades valencianas, y a las instituciones internacionales como la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) y al Instituto Internacional del Ombudsman (IOI).

El título VI es también íntegramente nuevo y está dirigido a hacer más visible el trabajo que desempeña la institución. Cuanto más conocida sea la labor que lleva a cabo, de más repercusión gozará el resultado de sus investigaciones, lo cual, a su vez, redundará en beneficio de la percepción que la ciudadanía tenga del Síndic de Greuges como cauce apropiado para canalizar cualquier queja o denuncia relativa a una actuación o inactividad de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana que pueda vulnerar sus derechos y libertades. En este sentido, la promoción, la difusión y la divulgación del quehacer cotidiano de la institución resultan esenciales y la colaboración de los medios públicos de comunicación –sobre todo de los de titularidad autonómica– adquiere un valor fuera de toda duda.

---

<sup>1</sup> Actualmente, Consejo Valenciano de Transparencia, según la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana (DT 1.º).

El título VII de esta ley toma como punto de partida el título IV y la disposición adicional única de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, pero introduce importantes novedades. Se establece una regulación breve pero necesaria del proceso de elaboración, aprobación y publicación del Reglamento de organización y funcionamiento de la institución, se incluye una mención sucinta a la Secretaría General y a la Junta de Coordinación y Régimen Interior, y se hace una escueta alusión a los aspectos esenciales del régimen económico y presupuestario y de los medios personales y materiales con los que puede contar el Síndic de Greuges. Ninguna de estas cuestiones se aborda con pretensión de exhaustividad sino con la exclusiva finalidad de recoger en la ley las líneas generales de una serie de temas cuyo ámbito natural de regulación pomenorizada será el posterior Reglamento de organización y funcionamiento.

Por último, en cuanto a las disposiciones comunes a la parte final, las tres disposiciones transitorias dan cobertura a las situaciones que puedan generarse como consecuencia de la derogación de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre. Y por lo que se refiere a las disposiciones finales, la primera recoge el título competencial que otorga base jurídica a la adopción de esta iniciativa, la segunda establece los plazos en que se deben aprobar el nuevo Reglamento de organización y funcionamiento, la relación de puestos de trabajo y el Código de buen gobierno de la institución, mientras que la tercera disposición final puntualiza que la entrada en vigor tendrá lugar al cabo de treinta días de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Con la presente ley, coherente con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, se da cumplimiento a las previsiones del Plan normativo de la Administración de la Generalitat 2018 y oído el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto de la ley**

1. Es objeto de esta ley regular el procedimiento de designación, elección y nombramiento; el estatuto jurídico; las funciones; las facultades específicas; las relaciones institucionales y de colaboración, y los aspectos esenciales de la organización y del régimen interno del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Cortes Valencianas designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las

normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

**3.** Las actuaciones del Síndic de Greuges tienen que atender especialmente la protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y por la legislación sobre la infancia y la adolescencia y de quienes puedan encontrarse, de acuerdo con el artículo 19 de esta ley, en situación de riesgo de exclusión o de especial vulnerabilidad, así como la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres. A estos efectos, el Síndic de Greuges tiene la condición de defensor de los derechos de la infancia y de la adolescencia, sin detrimento de las funciones que correspondan al Ministerio Fiscal.

## **Artículo 2. Naturaleza jurídica de la institución**

**1.** El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana es una institución de carácter público, integrada en el conjunto de instituciones que, de conformidad con el artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía, forman parte de la Generalitat.

**2.** El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, cuya persona titular es la alta comisionada de las Corts Valencianes, designada por estas, ejerce sus atribuciones con plena autonomía orgánica y total independencia funcional para garantizar su objetividad, imparcialidad e independencia.

**3.** Acorde con su independencia funcional, corresponde en todo caso al Síndic de Greuges el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) La regulación de cuanto afecte a su gobierno y organización, de acuerdo con los créditos presupuestarios autorizados por las Corts Valencianes para estos fines.
- b) La regulación del régimen interno del personal a su servicio, sin perjuicio de las normas generales que sean de aplicación.

## **Artículo 3. Sede**

El Síndic de Greuges tiene su sede oficial en la ciudad de Alicante.

# **TÍTULO I**

## **Del estatuto jurídico de la persona titular del Síndic de Greuges y de su adjunto y adjunta**

### *CAPÍTULO I*

#### *Del estatuto jurídico de la persona titular del Síndic de Greuges*

## **Artículo 4. Propuesta y elección**

**1.** El procedimiento para la propuesta y elección de la persona titular del Síndic de Greuges será el siguiente:

a) En el plazo de diez días desde que haya quedado vacante el cargo, la Presidencia de las Corts Valencianes declarará formalmente abierto el procedimiento de elección y se iniciará un plazo de un mes para que los grupos parlamentarios puedan presentar las candidaturas que estimen oportunas, mediante la firma de un mínimo de dos grupos parlamentarios.

b) Los candidatos y las candidatas deberán comparecer en el plazo de treinta días ante la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta pueda valorar la idoneidad en atención, entre otras, a las respectivas trayectorias personales y profesionales y la concurrencia de posibles causas de incompatibilidad.

c) Finalizadas las comparecencias, la citada comisión elevará a la Mesa de las Corts Valencianes un dictamen con las conclusiones extraídas y la Mesa propondrá a un candidato o a una candidata.

d) A la vista de dicha propuesta, la Presidencia de las Corts Valencianes convocará una sesión específica del Pleno para proceder a la elección.

e) La elección de la persona titular del Síndic de Greuges requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del Pleno de las Corts Valencianes.

**2.** Si en la sesión específica del Pleno de las Corts Valencianes dedicada a la elección el candidato o la candidata no obtuviera la mayoría indicada en el apartado anterior, se abrirá un plazo de un mes para que los grupos parlamentarios puedan volver a presentar candidaturas.

**3.** Para poder ser elegido o elegida se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener la condición política de valenciano o valenciana.

b) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.

c) Conocer los dos idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana.

d) No haber ejercido durante los dos años anteriores a la fecha de presentación de la candidatura funciones directivas en partidos políticos, altos cargos o mandatos representativos en las instituciones públicas de la Comunitat Valenciana, del Estado o de la Unión Europea, o el tiempo que resulte de la normativa especial sobre incompatibilidades que le sea aplicable en razón del cargo, si fuera de mayor duración.

## **Artículo 5. Nombramiento y toma de posesión**

**1.** La persona elegida para ejercer el cargo de síndic o síndica de Greuges de la Comunitat Valenciana será nombrada por resolución del Pleno de las Corts Valencianes, que se publicará en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes* y en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**2.** La toma de posesión tendrá lugar ante la Mesa de las Corts Valencianes, con prestación de juramento o promesa al cumplimiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico vigente, así como del fiel desempeño de las funciones inherentes al cargo.

## **Artículo 6. Mandato**

El mandato de la persona titular del Síndic de Greuges tendrá una duración de siete años y la persona que ocupe el cargo no podrá ser reelegida.

## **Artículo 7. Declaraciones de intereses y de bienes y adhesión al Código de buen gobierno de la institución**

1. El síndico o la síndica de Greuges deberá presentar ante las Corts Valencianes, de conformidad con lo que establece el Código de buen gobierno de la institución, una declaración para hacer constar que no ejerce ninguna actividad profesional, mercantil, industrial o laboral considerada incompatible.

Además, deberá formular declaración de bienes patrimoniales, detallando todos aquellos bienes, derechos y obligaciones de los que sea titular. A dicho documento se adjuntará copia de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio, o bien se autorizará a las Corts Valencianes a obtener esa información directamente ante la Administración tributaria.

2. Las declaraciones reseñadas en el apartado anterior deberán presentarse al tomar posesión del cargo, al cesar en el mismo y en cualquier momento en que se produzca una variación de los datos declarados, siempre en el plazo de un mes a contar desde el hecho causante.

3. El síndico o la síndica de Greuges, al tomar posesión de su cargo y de conformidad con la normativa aplicable en la materia, deberá adherirse al Código de buen gobierno de la Generalitat.

## **Artículo 8. Cese**

1. La persona titular del Síndic de Greuges cesa en su cargo por las siguientes causas:

- a) La extinción del mandato.
- b) La renuncia formalizada por escrito.
- c) La pérdida de la condición política de valenciano o valenciana.
- d) La incapacitación judicial o la inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, declaradas mediante decisión judicial firme.
- e) La condena, mediante sentencia firme, por delito doloso.
- f) La negligencia notoria en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo o su incumplimiento reiterado.
- g) Fallecimiento.
- h) Una enfermedad grave o incapacidad sobrevenida que imposibilite el ejercicio de las funciones propias del cargo.
- i) Por incompatibilidad sobrevenida conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

2. En el supuesto mencionado en las letras *f* y *h* del apartado anterior, la decisión del cese deberá ser adoptada por mayoría de las tres quintas partes del Pleno de las Corts Valencianes, oído el síndico o la síndica de Greuges, previo acuerdo, por ma-

yoría absoluta, de la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges. Ésta, antes de pronunciarse al respecto, dará, en todo caso, audiencia al interesado o a la interesada.

En los demás supuestos contemplados en el primer apartado de este precepto, el cese será declarado por la Presidencia de las Corts Valencianes, tras informar al Pleno de esta institución.

A partir del día en que se declare oficialmente la vacante, el procedimiento para la designación, elección y nombramiento de la nueva persona titular del Síndic de Greuges deberá concluirse en un plazo no superior a tres meses.

**3.** En caso de extinción del mandato, el síndico o la síndica de Greuges se mantendrá en el cargo en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor o sucesora.

Si concurre cualquiera de las otras causas de cese enumeradas en el apartado 1 de este precepto, asumirán las funciones del síndico o síndica de Greuges, hasta que tome posesión el sucesor o sucesora, el adjunto o adjunta. Durante ese tiempo desempeñará el cargo con carácter de interinidad y con plenitud de funciones. En este caso, el adjunto o adjunta asumirá las funciones del síndico o síndica de forma rotatoria y por su orden, comenzando por el adjunto primero o adjunta primera y por un período máximo de un año, por turno, hasta que se designe sucesor o sucesora.

### **Artículo 9. Suspensión de funciones**

**1.** La persona que ocupe el cargo de síndico o síndica de Greuges quedará suspendida de manera automática en el ejercicio del mismo cuando una resolución judicial le imponga prisión provisional, libertad bajo fianza o cuando, terminada la fase de instrucción, se acuerde el procesamiento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por cualquier otro delito doloso.

**2.** La persona que ocupe el cargo de síndico o síndica de Greuges podrá ser suspendida en el ejercicio del mismo por una de las siguientes causas:

- a) Una enfermedad grave que la incapacite temporalmente para el ejercicio de sus funciones.
- b) La instrucción de un procedimiento judicial de incapacitación o inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos.

**3.** La suspensión de funciones por los motivos del apartado anterior deberá ser acordada por mayoría absoluta de la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges. Ésta, antes de pronunciarse al respecto, dará, en todo caso, audiencia a la persona interesada.

En el supuesto mencionado en la letra a del apartado anterior, la iniciativa del procedimiento podrá ser planteada por un grupo parlamentario ante la Mesa de las Corts Valencianes, y en él se dará, en todo caso, audiencia a la persona interesada.

En caso de suspensión, asumirán interinamente las funciones de la persona titular del Síndic de Greuges el adjunto y la adjunta, por su orden y conforme al procedimiento que se determine en el Reglamento de organización y funcionamiento de la institución.

## **Artículo 10. Garantías y prerrogativas**

1. La persona que ocupe el cargo de síndico o síndica de Greuges será inamovible durante todo su mandato y sólo podrá ser cesada o suspendida en el ejercicio de sus funciones por las causas expresamente previstas en esta ley.

2. La persona que ocupe el cargo de síndico o síndica de Greuges no está sujeta a mandato imperativo ni a instrucciones de tipo alguno, actúa con total independencia de criterio y es inviolable por las opiniones que emita y las labores que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones.

3. La persona que ocupe el cargo de síndico o síndica de Greuges sólo puede ser retenida o detenida en caso de flagrante delito.

4. Todo lo señalado en este artículo se aplicará de conformidad con la legislación estatal y básica en la materia.

## **Artículo 11. Incompatibilidades**

1. La condición de síndico o síndica de Greuges es incompatible con:

- a) El ejercicio de cualquier mandato representativo.
- b) La pertenencia a partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales, así como el ejercicio de funciones directivas en cualquiera de dichas organizaciones.
- c) El ejercicio de funciones directivas en cualquier asociación, fundación y colegio profesional, con independencia de que se ostente la condición de miembro de las mismas.
- d) El ejercicio de cualquier cargo político y la condición de empleado público en activo en cualquier administración pública, así como en organismos de ámbito internacional, europeo, estatal, autonómico o local.
- e) La pertenencia en activo a las carreras judicial, fiscal o militar, así como a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
- f) El desempeño de cualquier actividad profesional, mercantil, industrial o laboral.

2. La persona que haya sido elegida para el cargo de síndico o síndica de Greuges y esté afectada por una causa de incompatibilidad deberá resolver la situación antes de tomar posesión. Si no lo hace en el plazo de diez días desde su elección, bien renunciando a la actividad que motiva la incompatibilidad, bien pasando a una situación de excedencia, se considerará que no acepta el nombramiento.

3. Si la persona que ocupa el cargo de síndico o síndica de Greuges se ve afectada durante su mandato por una causa de incompatibilidad, deberá cesar en el cargo o actividad incompatible, o bien pasar en este o esta a una situación de excedencia, todo ello en el plazo de diez días a contar desde que se haya producido la causa sobrevenida de incompatibilidad.

En caso de no proceder conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que la persona afectada renuncia al cargo de síndico o síndica de Greuges.

4. Corresponde a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de esta institución, entender y dictaminar sobre cualquier situación que pueda im-



plicar la concurrencia de una causa de incompatibilidad en la persona que ocupe el cargo de síndico o síndica de Greuges.

Para determinar la existencia de una causa de incompatibilidad por la comisión encargada de las relaciones con el síndico o síndica de Greuges, tendrá que ser acordada con el voto favorable de tres quintas partes de la comisión. Si de la existencia de una causa de incompatibilidad se derivara el cese del síndico o síndica o de su adjunto o adjunta, hay que ajustarse a lo que dispone el artículo 9.

## **CAPÍTULO II**

### *Del estatuto jurídico del adjunto y la adjunta*

#### **Artículo 12. Número y atribuciones**

**1.** El síndico o síndica contará con un adjunto y una adjunta, una de ellas especializada en la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, y otra especializada en la defensa de los derechos de las personas con diversidad funcional.

**2.** El adjunto y adjunta asistirán al síndico o a la síndica de Greuges en el ejercicio de su cargo y asumirán las funciones que aquel o aquella les delegue, incluidas las relacionadas con el gobierno y la gestión de la institución.

**3.** El Reglamento de organización y funcionamiento de la institución determinará el régimen de sustituciones y suplencias aplicable entre el síndico o la síndica de Greuges y su adjunto o adjunta, teniendo en cuenta que estos asumirán las funciones del síndico o síndica de forma rotatoria y por su orden, comenzando por el adjunto primero o adjunta primera y por un período máximo de un año por turno hasta que se designe sucesor o sucesora.

#### **Artículo 13. Propuesta y elección**

**1.** El síndico o la síndica de Greuges propondrá, en atención al principio de paridad de igualdad entre mujeres y hombres, a las personas que estime más adecuadas, en atención a las respectivas trayectorias personales y profesionales, para ocupar los lugares de adjunto y adjunta.

**2.** Las personas propuestas comparecerán ante la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el síndico o la síndica de Greuges para que esta pueda valorar su idoneidad, con el voto afirmativo de la mayoría de tres quintas partes de las y los diputados de la comisión, en atención, entre otras, a sus respectivas trayectorias profesionales y la concurrencia de posibles causas de incompatibilidad.

**3.** El dictamen previo favorable de la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con la síndica o el síndico de Greuges será condición necesaria para hacer el nombramiento de cualquier adjunto o adjunta.

**4.** Para poder ser elegido o elegida como adjunto o adjunta se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener la condición política de valenciano o valenciana.

- b) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.
- c) Conocer los dos idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana.

#### **Artículo 14. Nombramiento y toma de posesión**

1. El nombramiento del adjunto y la adjunta se efectuará por resolución del síndico o de la síndica de Greuges, que se publicará en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes* y en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

2. La toma de posesión tendrá lugar ante la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges, prestando juramento o promesa del cumplimiento de la Constitución española, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico, así como del fiel ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

#### **Artículo 15. Cese y suspensión de funciones**

1. El síndico o síndica de Greuges podrá cesar el adjunto o adjunta cuando concurran algunos de los supuestos del artículo 8. Cuando el síndico o síndica de Greuges ejerza esta potestad comparecerá, en el plazo máximo de treinta días, ante la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el síndico o síndica de Greuges, para dar cuenta de la decisión adoptada. En el supuesto mencionado en las letras *f* y *h* del apartado anterior, la decisión se ratificará con el voto de las tres quintas partes de las diputadas y diputados de la comisión.

Mientras el síndico o síndica de Greuges no haya informado a las Corts Valencianes sobre este cese, cumpliendo con los términos expresados anteriormente, no se podrá proponer la comparecencia de un nuevo candidato o candidata a ocupar el cargo de adjunto o adjunta.

2. El adjunto y la adjunta cesarán automáticamente con motivo de la toma de posesión de un nuevo síndico o de una nueva síndica de Greuges.

3. Los ceses del adjunto y la adjunta deberán publicarse en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes* y en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

4. La persona que ocupe el cargo de adjunto o adjunta quedará suspendida de manera automática en el ejercicio del mismo cuando una resolución judicial le imponga prisión provisional, libertad bajo fianza o cuando, terminada la fase de instrucción, se acuerde el procesamiento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por cualquier otro delito doloso.

5. Cuando en un adjunto o en una adjunta concurra alguna de las causas mencionadas en el artículo 9.2 de esta ley, la persona titular del Síndic de Greuges podrá suspenderlo o suspenderla en el ejercicio de sus funciones. Esta decisión la deberá comunicar asimismo a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges.

### **Artículo 16. Prerrogativas e incompatibilidades**

1. El adjunto y la adjunta gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de las mismas prerrogativas que el síndico o la síndica de Greuges.

2. Cada adjunto o adjunta responde directamente de su gestión ante la persona que ostente la condición de síndico o síndica de Greuges y esta podrá decidir, en cualquier momento, revocar delegaciones de funciones previamente efectuadas, redistribuir las atribuciones entre el adjunto y la adjunta y proceder, de forma motivada, a su separación temporal del ejercicio de las funciones que tengan asignadas.

3. El adjunto y la adjunta están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el síndico o la síndica de Greuges.

## **TÍTULO II**

### **De las funciones de investigación**

#### **CAPÍTULO I**

##### *Ámbito de investigación*

### **Artículo 17. Actuaciones e inactividades sujetas a investigación**

1. En el ejercicio de sus funciones y, en concreto, para velar y defender los derechos, libertades y derechos públicos subjetivos reconocidos en la Constitución, en el Estatuto y en nuestro ordenamiento jurídico, el Síndic de Greuges podrá investigar las actuaciones e inactividades de:

a) La Administración de la Generalitat.

b) Las actividades materialmente administrativas de las instituciones estatutarias y de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

c) El sector público instrumental de la Generalitat.

d) Las administraciones locales de la Comunitat Valenciana, así como los organismos y entidades que dependan de ellas, sea cual sea la forma de su vinculación jurídica.

e) La Administración de justicia en la Comunitat Valenciana, en todos aquellos aspectos vinculados con sus medios personales y materiales sobre los que la Generalitat ostente competencias.

f) Las universidades públicas de la Comunitat, así como los organismos y entidades que dependan de estas, sea cual sea la forma de su vinculación jurídica, y cualquier otra institución o entidad educativa que reciba fondos públicos de la administración autonómica.

g) Las personas físicas y jurídicas que gestionen servicios públicos o lleven a cabo, entre otras, mediante concierto o concesión, actividades de interés general, así como las demás personas vinculadas contractualmente con la Generalitat o con los organismos y entidades que integran su sector público instrumental.

h) Las personas físicas y jurídicas que perciban ayudas o subvenciones públicas en cuantías, términos y plazos por los que estén obligadas a cumplir las obligaciones de transparencia que establezca la normativa que sea de aplicación.

**2.** El Síndic de Greuges podrá dirigirse a todas las autoridades, todos los órganos y todo el personal de cualquiera de las administraciones públicas con sede en la Comunitat Valenciana para recabar su colaboración, sin perjuicio de lo que se menciona en el artículo siguiente.

### **Artículo 18. Supuestos de exclusión**

**1.** Quedan excluidas del ámbito de investigación del Síndic de Greuges:

a) La Administración general del Estado, así como los organismos y entidades que dependan de ella, sea cual sea la forma de su vinculación jurídica.

b) La Administración de justicia, en todo aquello que exceda de las competencias de la Generalitat sobre sus medios personales y materiales.

c) La Administración militar.

**2.** El Síndic de Greuges remitirá al Defensor del Pueblo todas las quejas que reciba en relación con las actuaciones o inactividades de las administraciones públicas, los organismos y entidades mencionados en el apartado anterior.

## **CAPÍTULO II**

### ***Ámbitos y situaciones de atención preferente***

### **Artículo 19. Situaciones de riesgo de exclusión o especial vulnerabilidad**

**1.** El Síndic de Greuges prestará una atención preferente y prioritaria a aquellos supuestos en los que pueda detectarse la existencia de personas o colectivos en situaciones de riesgo de exclusión o de especial vulnerabilidad, derivadas de la pobreza, la marginalidad, la violencia de género, los periodos prolongados de desempleo, la falta de acceso a recursos o servicios básicos, la diversidad funcional, la dependencia, la forma de familia, la edad, la enfermedad, el origen racial o étnico, la inmigración, la cultura, la lengua, la religión, las creencias, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, el desarrollo sexual diverso o no binario, o la discriminación por cualquiera de las condiciones o circunstancias personales o sociales a las que se refiere el artículo 14 de la Constitución.

**2.** El Síndic de Greuges, como defensor de la igualdad de género, ha de velar especialmente por el cumplimiento de las normas y las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres. En este sentido, ha de atender de manera especial las situaciones de discriminación o desigualdad que se dan por razón de género y vigilar que el principio de igualdad entre mujeres y hombres esté presente de manera transversal en todos los ámbitos de las políticas públicas y en la actuación de todos los poderes públicos.

**Artículo 20. Interlocución con organizaciones y entidades**

A fin de contribuir a la prevención, el diagnóstico y la corrección de las situaciones de riesgo de exclusión o especial vulnerabilidad y de las situaciones de discriminación o desigualdad por razón de género, el Síndic de Greuges mantendrá una interlocución directa y habitual con entidades y organizaciones que dispongan de información y conozcan la realidad de los contextos sociales donde se produzcan.

**Artículo 21. Diagnóstico y adopción de iniciativas**

A partir de la información recabada y de los resultados obtenidos en sus investigaciones, el Síndic de Greuges, mediante el tipo de informe que estime pertinente, realizará un diagnóstico de la situación detectada, concretará qué tipo de personas o de colectivos se ven afectados, y propondrá, si procede, la adopción de aquellas medidas e iniciativas que resulten más adecuadas.

**CAPÍTULO III***Inicio de investigaciones***Artículo 22. Formas de inicio**

El Síndic de Greuges puede iniciar, de oficio o a petición de parte, un procedimiento para investigar si una actuación o inactividad de los sujetos mencionados en el artículo 17 de esta ley ha podido vulnerar los derechos y libertades de una persona o de un determinado colectivo.

**Artículo 23. Investigación de oficio**

1. Los procedimientos para llevar a cabo una investigación de oficio se iniciarán mediante resolución motivada del síndico o de la síndica de Greuges, con expresa indicación de los derechos o libertades que pueden haber sido presuntamente vulnerados.

2. Las investigaciones de oficio no están sujetas a plazo preclusivo alguno y se deberá informar de sus resultados a las personas cuyos derechos o libertades hayan podido verse afectados, en caso de poder ser determinadas, respetando, en todo caso, la normativa vigente y aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

**Artículo 24. Investigación a instancia de parte**

1. Toda persona física o jurídica podrá, directamente o a través de representante debidamente acreditado, instar ante la persona titular del Síndic de Greuges el inicio de un procedimiento de queja.

2. La legitimación para instar el inicio de una investigación no se verá limitada por la existencia de una relación de especial sujeción o dependencia con respecto a una administración pública, ni por incapacitación legal, internamiento en un centro penitenciario o permanencia en cualquier otra situación de privación de libertad.

3. No podrán presentar quejas las autoridades administrativas en materias relacionadas con su ámbito de competencias en las que ejerzan funciones de carácter ejecutivo.

4. El síndico o la síndica podrá continuar la investigación incluso en el caso de que la persona interesada manifestara su deseo de retirar la queja.

### **Artículo 25. Otras legitimaciones para instar el inicio del procedimiento**

1. El Pleno de las Corts Valencianes, cualquiera de sus comisiones parlamentarias y las diputadas y los diputados autonómicos podrán instar ante la persona titular del Síndic de Greuges el inicio de un procedimiento de queja para determinar si una actuación o inactividad de los sujetos mencionados en el artículo 17 de esta ley ha vulnerado los derechos y libertades de una persona o de un determinado colectivo.

2. Así mismo, podrán instar el inicio de investigaciones con idéntica finalidad:

a) Los miembros de las Cortes Generales que hayan sido elegidos por las circunscripciones electorales de la Comunitat Valenciana.

b) Los senadores y las senadoras que hayan sido objeto de designación por parte de las Corts Valencianes.

c) Los cargos electivos de las entidades locales de la Comunitat Valenciana, en relación con asuntos que afecten a su ámbito territorial de competencias.

d) Los diputados y las diputadas del Parlamento Europeo que tengan la condición de valencianos o valencianas.

e) Los miembros de las instituciones que, a tenor del artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, forman parte de la Generalitat.

No podrán presentar quejas los miembros de las instituciones que forman parte de la Generalitat en materias relacionadas con su ámbito de competencias en las que ejerzan funciones de carácter ejecutivo.

## **CAPÍTULO IV**

### *Presentación y admisión de quejas*

### **Artículo 26. Presentación y registro interno**

1. Las quejas pueden presentarse:

a) Mediante escrito, formalizado en papel, o preferentemente por vía telemática, de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

b) Verbalmente, personándose en la sede del Síndic de Greuges.

2. El Síndic de Greuges adoptará las medidas necesarias para permitir la opción de presentar las quejas, con todas las garantías, por procedimientos telemáticos.

3. En caso de presentación de una queja verbal, el personal de la institución procederá a su transcripción inmediata para que la persona interesada pueda, en ese mismo instante, leerla, realizar las modificaciones que estime necesarias u oportunas, dar su conformidad y firmarla antes de proceder a registrarla de entrada.

4. La comunicación entre el Síndic de Greuges y cualquier ciudadano o ciudadana no podrá ser objeto de controles o interferencias.

5. El Síndic de Greuges dispondrá de un registro interno que permitirá efectuar un seguimiento ordenado y sistemático de las quejas recibidas, de las archivadas, de las admitidas a trámite y de los procedimientos de investigación iniciados a partir de estas últimas.

### **Artículo 27. Gratuidad**

1. Ni la presentación de quejas, ni las actuaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges en el marco de los procedimientos de investigación iniciados como consecuencia de aquellas, tendrán coste alguno para las personas interesadas.

2. Para instar la actuación del Síndic de Greuges no se precisa asistencia letrada ni representación procesal.

### **Artículo 28. Contenido**

1. Toda queja presentada deberá especificar, como mínimo:

a) Los datos personales que permitan identificar a quien la formula, así como su domicilio a efectos de notificaciones y, en su caso, de quien ejerza debidamente su representación.

b) Una descripción de los hechos que motivan la queja.

c) La administración pública y, en su caso, el departamento, autoridad, dependencia administrativa, órgano estatutario o entidad cuya actuación o inactividad ha originado la presentación de la queja.

2. Las quejas deberán ir acompañadas de cuanta información o documentación adicional que se considere necesaria u oportuna con el fin de facilitar la correcta interpretación de su objeto y finalidad en cualquier soporte legalmente admitido.

3. La fecha de presentación de la queja deberá quedar acreditada en todos los casos, sea cual sea el medio de presentación.

### **Artículo 29. Plazo**

Las quejas deberán presentarse en el plazo de un año, contado a partir del momento en que se hubiera tenido conocimiento de los hechos o de la determinación del alcance de los efectos que las motivan.

### **Artículo 30. Admisión a trámite**

1. Mediante resolución motivada, que en todo caso habrá de notificarse a la persona interesada o a su representante, el síndico o la síndica de Greuges deberá decidir la admisión o inadmisión a trámite de cada queja.

2. Las quejas serán inadmitidas a trámite en los siguientes supuestos:

a) Cuando lo que se plantee exceda el ámbito competencial del síndico o de la síndica de Greuges.

b) Cuando sean anónimas.

- c) Cuando el sujeto pasivo de la queja no haya tenido oportunidad de pronunciarse o actuar en relación con los hechos o circunstancias objeto de la misma.
- d) Cuando se planteen cuestiones que hayan sido objeto de una resolución judicial.
- e) Cuando hagan referencia a actuaciones o inactividades contra las cuales se hayan emprendido acciones en vía judicial o ante el Tribunal Constitucional.
- f) Cuando se pueda apreciar mala fe o un uso abusivo del procedimiento con el fin de perturbar o paralizar la actividad del departamento, órgano, dependencia administrativa o entidad que sería objeto de investigación.
- g) Cuando no planteen una pretensión concreta o carezcan manifiestamente de fundamento.
- h) Cuando puedan resultar perjudicados derechos o intereses legítimos de terceras personas.
- i) Cuando, en el momento de su presentación, haya transcurrido el plazo de un año a que se refiere el artículo 29 de esta ley.
- j) Cuando no vayan acompañadas de los documentos necesarios ni se aporten los documentos requeridos por el Síndic de Greuges en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.2.
- k) Cuando se planteen cuestiones que estén pendientes de una resolución judicial.

**3.** El síndico o la síndica de Greuges podrá pedir a la persona que ha formulado la queja la modificación o la mejora del escrito. En cualquier caso, antes de proceder a la inadmisión de una queja, tendrá que requerir a quien la ha formulado para que la enmiende, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En el supuesto de que la queja sea rechazada, el síndico o la síndica de Greuges lo debe hacer en escrito motivado, y debe informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, si a su parecer hubiera alguna, y sin perjuicio de que el interesado pudiera utilizar las que considere más pertinentes.

**4.** Las resoluciones adoptadas por el síndico o la síndica de Greuges sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.

## CAPÍTULO V

### *Procedimiento de queja*

#### **Artículo 31. Impulso y tramitación**

**1.** La admisión a trámite de una queja y la decisión de iniciar de oficio una determinada investigación darán lugar a la apertura de un procedimiento de queja, cuya tramitación se impulsará desde la propia institución a partir de ese momento.

**2.** La apertura del procedimiento de queja se comunicará tanto a la persona interesada o a su representante, junto con la admisión a trámite de su queja, como al sujeto, órgano u autoridad cuya actuación o inactividad vaya a investigarse.



Estos últimos dispondrán de un plazo de un mes que se iniciará a partir del día siguiente en que tenga lugar la notificación para remitir al Síndic de Greuges un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento.

Con carácter excepcional, cuando concurren circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto, el síndico o la síndica de Greuges, de oficio o a instancia del sujeto, órgano o autoridad que ha de informar, podrá ampliar dicho plazo en un mes.

El informe del sujeto investigado se trasladará a quien haya promovido la queja para que presente, si lo estima oportuno, las alegaciones que estime convenientes.

El síndico o la síndica de Greuges podrá solicitar, en todo momento, la ampliación de los informes que no resulten suficientemente aclaratorios de los supuestos investigados.

**3.** Cuando se aprecie que dos o más quejas están relacionadas con los mismos hechos y que las pretensiones planteadas son idénticas, el síndico o la síndica de Greuges podrá acordar, mediante resolución motivada que se notificará a todas las personas interesadas o a sus representantes, la acumulación de procedimientos.

**4.** Si durante la tramitación de un procedimiento de queja se evidenciasen indicios racionales de la comisión de presuntos ilícitos penales o administrativos, el síndico o la síndica de Greuges deberá ponerlos en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad administrativa competente, según corresponda.

**5.** Durante el curso de todas las investigaciones, deberá garantizarse el tratamiento de la información recabada con máxima reserva y discreción, así como el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Igualmente, desde el Síndic de Greuges deberán adoptarse todas las medidas necesarias con el fin de garantizar la seguridad jurídica en el uso de procedimientos telemáticos para la presentación y tramitación de las quejas.

### **Artículo 32. Suspensión y continuidad de actuaciones**

**1.** El síndico o la síndica de Greuges deberá acordar la suspensión de un procedimiento de queja si llegara a su conocimiento la admisión a trámite de una demanda o de un recurso judicial, o el ejercicio de cualquier otra acción ante instancias jurisdiccionales en relación con los hechos sobre los que se esté indagando. Para ello, las personas que insten el inicio de un procedimiento de queja ante el síndico o síndica de Greuges deberán comunicarle la existencia de acciones judiciales iniciadas y que se encuentren pendientes de su resolución en relación con los hechos objeto de investigación de la queja formulada.

**2.** Cualquier decisión que se adopte sobre la suspensión de un procedimiento de queja en curso deberá ser notificada a las partes que originaron las actuaciones.

**3.** Las actuaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges no interrumpen los plazos fijados por la normativa vigente para el ejercicio de acciones en vía administrativa o jurisdiccional.

4. Los periodos de tiempos durante los cuales las Corts Valencianes estén disueltas y las declaraciones de los estados de excepción y de asedio, no limitarán ni impedirán, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 55 de la Constitución, que el síndico o síndica de Greuges pueda hacer uso de sus facultades de investigación, o que los valencianos y valencianas puedan ejercer su derecho a instar el inicio de nuevos procedimientos indagatorios, en estos supuestos el síndico o síndica se tiene que dirigir a la Diputación Permanente.

### **Artículo 33. Resolución**

1. Los procedimientos de queja iniciados a instancia de persona interesada concluirán en el plazo de tres meses con una resolución motivada del síndico o de la síndica de Greuges, en la que se hará constar si se ha apreciado la existencia de una vulneración de los derechos y libertades de los valencianos y las valencianas.

El transcurso del plazo máximo para resolver los procedimientos se podrá suspender cuando lo requiera la persona interesada para la enmienda de deficiencias o la aportación de documentos o elementos de juicio, y hasta que se atienda el mencionado requerimiento o se cumpla el plazo concedido para ello.

También se podrá suspender el transcurso del plazo máximo para resolver, cuando se soliciten informes a órganos de las administraciones o a cualquiera de los sujetos contemplados en el artículo 17 de la presente ley.

Excepcionalmente, se podrá acordar, de manera motivada, la ampliación del plazo para resolver, sin que esta ampliación pueda exceder de tres meses.

2. De apreciarse la vulneración a la que hace referencia el apartado anterior, el síndico o la síndica de Greuges podrá, en la propia resolución, hacer las siguientes consideraciones:

- a) Concretar los deberes legales incumplidos e instar su cumplimiento.
- b) Sugerir la adopción de una iniciativa para modificar una norma cuya aplicación esté ocasionando un resultado injusto o produciendo un perjuicio innecesario, o, en su caso, instar la revisión de los criterios interpretativos con los que esa misma norma se está aplicando.
- c) Instar a las administraciones públicas, a los organismos, entidades u otros sujetos cuyas actuaciones o inactividades hayan sido objeto de investigación a adoptar uno de estos comportamientos:
  - Ejercer las competencias, funciones, facultades o potestades que tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente en una determinada materia.
  - Resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.
  - Cumplir la actividad prestacional que deban llevar a cabo y mejorar su calidad, incrementando los medios materiales y personales, así como las disponibilidades presupuestarias existentes, siempre que sea posible.
- d) Instar al órgano superior jerárquico de aquel cuya inactividad haya sido objeto de investigación para que adopte las medidas oportunas con el fin de corregir o enmendar la situación generada.

e) Formular otras recomendaciones o advertencias vinculadas con el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y con la protección y garantía de los derechos y libertades constitucionales y estatutarios.

**3.** Las resoluciones adoptadas por el síndico o la síndica de Greuges para poner fin a los procedimientos de queja no podrán modificar ni anular disposiciones normativas ni actos administrativos.

**4.** Contra las resoluciones adoptadas por el síndico o la síndica de Greuges para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

### **Artículo 34. Comunicación**

**1.** Las resoluciones del síndico o de la síndica de Greuges que pongan fin a un procedimiento de queja, se harán públicas a través de la página web de la institución y deberán ser notificadas tanto a las personas interesadas, o a sus representantes, como a las administraciones públicas u otros sujetos cuyas actuaciones o inactividades hayan sido objeto de investigación.

**2.** En el caso de administraciones públicas investigadas, la resolución deberá ser notificada al órgano específico cuya actuación o inactividad se investigó y, en su caso, al órgano superior jerárquico de aquel cuya inactividad haya sido objeto de investigación a los efectos previstos en la letra *d* de artículo anterior.

**3.** Cuando se trate de empresas, públicas o participadas, vinculadas contractualmente con las administraciones públicas, concesionarias de servicios públicos o receptoras de subvenciones de la administración autonómica valenciana o de cualquier otra entidad enumerada en la ley que regula las materias de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, en las cuantías, términos y plazos que esta ley establece, la resolución se notificará también a la administración pública titular de la competencia.

### **Artículo 35. Obligación de responder**

**1.** En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

**2.** Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

**3.** Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

### **Artículo 36. Compensación a particulares**

Desde el Síndic de Greuges se deberán compensar, con cargo a su propio presupuesto, los perjuicios materiales y los gastos, debidamente acreditados en ambos casos, que hayan tenido que soportar aquellas personas que, sin haber sido las impulsoras de una determinada investigación, se hayan visto afectadas por esta, o hayan participado en ella a requerimiento del síndico o síndica de Greuges.

## **CAPÍTULO VI**

### ***Obligación de colaborar***

### **Artículo 37. Suministro de información y documentación**

**1.** Todos los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser, de conformidad con las previsiones de esta ley, objeto de investigación por parte del Síndic de Greuges, deberán facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

**2.** De manera preferente, la consulta de la información y la documentación deberá permitirse por medios telemáticos.

### **Artículo 38. Acceso a dependencias, archivos y registros**

**1.** Con el fin de obtener la información que resulte necesaria en el contexto de un procedimiento de queja, el síndico o la síndica de Greuges, su adjunto y adjunta y el personal que ejerza sus funciones al servicio de la institución tendrán acceso a cualquier espacio o dependencia de las administraciones públicas, organismos y entidades cuya actuación o inactividad esté siendo investigada.

**2.** Las autoridades y el personal que trabaje en los órganos y departamentos sometidos a una investigación tienen el deber de colaborar y permitir el acceso a sus dependencias, archivos y registros para contribuir al cumplimiento de la finalidad reseñada en el apartado anterior.

**3.** Durante las visitas a las dependencias del órgano o entidad que esté siendo objeto de investigación, el síndico o la síndica de Greuges, su adjunto y adjunta y el personal que ejerza sus funciones al servicio de la institución podrán realizar entrevistas a las autoridades y a los empleados y empleadas que trabajen en dichas dependencias, si con ello se contribuye al esclarecimiento de los hechos investigados.

### **Artículo 39. Negativa a colaborar**

**1.** Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

c) No se atiendan, pese a haberlas aceptado, las recomendaciones o sugerencias efectuadas desde la institución.

**2.** Se entenderá que existe obstaculización de las actuaciones del síndico o de la síndica de Greuges cuando se impida su acceso, el de su adjunto o adjunta, o el del personal que ejerce sus funciones al servicio de la institución a los archivos, registros, dependencias, expedientes, informes y otros datos y documentos necesarios en el curso de una investigación.

**3.** Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndico o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Convocar a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación para efectuar un examen conjunto de los hechos.

b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación.

c) Personarse en las dependencias en las que se encuentren custodiados los expedientes, informes u otros documentos a los que se pretende tener acceso para examinarlos.

d) Instar ante el órgano competente la apertura de un expediente disciplinario respecto del personal funcionario o al servicio de las administraciones públicas que incurran en los comportamientos mencionados en los dos primeros apartados de este precepto.

**4.** Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

**5.** La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

#### **Artículo 40. Investigación de conductas individuales**

**1.** Si el objeto de las indagaciones fuese la conducta de una persona en el ejercicio de sus funciones al servicio de una administración pública, el síndico o la síndica de Greuges deberá:

a) Comunicar la tramitación del procedimiento a la superioridad jerárquica de la persona cuya conducta se investiga.

b) Requerir a la persona cuya conducta se investiga para que, en el plazo de quince días, informe por escrito sobre los hechos acaecidos y adjunte, en su caso, cuantos documentos resulten procedentes para el esclarecimiento de aquellos.

Excepcionalmente, previa petición razonada de la persona que ha de informar, el plazo indicado podrá ampliarse por tiempo no superior a la mitad del inicial.

c) Citar, si procede en función de las circunstancias concurrentes, a la persona cuya conducta se investiga para que comparezca ante el síndico o la síndica de Greuges y le proporcione cuantos datos sean necesarios. Las personas que se negaren a ello podrán manifestar por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

**2.** Quienes, en su condición de superiores jerárquicos, prohíban a una persona cuya conducta se investigue atender por escrito o mediante entrevista las solicitudes de información realizadas desde el Síndic de Greuges, deberán adoptar esa decisión mediante resolución motivada y notificarla tanto a la persona interesada como a la propia institución.

A partir del momento en que dicha decisión haya sido notificada, el síndico o la síndica de Greuges deberá dirigir sus actuaciones investigadoras a la persona que la adoptó.

**3.** La información que, en el curso de una investigación, pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento criminal sobre la denuncia de hechos que pudieran revestir carácter delictivo.

**4.** Mientras dure la investigación del síndico o síndica de Greuges, esta, así como los trámites procedimentales, se llevarán a cabo con la más absoluta reserva respecto a los particulares y los demás organismos públicos sin relación con el acto o conducta investigados.

#### **Artículo 41. Incumplimiento de resoluciones**

Cuando una administración pública, haya o no aceptado las recomendaciones o sugerencias contenidas en la resolución de un determinado procedimiento de queja, no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, el síndico o la síndica de Greuges podrá:

a) Pedir información complementaria sobre los motivos del incumplimiento.

b) Requerir a los órganos o autoridades implicadas para que modifiquen sus prácticas y hagan efectivas las recomendaciones o sugerencias realizadas.

c) Presentar un informe especial ante la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges.

d) Hacer públicas, preferentemente por medios telemáticos, las recomendaciones y sugerencias emitidas, así como el incumplimiento acaecido.

#### **Artículo 42. Exigencia y determinación de responsabilidades**

**1.** Si el síndico o la síndica de Greuges apreciase indicios racionales de la presunta comisión de un ilícito penal en las conductas obstaculizadoras, en los comportamien-

tos hostiles o sistemáticamente entorpecedores de las autoridades o del personal cuyas actuaciones o inactividades investigue, dará cuenta de ello al Ministerio Fiscal.

**2.** Si el síndico o la síndica de Greuges apreciase la existencia de comportamientos o conductas susceptibles de ser investigados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, los pondrá en conocimiento de esta entidad junto con la documentación de la que disponga al respecto. Cuando se actúe conforme con lo dispuesto en este apartado, se dará cuenta de la decisión a las Corts Valencianes en el informe anual.

## CAPÍTULO VII

### *Información y documentos reservados*

#### **Artículo 43. Solicitud**

El síndico o la síndica de Greuges podrá solicitar, en el marco de un procedimiento de queja, informaciones y documentos que tengan la consideración de secretos, reservados o confidenciales, de acuerdo con la legislación en la materia.

#### **Artículo 44. Deber de reserva**

Si se incorporasen a un procedimiento de queja informaciones o documentos que tengan la consideración de secretos de acuerdo con la ley, el Síndic de Greuges deberá actuar con respecto a ellos con un especial deber de reserva y adoptará cuantas medidas resulten necesarias para garantizar un acceso restringido a su contenido.

#### **Artículo 45. Denegación motivada**

**1.** La decisión de no proporcionar al Síndic de Greuges una información o un documento que tenga la consideración de secreta o secreto, respectivamente, deberá ser motivada y habrá de remitirse a aquella una certificación acreditativa del acuerdo adoptado por el órgano competente.

**2.** Si el síndico o la síndica de Greuges entendiese que una información o documento con la consideración de secreta o secreto, respectivamente, cuya remisión le haya sido denegada, puede afectar de forma decisiva a los resultados de sus investigaciones, lo comunicará a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges.

## CAPÍTULO VIII

### *Fórmulas de concertación*

#### **Artículo 46. Conciliación, mediación y composición de controversias**

En el marco de lo establecido por la normativa vigente que resulte de aplicación, desde el Síndic de Greuges podrán proponerse a los sujetos investigados y a las personas afectadas por la actividad o inactividad que se investiga fórmulas de conciliación, mediación o composición de controversias que faciliten la resolución del procedimiento.

## CAPÍTULO IX

### *Consultas y solicitudes*

#### **Artículo 47. Objeto y contestación de consultas y solicitudes**

1. Cualquier persona física o jurídica podrá efectuar ante el Síndic de Greuges consultas y solicitudes de información relacionadas con su ámbito material de actuación. La respuesta a las consultas y solicitudes de información no podrá traducirse, en ningún caso, en una demora de los procedimientos de resolución de las quejas presentadas ante el Síndic de Greuges.

2. Las consultas y solicitudes, que podrán plantearse por cualquiera de los medios permitidos para presentar una queja ante la institución, deberán ser respondidas en el plazo máximo de un mes, con indicación expresa, en su caso, del sujeto, órgano o departamento al que debe dirigirse la persona interesada y del procedimiento que ha de emplear a tal efecto.

## TÍTULO III

### **De la facultad de instar la interposición de recursos y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional**

#### **Artículo 48. Impulso para la interposición de recursos de amparo**

Cuando el síndico o la síndica de Greuges estime que en un tema directamente vinculado con el ejercicio de sus funciones existen motivos fundados para proceder a la interposición del recurso de amparo, podrá instar al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal para que interpongan recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

#### **Artículo 49. Impulso para la interposición de recursos de inconstitucionalidad**

Cuando el síndico o la síndica de Greuges estime que en un tema directamente vinculado con el ejercicio de sus funciones existen motivos fundados para proceder a la interposición del recurso de inconstitucionalidad, podrá instar a las Corts



Valencianes, al Consell y al Defensor del Pueblo para que interpongan recurso de inconstitucionalidad.

### **Artículo 50. Impulso para la interposición de conflictos de competencias**

Cuando el síndico o la síndica de Greuges estime que en un tema directamente vinculado con el ejercicio de sus funciones existen motivos fundados para proceder a la interposición de conflictos de competencias, podrá instar al Consell o a la Administración local correspondiente para que interponga un conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional.

## **TÍTULO IV**

### **De los informes**

#### *CAPÍTULO I*

##### *Informe anual*

### **Artículo 51. Presentación**

En el plazo de sesenta días a contar desde el inicio del segundo periodo ordinario anual de sesiones, el síndico o la síndica de Greuges presentará ante las Corts Valencianes, un informe anual referido al ejercicio inmediatamente anterior.

### **Artículo 52. Contenido**

**1.** En cada informe anual se hará constar, como mínimo:

- a) Un balance de la situación en la que se encuentra la protección y garantía de los derechos y libertades de los valencianos y las valencianas, con datos tanto globales como desglosados por cada uno de los ámbitos materiales en los que se haya centrado la actuación de la institución.
- b) El número y la naturaleza de las quejas recibidas, así como el resultado de las investigaciones a que hayan dado lugar, con especial referencia a las recomendaciones, sugerencias, advertencias o recordatorios de deberes legales más relevantes que se hayan formulado como consecuencia de aquellas.
- c) Las investigaciones iniciadas de oficio, con especificación del motivo, el ámbito material de actuación abarcado y el resultado alcanzado.
- d) Los informes especiales o extraordinarios que la institución haya emitido durante el periodo correspondiente.
- e) Los casos en los que la institución, de conformidad con las previsiones de esta ley, haya promovido fórmulas de concertación, con indicación expresa de sus resultados.
- f) Los supuestos en los que se haya instado, ante los sujetos legitimados para ello, la interposición de recursos de amparo, recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencias.
- g) Una valoración del nivel de colaboración demostrado por los distintos sujetos cuyas actuaciones o inactividades hayan sido objeto de investigación; del grado en

que hayan sido admitidas las sugerencias, recomendaciones o advertencias efectuadas, y de aquellos casos en los que las autoridades o el personal empleado público se hayan negado a colaborar o hayan mantenido una actitud abiertamente hostil ante las investigaciones llevadas a cabo.

h) Los convenios de colaboración suscritos y los resultados derivados de las relaciones de cooperación mantenidas con otras instituciones, entidades y organismos, públicos o privados, cuyas funciones sean similares a las del Síndic de Greuges.

i) Un anexo con la liquidación del presupuesto de la institución correspondiente al ejercicio sobre el que se realiza el balance de actuaciones.

**2.** En los informes anuales no se harán constar datos ni referencias que permitan identificar, directa o indirectamente, a las personas interesadas o afectadas por los hechos sobre los que hayan versado los distintos procedimientos de queja.

### **Artículo 53. Exposición**

**1.** Antes de finalizar el periodo ordinario de sesiones en el que se haya presentado el informe anual correspondiente, el síndico o la síndica de Greuges comparecerá ante el Pleno de las Corts Valencianes para exponer sus principales contenidos.

**2.** Concluida la exposición a la que se refiere el apartado anterior de este precepto, y de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de las Corts Valencianes, los grupos parlamentarios podrán intervenir para fijar sus respectivas posiciones.

### **Artículo 54. Publicación**

Los informes anuales se publicarán en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes*.

## **CAPÍTULO II**

### **Informes especiales**

### **Artículo 55. Presentación**

El síndico o la síndica de Greuges podrá presentar ante las Corts Valencianes, a lo largo de los periodos ordinarios de sesiones, informes especiales que, con carácter monográfico, aborden el estado de la protección y defensa de los derechos y libertades de los valencianos y las valencianas en un ámbito material determinado.

### **Artículo 56. Contenido**

**1.** Los informes especiales deberán reseñar los motivos que han llevado a elaborarlos, el tipo de investigaciones realizadas y sus resultados, con alusión a las recomendaciones, sugerencias, advertencias o recordatorios de deberes que se hayan emitido y al grado de cumplimiento por parte de sus destinatarios o destinatarias.

2. En los informes especiales no se harán constar datos ni referencias que permitan identificar, directa o indirectamente, a las personas interesadas o afectadas por los hechos en torno a los cuales hayan girado los distintos procedimientos de queja.

### **Artículo 57. Exposición**

1. Antes de finalizar el periodo ordinario de sesiones en las que se haya presentado un informe especial, el síndic o síndica de Greuges comparecerá ante la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para exponer su contenido.

A solicitud del síndic o síndica, la comisión podrá autorizar los testimonios de un máximo de tres comparecientes representativos de los colectivos sociales que se vean afectados por el ámbito material del informe.

2. Concluida la exposición mencionada en el primer apartado de este artículo, y de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de las Corts Valencianes, los grupos parlamentarios podrán intervenir para fijar sus respectivas posiciones.

### **Artículo 58. Publicación**

Los informes especiales se publicarán en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes*.

## **CAPÍTULO III**

### *Informes extraordinarios*

### **Artículo 59. Presentación**

Cuando la gravedad de unos hechos o de una situación de urgencia lo aconseje, el síndic o la síndica de Greuges puede presentar ante la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el síndic o la síndica de Greuges o ante la Diputación Permanente un informe extraordinario referido a la protección y la defensa de los derechos y libertades de determinados colectivos que se encuentren en situación de riesgo de exclusión o de especial vulnerabilidad, en los términos que prevé el artículo 19 de esta ley.

### **Artículo 60. Contenido**

1. Los informes extraordinarios deberán reseñar los motivos que han llevado a elaborarlos, el tipo de investigaciones realizadas y sus resultados, con alusión a las recomendaciones, sugerencias, advertencias o recordatorios de deberes que se hayan emitido y al grado de cumplimiento por parte de sus destinatarios o destinatarias.

En particular, los informes extraordinarios podrán hacer referencia a la necesidad de adoptar, con carácter inmediato, medidas específicas para paliar o mitigar la situación existente, sin perjuicio de las actuaciones que los poderes públicos puedan emprender a medio y largo plazo para erradicarla.

2. En los informes extraordinarios no se harán constar datos ni referencias que permitan identificar, directa o indirectamente, a las personas interesadas o afectadas

por los hechos que hayan provocado la apertura de los distintos procedimientos de queja.

### **Artículo 61. Exposición**

1. El síndico o la síndica de Greuges comparecerá ante la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el síndico o la síndica de Greuges o ante la Diputación Permanente de las Corts Valencianes en la primera sesión inmediatamente posterior a la presentación de un informe extraordinario para exponer los principales contenidos.

A solicitud del síndico o síndica, la comisión podrá autorizar los testimonios de un máximo de tres comparecientes representativos de los colectivos sociales que se vean afectados por el ámbito material del informe.

2. Concluida la exposición a la que se alude en el apartado anterior, y de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de las Corts Valencianes, los grupos parlamentarios podrán intervenir para fijar sus respectivas posiciones.

### **Artículo 62. Publicación**

Los informes extraordinarios se publicarán en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes*.

## **TÍTULO V**

### **De las relaciones institucionales y de colaboración**

#### **CAPÍTULO I**

##### *Relaciones con las Corts Valencianes*

### **Artículo 63. Comparecencias a instancia de la persona titular del Síndic de Greuges**

1. Sin perjuicio de sus comparecencias para exponer los principales contenidos de los informes anuales, especiales o extraordinarios, el síndico o la síndica de Greuges podrá solicitar a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges o a la Diputación Permanente de las Corts Valencianes su comparecencia para dar a conocer su punto de vista sobre cualquier asunto vinculado con su ámbito material de funciones.

2. El síndico o la síndica de Greuges podrá solicitar que se le permita comparecer ante otras comisiones parlamentarias de las Corts Valencianes cuando considere, a la vista del objeto y la finalidad de estas, que su intervención puede ser de interés para el desarrollo de los trabajos que se estén llevando a cabo.

### **Artículo 64. Comparecencias a instancia de las Corts Valencianes**

1. Las Corts Valencianes, por acuerdo adoptado en Pleno o en comisión, pueden convocar al síndico o síndica de Greuges para que comparezca ante la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges, a fin de conocer su punto de vista sobre un asunto vinculado a su ámbito material de funciones.

2. Cualquier comisión parlamentaria de las Corts Valencianes podrá convocar al síndico o a la síndica de Greuges para que comparezca ante ella cuando considere que su intervención puede ser de interés para el desarrollo de los trabajos que se estén llevando a cabo.

## **CAPÍTULO II**

### *Relaciones con otras instituciones y organismos de la Generalitat*

#### **Artículo 65. Colaboración con las instituciones estatutarias y adscritas a las instituciones de la Generalitat Valenciana**

El síndico o la síndica de Greuges mantendrá con la Sindicatura de Comptes, el Consell Valencià de Cultura, la Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Comitè Econòmic i Social y el Consell Jurídic Consultiu las relaciones de colaboración que sean necesarias para conseguir el cumplimiento de los fines que tiene asignados en virtud del artículo 38 del Estatuto de Autonomía de esta ley. El síndico o la síndica colaborará para los mismos fines con la Agencia de Prevención del Fraude y la Corrupción y el Consejo Audiovisual Valenciano, así como con cualquier otro organismo e institución que, de acuerdo con el Estatuto, pudiera crearse en un futuro.

#### **Artículo 66. Colaboración de la Administración de la Generalitat**

Sin perjuicio de la obligación de colaborar en todos aquellos procedimientos de queja que el Síndic de Greuges inicie en relación con sus actuaciones o inactividades, los distintos departamentos del Consell deberán cooperar con ella en todos aquellos ámbitos en los que puedan contribuir a mejorar el nivel de protección de los derechos y libertades de los valencianos y las valencianas.

#### **Artículo 67. Colaboración del sector público instrumental de la Generalitat**

En la medida en que, de conformidad con su normativa reguladora y con las previsiones de esta ley, los organismos y entidades integrantes del sector público instrumental de la Generalitat desarrollen actividades sujetas a la investigación del Síndic de Greuges, deberán colaborar con esta para coadyuvar al respeto, la protección y la garantía de los derechos y libertades de los valencianos y las valencianas en sus respectivos ámbitos materiales de actuación.

#### **Artículo 68. Colaboraciones específicas en materia de transparencia y buen gobierno**

1. El Síndic de Greuges colaborará, de forma específica, con todos aquellos organismos y entidades que, desde su respectivo ámbito material de atribuciones, velen para garantizar que las administraciones públicas sirvan con objetividad los intereses generales y actúen con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. En particular, el Síndic de Greuges cooperará con la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, con el Consejo

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>2</sup> y con todos aquellos organismos que contribuyan a establecer criterios y adoptar medidas de control con el fin de lograr que la actuación de los poderes públicos se rija por los principios de integridad, transparencia y buen gobierno.

## CAPÍTULO III

### *Relaciones con la institución del Defensor del Pueblo*

#### **Artículo 69. Marco normativo**

En el marco de la normativa estatal que regula la institución del Defensor del Pueblo y sus relaciones con las figuras similares existentes en las comunidades autónomas, el Síndic de Greuges mantendrá las necesarias relaciones de colaboración y cooperación con aquella para contribuir a la máxima coordinación en el ejercicio de sus respectivas funciones.

#### **Artículo 70. Colaboración**

**1.** El Síndic de Greuges prestará su colaboración a la institución del Defensor del Pueblo con motivo de todas aquellas investigaciones que esta pueda llevar a cabo en el territorio de la Comunitat Valenciana.

**2.** El síndico o la síndica de Greuges podrá recabar de la institución del Defensor del Pueblo la colaboración que esta pueda prestarle, bien en el contexto de un procedimiento de queja concreto, bien para elaborar informes especiales o extraordinarios que aborden un tema monográfico de particular interés o una situación que requiera su atención prioritaria y preferente en los términos previstos por esta ley.

Así mismo, también podrá instar ante dicha institución la formulación de recomendaciones o sugerencias dirigidas a la Administración general del Estado cuando considere que de la actuación de esta puede derivarse una posible vulneración de los derechos y libertades de los valencianos y las valencianas.

**3.** El Síndic de Greuges colaborará con la institución del Defensor del Pueblo en la organización de todas aquellas actividades de promoción, difusión y divulgación que contribuyan a resaltar la importancia del trabajo llevado a cabo por ambas, así como en el uso compartido de las tecnologías de la información y las comunicaciones para dinamizar la interrelación con la ciudadanía y con el conjunto de las instituciones que ejercen funciones similares en otras comunidades autónomas.

#### **Artículo 71. Convenios**

El Síndic de Greuges impulsará la suscripción de convenios de colaboración con la institución del Defensor del Pueblo a fin de canalizar e instrumentar jurídicamente

---

<sup>2</sup> Actualmente, Consejo Valenciano de Transparencia, según la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana (DT 1.\*).

la cooperación entre ambas y de plasmar el tipo de actuaciones que puedan llevar a cabo conjuntamente.

## **CAPÍTULO IV**

### *Relaciones con otras instituciones homólogas*

#### **Artículo 72. Cooperación con la institución del Defensor del Pueblo Europeo**

Sin perjuicio de las competencias propias de la institución del Defensor del Pueblo, el síndico o síndica de Greuges podrá mantener con la institución del Defensor del Pueblo Europeo las necesarias relaciones de cooperación a fin de compartir informaciones que puedan ser de interés mutuo, conforme a lo dispuesto en las normas estatales y europeas que resulten de aplicación.

#### **Artículo 73. Cooperación con instituciones homólogas de otras comunidades autónomas**

El Síndic de Greuges colaborará con sus homólogas en otras comunidades autónomas para poner en común la experiencia derivada del ejercicio de sus funciones, adoptar iniciativas que permitan hacer visibles puntos de vista compartidos sobre un mismo ámbito de la realidad, contrastar la problemática de la protección y defensa de los derechos y libertades en sus respectivos territorios y promover actuaciones conjuntas para difundir y divulgar entre la ciudadanía el trabajo que desempeñan.

#### **Artículo 74. Cooperación con órganos vinculados a la Administración local**

1. El Síndic de Greuges colaborará con todos aquellos órganos vinculados a las administraciones locales de la Comunitat Valenciana cuyas funciones estén relacionadas con la defensa de los derechos y libertades dentro de su ámbito material y territorial de actuación.

2. Cuando reciba una queja relativa a la actuación o inactividad de las administraciones locales de la Comunitat Valenciana, el Síndic de Greuges podrá poner en conocimiento de la persona interesada la posibilidad de acudir a los órganos mencionados en el apartado anterior.

#### **Artículo 75. Cooperación con órganos vinculados a las universidades valencianas**

1. El Síndic de Greuges cooperará con todos aquellos órganos vinculados a las universidades de la Comunitat Valenciana cuyas funciones estén relacionadas con la defensa de los derechos y libertades dentro de su ámbito material de actuación.

2. Cuando reciba una queja relativa a la actuación o inactividad de las universidades de la Comunitat Valenciana, el Síndic de Greuges podrá poner en conocimiento de la persona interesada la posibilidad de acudir a los órganos referidos en el primer apartado de este precepto.

## **Artículo 76. Cooperación con otros organismos y entidades nacionales e internacionales**

El Síndic de Greuges colaborará con entidades y organizaciones, nacionales e internacionales, orientadas a la protección de los derechos y libertades de la ciudadanía. La citada colaboración podrá materializarse a través de la participación en organismos de carácter multilateral o mediante la suscripción de convenios de colaboración específicos. Singularmente, el síndico o la síndica de Greuges participará de las actividades de las organizaciones internacionales de ombudsman.

## **TÍTULO VI**

### **De la promoción, difusión y divulgación de las actividades de la institución**

#### **Artículo 77. Proyección exterior**

El Síndic de Greuges dará la mayor proyección exterior posible a las actuaciones que lleve a cabo e informará al conjunto de la ciudadanía de los resultados alcanzados durante sus investigaciones, así como de las conclusiones extraídas durante los procesos de elaboración de sus diferentes tipos de informes y de las medidas que, a su juicio, deberían adoptar las administraciones públicas sometidas a investigación para subsanar las deficiencias detectadas en su funcionamiento.

#### **Artículo 78. Actuaciones de promoción**

El Síndic de Greuges podrá desarrollar campañas institucionales para promocionar tanto su papel en defensa de los derechos y libertades de los valencianos y las valencianas, como también aquellas actuaciones específicas que merezcan ser resaltadas por su especial importancia y trascendencia social.

#### **Artículo 79. Labores de difusión**

Con el fin de dar la máxima difusión al resultado de sus trabajos entre el conjunto de la ciudadanía de la Comunitat Valenciana, el Síndic de Greuges hará uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, de todas aquellas plataformas y medios telemáticos que permitan un conocimiento adecuado y actualizado de las funciones que ejerce, así como de los temas abordados durante sus investigaciones y de las consecuencias efectivas de sus informes.

#### **Artículo 80. Vías e instrumentos para la divulgación**

1. El Síndic de Greuges colaborará con la conselleria competente en materia de educación con el fin de que el alumnado de los centros de enseñanza no universitaria de la Comunitat Valenciana adquiera, en cada etapa de su proceso formativo, un conocimiento adecuado y suficiente sobre el funcionamiento de la institución y la labor que desempeña.

Así mismo, también colaborará con la conselleria competente en materia de educación, para que el profesorado de esos mismos centros reciba la formación neces-



ria sobre la materia y tenga acceso a cursos, materiales y actividades que le permitan actualizar sus conocimientos con carácter periódico y continuado.

**2.** Desde el Síndic de Greuges se impulsará la publicación de obras divulgativas de diverso formato para dar a conocer su trabajo, explicar cómo y con qué finalidad se puede hacer uso de sus servicios y prestar especial atención a aquellos sectores de la población de la Comunitat Valenciana que puedan desconocer su existencia.

### **Artículo 81. Medios públicos de comunicación**

**1.** Los medios públicos de comunicación de la Comunitat Valenciana colaborarán con el Síndic de Greuges para divulgar la naturaleza de su trabajo y el resultado de sus investigaciones.

**2.** Con el fin reseñado en el apartado anterior, los medios de titularidad autonómica cederán espacios gratuitos para que durante sus respectivas programaciones la mencionada institución de la Generalitat dé a conocer las funciones que desempeña y el contenido de sus informes.

## **TÍTULO VII**

### **De la organización y el régimen interno**

#### **CAPÍTULO I**

##### *Reglamento de organización y funcionamiento*

### **Artículo 82. Elaboración y aprobación**

Corresponde al Síndic de Greuges elaborar y aprobar su Reglamento de organización y funcionamiento.

### **Artículo 83. Publicación**

El Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges se publicará en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes* y en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

### **Artículo 84. Resoluciones e instrucciones de desarrollo**

En el ejercicio de su autonomía orgánica y funcional, el síndico o la síndica de Greuges podrá adoptar cuantas resoluciones e instrucciones internas estime oportunas para interpretar el Reglamento de organización y funcionamiento de la institución y garantizar su adecuado cumplimiento. Estas decisiones se harán públicas a través de la página web de la institución.

## CAPÍTULO II

### *La Secretaría General*

#### **Artículo 85. La Secretaría General**

**1.** La persona titular de la Secretaría General del Síndic de Greuges deberá estar en posesión del título de licenciatura o grado en derecho y ostentar la condición de funcionario de carrera de cualquier administración pública para cuyo acceso se requiera titulación superior con una experiencia mínima de cinco años.

**2.** La persona que desempeñe la Secretaría General del Síndic de Greuges estará sujeta a las mismas causas de inelegibilidad e incompatibilidad que se regulan para el síndico o síndica de Greuges y su adjunto o adjunta.

**3.** Será nombrado y separado por el síndico o síndica de Greuges, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Síndic de Greuges, dando cuenta de ello a la Mesa de las Corts Valencianes.

**4.** Son funciones básicas propias de la Secretaría General la organización y dirección de los servicios generales, así como el asesoramiento general en materias de contenido jurídico o técnico que se considere oportuno para el mejor cumplimiento de las competencias propias del Síndic de Greuges.

**5.** El Reglamento de organización y funcionamiento completará la descripción del conjunto de las funciones de la Secretaría General, como también las formas de llevar a cabo la sustitución en caso de vacante, ausencia y enfermedad de la persona titular y los restantes aspectos relativos a su régimen jurídico.

## CAPÍTULO III

### *La Junta de Coordinación y Régimen Interior*

#### **Artículo 86. Composición**

La Junta de Coordinación y Régimen Interior estará integrada por el síndico o la síndica de Greuges, por su adjunto y adjunta y por quien ocupe el puesto de secretario o secretaria general, que será quien actúe, además, como secretario o secretaria de la junta, con voz y sin voto.

#### **Artículo 87. Funciones**

El Reglamento de organización y funcionamiento establecerá las funciones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, así como los demás aspectos vinculados con su régimen jurídico.

## CAPÍTULO IV

### *Régimen económico y presupuestario*

#### **Artículo 88. Elaboración del presupuesto**

El Síndic de Greuges elaborará y aprobará cada año el proyecto de su propio presupuesto, y este se debe integrar, una vez tramitado y aprobado por los órganos competentes, en el presupuesto de la Generalitat, como sección independiente.

#### **Artículo 89. Régimen económico**

1. Corresponde a la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Síndic de Greuges la aprobación de las bases de ejecución de su presupuesto; estas se deben adaptar a las características de la institución.

2. La gestión económica se ajustará a las bases de ejecución aprobadas para cada ejercicio, que se publicarán en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes*. Los remanentes de presupuestos anteriores se incorporarán a los mismos capítulos presupuestarios del ejercicio corriente.

#### **Artículo 90. Dotaciones presupuestarias**

Las dotaciones presupuestarias del Síndic de Greuges deben ser entregadas por la conselleria competente en materia de Hacienda por cuartas partes, trimestralmente, a nombre del Síndic de Greuges.

#### **Artículo 91. Examen de las cuentas**

Sin perjuicio de las facultades de la Sindicatura de Comptes, el examen de las cuentas del Síndic de Greuges corresponde a las Corts Valencianes. A este efecto, le serán remitidas acompañando el informe anual a que hace referencia el artículo 51 de esta ley.

## CAPÍTULO V

### *Medios personales*

#### **Artículo 92. Régimen jurídico**

1. El personal que se encuentre al servicio del Síndic de Greuges tendrá la consideración de personal al servicio de las Corts Valencianes, sin perjuicio de su dependencia orgánica, funcional y disciplinaria de aquella.

2. El personal que se encuentre al servicio del Síndic de Greuges se regirá por el Reglamento de organización y funcionamiento de aquella, por los Estatutos de gobierno y régimen interior de las Corts Valencianes y, con carácter supletorio, por la legislación valenciana en materia de función pública.

3. El Síndic de Greuges en el ejercicio de su independencia funcional y de acuerdo con sus características propias:

- a) Elaborará y aprobará la relación de puestos de trabajo del personal a su servicio que contendrá la naturaleza, clasificación retributiva y las funciones de cada puesto. Una vez aprobada se publicará en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes* y en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.
- b) Convocará procesos selectivos y de provisión de puestos, tanto de carácter definitivo como temporal, de acuerdo con la normativa vigente de las Corts Valencianes y la legislación valenciana en materia de función pública.
- c) Redactará y aprobará la regulación del régimen interno del personal a su servicio, sin perjuicio de las normas generales que sean de aplicación.

### **Artículo 93. Personal funcionario**

1. La selección de personal funcionario en el seno del Síndic de Greuges se efectuará mediante procedimientos que, de conformidad con la normativa vigente aplicable, garanticen el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad. Además de desarrollarse mediante procedimientos selectivos objetivos, reglados y públicos.

2. El personal funcionario de la Administración de la Generalitat que se incorpore al servicio del Síndic de Greuges será declarado en la situación administrativa que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en la ley que regule la función pública valenciana.

Si el personal funcionario incorporado al servicio del Síndic de Greuges procediera de otras administraciones públicas, se estará a lo dispuesto por la normativa de función pública aplicable en cada supuesto.

### **Artículo 94. Personal laboral**

El Síndic de Greuges podrá, excepcionalmente, contratar personal laboral cuando se acredite su necesidad para el cumplimiento de funciones que no se encuentren atribuidas a los cuerpos o escalas de funcionarios de la institución, de acuerdo con su relación de puestos de trabajo.

El personal laboral del Síndic de Greuges se regirá tanto por su selección como en su régimen jurídico por la normativa aplicable al personal de la Generalitat Valenciana.

### **Artículo 95. Personal eventual**

1. De conformidad con las previsiones del Reglamento de organización y funcionamiento de la institución, y dentro de los límites derivados de las disponibilidades presupuestarias existentes, el síndico o la síndica de Greuges podrá nombrar y cesar a las personas que estime oportunas para ejercer funciones de asesoramiento, en puestos de trabajo no reservados legalmente a funcionarios y que figuren en la relación de puestos de trabajo. Estas personas deberán estar en posesión del título universitario de licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente, diplomatura o bien título universitario oficial de grado.

En estos nombramientos se deberá observar la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres.

2. Al cesar en el cargo un síndico o síndica de Greuges, el personal eventual sigue ejerciendo el cargo en funciones hasta que el nuevo síndico o síndica de Greuges, en

el plazo de un mes a contar desde la fecha de su toma de posesión, acuerde su cese o ratificación. No obstante, el personal eventual cesará automáticamente el día en el que se cumpla el referido plazo de un mes sin que se haya adoptado expresamente el acuerdo de su ratificación.

## CAPÍTULO VI

### *Medios materiales*

#### **Artículo 96. Régimen jurídico aplicable**

1. El Síndic de Greuges dispondrá de los medios materiales necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

2. La adquisición de los mencionados medios materiales se producirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de esta ley.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera. Aplicación de la ley al titular del Síndic de Greuges, a su adjunta y a su adjunto**

Las disposiciones contenidas en el articulado de la presente ley se aplicarán, desde el momento de su entrada en vigor, al síndico o síndica de Greuges, adjunto y adjunta que se encuentren en el ejercicio del mandato.

#### **Segunda. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley**

Los procedimientos de queja iniciados, de oficio o a instancia de parte, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose y se resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de acordarse su inicio.

#### **Tercera. Aplicación del Reglamento de organización y funcionamiento vigente**

Hasta que se apruebe y entre en vigor el nuevo Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges, al que hace referencia la disposición final segunda de la presente ley, seguirá siendo aplicable, en todo lo que no se oponga a esta, el texto aprobado mediante la Resolución 126/III, de 21 de septiembre de 1993, de la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

#### **Única. Derogación normativa**

1. Queda derogada la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios.

2. Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera. Título competencial**

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 49.1.1.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana otorga a la Generalitat sobre la organización de sus instituciones de autogobierno, en relación con el artículo 38 de la propia norma institucional básica valenciana, que remite a una ley de las Corts Valencianes la regulación del procedimiento de nombramiento, de las funciones y facultades, del estatuto y la duración del mandato del Síndic de Greuges.

### **Segunda. Aprobación del nuevo Reglamento de organización y funcionamiento, de la relación de puestos de trabajo y del Código de buen gobierno de la institución**

**1.** En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, se aprobará y publicará, por el procedimiento en ella previsto, el nuevo Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

**2.** En el plazo de tres meses a partir de la aprobación del nuevo Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se aprobará y publicará, por el procedimiento previsto en esta ley, la nueva relación de puestos de trabajo de la institución.

**3.** En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el síndico o síndica de Greuges aprobará el Código de buen gobierno del Síndic de Greuges.

### **Tercera. Entrada en vigor**

Esta ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

### **Desarrollo**

Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges, aprobado por Resolución del Síndic de Greuges de 16 de marzo de 2022 (BOCV 235/X, de 25.03.2022 y DOGV núm. 9306, de 25.03.2022).

Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas comunidades autónomas.



# **Ley 12/1985, de 30 de octubre, del Consell Valencià de Cultura**

## **PREÁMBULO**

### **I**

El artículo 25<sup>1</sup> del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «una Ley de las Cortes Valencianas establecerá las funciones, composición y organización del Consejo de Cultura. Sus miembros serán elegidos por mayoría de dos tercios de las Cortes Valencianas».

La presente Ley trata pues de dar cuerpo a este proyecto del legislador estatutario, significando un paso más para la consecución de la plena configuración institucional autonómica.

Son escasos los tratos jurídicos de la Institución legados por el legislador estatutario. Sin embargo, los reflejados en el Estatuto posibilitan la inspiración y desarrollo básico de la presente Ley, teniendo en cuenta al mismo tiempo el proceso autonómico recorrido hasta el presente y la realidad social de nuestra Comunidad.

Una somera interpretación sistemática del artículo 25<sup>2</sup> del Estatuto Autonomía permite concluir la relevancia institucional que el legislador autonómico concede al Consejo Valenciano de Cultura.

El artículo citado, integra por sí solo el Capítulo VII del Título II del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, cuya rúbrica es «La Generalidad Valenciana». En este Título se contempla el conjunto de Instituciones de la Generalidad Valenciana.<sup>3</sup>

De ahí que la presente Ley declare expresamente, en su Título Preliminar que el Consejo Valenciano de Cultura forma parte de las Instituciones integrantes de la Generalidad Valenciana, configurándolo como Institución de carácter público.

### **II**

La única referencia funcional de esta Institución que el Estatuto de Autonomía contempla está contenida en su Disposición Adicional Segunda.<sup>4</sup> Se refiere al informe que el Consejo Valenciano de Cultura deberá en su día emitir, además del que corresponda evacuar al Gobierno Valenciano, acerca del anteproyecto de norma estatal que regule la situación del Archivo de la Corona de Aragón.

---

<sup>1</sup> Artículo 40 del vigente Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

<sup>2</sup> Artículo 40 del vigente Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

<sup>3</sup> Estas referencias lo son al texto del Estatuto aprobado por la Ley orgánica 5/1982, de primero de julio y, en consecuencia, no se ajustan a la redacción vigente del Estatuto de Autonomía, dada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

<sup>4</sup> Disposición adicional tercera del vigente Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.



Esta función consultiva y asesora es la que la presente Ley atribuye al Consejo Valenciano de Cultura y no sólo por mera congruencia con esta única referencia funcional, sino porque de esta manera, han venido perfilándose las Instituciones y organismos de análoga naturaleza tanto del Estado, como de las Comunidades Autónomas e incluso Corporaciones Locales.

La correcta delimitación competencial y funcional de las Instituciones es premisa fundamental para el buen funcionamiento y eficacia del servicio público que en su conjunto han de prestar todas ellas como administración pública. Y este criterio es observado por la presente Ley no sólo a la hora de la configuración consultiva y asesora del Consejo Valenciano de Cultura, sino en el establecimiento de las funciones específicas de la Institución evitando así cualquier posible confusión entre la finalidad que ha de llevar a cabo este superior Consejo y las que a otras esferas de la administración y a otras Instituciones Públicas Científicas o Culturales de la Comunidad Valenciana corresponden.

Por todo ello el Consejo Valenciano de Cultura queda perfilado en la presente Ley como una Institución Pública consultiva y asesora de los poderes públicos de la Comunidad Valenciana en aquellas materias específicas que afecten a la cultura valenciana.

### **III**

En la composición del Consejo Valenciano de Cultura, la presente Ley opta por una fórmula abierta, permitiendo el acceso a la condición de miembro de la Institución a las personas de relevante prestigio o reconocidos méritos intelectuales dentro del ámbito cultural valenciano, sin constreñir apriorísticamente los campos o sectores de entre los que los grupos parlamentarios habrán de proponer los que a su criterio merezcan estar presentes en ella.

La Ley establece unas incompatibilidades de índole política con la condición de miembro del Consejo Valenciano de Cultura. Ello tiene su razón de ser no sólo en la conveniencia de propiciar la mayor dedicación de los miembros del Consejo, sino en la salvaguarda de la propia alta misión de la Institución y en la garantía de la observancia de los principios que han de inspirar su actividad.

### **IV**

En cuanto a los órganos del Consejo Valenciano de Cultura y su régimen de organización y funcionamiento la presente Ley establece órganos unipersonales y colegiado reservando la decisión de los temas más trascendentes al Consejo Pleno. La Comisión de Gobierno asume funciones decisorias fundamentalmente de orden interno y el Presidente funciones directivas ordinarias.

No obstante, el criterio que en este aspecto adopta la Ley es remitir al futuro Reglamento, que la propia Institución habrá de elaborar en su día, la minuciosa regulación de su organización y funcionamiento internos.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Artículo 1.º**

Es objeto de la presente Ley, establecer las funciones, composición y organización del Consejo Valenciano de Cultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25<sup>5</sup> del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

### **Artículo 2.º**

**1.** El Consejo Valenciano de Cultura es una Institución de carácter público dedicada al cumplimiento de las funciones que la presente Ley le atribuye.

**2.** De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, forma parte del conjunto de las instituciones que constituyen la Generalidad Valenciana.

**3.** Ejercerá sus cometidos con autonomía orgánica y funcional, de acuerdo con su naturaleza jurídica, a fin de garantizar su objetividad e independencia.

**4.** El Consejo Valenciano de Cultura tendrá su sede oficial en la ciudad de Valencia sin perjuicio de que pueda celebrar sesiones en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana.

## **TÍTULO I**

### **De las funciones del Consejo Valenciano de Cultura**

### **Artículo 3.º**

El Consejo Valenciano de Cultura es la Institución consultiva y asesora de las Instituciones públicas de la Comunidad Valenciana, en aquellas materias específicas que afecten a la cultura valenciana.

Velará por la defensa y promoción de los valores lingüísticos y culturales valencianos de acuerdo con lo que dispone la presente Ley.

### **Artículo 4.º**

Serán directrices inspiradoras de la actividad del Consejo Valenciano de Cultura:

- a) El respeto a los principios que informan la Constitución y el Estatuto de Autonomía.
- b) La objetividad, veracidad e imparcialidad de sus informaciones y propuestas, de acuerdo con criterios científicos e históricos.
- c) El respeto a la libertad de expresión y de pensamiento, y a la libre creatividad cultural.
- d) El respeto al pluralismo cultural y lingüístico de la sociedad valenciana.

---

<sup>5</sup> Disposición adicional tercera del vigente Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

**Artículo 5.º**

**1.** Específicamente, son funciones del Consejo Valenciano de Cultura:

- a) Evacuar los informes o dictámenes, y realizar los estudios que le sean solicitados por las Instituciones Públicas de la Comunidad Valenciana.
- b) Informar aquellos anteproyectos normativos que por su relevancia, le sean sometidos a consulta.
- c) Proponer al Presidente de la Generalidad la distinción de aquellas personas, entidades o Instituciones que se hayan hecho acreedoras de ello por su trabajo o probada dedicación al estudio, defensa o promoción de la cultura valenciana.
- d) Elaborar y elevar al Consell de la Generalidad una Memoria Anual en la cual, además de exponer sus actividades durante el ejercicio, se recojan las observaciones o recomendaciones pertinentes para la defensa y promoción de la lengua y cultura valencianas en cualquiera de sus manifestaciones.
- e) Aquellas otras que el Presidente de la Generalidad, las Cortes Valencianas, o el Gobierno Valenciano le encomienden.

**2.** Para llevar a cabo estas funciones de manera adecuada, el Consejo Valenciano de Cultura, por conducto del Presidente, podrá solicitar de las Instituciones Culturales, o de aquellas personas que estime conveniente, los antecedentes, informes o documentación que precise.

**3.** Sometidos a informe o dictamen del Consejo Valenciano de Cultura anteproyectos legislativos o normativos, y transcurridos dos meses desde la correspondiente solicitud sin que el Consejo se hubiera pronunciado expresamente sobre ellos, se entenderá que cuentan con el parecer favorable de la Institución, y que ésta no tiene objeción alguna que formular al respecto.

**Artículo 6.º**

Corresponde al Consejo Valenciano de Cultura, de manera especial, emitir el informe al que se refiere la Disposición Adicional Segunda<sup>6</sup> del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, sobre el anteproyecto correspondiente de la norma estatal que regule la situación del Archivo de la Corona de Aragón.

Transcurridos dos meses desde que le fuera solicitado el informe sin que el Consejo Valenciano de Cultura se hubiera pronunciado sobre el mismo, se entenderá que el anteproyecto cuenta con el parecer favorable de la Institución, y que esta no tiene objeción alguna que formular al respecto.

---

<sup>6</sup> Disposición adicional tercera del vigente Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

## **TÍTULO II**

### **De la composición del Consejo Valenciano de Cultura**

#### **CAPÍTULO I**

##### *De los miembros del Consejo Valenciano de Cultura*

#### **Artículo 7.º**

El Consejo Valenciano de Cultura estará integrado por veintiún miembros elegidos por las Cortes Valencianas por mayoría de dos tercios del número de derecho de Diputados, de entre las personas de relevante prestigio o reconocidos méritos intelectuales dentro del ámbito cultural valenciano, que sean propuestas por los grupos parlamentarios.

Elevado al Presidente de la Generalidad el resultado de la elección, éste procederá al nombramiento de los miembros del Consejo Valenciano de Cultura y a ordenar su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

#### **Artículo 8.º**

**1.** Los miembros del Consejo Valenciano de Cultura serán nombrados por un período de seis años consecutivos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, pudiendo ser nuevamente elegidos.

**2.** El Consejo Valenciano de Cultura se renovará parcialmente cada tres años, mediante el cese y elección de diez de sus miembros en la primera renovación y de once en la segunda, alternancia que se seguirá observando en las sucesivas renovaciones.

**3.** Expirado el término de su nombramiento, los miembros de la Institución seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

**4.** Las diferentes renovaciones del órgano deberán respetar la igualdad entre mujeres y hombres en función de su mérito y su capacidad.

A los efectos de esta ley, se considera que existe igualdad entre mujeres y hombres cuando haya una presencia mínima del 50% de mujeres.

#### **Artículo 9.º**

Para poder ser elegido miembro del Consejo Valenciano de Cultura será necesario haber alcanzado la mayoría de edad, y no estar incurso en causa de incompatibilidad alguna.

#### **Artículo 10**

a) La condición de miembro del Consejo Valenciano de Cultura es incompatible con:

**1.** La de Diputado de las Cortes Valencianas.

**2.** La de Diputado o Senador de las Cortes Generales o la de miembro de Asamblea o Parlamento Autonómico.

**3.** La de miembro del Gobierno de España o de cualquiera de las Comunidades Autónomas.

**4.** La de miembro de las Corporaciones Locales.

**5.** El ejercicio de funciones directivas en partidos políticos, sindicatos de trabajadores o asociaciones empresariales.

**6.** La de personal al servicio del Consejo de Cultura.

b) No podrán ser elegidos por las Cortes Valencianas para formar parte del Consejo Valenciano de Cultura aquellos en quienes concurra cualquiera de las causas de incompatibilidad previstas en el apartado anterior

c) Si después de su elección o nombramiento algún miembro del Consejo Valenciano de Cultura incurriera en causa de incompatibilidad, cesará ineludiblemente en su condición de miembro del Consejo.

### **Artículo 11**

La condición de miembro del Consejo Valenciano de Cultura se perderá por cualquiera de los siguientes motivos:

**1.** Por fallecimiento.

**2.** Por renuncia.

**3.** Por expiración del período para el cual se obtuvo el nombramiento.

**4.** Por incapacidad declarada mediante resolución judicial firme.

**5.** Por incurrir en causa de incompatibilidad.

**6.** Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, a pena que conlleve como accesoria la inhabilitación profesional o política.

### **Artículo 12**

Las vacantes del Consejo Valenciano de Cultura, serán cubiertas en la misma forma establecida en el artículo 7 de la presente Ley.

A tales efectos el Presidente del Consejo Valenciano de Cultura comunicará a los Presidentes de la Generalidad y de las Cortes las vacantes que se produzcan.

## **CAPÍTULO II**

*De los órganos de gobierno del Consejo Valenciano de Cultura*

### **Artículo 13**

Son órganos de gobierno de la Institución:

**1.** El Consejo Pleno.

**2.** La Comisión de Gobierno.

**3.** El Presidente.

### **Artículo 14**

El Pleno del Consejo Valenciano de Cultura es el máximo órgano decisorio de la institución.

Está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y todos los restantes miembros de la Institución.

## **Artículo 15**

Corresponden al Consejo Pleno las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el Reglamento de Organización y Funcionamiento, así como sus posibles modificaciones, y elevarlo para su aprobación al Consell de la Generalitat.
- b) Aprobar la Memoria Anual.
- c) Aprobar el anteproyecto de gastos de la Institución para su remisión al Consell, así como los de sus posibles modificaciones y el de su liquidación.
- d) Aprobar los dictámenes e informes que deba emitir la Institución a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley.
- e) Proponer al Presidente de la Generalitat, la distinción de aquellas personas, entidades o Instituciones que por su trabajo o probada dedicación al estudio, defensa o promoción de la cultura valenciana, se hayan hecho acreedoras de ello.
- f) Aprobar los planes o programas de actuación para cada ejercicio económico.
- g) Constituir las comisiones o ponencias de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley, y designar los componentes y presidentes de las mismas.
- h) Aprobar el régimen ordinario de sesiones y en su caso de las reuniones de las comisiones o ponencias.
- i) Designar y cesar a los representantes del Consejo Valenciano de Cultura en aquellos organismos o entidades que legal o reglamentariamente corresponda.
- j) Proponer al Consell la aprobación de la plantilla de personal al servicio de la Institución, así como su estructura orgánica.
- k) Cualesquiera otras que le atribuya la presente Ley y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

## **Artículo 16**

La Comisión de Gobierno estará integrada por los siguientes miembros:

- El Presidente
- El Vicepresidente
- El Secretario
- Cuatro miembros del Consejo Valenciano de Cultura elegidos por el Consejo Pleno mediante mayoría absoluta de votos.

## **Artículo 17**

Son atribuciones de la Comisión de Gobierno:

- a) Elaborar el anteproyecto anual de gastos.
- b) Elaborar el proyecto de Memoria Anual.
- c) Dirigir y controlar la ejecución del presupuesto del Consejo Valenciano de Cultura y preparar su liquidación.
- d) Determinar la tramitación de los escritos y peticiones dirigidas a la Institución.
- e) Ejercer las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa dentro de los límites legales presupuestarios.

- f) Disponer los gastos propios de los servicios del Consejo, dentro de los límites legales y presupuestarios.
- g) Resolver aquellas cuestiones que sean sometidas a su consideración por el Presidente, y no estén atribuidas al Consejo Pleno.
- h) Cualquiera otra que le atribuya la presente Ley, o el Reglamento de Organización y Funcionamiento, y aquéllas restantes que no estén atribuidas a un órgano específico.

### **Artículo 18**

El Presidente de la Generalidad nombrará y cesará por Decreto, al Presidente del Consejo Valenciano de Cultura, de entre sus miembros, y previa audiencia de los mismos.

### **Artículo 19**

**1.** Corresponde al Presidente del Consejo Valenciano de Cultura:

- a) La legal representación de la Institución.
- b) Convocar, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones.
- c) Dirigir todos sus organismos y dependencias.
- d) Ordenar los pagos.
- e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno.
- f) Cuantas otras facultades de régimen interno o administración no estén atribuidas al Consejo Pleno o a la Comisión de Gobierno.

**2.** El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y además ejercerá las facultades que aquel le delegue.

### **Artículo 20**

El Pleno del Consejo Valenciano de Cultura, elegirá a propuesta del Presidente, de entre los miembros de la Institución, al Vicepresidente y al Secretario, quienes ejercerán las funciones propias del cargo.

## **TÍTULO III**

### **De la organización y funcionamiento del Consejo Valenciano de Cultura**

### **Artículo 21**

El Consejo Valenciano de Cultura elaborará el Reglamento que habrá de regir sus aspectos de organización y funcionamiento, que será elevado para su aprobación, al Consell de la Generalitat, y propondrá en su caso, al Gobierno Valenciano las modificaciones a dicho Reglamento

Dicho Reglamento, y en su caso, sus posibles modificaciones serán aprobadas por el Consell de la Generalitat si se ajustan a la presente Ley y demás normas que resulten de aplicación.

## **Artículo 22**

El Consejo Valenciano de Cultura, de acuerdo con lo que disponga su Reglamento, podrá crear las comisiones asesoras o ponencias de trabajo, permanentes o no, que estime oportunas para la preparación de los estudios, informes o dictámenes que hayan de ser posteriormente sometidos a la consideración de sus órganos de gobierno.

## **Artículo 23**

**1.** La periodicidad del régimen de sesiones ordinarias del Consejo Valenciano de Cultura será, como mínimo, semestral en cuanto al Pleno, y mensual para la Comisión de Gobierno.

**2.** Podrá convocarse extraordinariamente sesión del Consejo Pleno o Comisión de Gobierno cuando lo decida el Presidente o a solicitud razonada de una tercera parte de los miembros del órgano correspondiente.

**3.** Podrán asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo, tras la decisión del órgano colegiado correspondiente y ante el mismo, aquellas personas que por su erudición y probada competencia hayan sido convocadas por el Presidente, para informar sobre los asuntos sometidos a estudio y consideración de la Institución.

## **Artículo 24**

El Presidente de la Generalitat y el Conseller del Gobierno Valenciano cuyo departamento tenga asignadas las competencias en materia de cultura podrán asistir con voz a las reuniones de los órganos colegiados del Consejo Valenciano de Cultura y comparecer ante los mismos para informar cuando lo estimaren conveniente.

## **Artículo 25**

**1.** Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Pleno y de la Comisión de Gobierno, requerirán para su validez la asistencia de al menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que habrá de contarse necesariamente, el Presidente y el Secretario o quienes hagan sus veces.

**2.** Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes, dirimiendo los empates el Presidente mediante voto decisorio.

**3.** Los miembros de la Institución podrán formular votos particulares razonados en caso de discrepancia con el acuerdo mayoritario.

## **Artículo 26**

El personal que haya de prestar servicios en el Consejo Valenciano de Cultura, se registrará por el régimen jurídico aplicable al personal al servicio de la Generalitat.



## **TÍTULO IV**

### **De la financiación del Consejo Valenciano de Cultura**

#### **Artículo 27**

Los gastos de funcionamiento del Consejo Valenciano de Cultura, incluidos los correspondientes a personal, serán cubiertos mediante las dotaciones que a tal finalidad se consignen en los Presupuestos de la Generalitat.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera**

Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente Ley en el *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, las Cortes Valencianas habrán de proceder a la elección de los miembros del Consejo Valenciano de Cultura, en la forma establecida en esta Ley.

#### **Segunda**

En el plazo de un mes a contar desde la publicación del nombramiento de los miembros del Consejo Valenciano de Cultura en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana*, habrá de convocarse su sesión constitutiva.

#### **Tercera**

El Consejo Valenciano de Cultura, en la misma sesión en la que haya de elegir los miembros integrantes de su Comisión de Gobierno, procederá a la determinación, mediante sorteo, de aquellos diez de sus miembros que a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la presente Ley hayan de cesar en la primera renovación parcial de la Institución, que tendrá lugar al transcurrir tres años desde la sesión constitutiva.

El Presidente del Consejo Valenciano de Cultura quedará excluido de esta primera renovación parcial, cesando en su condición de miembro de la Institución, transcurrido el plazo de seis años desde la sesión constitutiva.

#### **Cuarta**

En el plazo de tres meses desde su legal constitución, el Pleno del Consejo Valenciano de Cultura habrá de elevar al Consell de la Generalidad, para su definitiva aprobación y publicación consiguiente, el Reglamento de Organización y Funcionamiento al que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*.

### **Desarrollo**

Reglamento de organización y funcionamiento del Consell Valencià de Cultura, aprobado por Decreto 93/2022, de 15 de julio, del Consell (DOGV núm. 9391, de 26.07.2022)



## **Ley 1/2014, de 28 de febrero, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana**

### **PREÁMBULO**

I

En el ámbito de las instituciones valencianas de autogobierno, la reforma estatutaria operada por medio de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, permitió proceder a un mejor y más completo encuadre jurídico, tanto de aquellas instituciones que ya estaban presentes en la redacción original de 1982 como de aquellas otras que no figuraban expresamente mencionadas en el Estatut d'Autonomia antes de dicha reforma.

Sobre la base del artículo 20.3, que determina el elenco de instituciones que forman parte de la Generalitat junto con Les Corts, el president y el Consell, es el capítulo VI del título III del Estatut el que, bajo el epígrafe «De las otras Instituciones de la Generalitat» (artículos 38 a 43), diferencia, en dos secciones, entre las instituciones comisionadas por Les Corts (Síndic de Greuges y Sindicatura de Comptes) y las instituciones consultivas y normativas de la Generalitat (Consell Valencià de Cultura, Acadèmia Valenciana de la Llengua, Comité Econòmic i Social, y Consell Jurídic Consultiu). El conjunto de preceptos reseñados define, en sus líneas esenciales, el cometido de las instituciones enumeradas y remite a la ley por la que se regula cada una de ellas la determinación del procedimiento de nombramiento de sus miembros, las funciones, facultades, estatuto y duración del mandato.

En su redacción de 1982, junto con el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Comptes y el Consell Valencià de Cultura, el Estatut d'Autonomia preveía, en su artículo 60, la posible creación, por ley de Les Corts, de un Consejo económico-social, condicionada, según la disposición transitoria octava de la propia norma institucional básica valenciana, a la promulgación de la ley citada en el artículo 131.2 de la Constitución, es decir, la que después sería Ley 21/1991, de 19 de junio, por la que se creó el Consejo Económico y Social del Estado. Con posterioridad, se crearon el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y la Acadèmia Valenciana de la Llengua, completándose de este modo un sistema institucional que, sin duda, es hoy en día una de las piedras angulares del modelo valenciano de autogobierno.

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana se creó por medio de la Ley 1/1993, de 7 de julio, una norma que, a lo largo de sus casi veinte años de vigencia, ha demostrado ser un instrumento idóneo para establecer las reglas básicas de organización y funcionamiento de la institución, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario y de las matizaciones puntuales derivadas de normas internas de las que se ha dotado el propio Comité.

Tal y como expresa el vigente artículo 42 del Estatut d'Autonomia, el Comité Econòmic i Social es el órgano consultivo del Consell y, en general, de las institucio-

nes públicas de la Comunitat Valenciana, en materias económicas, sociolaborales y de empleo. Y esta es una tarea que la institución aludida ha venido desempeñando, desde su creación, con criterios y parámetros que han contribuido a incrementar su prestigio y a consolidarla como un elemento de referencia para los diferentes sectores sociales, económicos y productivos.

## II

En la actual situación de prolongada crisis económica, cuando se está pidiendo a la ciudadanía que realice importantes sacrificios para lograr una significativa reducción del déficit público que permita a España afianzar su credibilidad en los mercados internacionales y retomar la senda del crecimiento y la creación de empleo, las administraciones públicas han de ser parte activa a la hora de alcanzar tales logros y deben contribuir, cada una en la medida de sus posibilidades, a la consecución de los objetivos marcados.

En la Comunitat Valenciana, se han adoptado ya medidas que afectan a la Administración del Consell y al Sector Público Empresarial y Fundacional, pero también las instituciones estatutarias deben adaptarse a la realidad social y económica por la que atravesamos y adecuar su estructura y funcionamiento interno a criterios de austeridad, eficacia y eficiencia en la gestión. En el caso del Comité Econòmic i Social, procede reducir y reestructurar su composición, teniendo en cuenta, además, que el régimen jurídico de la institución presenta otros aspectos que han de ser adaptados al marco estatutario vigente en la actualidad. Por tanto, a la minoración de su número de miembros y a las modificaciones que como consecuencia suya devienen imprescindibles, han de añadirse aquellos otros cambios que se infieren de la evolución normativa acaecida desde 1993.

La suma de tales reformas aconseja dotar al Comité Econòmic i Social de una nueva ley, cuyos contenidos obedezcan a las finalidades perseguidas y cuya estructura haga suyas las recomendaciones del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

## III

La nueva norma se fundamenta así sobre cuatro pilares esenciales. En primer lugar, la reducción de veintinueve a dieciocho miembros y la reorganización de los grupos en que se divide el Comité Econòmic i Social llevan a reformar todos aquellos artículos en los que su composición tiene una incidencia directa. En segundo lugar, la estructuración de los contenidos de la norma de acuerdo con una sistemática que trata de facilitar su lectura e interpretación integrada. En tercer lugar, la adaptación de determinadas referencias normativas y denominaciones a las exigencias derivadas de la reforma estatutaria de 2006 y del resto del ordenamiento jurídico

vigente en la actualidad. Y en cuarto y último lugar, el cumplimiento del artículo 48 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres, que obliga a las administraciones públicas valencianas a poner en marcha los medios necesarios para que toda norma o escrito administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

En cuanto a su estructura, la ley se divide en seis títulos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Tras un título preliminar dedicado, esencialmente, a delimitar el objeto de la norma y la naturaleza jurídica de la institución, los títulos I a V definen, respectivamente, los aspectos básicos relativos a las funciones, la composición y el estatuto jurídico de sus miembros, los órganos de gobierno, la organización y el funcionamiento, y el régimen económico y financiero de la institución.

Esta norma se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 49.1.1.ª del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana le otorga a la Generalitat sobre la organización de sus instituciones de autogobierno, en relación con el artículo 42 de la propia norma institucional básica valenciana, que remite a una ley de Les Corts la regulación del procedimiento de nombramiento de los miembros del Comité Econòmic i Social, de sus funciones, facultades, estatuto y duración del mandato.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

Es objeto de la presente ley establecer las funciones, composición y organización del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, configurado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatut d'Autonomia, como el órgano consultivo del Consell y, en general, de las instituciones públicas de la Comunitat Valenciana, en materias económicas, sociolaborales y de empleo.

#### **Artículo 2. Naturaleza jurídica de la institución**

**1.** El Comité Econòmic i Social es una institución de carácter público, integrada en el conjunto de instituciones que, de conformidad con el artículo 20.3 del Estatut d'Autonomia, forman parte de la Generalitat.

**2.** El Comité Econòmic i Social es una institución dotada de personalidad jurídica propia, que ejercerá sus funciones con plena autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia.

#### **Artículo 3. Sede**

El Comité Econòmic i Social tendrá su sede oficial en la ciudad de Castellón de la Plana, sin perjuicio de que pueda celebrar sesiones en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana.

## **TÍTULO I**

### **De las funciones**

#### **Artículo 4. Funciones**

Son funciones del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana:

**1.** Emitir dictamen con carácter previo, preceptivo y no vinculante, sobre:

a) Anteproyectos de leyes que regulen materias económicas, sociolaborales y de empleo que sean competencia de la comunidad autónoma, así como planes y programas que el Consell pueda considerar de especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias.

Se exceptúa expresamente de la consulta al Comité Econòmic i Social el Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat.

b) Anteproyectos de leyes que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Comité.

c) Cualquier otro asunto que, por previsión expresa de una ley, haya que consultar al Comité.

Los dictámenes emitidos por el Comité Econòmic i Social serán remitidos por el Consell a Les Corts junto con los proyectos de ley, planes y programas.

**2.** Emitir dictamen con carácter previo, preceptivo y vinculante, en los términos que contempla la presente ley, sobre el nombramiento y separación de la persona que ostente la Presidencia y de la que ejerza la Secretaría de la institución.

**3.** Emitir dictamen en los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del Comité, a solicitud del Consell o de sus miembros, de Les Corts o de otras instituciones públicas de la Generalitat.

**4.** Elaborar, por propia iniciativa o a petición del Consell, de Les Corts o de las instituciones públicas valencianas, estudios o informes en el marco de las atribuciones que le son propias.

**5.** Regular el régimen de organización y funcionamiento del Comité de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

**6.** Elaborar y elevar anualmente al Consell y a Les Corts, dentro de los cinco primeros meses de cada año, una memoria en la que se expongan sus consideraciones sobre la situación socioeconómica y laboral valenciana.

**7.** Adoptar, por propia iniciativa, recomendaciones dirigidas al Consell en el ámbito de sus competencias.

#### **Artículo 5. Solicitud de información complementaria**

El Comité, a través de quien ostente su Presidencia, podrá solicitar información complementaria sobre los asuntos que le sean consultados con carácter preceptivo o facultativo, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión del dictamen.

### **Artículo 6. Promoción, asesoramiento y consulta**

A los efectos previstos en esta ley, el Comité Econòmic i Social podrá ejercer labores de promoción, asesoramiento y consulta sobre las siguientes materias:

1. Programas económicos del Consell.
2. Programas de los fondos estructurales de la Unión Europea con incidencia en el desarrollo económico y social valenciano.
3. Medio ambiente.
4. Agricultura y pesca, industria, comercio y turismo.
5. Relaciones laborales.
6. Políticas de cooperación y empleo.
7. Condiciones de trabajo y formación profesional.
8. Ejercicio del derecho de participación, en materias propias del Comité.
9. Defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.
10. Y, en general, sobre cuantas materias de naturaleza económica y social sean competencia de la comunidad autónoma.

## **TÍTULO II**

### **De la composición y el estatuto jurídico de sus miembros**

#### **Artículo 7. Composición**

1. El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana estará integrado por dieciocho miembros, incluida la persona que ostente la presidencia, y su nombramiento corresponde al Consell.
2. La composición del Comité se distribuirá de la siguiente manera:
  - a) Cinco integrantes compondrán el grupo I, en representación de las organizaciones sindicales.
  - b) Cinco integrantes compondrán el grupo II, en representación de las organizaciones empresariales.
  - c) Cinco representantes integrarán el grupo III, a razón de:
    - Una persona en representación del sector de la economía social.
    - Una persona en representación del sector primario de la economía valenciana.
    - Una persona en representación de las organizaciones de consumidores, usuarios y vecinos, o consumidoras, usuarias y vecinas.
    - Una persona en representación de las corporaciones locales.
    - Una persona en representación del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana.
  - d) Dos personas expertas en asuntos pertenecientes al ámbito material de competencias del Comité.
3. La composición de los diferentes grupos deberá respetar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en función de su mérito y su capacidad. En el caso de las dos personas expertas en asuntos pertenecientes al ámbito material de competencias del comité también deberán respetar la igualdad entre mujeres y hombres.



A los efectos de esta ley, se considera que existe igualdad entre mujeres y hombres cuando haya una presencia mínima del 50% de mujeres.

### **Artículo 8. Designación**

**1.** Quienes integren el grupo I serán propuestos o propuestas por las organizaciones sindicales que hayan obtenido la condición de más representativas en la Comunitat Valenciana, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

En la composición interna del grupo se procurará la mayor coherencia posible con la realidad, intersectorial y territorial, de la economía y sociedad valencianas, según la mencionada representatividad sindical.

**2.** Quienes integren el grupo II serán propuestos o propuestas por las organizaciones empresariales que gocen de capacidad representativa, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en la normativa aplicable.

En la composición interna del grupo se procurará la mayor coherencia posible con la realidad, intersectorial y territorial, de la economía y sociedad valencianas, según la mencionada representatividad empresarial.

**3.** Quienes integren el grupo III serán propuestos o propuestas, en cada caso, según se indica a continuación:

a) La persona que represente al sector de la economía social será propuesta por las organizaciones con implantación autonómica en dicho sector.

b) La persona que represente al sector primario de la economía valenciana será propuesta por las organizaciones sociales agrarias y por las organizaciones marítimo-pesqueras, previo acuerdo entre ellas.

c) La persona que represente a los consumidores y usuarios, o consumidoras y usuarias, y a las asociaciones de vecinos y vecinas, será propuesta por las organizaciones con implantación mayoritaria en la Comunitat Valenciana previo acuerdo entre estas.

d) La persona que represente los intereses de las corporaciones locales será propuesta por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

e) La persona que represente al Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana será propuesta por dicho Consejo.

En todo caso, las entidades y organizaciones a las que se reconoce legitimación para proponer a sus representantes como miembros del grupo III deberán acreditar su constitución y representatividad democráticas en la forma que se establecerá reglamentariamente.

**4.** Las dos personas expertas en asuntos pertenecientes al ámbito material de competencias del Comité serán nombradas por el Consell, a propuesta conjunta de las personas titulares de las consellerías competentes en materia de economía, hacienda, empleo, bienestar social y agricultura.

### **Artículo 9. Nombramiento**

**1.** La persona designada para ostentar la Presidencia del Comité Econòmic i Social será nombrada por decreto del Consell a propuesta conjunta de las personas titulares de las consellerías competentes en materia de economía, hacienda, empleo, bienestar social y agricultura, previa consulta al Comité, cuyo parecer se entenderá favorable salvo que voten en contra tres cuartas partes de sus miembros.

**2.** Quienes vayan a integrar el Comité en representación de las entidades y organizaciones a que se refiere el artículo anterior serán nombradas por decreto del Consell, a iniciativa de las personas titulares de las consellerías competentes en materia de economía, hacienda, empleo, bienestar social y agricultura, a quienes dichas entidades y organizaciones habrán comunicado previamente su respectiva propuesta.

### **Artículo 10. Mandato**

**1.** El mandato de quienes integran el Comité, incluida la persona que ostente su Presidencia, será de cuatro años, renovable por períodos de igual duración, y comenzará a computarse desde el día de la toma de posesión.

**2.** No obstante, expirado el término de su mandato, quienes integren la institución, incluida la persona que ostente su Presidencia, seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de las nuevas personas designadas.

### **Artículo 11. Incompatibilidades**

**1.** La condición de miembro del Comité será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias.

**2.** En particular, la condición de miembro del Comité será incompatible con la de:

- a) Diputado o diputada de Les Corts y miembro de las Cortes Generales o del Parlamento Europeo.
- b) Miembro del Consell o alto cargo de las administraciones públicas, de conformidad con la normativa aplicable.
- c) Miembro de otros órganos o instituciones estatutarios o constitucionales.

### **Artículo 12. Pérdida de la condición de miembro**

La condición de miembro del Comité se perderá por cualquiera de los siguientes motivos:

**1.** Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de esta ley.

**2.** En el caso de la persona que ostente la Presidencia de la institución, por cese decidido por el Consell, a propuesta conjunta de las personas titulares de las consellerías competentes en materia de economía, hacienda, empleo, bienestar social y agricultura, salvo dictamen en contra emitido previamente por una mayoría de tres cuartos de quienes integran el Comité.

3. Por cese, a propuesta de las entidades y organizaciones que promovieron el nombramiento.

4. Por renuncia.

5. Por incurrir en causa de incompatibilidad.

6. Por violar, a juicio del Pleno del Comité, la reserva propia de su función.

7. Por haber sido condenado o condenada por delito doloso.

8. Por fallecimiento.

### **Artículo 13. Vacantes**

1. Toda vacante anticipada en el cargo que no sea por expiración del mandato será cubierta a propuesta de la entidad u organización a la que represente la persona inicialmente nombrada, en la misma forma establecida para su designación, salvo que en su momento se hubiera designado a la persona encargada de ejercer la respectiva suplencia.

2. El mandato de la nueva persona nombrada expirará al mismo tiempo que el de las otras personas que forman parte del Comité.

3. A los efectos previstos en los anteriores apartados de este mismo artículo, quien ostente la Presidencia del Comité comunicará las vacantes que se produzcan a las personas titulares de las consellerías competentes en materia de economía, hacienda, empleo, bienestar social y agricultura.

## **TÍTULO III**

### **De los órganos del Comité**

#### **Artículo 14. Órganos colegiados y unipersonales**

1. Son órganos colegiados del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana:

- a) El Pleno.
- b) La Junta Directiva.
- c) Las comisiones de trabajo o asesoras.

2. Son órganos unipersonales del Comité:

- a) El presidente/La presidenta.
- b) Los vicepresidentes/Las vicepresidentas.
- c) El secretario/La secretaria.

#### **Artículo 15. El Pleno**

1. El Pleno del Comité Econòmic i Social es el máximo órgano decisorio de la institución.

2. El Pleno está integrado por la totalidad de miembros del Comité, bajo la dirección de la persona que ostente la Presidencia y con la asistencia de quien ejerza su Secretaría.

**3.** Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

- a) Elevar al Consell, para su aprobación, la propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la institución, así como sus posibles modificaciones.
- b) Aprobar la memoria anual de la institución.
- c) Aprobar la propuesta de anteproyecto de gastos de la institución para su envío al Consell, así como de sus posibles modificaciones y la de su liquidación.
- d) Aprobar los dictámenes, informes, estudios y recomendaciones que deba emitir la institución, a los efectos de lo dispuesto en la presente ley.
- e) Aprobar los programas anuales de actuación de la institución.
- f) Constituir las comisiones de trabajo de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
- g) Aprobar el régimen ordinario de sesiones y, en su caso, de las reuniones de las comisiones de trabajo o asesoras.
- h) Designar y separar de sus cargos a quienes representen al Comité Econòmic i Social en aquellos organismos o entidades en que legal o reglamentariamente esté representado.
- i) Cualesquiera otras que le atribuyan la presente ley y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la institución.

**Artículo 16. La Junta Directiva**

**1.** La Junta Directiva está integrada por:

- a) La persona que ostente la Presidencia de la Institución.
- b) Dos representantes de cada uno de los grupos I, II y III, de entre los o las cuales se designará, por acuerdo del Pleno, a dos personas para que ostenten las Vicepresidencias de la institución.
- c) Una de las personas expertas en asuntos pertenecientes al ámbito material de competencias del Comité, nombrada por el Consell.

**2.** Las personas que compongan la Junta Directiva en representación de los grupos I, II y III serán designadas de entre quienes integren el Pleno, a propuesta de cada uno de dichos grupos.

**3.** Corresponden a la Junta Directiva las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar la propuesta de anteproyecto anual de gastos de la institución.
- b) Elaborar el proyecto de memoria anual de la institución.
- c) Dirigir y controlar la ejecución del presupuesto del Comité y preparar su liquidación.
- d) Determinar la tramitación de los escritos y peticiones que se dirijan a la institución.
- e) Resolver aquellas cuestiones que sean sometidas a su consideración por quien ostente la Presidencia de la institución y no estén atribuidas al Pleno.
- f) Cualesquiera otras que le otorguen la presente ley o el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité, así como aquellas que no estén expresamente asignadas a otro órgano de la institución.

**Artículo 17. Las comisiones de trabajo o asesoras**

1. El Comité Econòmic i Social podrá crear, de acuerdo con lo que disponga su Reglamento de Organización y Funcionamiento, las comisiones de trabajo o asesoras que estime oportunas para la preparación de los estudios, informes o dictámenes que hayan de ser posteriormente sometidos a la consideración de sus órganos de gobierno.

2. Se constituirán, en todo caso, al menos las siguientes tres comisiones de trabajo:

a) Comisión de Programación Económica Regional, en relación con los programas económicos valencianos y los programas de los fondos estructurales de la Unión Europea con incidencia en el desarrollo económico y social de la comunidad autónoma.

b) Comisión de Relaciones Laborales, Cooperación y Empleo.

c) Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente, en relación con los intereses de las corporaciones locales y de la comunidad autónoma en tales materias.

3. Las comisiones de trabajo o asesoras que puedan crearse deberán respetar la proporcionalidad y la presencia de los grupos y de las personas expertas que integran el Comité.

**Artículo 18. La Presidencia**

Son atribuciones de la Presidencia del Comité:

1. La legal representación de la institución.

2. Convocar, presidir y moderar las sesiones del Pleno y de la Junta Directiva.

3. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta Directiva, teniendo en cuenta las peticiones que formulen quienes integran cada órgano y las solicitudes de las instituciones públicas valencianas, en la forma que se establezca en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

4. Visar las actas, ordenar la publicación de los acuerdos en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* y disponer su cumplimiento.

5. Asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones.

6. Cuantas otras se le otorguen en la presente ley o sean propias de la Presidencia del Comité a tenor de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

**Artículo 19. Las Vicepresidencias**

1. El Comité tendrá dos vicepresidencias, que serán ostentadas por las personas que elija el Pleno, a propuesta, cada una de ellas, de quienes integren los grupos I y II, y de entre ellos o ellas.

2. Quienes ostenten las Vicepresidencias sustituirán a la persona que ostente la Presidencia, en la forma que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la institución, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

Así mismo, ejercerán las funciones que la Presidencia expresamente les delegue.

### **Artículo 20. La Secretaría**

**1.** La Secretaría es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Comité, y la depositaria de la fe pública de sus acuerdos.

**2.** La persona que ejerza las funciones de secretaria será nombrada y separada libremente por el Consell, a propuesta de quienes sean titulares de las consellerías competentes en materia de economía, hacienda, empleo, bienestar social y agricultura, previa consulta al Comité.

Tanto en el caso del nombramiento como en el de la separación, la consulta deberá obtener el respaldo de al menos dos tercios de las personas que integran el Comité.

**3.** Son funciones de la Secretaría de la institución:

a) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los distintos servicios del Comité y velar para que sus órganos actúen conforme a principios de economía, celeridad y eficacia.

b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Junta Directiva del Comité.

c) Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y el visto bueno de quien ostente la Presidencia de la institución, y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.

d) Custodiar la documentación del Comité.

e) Expedir certificados de las actas, de los acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno de quien ostente la Presidencia de la institución.

f) Cualesquiera otras que sean propias del ejercicio de sus funciones a tenor de lo previsto en esta ley y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

## **TÍTULO IV**

### **De la organización y funcionamiento**

#### **Artículo 21. Acuerdos y deliberaciones**

**1.** El quórum para la válida constitución del Pleno del Comité será de la mitad de sus miembros en primera convocatoria y de una cuarta parte en segunda, además de la persona que ostente la Presidencia y la persona que ejerza la Secretaría, o quienes legalmente sustituyan a ambas, en todo caso.

**2.** Con carácter general, el Pleno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta del número legal de miembros.

No obstante, para la aprobación de los dictámenes y para promover la adopción de recomendaciones será exigible una mayoría favorable de tres quintos del número legal de miembros.

En caso de empate, decidirá siempre la Presidencia de la institución con su voto.

3. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva requerirán mayoría absoluta de quienes asistan y, en caso de empate, decidirá siempre la Presidencia de la institución con su voto.

4. Las personas integrantes del Comité podrán formular votos particulares respecto de los dictámenes o recomendaciones de los que disientan.

#### **Artículo 22. Asistentes con voz pero sin voto**

1. La persona titular de la conselleria competente en la materia de que se trate en cada caso podrá asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados del Comité y comparecer ante ellos para informar cuando lo estime conveniente.

2. Así mismo, los órganos colegiados del Comité podrán recabar la presencia, con voz pero sin voto, de aquellas personas que por su experiencia o probada competencia profesional sean, en su caso, convocadas por la Presidencia de la institución para informar sobre los asuntos sometidos a estudio y consideración del propio Comité.

#### **Artículo 23. Dictámenes y recomendaciones**

1. En todos los supuestos en que así proceda, el Comité expresará su parecer sobre los asuntos sometidos a su consideración mediante dictámenes, emitidos bajo la denominación «Dictamen del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana».

Con carácter general, los dictámenes serán aprobados por el Pleno, salvo que éste hubiera delegado dicha función en la Junta Directiva.

2. El Comité documentará por separado cada uno de sus dictámenes, distinguiendo los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones, con la firma de quien ejerza las funciones de Secretaría y el visto bueno de quien presida la institución.

A dichos dictámenes se acompañarán necesariamente los votos particulares, si los hubiere.

3. Los dictámenes se incorporarán al expediente de tramitación del anteproyecto o proyecto normativo sometido a la consideración del Comité.

4. La emisión de recomendaciones sólo podrá ser acordada por el Pleno del Comité.

5. Todos los dictámenes, así como aquellas recomendaciones que el Pleno estime, serán públicos.

#### **Artículo 24. Plazo**

1. El plazo para la emisión de los dictámenes nunca será inferior a quince días, salvo que el Consell haga constar su urgencia, en cuyo caso el plazo no podrá ser inferior a diez días.

2. Transcurrido el correspondiente plazo sin que se haya emitido el dictamen, éste se entenderá evacuado.

Igualmente, el dictamen se entenderá evacuado una vez transcurridos treinta días desde la recepción de la consulta por el Comité sin que éste se haya pronunciado expresamente.

### **Artículo 25. Reglamento de Organización y Funcionamiento**

El Comité Económico i Social elaborará su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, y lo elevará al Consell para su aprobación mediante decreto.

Asimismo, la institución propondrá al Consell la aprobación por decreto de las modificaciones de dicho reglamento que estime oportunas.

## **TÍTULO V**

### **Del régimen económico y financiero**

#### **Artículo 26. Medios y recursos disponibles**

1. El Comité contará para cumplir sus fines con los recursos económicos que a tal efecto se consignen en los Presupuestos de la Generalitat.

2. El Consell facilitará al Comité la asistencia estadística, técnica y de otro tipo que sea necesaria para el desarrollo de sus cometidos.

#### **Artículo 27. Patrimonio y actuación económica**

1. El patrimonio del Comité quedará integrado, a todos los efectos, en el patrimonio de la Generalitat.

2. La actuación económica del Comité quedará sometida, en todo caso, a la normativa que le sea aplicable en función de su naturaleza jurídica.

#### **Artículo 28. Anteproyecto de presupuesto anual**

El Comité formulará anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuesto, que será aprobada por el Pleno y remitida, a través de la Presidencia de la institución, a la conselleria competente en materia de presupuestos, la cual redactará el anteproyecto definitivo.

#### **Artículo 29. Personal y régimen de contratación**

1. El personal del Comité quedará vinculado a éste por una relación sujeta al derecho laboral. A dicho personal le será aplicable, cuando proceda, la normativa de Función Pública de La Generalitat o aquella vigente para el personal laboral de la institución.

2. En materia de contratación, el Comité se regirá por lo previsto en la legislación aplicable al sector público.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera. Nombramiento inicial conforme a esta ley**

1. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, el Consell deberá proceder al primer nombramiento de



las personas integrantes del Comité Econòmic i Social de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.

**2.** Hasta que dichas personas tomen posesión de sus cargos, quienes actualmente integran el Comité Econòmic i Social seguirán en el ejercicio de sus funciones.

### ***Segunda. Sesión constitutiva tras la publicación de esta ley***

La sesión para que el Comité Econòmic i Social se constituya conforme a las previsiones de esta ley deberá convocarse en el plazo de un mes a contar desde la publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* del nombramiento al que se refiere la disposición transitoria primera de esta norma.

### ***Tercera. Nuevo reglamento de organización y funcionamiento***

**1.** En el plazo de tres meses desde su constitución conforme a esta ley, el Comité Econòmic i Social deberá elevar al Consell, para su definitiva aprobación por decreto y publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, el nuevo reglamento de organización y funcionamiento de la institución.

**2.** Hasta que se apruebe el nuevo reglamento al que alude el apartado anterior de esta disposición, se mantendrá vigente, en todo lo que no contradiga a la presente ley, el Acuerdo de 29 de julio de 1994, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### ***Única. Derogación normativa***

**1.** Queda derogada la Ley 1/1993, de 7 de julio, de Creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

**2.** Así mismo, quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### ***Primera. Título competencial habilitante***

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 49.1.1 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana le otorga a la Generalitat sobre la organización de sus instituciones de autogobierno, en relación con el artículo 42 de la propia norma institucional básica valenciana, que remite a una ley de Les Corts la regulación del procedimiento de nombramiento de los miembros del Comité Econòmic i Social, de sus funciones, facultades, estatuto y duración del mandato.

**Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario**

Se faculta expresamente al Consell para que apruebe las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en esta ley.

**Tercera. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

**Desarrollo**

Reglamento de organización y funcionamiento del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 180/2015, de 16 de octubre, del Consell (DOGV n.º 7638, de 19.10.2015), modificado por el Decreto 207/2021, de 23 de diciembre, del Consell (DOGV n.º 9249 de 04.01.2022).



## **Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana**

### **PREÁMBULO**

I

El Consell viene obligado, por diferentes preceptos normativos, a someter su actuación al dictamen de un órgano independiente y objetivo que vele por el cumplimiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y del resto del ordenamiento jurídico, como garantía para la propia Administración y para la ciudadanía.

Para el ejercicio de esa función consultiva, que se extiende no sólo al ejercicio de la potestad reglamentaria del Consell, sino también a determinados actos de la actuación administrativa cotidiana, se crea el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, dotado de autonomía orgánica y funcional a fin de garantizar su objetividad e independencia.

La composición del Consejo se configura con un número de miembros suficiente para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, no siendo excesivo, lo que facilita la intercomunicación entre ellos y asegura la unidad de criterios, al tiempo que supone una racionalización del gasto público al no gravar excesivamente su presupuesto.

En cuanto a la figura del Consejero/a se le somete a un régimen de incompatibilidades que asegure su objetividad ante los asuntos sobre los que debe dictaminar, así como su plena dedicación a la función que se le encomienda.

En relación con los asuntos sobre los que preceptivamente debe dictaminar el Consejo, se han limitado a aquellos en los que la ciudadanía más directamente se ve afectada por la actuación administrativa, dotándole de una garantía procedimental, sin que ello menoscabe la necesaria agilidad administrativa. Para conjugar esta agilidad administrativa con el estudio profundo de los asuntos sometidos a consulta, se fijan unos plazos razonables para la emisión de los dictámenes, los cuales, en coherencia con la objetividad e independencia de que está dotado el Consejo deben ser eminentemente técnicos, conteniendo, sólo en algunos supuestos, valoraciones de oportunidad o conveniencia.

Pero la intervención del Consejo no se limita a aquellos asuntos en que la norma preceptivamente lo exija, ya que, precisamente por su alta cualificación técnica, puede ser consultado en cualesquiera asuntos que el Consell o sus miembros estimen conveniente.

Por último, hay que señalar que la competencia del Consejo se extiende a la administración local, que debe consultar al Consejo cuando una Ley imponga su obligatoriedad.

**II<sup>1</sup>**

Después de diez años de vigencia de la Ley de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y después de cuatro reformas de la misma, operadas por Ley 14/1997, de 26 de diciembre, que modificó los artículos 10, 17 y 18, por la Ley 6/2002, de 2 de agosto, del Estatuto de los Expresidentes de la Generalitat Valenciana, por Ley 11/2002, de 23 de diciembre que modificó el artículo 3 y por Ley 16/2003, de 17 de diciembre que modificó el artículo 3, resultaba necesaria una nueva reforma de la misma, fruto del consenso de los grandes partidos políticos, a fin a conseguir una mayor estabilidad institucional, propiciada por la participación de Les Corts en la elección de tres de sus miembros, siendo los tres restantes designados por Decreto del Consell. De esta manera se opta por un sistema mixto, que se estima más conveniente y equilibrado.

Esta estabilidad resulta especialmente aconsejable y oportuna por tratarse precisamente del máximo órgano consultivo en materia de asesoramiento jurídico, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, y queda reforzada por el establecimiento de una mayoría cualificada de tres quintos para la elección por Les Corts de los referidos tres miembros electivos del Consell Jurídic Consultiu.

Se modifica igualmente, por medio de esta Ley, el sistema de designación del Presidente del Consell Jurídic Consultiu, exigiendo que el mismo sea designado de entre los propios miembros electivos del Consell Jurídic Consultiu, por el President de La Generalitat.

Por otra parte, se regulan los requisitos de acceso a la condición de miembro electivo o Presidente del Consell Jurídic Consultiu, exigiendo en todo caso que las personas de reconocido prestigio a que se referían los artículos 4 y 6 de la Ley que se reforma, tengan la condición de juristas. Así mismo se especifican las causas de cese del mandato de los Consejeros natos del Consell Jurídic Consultiu.

Se prevé que los entes locales, las Universidades y el resto de Corporaciones de Derecho Público, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, puedan solicitar directamente del Consell Jurídic Consultiu los dictámenes, siempre que los mismos fueran preceptivos conforme a Ley, exigiendo en el resto de los casos que la petición se curse a través de la Conselleria competente.

Por lo que se refiere a los Letrados del Consell Jurídic Consultiu, se establece que el sistema de acceso a este cuerpo sea por medio de oposición. En cuanto al resto del personal adscrito a esta Institución, se remite la Ley a lo que dispone la Ley de la Función Pública Valenciana. No obstante, se especifica que la selección se realizará en la forma prevista por la misma.

Finalmente, se aprovecha esta reforma para valencianizar el nombre de las Instituciones de La Generalitat que aparecen reflejadas en el texto, entre las que se encuentra el propio Consell Jurídic Consultiu.

---

<sup>1</sup> El apartado II del preámbulo se introdujo como consecuencia de la disposición adicional de la Ley 5/2005, de 4 de agosto.

## **TÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Carácter y rendición de cuentas**

**1.** El Consell Jurídic Consultiu es el supremo órgano consultivo del Consell de La Generalitat y de su Administración, y, si procede, de las administraciones locales radicadas en la Comunitat Valenciana.

También lo es de las Universidades públicas de la Comunitat Valenciana, y de las otras Entidades y Corporaciones de Derecho Público de la Comunitat Valenciana no integradas en la Administración autonómica.

El Consell Jurídic Consultiu tiene su sede en la ciudad de Valencia.

**2.** El Consell Jurídic Consultiu ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas.

**3.** Anualmente, el Consell Jurídic Consultiu elevará al Consell y a las Corts Valencianes una memoria donde se detalle la actividad del Consell en cada ejercicio y que podrá recoger las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados y las sugerencias de las disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la administración.

#### **Artículo 2. Función, consulta y carácter del dictamen**

**1.** En el ejercicio de la función consultiva, el Consell Jurídic Consultiu velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen.

Excepcionalmente se valorarán aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante.

**2.** La consulta al Consell Jurídic Consultiu será preceptiva cuando en ésta o en otras leyes así se establezca, y facultativa, en los demás casos.

**3.** Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que las leyes dispongan lo contrario.

**4.** Los asuntos sobre los que haya dictado el Consell Jurídic Consultiu no podrán remitirse a informe de ningún otro órgano de la administración de La Generalitat.

**5.** Las disposiciones y resoluciones de la administración sobre asuntos dictaminados por el Consell Jurídic Consultiu, expresarán si se adoptan conforme con su dictamen, o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula «Conforme con el Consell Jurídic Consultiu», en el segundo, la de «oído el Consell Jurídic Consultiu».

## **TÍTULO II**

### **Composición**

#### **Artículo 3. Composición del Consell Jurídic Consultiu**

**1.** El Consell Jurídic Consultiu está constituido por las consejeras y consejeros natos y un número de seis consejeros o consejeras por elección, entre los cuales será

elegida la presidencia en la forma que se determina en el artículo siguiente. El Consell Jurídic Consultiu estará asistido por la secretaría general, que actuará con voz pero sin voto.

**2.** La presidencia, las consejeras y los consejeros por elección se nombrarán por un período de cuatro años, reelegibles por un único mandato de otros cuatro años. El período se computará desde el día de la toma de posesión.<sup>2</sup>

Las consejeras y consejeros natos ejercerán sus funciones con los límites temporales establecidos en el artículo 4 de la Ley reguladora del estatuto de los expresidentes. Actuarán con voz pero sin voto, y no se computará, en consecuencia, su asistencia a efectos del quórum de constitución previsto en el artículo 13 de la presente ley. En lo restante, les será aplicable lo previsto en la citada Ley 10/1994, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, salvo lo dispuesto en el artículo 4.3 párrafo segundo y el artículo 6.4.

#### **Artículo 4. Nombramiento de las miembros y los miembros por elección del Consell Jurídic Consultiu y de la presidencia**

**1.** Los seis miembros que componen el Consell Jurídic Consultiu serán designados: dos por el Consell y cuatro por Les Corts. Los miembros elegidos por Les Corts lo serán mediante un acuerdo adoptado por mayoría de tres quintas partes de los diputados y diputadas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6.

**2.** En cada renovación de las miembros y los miembros por elección, su composición deberá responder a la paridad de género con tres mujeres y tres hombres.

**3.** La presidencia del Consell Jurídic Consultiu será elegida entre los miembros natos del Consell que se propongan por votación secreta. En caso de que ninguna de las personas propuestas consiguiera mayoría absoluta, se realizará una segunda votación entre las personas más votadas, donde saldrá elegida la persona que haya conseguido más votos. Si se diera un empate, la presidencia será elegida mediante un sorteo entre las personas que hayan obtenido más apoyos en la primera votación. Después de esta elección, se procederá a su nombramiento a cargo del presidente o presidenta de la Generalitat.

En caso de ausencia, enfermedad o si no se produce por cualquier causa la elección y durante el tiempo en el que se mantenga esta situación transitoria, la presidencia será sustituida por el miembro del Consell Jurídic Consultiu más antiguo, entre las personas electas, y, en caso de concurrir diversas en esta condición, por la persona de más edad de ellas.

---

<sup>2</sup> La disposición transitoria única de la Ley 11/2018, de 21 de mayo, de modificación de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, establece: «Los miembros actuales del Consell Jurídic Consultiu podrán optar a una única renovación con independencia de que con esto se exceda el mandato máximo de ocho años que se establece en esta ley.»

4. Las vacantes que se produzcan en el Consell Jurídic Consultiu por causas distintas a la extinción del mandato deben ser cubiertas por el sistema establecido en el artículo 3 para el resto del mandato.

El nuevo miembro del Consell Jurídic Consultiu puede ser designado nuevamente al finalizar el mandato si ha sido de duración inferior a cuatro años.

#### **Artículo 5. Tratamiento y funciones del Presidente/a**

El Presidente/a del Consell Jurídic Consultiu tendrá el tratamiento de honorable y le corresponderán las siguientes funciones:

Ostentar la representación del Consejo.

Autorizar con su firma los dictámenes emitidos por el Consejo así como aquellos escritos dirigidos al President/a de La Generalitat y a los Consellers.

Presidir, convocar y fijar el orden del día de las sesiones del Consejo.

Elevar anualmente al Consell una memoria de las actividades del Consejo.

Adoptar las medidas necesarias para al funcionamiento del Consejo.

Formular motivadamente los anteproyectos de presupuesto del Consejo.

Autorizar el gasto y proponer los pagos como consecuencia de la ejecución del presupuesto del Consejo.

Cualquier otra que pueda ser contemplada en el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

#### **Artículo 6. Nombramiento, toma de posesión e incompatibilidades de los miembros y los miembros del Consell Jurídic Consultiu**

1. La elección de personas miembros electivas del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana se realizará entre profesionales y científicos que se hayan distinguido en el campo del derecho con más de quince años de ejercicio profesional efectivo o que sean juristas de reconocido prestigio y con experiencia en asuntos de estado o autonómicos. Todos ellos deberán gozar de la condición política de valenciano.

Las personas candidatas tendrán que comparecer ante la comisión parlamentaria pertinente para acreditar su idoneidad. La comisión elevará al Pleno de Les Corts una propuesta de candidatos y candidatas, garantizando la paridad, para su votación.

2. El presidente o presidenta y los miembros del Consell Jurídic Consultiu, antes de tomar posesión del cargo, deberán jurar o prometer ante el presidente o presidenta de la Generalitat fidelidad a la Constitución, al Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana y a las instituciones de gobierno valencianas, y deberán guardar secreto de las deliberaciones del Consell Jurídic Consultiu.

3. El presidente o presidenta del Consell Jurídic Consultiu y sus miembros estarán sometidos al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para los altos cargos de la administración, excepto las actividades docentes o investigadoras.



Los miembros del Consell Jurídic Consultiu no participarán en las deliberaciones de aquellos temas sobre los que haya que emitir información en los casos en que afecten directamente a su actividad e intereses.

La presidencia del Consell Jurídic Consultiu y los miembros electivos serán incompatibles con cualquier mandato representativo, cargo político o administrativo y con el ejercicio de funciones directivas de un partido político, sindicato o asociación patronal.

**4.** En caso de producirse vacante durante la duración del mandato, el consejero designado lo será por el tiempo que quede del mandato.

#### **Artículo 7. Inamovilidad y cese**

**1.** El Presidente y los miembros electivos del Consell Jurídic Consultiu, durante el período de su mandato son inamovibles y solo podrán cesar en su condición:

- 1)** Por defunción.
- 2)** Por renuncia.
- 3)** Por extinción del mandato.
- 4)** Por incapacidad o inhabilitación declaradas por resolución judicial firme.
- 5)** Por pérdida de la condición política de valenciano.
- 6)** Por incompatibilidad e incumplimiento de su función.

El cese se comunicará al Consell de La Generalitat o a Les Corts, según los casos, para que procedan a un nuevo nombramiento.

El supuesto previsto en el número 6 será valorado por el Pleno del Consell Jurídic Consultiu que, con audiencia previa al interesado, adoptará acuerdo por mayoría absoluta y se comunicará, si procede, al Consell de La Generalitat o a Les Corts para que procedan como en los otros supuestos.

**2.** Los Consejeros natos solo cesarán en su condición por las razones siguientes:

- 1)** Por defunción.
- 2)** Por extinción del mandato.
- 3)** Por incapacidad o inhabilitación declaradas por resolución judicial firme.
- 4)** Por renuncia.

#### **Artículo 8. Secretaría General**

El titular será nombrado por el Consell, a propuesta del Presidente/a del Consell Jurídic Consultiu.

Ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento Orgánico.

### **TÍTULO III**

#### **Competencias**

#### **Artículo 9. Petición de dictamen**

El Consell Jurídic Consultiu emitirá dictamen en todos los asuntos que sometan a su consulta el presidente o la presidenta de la Generalitat Valenciana, el gobierno valenciano o el conseller o consellera competente.

Las corporaciones locales, las universidades y las otras entidades y corporaciones de derecho público de la Comunitat Valenciana solicitarán directamente el dictamen del Consell Jurídic Consultiu, en los casos en que este fuera preceptivo conforme a ley. Las consultas facultativas deberán interesarlas mediante el conseller competente.

Las Corts solicitarán dictamen facultativo al Consell Jurídic Consultiu en los términos previstos en el artículo 11 de esta ley.

### **Artículo 10. Dictamen preceptivo**

El Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes casos:

- 1.** Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía.
- 2.** Anteproyectos de leyes, excepto el anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana.
- 3.** Proyectos de decretos legislativos.
- 4.** Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones.
- 5.** Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.
- 6.** Convenios o acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas.
- 7.** Los conflictos de atribuciones entre los distintos departamentos del Consell.
- 8.** Los expedientes que versen sobre las siguientes materias:
  - a) Reclamaciones de cuantía superior a 30.000 euros que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se formulen a la Generalitat, a las corporaciones locales, a las universidades públicas y a las otras entidades de derecho público.
  - b) Revisión de oficio de los actos administrativos.
  - c) Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado.
  - d) Interpretación, resolución y nulidad de concesiones administrativas cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, en los supuestos en que así lo dispongan las normas aplicables.
  - e) Modificación de los planes de urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias y los programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.
  - f) Régimen local, cuando la consulta sea preceptiva según la ley, salvo en el supuesto previsto en el artículo 13.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, cuyo dictamen podrá ser emitido por el Consejo de Estado cuando así lo acuerde el órgano competente.
  - g) Recursos extraordinarios de revisión.
- 9.** Los asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consell Jurídic Consultiu.

**10.** Cualquier otra materia, competencia de La Generalitat o de las administraciones locales radicadas en la Comunitat Valenciana, respecto a la que las leyes establecen la obligación de pedir el dictamen.

### **Artículo 11. Consultas facultativas a propuesta de Les Corts**

El Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana emitirá un dictamen con carácter facultativo en todos aquellos asuntos que le sean sometidos a consulta por el presidente o presidenta de la Generalitat, por el Consell o conseller o consellera competentes, por las Corts Valencianas y por las entidades locales, en los términos establecidos en esta ley y, en su caso, las normas que la desarrollen.

En caso de que la iniciativa sea efectuada por las Corts Valencianas, lo será a propuesta de dos o más grupos parlamentarios que representen la mitad o más de grupos de la cámara o la mayoría de diputados o diputadas, siendo uno de los firmantes el autor o uno de los autores de la iniciativa en caso de que fuera conjunta, y versará sobre las proposiciones legislativas registradas por los diferentes grupos parlamentarios, una vez hayan sido admitidas a trámite en la toma en consideración y con carácter previo al trámite de registro de enmiendas a las citadas proposiciones. Este dictamen se solicitará con carácter de urgencia y se limitará a aspectos de técnica jurídica y/o a la posible colisión de los textos legislativos con otras normas de ámbito autonómico, estatal o europeo.

Admitida a trámite una iniciativa legislativa popular, la Mesa de Les Corts la someterá al dictamen del Consell Jurídic Consultiu, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado anterior. El dictamen incidirá en aspectos de técnica normativa y en la adecuación del texto de la proposición legislativa a las normas internas de superior jerarquía, las normas europeas y la legislación básica aplicable a la materia objeto de regulación. La solicitud del dictamen suspenderá la tramitación de la iniciativa legislativa popular en los términos previstos en el artículo 22.1.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

### **Artículo 12. Presupuesto**

El Consell Jurídic Consultiu elaborará su presupuesto que figurará como una sección dentro de los presupuestos de La Generalitat.

## **TÍTULO IV**

### **Funcionamiento**

### **Artículo 13. Deliberaciones, acuerdos y voto particular**

**1.** Las deliberaciones y acuerdos del Consell Jurídic Consultiu requieren la presencia del Presidente/a o de quien le sustituya, de al menos la mitad de los Consejeros/as que lo forman y del titular de la Secretaría General.

2. Los acuerdos se adoptaran por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente/a.

3. Los miembros que discrepen del dictamen o del acuerdo mayoritario, podrán formular el voto particular por escrito, dentro del plazo que reglamentariamente se determine. Los votos particulares se acompañarán al dictamen.

#### **Artículo 14. Plazo para la emisión del dictamen**

1. Los dictámenes del Consell Jurídic Consultiu han de ser emitidos en un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción del expediente.

2. Cuando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su emisión será de diez días.

#### **Artículo 15. Documentación e informes**

1. El Consell Jurídic Consultiu, a través de su Presidente/a, puede solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes e informes estime necesarios. En estos supuestos, el plazo para emitir el dictamen quedará en suspenso hasta la recepción de los documentos solicitados.

2. El Consejo puede invitar a informar ante él, por escrito u oralmente, a los organismos o personas que tengan competencia técnica notoria en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

### **TÍTULO V Personal**

#### **Artículo 16. Personal del Consejo**

El Consell Jurídic Consultiu contará con los Letrados y el personal administrativo que se determine en la relación de puestos de trabajo, así como con aquellos medios materiales que se le asignen y los recursos que figuren en su presupuesto.

#### **Artículo 17. Clasificación y provisión de puestos**

Los puestos de trabajo se clasificarán y proveerán de acuerdo con las normas de la Ley de Función Pública Valenciana. La selección se realizará en la forma prevista por la misma.

#### **Artículo 18. Del Cuerpo de Letrados del Consell Jurídic Consultiu**

1. Se crea el Cuerpo de Letrados del Consell Jurídic Consultiu, correspondiente al grupo A de titulación, para ingresar en el cual es imprescindible la posesión del título de Licenciado en Derecho y la superación de la correspondiente oposición. Su nombramiento se llevará a efecto por el Presidente del Consell Jurídic Consultiu.

2. Son funciones del Cuerpo de Letrados del Consell Jurídic Consultiu las de estudio, preparación y redacción fundamentada de los proyectos de dictámenes e informes sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Primera**

Cuando un funcionario/a sea nombrado miembro del Consell Jurídic Consultiu, se le declarará en situación de servicios especiales.

### **Segunda**

Excepcionalmente y para el caso de que Les Corts debatan la posibilidad de formular recurso de inconstitucionalidad en conflictos competenciales, podrán aquéllas recabar del Consell Jurídic Consultiu un dictamen urgente y previo.

### **Tercera**

La cuantía establecida en el artículo 10.8.a de esta ley podrá ser modificada mediante Decreto del Consell de la Generalitat, a propuesta del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera**

El Consell, a propuesta del Consell Jurídic Consultiu, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

### **Segunda**

Se autoriza al Consell a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para dar efectividad a lo dispuesto en la presente Ley.

### **Tercera**

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*.

### **Desarrollo**

Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell (DOGV núm. 8516, de 28.03.2019).

## **Ley 7/1998, de 16 de septiembre, de Creación de la Acadèmia Valenciana de la Llengua**

### **PREÁMBULO**

El artículo 3 de la Constitución Española de 1978, además de proclamar el castellano como la lengua española oficial del Estado, establece que el resto de lenguas españolas serán también oficiales en las Comunidades Autónomas de acuerdo con el contenido de los respectivos Estatutos de Autonomía.

Igualmente, en el apartado 1.º, del artículo 148, punto 17.º, del texto constitucional, se dispone que las Comunidades Autónomas pueden asumir, si procede, competencias en el fomento de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Además, la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía, de la Comunidad Valenciana, establece en el artículo 7<sup>1</sup> que «los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano» y afirma más adelante que la «Generalitat Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias con tal de asegurar el conocimiento». También prevé, en el punto 5,<sup>2</sup> que «la ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza». Finalmente, el punto 4 del artículo 31<sup>3</sup> del mismo Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat Valenciana competencia exclusiva en materia de cultura.

Por su parte, la Ley 4/1983 de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, supuso la plasmación del compromiso de la Generalitat Valenciana en la defensa del patrimonio cultural de nuestra Comunidad Autónoma y, de una manera especial, en la recuperación del valenciano, definido como «lengua histórica y propia de nuestro pueblo». La Ley trata de superar la relación de desigualdad existente entre la lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, y dispone actuaciones necesarias con tal de impulsar el uso del valenciano en diferentes esferas de la sociedad, favoreciendo la equiparación efectiva entre el valenciano y el castellano.

Igualmente, la mencionada Ley afirma que el valenciano es «parte substancial del patrimonio cultural de toda nuestra sociedad» y, en consecuencia, el Gobierno Valenciano se considera poseedor, en la actual coyuntura histórica, de la capacidad necesaria para posibilitar que los diversos sectores sociales de toda la Comunidad Valenciana puedan sentirse comprometidos en el proceso de recuperación del idioma que ha tenido el honor de recibir de nuestro pueblo su querer y noble gentileza.

---

<sup>1</sup> Actual artículo sexto del Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

<sup>2</sup> Actual apartado 6 del artículo sexto del Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

<sup>3</sup> Apartado 4.º del artículo 49.1 del vigente Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

Una premisa para garantizar el uso «normal y oficial» del valenciano, tal como prevé el artículo 7<sup>4</sup> del Estatuto de Autonomía, y por tanto, para garantizar la seguridad jurídica de los administrados, es que toda la Administración Pública se rija por una misma normativa ortográfica y gramatical del valenciano. Tal aspecto no fue previsto específicamente en el caso del Estatuto de Autonomía ni en la Ley del Uso y Enseñanza del Valenciano, si bien en el artículo 34 de la mencionada Ley se establece que el Gobierno Valenciano «asumirá la dirección técnica y la coordinación del proceso de uso y enseñanza del valenciano asesorando al respecto a todas las Administraciones Públicas y particulares, y adoptando cuantas medidas contribuyan al fomento de su uso y extensión».

Por estas y otras cuestiones Las Cortes Valencianas acordaron el 17 de Septiembre de 1997 solicitar al Consell Valencià de Cultura que dictaminara sobre las «cuestiones lingüísticas» valencianas. El Dictamen aprobado el 13 de Julio de 1998 en su parte dispositiva es el siguiente:

«Sobre la situación social del valenciano y su uso

El valenciano llegó a su esplendor literario máximo en el siglo xv y parte del xvi e inició con los duques de Calábria una paulatina castellanización en los escritos, aunque mantuvo viva su presencia en el uso cotidiano.

A finales del siglo xix, el movimiento conocido como *Renaixença* significó una leve recuperación de la utilización de la lengua en los certámenes y en las publicaciones literarias que se prolongó durante las primeras décadas de nuestro siglo.

Hoy, la situación del valenciano es ciertamente paradójica: en cuanto al uso culto y oficial, y a pesar de las insuficiencias notorias en este campo, estamos mejor que nunca en los últimos siglos, desde el decreto de Nueva Planta, por lo menos, a principios del siglo xviii; en cambio, en cuanto al uso popular no parece que asistamos a ningún tipo de recuperación y seguimos en una situación de desafección lingüística, con un empobrecimiento y una castellanización del habla cotidiana francamente alarmantes. Pero, es evidente que una situación como esta no puede permanecer estable demasiado tiempo, de forma que o se consigue que el valenciano recupere el nivel del uso popular que nunca debió perder o incluso su preservación dejará de ser posible.

Por otra parte, el año 1932 se firmaron las normas ortográficas llamadas de Castellón, seguidas durante cuarenta años sin problemas por los literatos valencianos. Posteriormente, desde los años setenta esta normativa ha sido contestada por sectores culturales y políticos, si bien la mayor parte de la producción escrita en valenciano ha seguido redactándose de acuerdo con aquellas primeras normas más o menos desarrolladas.

También hemos de decir que, al amparo del Estatuto de Autonomía y del autogobierno que el Estatuto ha hecho posible, hemos asistido últimamente a una clara mejora en el nivel de consideración y de prestigio sociales del valenciano, lo cual es

---

<sup>4</sup> Actual artículo 6 del Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

una base favorable para intentar con optimismo la necesaria rehabilitación de nuestra lengua, tan estropeada actualmente por el abandono y la desidia. Desgraciadamente, esta mejora se encuentra obstaculizada por el conflicto esterilizador que se perpetua entre nosotros, especialmente en la ciudad de Valencia y su conurbación. Un conflicto sobre el nombre, la naturaleza y la normativa de la lengua propia de los valencianos que impiden la salud de esta y que acumula dificultades en el proceso de recuperación de la lengua que debería identificarnos y unirnos como valencianos, en vez de separarnos.

Sin embargo, la esterilidad del conflicto supera el ámbito de lo estrictamente lingüístico para incidir negativamente en la vertebración social de nuestro pueblo. Porque si, hablando ahora en general, es verdad que la iniciativa individual y la competencia, a todos los niveles, son componentes insustituibles de la buena marcha de cualquier gran formación social, también es igualmente cierta la necesidad actual de la base común de unos referentes colectivos mayoritariamente compartidos, de un fuerte sentimiento de pertenencia colectiva, de una mínima solidaridad, para que aquella iniciativa individual y aquella competencia puedan ser socialmente productivas y no degeneren en un clima social insolidario y destructivo. De hecho, si una comunidad política, como la Comunidad Valenciana, quiere algo más que subsistir en el concierto del resto de comunidades políticas, si quiere afirmar su personalidad diferenciada, si quiere tener éxito y progresar, será necesario que lo mejor de sus componentes individuales y colectivos desarrolle un firme sentimiento cotidianamente operativo de pertenencia y lealtad comunitarias. Justamente, una lengua propia de cultura, el valenciano en nuestro caso, viva en la calle y en las instituciones, es un elemento de gran valor en la conformación de ese sentimiento comunitario, antesala de un futuro social de progreso.

Pero como ya hemos dicho, el valenciano, nuestra lengua, es frecuentemente utilizado como un motivo de discordia entre valencianos, en vez de ser la característica comunitaria deseable de identificación y de unión. Se ha de decir aquí que la identificación mecánica que frecuentemente se ha hecho entre lengua y nación, por una y otra parte, no ha ayudado de ninguna manera a clarificar la cuestión y a asentarla sobre las bases de una mínima serenidad y racionalidad. Es necesario, pues, saber desactivar ese conflicto socialmente esterilizador porque además, en el mundo que nos ha correspondido vivir, el mundo de la globalización, de los mass media, y de la escolarización generalizada, una lengua de bajo alcance demográfico, rodeada de lenguas potentes, como es la nuestra, corre el serio peligro de desaparecer en breve plazo si le añadimos la dificultad gratuita de un conflicto gravemente perturbador que se prolonga en el tiempo sin una perspectiva clara de solución.

En función de todo lo que acabamos de argumentar, es necesario que la cuestión de nuestra lengua propia sea sustraída a partir de ahora del debate partidista cotidiano y se convierta así en el objeto de un debate sereno entre los partidos a fin de llegar a los consensos más amplios posibles. Al final de ese camino ganaría nuestra lengua, lo que significaría ganar todos los valencianos.



Finalmente, en el espíritu de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, y en la perspectiva de fortalecer nuestra autoestima como valencianos, de afirmar y de potenciar nuestra personalidad diferenciada, ha llegado el momento de consensuar primero y aplicar después las medidas políticas que tienen que tomarse con urgencia para promocionar el uso del valenciano a los más diversos niveles, creando a tal efecto, si fuese necesario, los foros políticos previos en los que discutir y evaluar de manera conjunta aquellas medidas (que deberían aprobar y aplicar las instancias pertinentes: Cortes Valencianas, Ejecutivo, Diputaciones y Ayuntamientos). Unas medidas para sacar al valenciano de la situación marginal en que se encuentra en la esfera pública, a fin de darle un futuro posible y digno, conjurando así el peligro verdadero de una desaparición en breve plazo.

Las medidas deberían cubrir actuaciones públicas como las que siguen:

- Un refuerzo de la enseñanza del valenciano y en valenciano en todos los niveles educativos.

- Una programación esencialmente en valenciano en la televisión y la radio públicas valencianas.

- Una actitud ejemplar de la Administración Valenciana en el uso de la lengua, tanto en lo que concierne apariciones públicas de los responsables políticos, como en el resto de actuaciones oficiales (publicaciones, publicidad, documentación administrativa...)

- Una política sistemática de promoción del uso del valenciano en el comercio, en la publicidad en particular y en general en la vida económica.

Igualmente en la industria cultural: en el libro, la prensa, el teatro, el cine y en general en el mundo audiovisual.

- Una llamada al mundo eclesiástico para que se sume en su ámbito a este impulso de valencianización.

Para finalizar: tenemos dos lenguas oficiales en nuestra Comunidad, el valenciano y el castellano, ambas realmente usadas por los ciudadanos si bien de manera descompensada entre una y otra. Felizmente, el castellano es una lengua tan extendida y potente internacionalmente que podemos tranquilamente promocionar más y más el uso del valenciano entre nosotros con la tranquilidad de que al lado conocemos una segunda lengua, también nuestra, que nos facilita la comunicación internacional, sin tener que perder así gratuitamente una parte impagable de nuestra identidad como pueblo diferenciado: nuestra lengua propia. Sería verdaderamente una lástima, pero también una dimisión lamentable, que por falta de dialogo, o de advertencia, o por una modernidad mal entendida, dejáramos pasar la ocasión de preservar la lengua que durante tantos siglos nos ha identificado como valencianos.

Sobre el nombre, la naturaleza y la codificación del valenciano

Nuestro Estatuto de Autonomía denomina «valenciano» a la lengua propia de los valencianos y por lo tanto este término debe de ser utilizado en el marco institucional, sin que tenga carácter excluyente. La mencionada denominación «valenciano», y también las denominaciones «lengua propia de los valencianos» o «idioma valenciano», u otras, avaladas por la tradición histórica valenciana, el uso popular, o la

legalidad vigente, no son ni deben ser objeto de cuestionamiento o polémica. Todas sirven para designar a nuestra lengua propia, que comparte la condición de idioma oficial con el castellano.

El valenciano, idioma histórico y propio de la Comunidad Valenciana, forma parte del sistema lingüístico que los correspondientes Estatutos de autonomía de los territorios hispánicos de la antigua Corona de Aragón, reconocen como lengua propia.

Las denominadas Normas de Castellón son un hecho histórico que constituyeron y constituyen un consenso necesario. El Consell Valencià de Cultura reivindica el espíritu de acuerdo que las hizo posible en el año 32 y entiende que esas normas han sido el punto de partida, compartido por los valencianos, para la normativización consolidada de nuestra lengua propia. Aquella es un patrimonio lingüístico a preservar y a enriquecer por el ente de referencia normativa que se propone en el apartado siguiente. El ente se basará en la tradición lexicográfica, literaria y la realidad lingüística genuina valenciana.

El ente de referencia normativa

El Consell Valencià de Cultura propone la creación de un ente de referencia normativa del valenciano, para el cual propone las siguientes características:

- I.** Que tenga personalidad jurídica propia, con independencia funcional y presupuestaria.
- II.** Que tenga capacidad para determinar la normativa en materia lingüística, reconocida por una Ley. Que sus decisiones en la materia sean vinculantes para las administraciones públicas, el sistema educativo, los medios públicos de comunicación y otras entidades u órganos de titularidad pública o que cuenten con financiación pública.
- III.** Que los miembros del ente de referencia normativa sean 21, nombrados por periodos de diez años. Que las vacantes que se puedan producir por renovación u otros motivos se cubran por cooptación interna.
- IV.** Que los miembros iniciales sean elegidos por las Cortes Valencianas por una mayoría de dos tercios, y por lo menos dos tercios de estos miembros sean expertos en valenciano con una acreditada competencia científica y académica, según criterios de evaluación objetiva. Y que el resto, hasta los 21 miembros, sean destacadas personalidades de las letras y de la enseñanza con una competencia lingüística y una producción reconocidas en el campo del valenciano.
- V.** El ente podrá tener relaciones horizontales con las diversas entidades normativas de las otras lenguas del Estado.

Al tratarse de un encargo de las propias Cortes Valencianas, el Consell Valencià de Cultura sugiere a la alta Institución que la citada Ley sea tramitada parlamentariamente por vía de urgencia.»

A la vista de este dictamen, las Cortes Valencianas deciden aprobar la creación de una Academia Valenciana de la Lengua en los términos que a continuación se expresan:

## **TÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1**

Se crea la Academia Valenciana de la Lengua (AVL) como Institución de la Generalitat Valenciana con las competencias, composición, régimen de funcionamiento y organización que se determina en la presente Ley.

#### **Artículo 2**

La AVL es una Institución de carácter público, adscrita a la Presidencia de la Generalitat, que goza de personalidad jurídica propia y ejerce sus funciones con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria para garantizar su objetividad e independencia.

#### **Artículo 3**

La Academia Valenciana de la Lengua es la institución que tiene por función determinar y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano. Así como, velar por el valenciano partiendo de la tradición lexicográfica, literaria, y la realidad lingüística genuina valenciana, así como, la normativización consolidada, a partir de las llamadas Normas de Castellón.

#### **Artículo 4**

Los principios y criterios que deben inspirar la actuación de la Academia son los que se desprenden del dictamen aprobado por el Consell Valencià de Cultura el 13 de julio de 1998 y que figura en el Preámbulo de esta Ley.

#### **Artículo 5**

Las decisiones de la AVL, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser observadas por todas las Instituciones de la Generalitat, por los poderes públicos, por el resto de Administraciones Públicas, el sistema educativo, y los medios de comunicación, las entidades, los organismos y empresas, de titularidad pública o que cuenten con financiación pública.

#### **Artículo 6**

La AVL tendrá su sede en la ciudad de Valencia, sin perjuicio de que pueda tener otras sedes territoriales o celebrar sesiones en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana.

## **TÍTULO II**

### **De las competencias de la AVL**

#### **Artículo 7**

Serán competencias de la AVL:

- a) Determinar la normativa oficial del valenciano en todos sus aspectos.
- b) Fijar, a solicitud de la Generalitat las formas lingüísticamente correctas de la toponimia y la onomástica oficial de la Comunidad Valenciana, para su aprobación oficial.
- c) Emitir y difundir informes o dictámenes y realizar los estudios sobre la normativa y la onomástica oficial valenciana, ya sea a iniciativa propia o a requerimiento de las Instituciones Públicas de la Comunidad Valenciana.
- d) Velar por el uso normal del valenciano y defender su denominación y entidad.
- e) Informar sobre la adecuación a la normativa lingüística de la AVL de los textos producidos por las Instituciones Públicas o que requieran la aprobación oficial, así como de la producción audiovisual de la Comunidad Valenciana.
- f) Elaborar y elevar al Consell de la Generalitat y a las Cortes Valencianas una Memoria Anual en la cual, además de exponer sus actividades durante el ejercicio, se recojan las observaciones y consejos pertinentes para el uso normal del valenciano en cualquiera de sus manifestaciones.
- g) Las otras que, dentro del ámbito de sus competencias, le encarguen el Presidente de la Generalitat, las Cortes Valencianas o el Gobierno Valenciano.

#### **Artículo 8**

El Consell solicitará a la AVL la emisión de informe o dictamen sobre sus anteproyectos legislativos o normativos relacionados con la normativa, la toponimia y la onomástica del valenciano. Transcurridos sesenta días desde la correspondiente solicitud sin que la AVL se haya pronunciado expresamente sobre estos, se entenderá que tienen el visto bueno de la Institución, y que no hay objeción a formular.

En aquellas peticiones del Consell en las que se indique urgencia en el procedimiento el plazo se reducirá a treinta días.

#### **Artículo 9**

**1.** Para el mejor cumplimiento de sus fines la AVL podrá estructurarse en Secciones y constituir Comisiones de Estudio, de acuerdo con el contenido de la presente Ley y lo que reglamentariamente se determine.

**2.** Podrá, también, la Academia Valenciana de la Lengua tener relaciones horizontales con las diversas entidades normativas de las otras lenguas del Estado.

**3.** Así mismo, también podrá tener acuerdos de colaboración con otros organismos académicos, científicos y culturales.

## **TÍTULO III**

### **De la composición de la Academia Valenciana de la Lengua**

#### *CAPÍTULO I*

##### *De los académicos de la AVL*

#### **Artículo 10**

La AVL estará compuesta por veintiún académicos que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la condición política de valenciano.
- b) Ser expertos en valenciano con una acreditada competencia científica y académica o destacadas personalidades de las letras o de la enseñanza en materia lingüística o una producción reconocida en el campo del valenciano o la cultura valenciana.

#### **Artículo 11**

**1.** Los veintiún académicos iniciales serán elegidos por las Cortes Valencianas, mediante mayoría de dos tercios de sus miembros de derecho, por un periodo de 15 años, pudiendo ser reelegidos.<sup>5</sup>

**2.** A los quince años de la elección por primera vez de los y las miembros de la Acadèmia a los que se refiere el apartado anterior, la Acadèmia Valenciana de la Llengua procederá por cooptación de los veintiún miembros, a la renovación de un tercio de los y las académicas. Se determinarán los siete académicos y académicas a sustituir por el sistema de insaculación.

A los cinco años de la renovación anterior se procederá, de la misma manera, a la renovación de otro tercio de los inicialmente elegidos o quien los sustituya. El tercio restante se renovará cinco años después de la segunda renovación por el mismo procedimiento.

Cada cinco años, y por el mismo sistema, se procederá a la renovación de un tercio de los académicos o académicas que hayan cumplido el período de quince años.

En los procesos de renovación se respetará el principio de igualdad entre mujeres y hombres en función de su mérito y su capacidad.

A los efectos de esta ley, se considera que existe igualdad entre mujeres y hombres cuando haya una presencia mínima del 50% de mujeres. El proceso de insaculación al que hace referencia el presente artículo se realizará garantizando que su resultado no vaya en detrimento de la presencia del sexo infrarrepresentado en el órgano.

**3.** Una vez elegidos, los Académicos, serán nombrados por Decreto del Presidente de la Generalitat, y tomarán posesión de su cargo en acto público.

---

<sup>5</sup> El primer nombramiento de académicos y académicas de la Acadèmia Valenciana de la Llengua se realizó por Decreto 8/2001, de 27 de junio, del president de la Generalitat Valenciana.

## **Artículo 12**

La condición de Académico será incompatible con:

- a) La de Diputado de las Cortes Valencianas.
- b) La de Diputado o Senador de las Cortes Generales o la de miembro de algún Parlamento Autónomo o el Parlamento Europeo.
- c) La de miembro del Gobierno de España o de cualquier Comunidad Autónoma, y altos cargos de la Administración Autonómica y del Estado.
- d) La de miembro de las Corporaciones Locales.
- e) La de personal al servicio de la AVL.

El examen, declaración y control de las posibles incompatibilidades de los académicos, se llevará a efecto, por la AVL, en la forma en que reglamentariamente se establezca.

## **Artículo 13**

**1.** Los académicos durante el periodo para el que fueron elegidos, son inamovibles y cesarán en su condición en los siguientes casos:

- a) Por defunción.
- b) Por renuncia expresa.
- c) Por extinción del periodo para el que fueron elegidos. No obstante, los Académicos seguirán ejerciendo plenamente sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.
- d) Por incapacidad manifiesta o inhabilitación declarada por resolución judicial firme.
- e) Por pérdida de la condición política de valenciano.
- f) Por incompatibilidad no resuelta en el plazo fijado.

**2.** Si se produce alguno de los supuestos contemplados en los apartados *a*, *b*, *d*, y *e* del presente artículo, durante los primeros quince años, se procederá a cubrir la vacante por las Cortes Valencianas según lo estipulado en el art.11.1. En lo sucesivo se cubrirá la vacante según el art. 11.2.

El Académico elegido, en ambos casos, lo será por el tiempo que reste del periodo para el que fue elegido el sustituido.

Si se produce el supuesto contemplado en el apartado *f* y no se resuelve en el plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá a cubrir la vacante según los mismos criterios que en los apartados anteriores.

## **Artículo 14**

Los académicos tendrán derecho a percibir dietas e indemnizaciones por el ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO II

### *De los órganos de gobierno de la AVL*

#### **Artículo 15**

Los órganos de Gobierno de la AVL serán:

- 1.** Órganos colegiados:
  - El Pleno de la AVL.
  - La Junta de Gobierno.
- 2.** Órganos unipersonales:
  - El Presidente de la AVL.

#### **Artículo 16**

**1.** El Pleno es el órgano máximo de decisión de la AVL y estará integrado por los veintiún académicos.

**2.** Corresponde al pleno de la AVL las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el Proyecto de Reglamento y sus posibles modificaciones y elevarlo al Consell de la Generalitat Valenciana para su aprobación.
- b) La aprobación de la Memoria Anual.
- c) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual, sus modificaciones y liquidación, para su remisión al Consell.
- d) La aprobación de los planes y programas de actuación para cada ejercicio económico.
- e) Constituir las Secciones y Comisiones que establece la presente Ley, atendiendo al desarrollo reglamentario.
- f) La aprobación del régimen ordinario de sesiones y, en su caso, de las reuniones de las Comisiones y Secciones.
- g) Elegir los cargos previstos en la presente Ley y los que reglamentariamente se determinen.
- h) La designación y la separación de los representantes del AVL en los organismos o entidades que legalmente o reglamentariamente corresponda.
- i) Proponer al Consell la aprobación de la plantilla del personal al servicio de la Institución, y su estructura orgánica.
- j) Aprobar los informes o dictámenes a que se refiere el artículo 7.
- k) Cualquier otra que le atribuya la presente Ley.

#### **Artículo 17**

**1.** La Junta de Gobierno estará integrada por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario.
- d) Dos vocales.

**2.** Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Elaborar el proyecto de Memoria Anual.
- b) Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual para elevar al Pleno.
- c) Dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto de la AVL y preparar su liquidación.
- d) Determinar la tramitación de los escritos y peticiones dirigidos a la Institución.
- e) Ejercer las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa dentro de los límites legales y presupuestarios.
- f) Disponer los gastos propios de los servicios de la AVL dentro de los límites legales y presupuestarios.
- g) Resolver las cuestiones que sean sometidas a su consideración por el Presidente y no estén atribuidas al Pleno.
- h) Ejercer las funciones que el Pleno le delegue expresamente.
- i) Elaborar los informes y dictámenes a que se refiere el artículo 7.
- j) Cualquier otra que le atribuya la presente Ley.

**Artículo 18**

**1.** El Presidente es órgano unipersonal de la AVL que será elegido por el Pleno, de entre sus miembros, por mayoría absoluta, por un periodo de cinco años, siendo reelegible otros cinco años más.

**2.** El presidente elegido será nombrado por Decreto del Presidente de la Generalitat y tomará posesión en acto público y solemne.

**Artículo 19**

El Presidente de la AVL ostentará la representación de la misma y le corresponderán las siguientes atribuciones:

- a) Presidir, convocar y fijar el orden del Día de las sesiones de la Academia.
- b) Elevar anualmente a las Cortes Valencianas y al Presidente de la Generalitat Valenciana una memoria de las actividades de la Institución.
- c) Adoptar las medidas necesarias para su funcionamiento.
- d) Autorizar el gasto y proponer los pagos como consecuencia de la ejecución del presupuesto.
- e) Nombrar a los funcionarios y al personal eventual y laboral con los requisitos establecidos en las leyes.
- f) Las demás que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 20**

El Presidente será sustituido, en casos de ausencia, vacante o enfermedad, por el Vicepresidente.



### **Artículo 21**

El Secretario de la AVL ostentará las siguientes atribuciones:

- a) Preparar y cursar el Orden del Día de las sesiones de la Academia, previamente fijado por el Presidente.
- b) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos e informes y asistencias que se soliciten con el visto bueno del Presidente.
- c) Llevar el libro de actas, foliado y visado por el Presidente.
- d) Dirigir y coordinar la elaboración anual del proyecto de memoria de actividades de la Institución.
- e) La jefatura del personal al servicio de la Academia.
- f) Las demás que se determinen reglamentariamente.

### **Artículo 22**

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario será sustituido por el Académico de menor edad.

### **Artículo 23**

Los académicos tendrán el tratamiento de Ilustrísimo.

## **TÍTULO IV**

### **Del funcionamiento de la AVL**

#### *CAPÍTULO I*

##### *Del Pleno de la AVL*

### **Artículo 24**

**1.** El Pleno de la AVL se reunirá periódicamente cuando sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o porque lo soliciten al menos un tercio de sus miembros que deberán incluir en la solicitud los asuntos a tratar, debiendo reunirse al menos una vez al trimestre.

**2.** La convocatoria de las sesiones incluirá el Orden del Día y se cursará con siete días de antelación, como mínimo, a la fecha de las mismas. Por razones de urgencia dicho plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas.

### **Artículo 25**

**1.** El Pleno de la AVL quedará constituido cuando estén presentes, al menos, la mitad más uno de sus miembros, y en todo caso, el Presidente y el Secretario o legalmente quien les sustituya.

**2.** Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros de derecho del Pleno.

Los Académicos que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, dentro del plazo de los diez días siguientes a su adopción.

#### **Artículo 26**

El Pleno de la AVL determinará, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones que han de ser publicadas en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. En todo caso, se publicarán en el DOGV las que afecten al Diccionario, la Normativa y las Entradas que la Academia apruebe.

#### **Artículo 27**

El Presidente de la Generalitat, o el Conseller en quien delegue, podrá asistir con voz al Pleno de la AVL para informar o requerir información.

### **CAPÍTULO II**

#### *De la junta de Gobierno*

#### **Artículo 28**

La Junta de Gobierno de la AVL se reunirá periódicamente cuando sea convocada por su Presidente, por propia iniciativa o por que lo soliciten, al menos, la mitad más uno de sus miembros, debiendo reunirse, al menos una vez al mes.

#### **Artículo 29**

La Junta de Gobierno de la AVL adoptará sus acuerdos cuando estén presentes, al menos, la mitad más uno de sus miembros, y en todo caso, el Presidente y el Secretario o quien, legalmente, les sustituya.

### **CAPÍTULO III**

#### *De las secciones y comisiones de estudio*

#### **Artículo 30**

El Pleno de la AVL podrá crear Secciones y Comisiones de Estudio en el seno de la Academia.

#### **Artículo 31**

La creación, composición y funcionamiento de dichas Secciones y Comisiones de Estudio se regulará reglamentariamente.

## **TÍTULO V**

### **De la organización y los recursos de la AVL**

#### *CAPÍTULO I*

##### *Del personal*

#### **Artículo 32**

El Personal que haya de prestar servicios en la AVL se regirá por el Régimen Jurídico aplicable al personal al servicio de la Generalitat.

#### *CAPÍTULO II*

##### *Del Régimen Patrimonial y Económico*

#### **Artículo 33**

La AVL, para el cumplimiento de sus fines, dispondrá de los siguientes medios materiales y recursos económicos:

- a) Las consignaciones previstas en los presupuestos de la Generalitat.
- b) Los bienes que le sean adscritos o cedidos por la Generalitat o cualquier otra Administración Pública, así como los que, por cualquier título formen parte de su patrimonio.
- c) Los productos y rentas de su patrimonio.
- d) Los ingresos que obtenga, como contraprestación de sus servicios, actividades o productos.
- e) Las subvenciones, herencias, legados, donaciones, patrocinios, y cualquier otra aportación voluntaria de las entidades u organismos públicos o privados, y de los particulares.
- f) Los créditos, préstamos y otras operaciones que pueda concertar, previa autorización del Consell.
- g) Cualesquiera otros recursos que le puedan ser atribuidos.

#### **Artículo 34**

El presupuesto de la AVL, una vez aprobado por el Consell, se integrará como Sección en los Presupuestos de la Generalitat Valenciana.

#### **Artículo 35**

La AVL podrá adquirir los bienes que, de forma legal, acuerde el Pleno.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera**

En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Cortes Valencianas elegirán a los primeros veintiún académicos, de los cuales, al me-

nos dos terceras partes serán expertas en valenciano con una acreditada competencia científica y académica, según criterios de evaluación objetiva, y el resto serán destacadas personalidades de las letras o de la enseñanza con una competencia lingüística o una producción reconocida en el campo del valenciano.

### **Segunda**

En los quince días siguientes a la elección de los académicos, por las Cortes Valencianas, el Presidente de la Generalitat realizará mediante Decreto el correspondiente nombramiento.

### **Tercera**

En el plazo de tres meses desde su constitución legal, el Pleno de la AVL deberá elevar al Consell de la Generalitat para su aprobación definitiva el Proyecto de Reglamento a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

### **Cuarta**

El Gobierno Valenciano asignará a la AVL los locales adecuados para el cumplimiento de sus fines.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

La AVL se constituirá legalmente, dentro de los quince días siguientes a la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* del Decreto de nombramiento de los Académicos.

### **Segunda**

Se autoriza al Consell de la Generalitat a dictar las normas reglamentarias y disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

### **Tercera**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

### **Desarrollo**

Reglamento de la Acadèmia Valenciana de la Llengua (AVL), aprobado por Decreto 158/2002, de 17 de septiembre, del Consell (DOGV núm. 23.536, de 19.09.2002).



## **Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana<sup>1</sup>**

### **PREÁMBULO**

La existencia periódica de elecciones libres es el fundamento legitimador del ejercicio del poder en una sociedad democrática. En el intervalo de unas y otras, la legitimidad se produce por medio del mecanismo de la representación política que ejercen los que han sido elegidos. La Constitución Española de 1978 establece los principios básicos y normas electorales que inspiran el ordenamiento constitucional electoral, perfilándose éstos en la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, la participación de los ciudadanos mediante derecho activo y pasivo de sufragio, y el principio de legitimación originaria para todos los órganos de los poderes públicos como actores políticos sustantivos, por vía electoral en todos los niveles del poder político.

El ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad quedó plasmado en el artículo primero del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, como expresión de voluntad democrática del pueblo valenciano para lograr el reforzamiento de la democracia misma y garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización de sus fines.

Manifestación esencial de esta participación es precisamente el ejercicio del derecho de los valencianos a designar, por vía electoral, a sus representantes en la institución básica de la que emanarán el resto de instituciones que integran el conjunto de la Generalitat: Les Corts.

El que el proceso electoral a Cortes Valencianas se lleve a cabo en condiciones de libertad e igualdad, mediante el sufragio universal, directo y secreto, son principios esenciales que esta Ley, en cumplimiento de los artículos 12 y 13<sup>2</sup> del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana viene a garantizar. De esta forma el papel de una Ley Electoral Valenciana se convierte, pues, en decisivo para favorecer el acceso al ejercicio del poder de las fuerzas representativas que existan en cada momento en la sociedad valenciana, garantizándose en última instancia la adopción de una alternativa política determinada por la voluntad de los ciudadanos.

Pero las elecciones a Cortes Valencianas se han necesariamente de encuadrar dentro de un régimen electoral general, que establece la Constitución Española, exigiendo en su artículo 81 su regulación por Ley Orgánica y previendo el artículo 152.1 que las elecciones a Diputados de las Asambleas Legislativas de las Comu-

---

<sup>1</sup> En relación con la aplicación de esta ley, debe tenerse en cuenta la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen electoral general y, de manera especial, los preceptos citados en el apartado 2 de la disposición adicional primera de dicha Ley orgánica.

<sup>2</sup> Actuales artículos 23 y 24 del Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

**§9 Ley Electoral**

nidades Autónomas se regularán y organizarán por sus Estatutos de Autonomía, aunque estableciéndose ciertamente unos principios a los que deberán ajustarse los referidos Estatutos: sufragio universal, representación proporcional, y garantía de la representación de las diversas zonas del territorio.

Las sentencias del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1981 y de 16 de mayo de 1983 delimitan el alcance de la expresión Régimen Electoral General, incluyendo las normas electorales válidas para la generalidad de las instancias representativas del Estado en su conjunto, y de las entidades territoriales en que éste se organiza a tenor del artículo 137 de la Constitución Española, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la misma Constitución o en los Estatutos.

En virtud de ello, es en desarrollo de la legislación electoral general y de las determinaciones electorales de nuestro Estatuto, en el ámbito en que debe moverse nuestra Ley Autonómica. La Ley Electoral Valenciana se encuentra así delimitada tanto por la existencia de un régimen electoral general de directa aplicación a las elecciones a Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, concretado en la disposición adicional primera punto dos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, como por la exigencia de una serie de requisitos fijados por el propio Estatuto de Autonomía, entre los que hay que destacar la no consideración a efectos de obtención de escaños de las candidaturas que no alcancen un 5% de los votos emitidos en la Comunidad,<sup>3</sup> un número total de Diputados no inferior a 75 ni superior a 100, con un mínimo de 20 Diputados por circunscripción,<sup>4</sup> atendiendo a criterios de proporcionalidad respecto a la población, pero sin que el sistema resultante establezca una desproporción que exceda de la relación de uno a tres.

Dentro de estos límites, inspirada en criterios de austeridad, la Ley estima innecesario incrementar el número total de Diputados en las Cortes Valencianas, establecido transitoriamente para las primeras elecciones a dicha Cámara, sin que ello suponga en absoluto merma del sistema representativo.

Por otro lado se ha recogido en esta Ley, con aplicación de la regla D'Hondt, un sistema automático de cálculo para determinar el número de Diputados por circunscripción, de forma que sirva incluso con las modificaciones de población futuras y sea lo más proporcional a la población posible, con correctores de territorialidad, dentro de las limitaciones estatutarias.

El texto regula un régimen de inelegibilidades e incompatibilidades exigente, si bien adaptado a la realidad de las Cortes Valencianas, estableciendo en todo caso la incompatibilidad económica con el ejercicio de cualquier otro puesto de carácter público.

Se articula también la composición y régimen de funcionamiento de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, integrada por Magistrados del Tribunal Superior

---

<sup>3</sup> La referencia a la barrera electoral fue suprimida del Estatuto en virtud de la reforma operada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

<sup>4</sup> El número mínimo de diputados que conforman las Corts Valencianes fue modificado en el Estatuto de autonomía hasta fijarlo en 99 diputados en virtud de la reforma operada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

de Justicia Valenciano y Catedráticos o Profesores Titulares de Derecho de las Universidades valencianas. Se completa, pues, la administración electoral con la creación de la Junta Electoral de Comunidad Autónoma.

El sistema de atribución de escaños entre las distintas candidaturas de cada circunscripción se basa en criterios proporcionales, con la aplicación de la regla D'Hondt a listas cerradas de candidatos.

Finalmente, se regula un sistema de limitación y control de los gastos electorales, sometidos a la revisión de la Sindicatura de Cuentas, así como un sistema suficiente de subvenciones objetivas, que ayuda a las fuerzas políticas que hayan obtenido representación parlamentaria a financiar sus campañas electorales.

Con todo ello, esta Ley pretende configurar un marco estable para el ejercicio del derecho político básico en condiciones de total libertad, en el marco de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Artículo 1**

La presente Ley, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12<sup>5</sup> del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, tiene por objeto regular las elecciones a Diputados a las Cortes Valencianas.

## **TÍTULO I**

### **Derecho de sufragio**

#### *CAPÍTULO I*

##### *Derecho de sufragio activo*

### **Artículo 2**

**Uno.** Son electores los que poseyendo la condición política de valencianos o teniendo los derechos políticos de dicha condición, de acuerdo con el artículo cuarto<sup>6</sup> del Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y no carezcan del derecho de sufragio de conformidad con lo previsto en el Régimen Electoral General.

**Dos.** Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el Censo Electoral vigente.

---

<sup>5</sup> Actual artículo 23 del Estatuto de Autonomía, según redacción dada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

<sup>6</sup> Actual artículo 3 del Estatuto de Autonomía, según redacción dada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.



**CAPÍTULO II***Derecho de sufragio pasivo***Artículo 3**

Son elegibles los ciudadanos que, poseyendo la condición de elector, de conformidad con el Artículo anterior, no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en las Disposiciones Comunes del Régimen Electoral General.

**Artículo 4**

Son inelegibles también:

1. Los Altos Cargos de la Presidencia de la Generalitat, de las Consellerías y de los organismos autónomos de ellas dependientes, nombrados por Decreto del Consell.
2. El Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana y sus Adjuntos.
3. Los Síndicos de la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana.
4. Los miembros del Consejo Valenciano de Cultura.
5. El Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana.
6. Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales que comprenden la administración Electoral Valenciana.
7. El director general de Radio Televisión Valenciana y los directores de las Sociedades de este Ente Público.
8. Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de las otras Comunidades Autónomas.
9. Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos públicos de libre designación de los citados Consejos nombrados por Decreto.
10. Los miembros del Consejo de Ministros y los Altos Cargos designados por Decreto del mismo.
11. Aquellos que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción los directores Territoriales de las distintas Consellerías del Consell.

**Artículo 5**

La calificación de las inelegibilidades se verificará el mismo día de la presentación de la candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

No obstante lo dispuesto en el Artículo tercero, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo Electoral vigente, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten, de modo fehaciente, que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

### *CAPÍTULO III*

#### *Incompatibilidades*

##### **Artículo 6**

**Uno.** Las causas de inelegibilidad de los Diputados lo son también de incompatibilidad.

**Dos.** Además de los comprendidos en el artículo 155.2. de la Ley Electoral General, serán incompatibles:

- a) Los Diputados al Congreso.
- b) Los Administradores, directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirectamente, de la Generalitat, cualquiera que sea su forma.
- c) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radiotelevisión Valenciana.

**Tres.** El examen y control de las incompatibilidades de los candidatos proclamados electos se llevará a efecto por las Cortes Valencianas a través del procedimiento establecido en su Reglamento.

**Cuatro.** El Diputado cesará en su condición de tal, si aceptase un cargo, función o situación constitutiva de incompatibilidad.

##### **Artículo 7**

**Uno.** Los Diputados de las Cortes Valencianas, salvo los miembros del Consell y Presidentes de Corporaciones Locales, únicamente podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de organismos, entes públicos o empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, de la Generalitat, cualquiera que sea su forma cuando su elección corresponda a las Cortes Valencianas, percibiendo en este caso sólo las dietas o indemnizaciones que les correspondan, y que se acomoden al régimen general previsto para la administración Pública.

**Dos.** Ningún Diputado, salvo los exceptuados en el párrafo anterior, podrán pertenecer a más de dos órganos colegiados de dirección o Consejo de Administración a que se refiere este artículo.

##### **Artículo 8**

**Uno.** Los Diputados a Cortes Valencianas no podrán percibir más de una retribución con cargo a los presupuestos de los órganos constitucionales, de la Generalitat, o de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entes públicos y empresas con participación pública, directa o indirecta, mayoritaria, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra actividad en su caso llevada a cabo.

**Dos.** También son incompatibles las retribuciones como Diputado con la percepción de pensión por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social

público y obligatorio. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado a las Cortes Valencianas.

### **Artículo 9**

El mandato de los Diputados de las Cortes Valencianas es compatible con el desempeño de actividades privadas, salvo los supuestos que a continuación se detallan:

- a) Actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante la administración de la Generalitat, sus entes u organismos autónomos, de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan aquellas actividades particulares que en ejercicio de un derecho reconocido realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general.
- b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios y suministros públicos que se paguen con fondos de la Generalitat, o el desempeño de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en compañías o empresas que se dediquen a dichas actividades.
- c) La celebración con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado de conciertos de prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de la administración de la Generalitat.
- d) La participación superior al 10% adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado, salvo que fuere por herencia, en empresas o sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con entidades del sector público de la Generalitat.

## **TÍTULO II**

### **Sistema electoral**

#### **Artículo 10**

En las elecciones a las Cortes Valencianas la circunscripción electoral será la Provincia.

#### **Artículo 11<sup>7</sup>**

**Uno.** El número de Diputados de las Cortes Valencianas se fija en ochenta y nueve.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En virtud de las modificaciones estatutarias producidas por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril, las disposiciones de este artículo y del siguiente deberán coheretarse con la redacción vigente en la actualidad.

<sup>8</sup> Actualmente el número está fijado en 99 diputados, según prevé la redacción vigente del artículo 23 del Estatuto de autonomía. Asimismo, también se establece este número en el artículo 59 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

**Dos.** A cada una de las tres Provincias le corresponden un mínimo inicial de 20 Diputados.

**Tres.** Los Diputados restantes se distribuyen entre las Provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de población de derecho de cada circunscripción.
- b) Se divide el número de habitantes de cada Provincia por 1, 2, 3, etc., hasta 29, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico que se inserta en anexo I. Los Diputados se adscriben a las circunscripciones que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
- c) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas circunscripciones, el Diputado se atribuirá a la que mayor población de derecho tenga.

**Cuatro.** En su caso, la distribución prevista en el número anterior deberá ser adaptada de forma que el número de habitantes por cada Diputado en ninguna circunscripción sea tres veces superior al de otra.

## **Artículo 12**

La atribución de escaños de acuerdo con los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

- a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 5% de los votos emitidos en la Comunidad Valenciana.
- b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las respectivas candidaturas.
- c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico que se inserta en anexo II. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
- d) Cuando en la relación de cocientes, con aplicación en su caso de decimales, coincidan dos o más correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
- e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella por el orden de colocación en que aparezcan.

## **Artículo 13**

Si en cualquier momento se produjera renuncia, incapacidad o fallecimiento de un candidato proclamado electo o Diputado, el escaño será automáticamente asignado al candidato, o en su caso, al suplente de la misma lista, atendiendo a su orden de colocación.

**TÍTULO III****Convocatoria de elecciones****Artículo 14**

**Uno.** La convocatoria de elecciones a las Cortes Valencianas se realizará mediante Decreto del Presidente de la Generalitat, que será publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, entrando en vigor el día de su publicación.

**Dos.** El Decreto de convocatoria especificará:

- a) El número de Diputados a elegir en cada circunscripción, según lo previsto en la presente Ley.
- b) La fijación del tiempo de duración de la campaña electoral.
- c) El día de la votación, que habrá de celebrarse en un plazo no inferior a 54 días ni superior a 60, contados desde la publicación de la convocatoria.<sup>9</sup>
- d) El lugar, día y hora de constitución de las Cortes Valencianas, dentro del plazo máximo de 90 días, a contar desde la expiración del mandato anterior.

**TÍTULO IV****Administración electoral***CAPÍTULO I**Las Juntas Electorales***Sección primera. Disposiciones generales****Artículo 15**

**Uno.** La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar, en los términos de la presente Ley, la transparencia y la objetividad del proceso electoral, y el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Tribunales.

**Dos.** La Administración Electoral está integrada por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, las Juntas Electorales Provinciales y las de zona, así como por las Mesas Electorales.

**Sección segunda. Composición de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana****Artículo 16**

**Uno.** La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana un órgano permanente, y está compuesta por:

- a) Presidente: corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia Valenciano.

<sup>9</sup> La redacción de este apartado está afectada por la vigente redacción del artículo 42 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen electoral general.

b) Vicepresidente: que será elegido entre los Vocales de origen judicial en la sesión constitutiva de la Junta, convocada por su Secretario.

c) Vocales:

- Tres Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Valenciano, designados por sorteo efectuado ante el Presidente del citado Tribunal. Se excluirán del sorteo en todo caso los Magistrados susceptibles de conocer del posible contencioso electoral.

- Tres Catedráticos o Profesores Titulares de Derecho, en activo, de las Universidades Valencianas, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en las Cortes Valencianas.

**Dos.** El Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana será el Letrado Mayor de las Cortes.

Participa con voz pero sin voto en sus deliberaciones, y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

**Tres.** Participará con voz y sin voto en la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana un representante de la Oficina del Censo Electoral, designado por su director.

**Cuatro.** La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana tendrá su sede en la de las Cortes Valencianas.

## Artículo 17

**Uno.** Las designaciones de los Vocales se realizarán en los 90 días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes Valencianas. Si en dicho plazo no hubiesen sido propuestos los tres Vocales de las Universidades Valencianas, la Mesa, oídos los Grupos Parlamentarios, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la Cámara.

**Dos.** Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana serán nombrados por Decreto del Consell que se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* del día siguiente y ejercerán sus funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral al inicio de la siguiente Legislatura.

**Tres.** Si algún miembro de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana pretendiese concurrir a las elecciones, lo comunicará al Presidente de la misma en el plazo de tres días desde la publicación del Decreto de convocatoria electoral, a efectos de su sustitución que se producirá en el plazo máximo de cuatro días por el mismo procedimiento del número anterior y será publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* del día siguiente.

**Cuatro.** La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana deberá constituirse en el plazo de cinco días desde la publicación del Decreto del nombramiento de sus miembros.

**Cinco.** Para que cualquier reunión de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana se celebre válidamente es indispensable que concurren al menos cuatro de sus miembros con derecho a voto.

**Artículo 18**

**Uno.** Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana son inamovibles, y sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central.

**Dos.** En el supuesto previsto en el párrafo anterior, así como en el caso de renuncia justificada, notificada fehacientemente al Presidente y aceptada por éste, cese de su condición, cambio de destino, o cualquier otra causa que determine impedimento, prohibición o incompatibilidad para formar parte de la Junta, se procederá a la sustitución de los miembros, en el plazo máximo de cuatro días, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La sustitución del Vicepresidente y de los Vocales se hará por igual procedimiento que para su designación.
- b) El Letrado Mayor de las Cortes Valencianas será sustituido por el Letrado más antiguo, y en caso de igualdad, por el de mayor edad.

**Artículo 19**

**Uno.** Las Cortes Valencianas pondrán a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

**Dos.** La misma obligación compete al Consell de la Generalitat y a los Ayuntamientos de la Comunidad en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

**Tres.** Todas las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de colaborar con la Administración Electoral para el correcto desempeño de sus funciones.

**Cuatro.** El Gobierno Valenciano, sin perjuicio de las funciones y competencias de las Juntas Electorales, efectuará todas las acciones técnicas necesarias para que el proceso electoral se lleve a cabo de acuerdo a los términos establecidos en la presente Ley y en el Régimen Electoral General.

**Sección tercera. Competencias****Artículo 20**

**Uno.** Además de las competencias establecidas en la legislación electoral vigente, corresponde a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana:

- a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales Provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.
- b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley, o con cualesquiera otras disposiciones que le atribuyan la citada competencia.
- c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
- d) Determinar y declarar en las elecciones a Cortes Valencianas qué candidaturas han obtenido un número de votos superior al 5% de los emitidos en la Comunidad Valenciana, como requisito previo imprescindible para la proclamación

de candidatos electos por las respectivas Juntas Electorales Provinciales, las cuales a estos efectos deberán comunicar a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana el resultado del escrutinio inmediatamente después de haberlo realizado.

e) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no estén reservadas a los Tribunales y otros órganos, e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.

En caso de concurrencia de elecciones, en infracciones que no sean claramente definitorias de un proceso electoral sino comunes a todos los procesos electorales en curso, la competencia establecida de carácter disciplinario y sancionador cederá en favor de la Junta Electoral Central.

f) Aplicar y garantizar el derecho de uso gratuito de espacios en los medios de comunicación de propiedad pública, en el supuesto previsto en el artículo 32 de la presente Ley, y en general garantizar el ejercicio de las libertades públicas durante el proceso electoral.

g) Las demás funciones que le encomiende la Ley u otro tipo de normas en materia electoral.

**Dos.** La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana deberá proceder a publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

## CAPÍTULO II

### ***Sección primera. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral***

#### **Artículo 21**

**Uno.** Los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente mediante escrito presentado a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana antes del noveno día posterior al de la convocatoria de elecciones.

En el mencionado escrito se habrá de expresar la aceptación de la persona elegido. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular.

**Dos.** El representante general designará, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, y antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales y sus respectivos suplentes. Estos representantes y sus suplentes habrán de tener domicilio en la circunscripción en que se presente la candidatura.

**Tres.** En el plazo de dos días la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana comunicará a las Juntas Electorales Provinciales la designación a que se refiere el número anterior.



**Cuatro.** Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones.

**Cinco.** Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas y sus suplentes en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

## **Artículo 22**

**Uno.** Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.

**Dos.** Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la administración Electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

## ***Sección segunda. Apoderados***

### **Artículo 23**

Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurran a las elecciones, podrán designar, por medio de sus representantes y mediante poder otorgado al efecto, apoderados que ostenten la representación de la candidatura en los actos electorales.

### **Artículo 24**

La formalización y requisitos del apoderamiento, así como las funciones, se rigen por los preceptos correspondientes del Régimen Electoral General.

## ***Sección tercera. Designación y funciones de los Interventores***

### **Artículo 25**

Los dos interventores que puede nombrar el representante de cada candidatura por cada Mesa Electoral, deberán reunir los requisitos que exige el Régimen Electoral General, cuya normativa rige también en lo que respecta a las funciones de los mismos.

## TÍTULO V

### Presentación y proclamación de candidatos

#### CAPÍTULO I

##### Presentación de candidaturas

#### Artículo 26

**Uno.** En cada circunscripción, la Junta Electoral Provincial es la competente en las materias relacionadas con la presentación y proclamación de las candidaturas, así como para el escrutinio de los resultados.

**Dos.** Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción respectiva, pudiendo cada elector apoyar sólo a una agrupación electoral.

**Tres.** Las listas de candidatos deberán contener el número exacto de escaños a cubrir más un número de suplentes equivalentes al 15% de dicho número, redondeado a la baja. No se admitirá ninguna lista que no cumpla inicialmente estos requisitos.

**Cuatro.** En los casos en que un candidato o suplente aceptase expresamente figurar en más de una lista, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, cuando se tratase de candidato que figura en varias circunscripciones, o la Provincial, en los demás, procederá a eliminarle de la lista o listas en que figure. En el supuesto de que figurara como suplente se aplicará el mismo criterio.

#### Artículo 27<sup>10</sup>

**Uno.** Las listas de candidatos se presentarán ante la Junta Electoral Provincial entre el decimoquinto y el vigésimo día desde la publicación del Decreto de convocatoria en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**Dos.** En el escrito se hará constar:

a) Denominación, siglas y símbolo de identificación, que no induzcan a confusión con los utilizados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos ni reproduzcan las banderas o escudos de la Comunidad Valenciana, o hagan referencia a la Generalitat.

La denominación, siglas y símbolos figurarán necesariamente en todas sus candidaturas y no podrán ser modificados durante el proceso electoral.

b) Nombre y apellidos de todos los candidatos y suplentes, domicilio, así como su orden de colocación dentro de cada lista.

c) Junto al nombre del candidato puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o agrupaciones electorales, la identificación específica del partido o federación al que pertenece, si la misma no concurre con lista propia a las elecciones dentro de la misma circunscripción.

---

<sup>10</sup> Ver artículo 44 bis de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general.

**Tres.** Al escrito de presentación debe acompañarse la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la aceptación de candidatura suscrito por cada candidato o suplente, así como declaración de que sólo forma parte en una lista dentro de toda la Comunidad Valenciana para las elecciones a las Cortes Valencianas y que reúne los demás requisitos de elegibilidad. La declaración irá acompañada de fotocopia de carnet de identidad.
- b) Certificación de que los candidatos se encuentran inscritos en el Censo Electoral de la Comunidad Valenciana.
- c) Documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para participar en el proceso electoral con fotocopias del carnet de identidad de los firmantes, en el caso de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores.

**Cuatro.** Las listas presentadas por partidos políticos, federaciones y coaliciones deberán estar suscritas por los respectivos representantes de candidatura. En el caso de agrupaciones electorales, por sus promotores.

**Cinco.** Toda la documentación se presentará por triplicado. Uno de los originales se remitirá inmediatamente a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana. Los otros dos originales quedarán depositados en la Junta Electoral Provincial.

## **Artículo 28**

**Uno.** Las candidaturas presentadas en todas las circunscripciones se publicarán en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria de las elecciones, y serán expuestas en los locales de las respectivas Juntas Electorales Provinciales.

**Dos.** Dos días después, estas Juntas comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o mediante denuncia de otros representantes. El plazo de subsanación de irregularidades es de 48 horas.

## **CAPÍTULO II**

### **Proclamación de candidatos**

## **Artículo 29**

Las Juntas Electorales Provinciales procederán a la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, debiendo ser publicadas al día siguiente las listas proclamadas en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en los boletines oficiales de las provincias respectivas, discurriendo a partir de dicha publicación el plazo para la interposición de los recursos previstos en la legislación general.

## **TÍTULO VI**

### **Campaña electoral**

#### *CAPÍTULO I*

##### *Disposiciones generales*

#### **Artículo 30**

La campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones encaminadas a la captación del voto, tendrá una duración de quince días como mínimo y veintiuno como máximo y deberá terminar a las cero horas del día inmediato anterior a la votación.<sup>11</sup>

Salvo los poderes públicos, que podrán realizar en período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar el voto de los electores, sin influir en absoluto en la orientación del mismo, ninguna persona física o jurídica distinta a las mencionadas en el párrafo anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

#### *CAPÍTULO II*

##### *Distribución de espacios publicitarios en los medios de comunicación de titularidad pública*

#### **Artículo 31**

**Uno.** En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a Cortes Valencianas o en caso de delegación expresa de la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos, cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refieren los apartados siguientes de este artículo. Esta función se entenderá limitada al ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

**Dos.** Una Comisión de radio y televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, es competente para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral en este medio.

**Tres.** La Comisión prevista en el apartado anterior será constituida por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana y estará integrada por un representante propuesto por cada partido, federación o coalición que, concurriendo a las elecciones convocadas, cuente con Diputados en las Cortes Valencianas. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara al inicio de la legislatura inmediata anterior.

---

<sup>11</sup> Ver artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen electoral general.

**§9 Ley Electoral**

**Cuatro.** La Comisión, de entre sus miembros, mediante voto ponderado, elegirá al Presidente que será nombrado por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana.

**Cinco.** Cuando se celebren sólo elecciones a Cortes Valencianas, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana puede delegar en las Juntas Electorales Provinciales la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. En este supuesto se constituye en el ámbito de la circunscripción una Comisión con las mismas atribuciones previstas en el apartado dos de este artículo y con una composición y ponderación de voto igual a la establecida en el párrafo tres del presente artículo, pero referida a la representación parlamentaria en las Cortes Valencianas por la correspondiente Provincia.

**Artículo 32**

**Uno.** La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de radio y televisión de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará conforme al siguiente baremo:

- a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron en las anteriores elecciones equivalentes, o que concurriendo no alcanzaron representación parlamentaria.
- b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes hubieran alcanzado un resultado inferior al 15 % del total de los votos emitidos.
- c) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado entre el 15 % y 20 % del total de los votos emitidos.
- d) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo concurrido en las anteriores elecciones equivalentes hubieran alcanzado más del 20 % de los votos emitidos.

**Dos.** A los efectos del cómputo de votos que se deban asignar a cada partido que se hubiese integrado en coaliciones o federaciones en las anteriores elecciones equivalentes, la distribución de los votos se hará en proporción al número de diputados que cada partido hubiese obtenido en el momento de constitución de las Cortes Valencianas en la Legislatura inmediata anterior.

**Tres.** El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado 1 de este artículo sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en todas las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente.

**Cuatro.** Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado tres de este artículo.

**Cinco.** Los criterios citados en el presente artículo serán de aplicación para la propaganda electoral en cualesquiera otros medios de comunicación de titularidad pública.

### *CAPÍTULO III*

#### *Papeletas y sobres electorales*

##### **Artículo 33**

**Uno.** Las Juntas Electorales Provinciales aprobarán el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con lo establecido en el Régimen Electoral General.

**Dos.** Las Juntas Electorales Provinciales verificarán que las papeletas y sobres de votación, que en su caso hubieran confeccionado los grupos políticos concurrentes a las elecciones, se ajustan al modelo oficial.

##### **Artículo 34**

Las papeletas electorales deberán expresar las indicaciones siguientes:

- a) La denominación, la sigla y el símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.
- b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo veintisiete, apartado dos, c.

##### **Artículo 35**

La Generalitat garantizará la disponibilidad de papeletas y sobres de votación mediante su entrega inmediata a los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral para su envío a los residentes-ausentes que vivan en el extranjero y a los electores que, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 5/85 del Régimen Electoral General, hayan de votar por correspondencia, así como a cada una de las Mesas Electorales en número suficiente, y que deberán obrar en poder de las mismas al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

### *CAPÍTULO IV*

#### *Proclamación de diputados electos*

##### **Artículo 36**

**Uno.** De conformidad con lo establecido en el Régimen Electoral General, la Junta Electoral Provincial es la competente para realizar la proclamación de los candidatos electos.

**Dos.** Para dicha proclamación se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El acta del escrutinio se extenderá por duplicado y será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número

**§9 Ley Electoral**

de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco y de los votos obtenidos por cada candidatura. En ellas se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas.

b) La Junta archivará uno de los dos ejemplares del acta del escrutinio. Remitirá inmediatamente el segundo a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana para que ésta determine y declare qué candidaturas han cumplido el requisito impuesto por el artículo 12<sup>12</sup> del Estatuto de Autonomía.

c) Acto seguido, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana pondrá su declaración en conocimiento de las Juntas Electorales Provinciales para que éstas, en consecuencia, realicen la proclamación definitiva en acta por triplicado, que contendrá los extremos especificados en el apartado a) para el acta del escrutinio, así como los escaños obtenidos por cada candidatura y la relación nominal de los electos.

d) Las Juntas Electorales Provinciales archivarán un ejemplar del acta de proclamación de electos. Remitirán el segundo a las Cortes Valencianas y el tercero a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana que, en el período máximo de cuarenta días a partir de los actos de escrutinio, procederá a la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos.

**Tres.** Se entregarán copias certificadas del acta de proclamación de electos a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los electos credenciales de su proclamación. Las Juntas podrán acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados a través del representante de la candidatura.

**TÍTULO VII****Gastos y subvenciones electorales****CAPÍTULO I***Los administradores y los gastos electorales***Artículo 37**

**Uno.** Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura en más de una circunscripción, deberán tener un administrador general responsable de los ingresos y gastos electorales, y de la contabilidad correspondiente.

**Dos.** Además, habrá un administrador de candidatura que será responsable de los ingresos y gastos electorales, y de la contabilidad correspondiente de la candidatura en la circunscripción provincial, actuando bajo la responsabilidad del administrador general.

<sup>12</sup> Se refiere al requisito establecido en el artículo 12.a de la Ley electoral valenciana, una vez que ha sido suprimida la referencia en el Estatuto de autonomía en virtud de la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

**Tres.** El administrador general y los administradores de candidatura no podrán formar parte de la candidatura.

**Cuatro.** Podrán ser nombrados administrador general o administrador de candidatura cualquier ciudadano, mayor de edad, que esté en pleno uso de sus derechos civiles.

### **Artículo 38**

**Uno.** El administrador general será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana antes del undécimo día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

**Dos.** La designación de los administradores de candidatura se hará ante la Junta Electoral Provincial por el representante de la candidatura en el acto de presentación de la misma; el escrito firmado por éste deberá contener además la aceptación de los designados y del Administrador General: Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana los designados en su circunscripción.

### **Artículo 39**

**Uno.** Los administradores generales y de candidatura, designados en tiempo y forma, comunicarán a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana y a las Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

**Dos.** La apertura de cuenta puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores generales, en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorro. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

**Tres.** Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas por terceros a estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

### **Artículo 40**

**Uno.** El límite de gastos electorales en pesetas para las elecciones a las Cortes Valencianas será para cada partido, federación, coalición o agrupación de electores, el que resulte de multiplicar por veinte pesetas el número de habitantes de la población de derecho de la circunscripción donde aquellos presenten sus candidaturas. Esta cantidad podrá incrementarse en razón de cinco millones de pesetas por cada circunscripción a que concorra.

**Dos.** Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. La Conselleria de Economía y Hacienda fijará las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.



## CAPÍTULO II

### *Subvención pública de gastos electorales*

#### **Artículo 41**

**Uno.** La Generalitat subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Un millón de pesetas por escaño.
- b) Cincuenta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.
- c) Cincuenta pesetas por cada voto conseguido por la candidatura que hubiera obtenido al menos el 3% de los votos emitidos válidamente en el ámbito de la Comunidad.

**Dos.** Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. La Conselleria de Economía y Hacienda fijará las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

#### **Artículo 42**

**Uno.** La Generalitat concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas a las Cortes Valencianas, de hasta un 30% de la subvención que les hubiera correspondido percibir.

**Dos.** Si concurriesen en más de una circunscripción, la solicitud se formulará por el Administrador General ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana. En los restantes supuestos, por el administrador de candidatura ante la Junta Electoral Provincial.

**Tres.** A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Generalitat pondrá a disposición de los Administradores Generales los anticipos correspondientes.

**Cuatro.** Los anticipos habrán de reintegrarse en la cuantía en la que superen el importe definitivo de la subvención.

**Cinco.** Será de aplicación a este artículo lo dispuesto en el número dos del artículo 32 de la presente Ley a los efectos de partidos integrados en coaliciones o federaciones.

## CAPÍTULO III

### *Adjudicación de subvenciones y control de la contabilidad electoral*

#### **Artículo 43**

**Uno.** Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a las elecciones, la Junta Electoral Central, la de la Comunidad Valenciana y las Provinciales velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este Título.

**Dos.** A tal efecto, tendrán las facultades que les otorga el Régimen Electoral General, pudiendo en todo caso recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y debiendo resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.

**Tres.** Dentro de los treinta días posteriores a la celebración de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, deberán presentar ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana la información contable de los gastos electorales.

#### **Artículo 44**

**Uno.** En el plazo de treinta días posteriores al de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Valenciana o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas presentarán, ante la Sindicatura de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

**Dos.** La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias circunscripciones, y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

**Tres.** La Administración de Generalitat entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que deban percibirlos, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades bancarias que designen para compensar los créditos o anticipos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Generalitat verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

#### **Artículo 45**

**Uno.** La Sindicatura de Cuentas, en el plazo de veinte días a partir del señalado en el apartado uno del artículo anterior, podrá recabar de los obligados las aclaraciones y documentos complementarios que estime necesarios. Estos deberán contestar las alegaciones en un plazo máximo de diez días.

**Dos.** Dentro de los tres meses siguientes a las elecciones la Sindicatura de Cuentas se pronunciará sobre la regularidad de las contabilidades electorales.

**Tres.** En el supuesto de que apreciase irregularidades o violación de los límites establecidos en la materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención a obtener de la Generalitat para el partido, coalición, federación o agrupación implicada.

Si advirtiese, además, indicios de conductas constitutivas de delito, lo comunicará al Ministerio Fiscal.

**Cuatro.** La Sindicatura de Cuentas remitirá a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, a las Cortes Valencianas y el Consell el contenido de la fiscalización mediante informe razonado y detallado, comprensivo de declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

**Cinco.** Dentro del mes siguiente a la remisión del informe a que se refiere el apartado anterior, el Consell presentará a las Cortes un proyecto de ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, que deberán hacerse efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por la Cámara.

## **TÍTULO VIII**

### **Infracciones y sanciones electorales**

#### **Artículo 46**

**Uno.** Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 20.000 a 200.000 pesetas si se trata de autoridades o funcionarios y de 5.000 a 100.000 si se realiza por particulares.

**Dos.** Las infracciones relacionadas con el régimen de encuestas electorales serán sancionadas con multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

**Tres.** A efectos de su ejecución por vía de apremio, en su caso, las sanciones deberán ser comunicadas también a la Conselleria de Economía y Hacienda.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera**

Se faculta al Consell para dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

### **Segunda**

La percepción de gratificaciones por los funcionarios a quien se encomienden tareas relacionadas con la preparación o ejecución del proceso electoral, no vinculadas a su puesto de trabajo, será en todo caso compatible con los demás haberes en el tiempo que exceda de su normal dedicación.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera**

En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia Valenciano, las referencias hechas al mismo en los preceptos de la presente Ley se entenderán efectuadas a la Audiencia Territorial de Valencia a todos los efectos.

### **Segunda**

En el plazo de quince días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se procederá al nombramiento de los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana.

Designados los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, se procederá a la constitución de la misma en el plazo de cinco días. Si en el plazo indicado no hubiesen sido propuestos los tres vocales de las Universidades Valencianas, la Mesa de las Cortes, oídos los Grupos Parlamentarios y en el plazo de cinco días, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la Cámara.

### **Tercera**

El régimen de derecho de sufragio pasivo e incompatibilidades establecidas en esta Ley entrará en vigor en el primer proceso electoral a las Cortes Valencianas que se celebre tras su publicación.

### **Cuarta**

A efectos de la concesión de anticipos sobre las subvenciones previstas en esta Ley Electoral, en el primer proceso electoral que se celebre tras su entrada en vigor el importe de aquéllos se cifrará en el 30% de la subvención que les hubiera correspondido con la aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la presente Ley, según los resultados obtenidos en la anterior consulta electoral a Cortes Valencianas por los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones electorales concurrentes o el equivalente al número de diputados que tuviese en las Cortes Valencianas en el momento del decreto de convocatoria.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

En todo lo no previsto en la presente Ley, serán de aplicación las normas contenidas en el Título I de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a las Cortes Valencianas, entendiéndose que las competencias atribuidas al Estado y a sus Órganos y Autoridades se asignan a los Órganos y Autoridades de la Generalitat, respecto de todas aquellas materias que no son competencia de aquél.

### **Segunda**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**ANEXO I**

Ejemplo práctico de distribución del número de diputados entre cada circunscripción (según artículo 11.3 de la Ley).

- Población total: 2.500.000 habitantes
- Población de cada circunscripción: A (1.100.000 habitantes), B (800.000 habitantes), C (600.000 habitantes).

| <b>División</b> | <b>A</b>  | <b>B</b> | <b>C</b> |
|-----------------|-----------|----------|----------|
| 1               | 1.100.000 | 800.000  | 600.000  |
| 2               | 550.000   | 400.000  | 300.000  |
| 3               | 366.667   | 266.667  | 200.000  |
| 4               | 275.000   | 200.000  | 150.000  |
| 5               | 220.000   | 160.000  | 120.000  |
| 6               | 183.333   | 133.333  | 100.000  |
| 7               | 157.143   | 114.286  | 85.714   |
| 8               | 137.500   | 100.000  | 75.000   |
| 9               | 122.222   | 88.889   | 66.667   |
| 10              | 110.000   | 80.000   | 60.000   |
| 11              | 100.000   | 72.727   | 54.545   |
| 12              | 91.667    | 66.667   | 50.000   |
| 13              | 84.615    | 61.538   | 46.154   |
| 14              | 78.571    | 57.143   | 42.857   |
| 15              | 73.333    | 53.333   | 40.000   |
| 16              | 68.750    | 50.000   | 37.500   |
| 17              | 64.706    | 47.059   | 35.294   |
| 18              | 61.111    | 44.444   | 33.333   |
| 19              | 57.895    | 42.105   | 31.579   |
| 20              | 55.000    | 40.000   | 30.000   |
| 21              | 52.381    | 38.095   | 28.571   |
| 22              | 50.000    | 36.364   | 27.273   |
| 23              | 47.826    | 34.783   | 26.087   |
| 24              | 45.833    | 33.333   | 25.000   |
| 25              | 44.000    | 32.000   | 24.000   |

|    |        |        |        |
|----|--------|--------|--------|
| 26 | 42.308 | 30.769 | 23.077 |
| 27 | 40.741 | 29.630 | 22.222 |
| 28 | 39.286 | 28.571 | 21.429 |
| 29 | 37.931 | 27.586 | 20.690 |

- Por consiguiente, a la circunscripción A le corresponden trece diputados, a la B nueve y a la C siete.

## ANEXO II

Ejemplo práctico de distribución de escaños entre las distintas candidaturas de acuerdo con los resultados del escrutinio (según artículo 12 de la Ley).

- Votos emitidos en la circunscripción: 480.000
- Diputados que se eligen en la circunscripción: 8
- Resultados del escrutinio por candidaturas:

| Candidatura | Votos   |
|-------------|---------|
| A           | 168.000 |
| B           | 104.000 |
| C           | 72.000  |
| D           | 64.000  |
| E           | 40.000  |
| F           | 32.000  |

| División | 1       | 2      | 3      | 4      | 5      | 6      | 7      | 8      |
|----------|---------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| A        | 168.000 | 84.000 | 56.000 | 42.000 | 33.600 | 28.000 | 24.000 | 21.000 |
| B        | 104.000 | 52.000 | 34.666 | 26.000 | 20.800 | 17.333 | 14.857 | 13.000 |
| C        | 72.000  | 36.000 | 24.000 | 18.000 | 14.400 | 12.000 | 10.285 | 9.000  |
| D        | 64.000  | 32.000 | 21.333 | 16.000 | 12.800 | 10.666 | 9.142  | 8.000  |
| E        | 40.000  | 20.000 | 13.333 | 10.000 | 8.000  | 6.666  | 5.714  | 5.000  |
| F        | 32.000  | 1.600  | 10.666 | 8.000  | 6.400  | 5.333  | 4.571  | 4.000  |

- Por consiguiente, la candidatura A obtiene cuatro escaños, la candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada una.



## **Ley 10/2017, de 11 de mayo, por la que se regula la iniciativa legislativa popular ante Les Corts**

### **PREÁMBULO**

Existe una demanda ciudadana de mejora de la información, transparencia, publicidad de la actividad legislativa y legitimidad de las leyes y decisiones de Les Corts.

Con el objetivo de dar respuesta a esta demanda y de dar cumplimiento al mandato contenido al Estatuto de Autonomía, artículo 26.2, mejorando la normativa vigente para avanzar hacia una democracia más participativa e inclusiva, se abordan múltiples mejoras que hacen nacer un nuevo texto legislativo. Con esta ley se facilita el proceso participativo y se garantiza la presencia y participación directa de la ciudadanía en el debate parlamentario. La democracia exige que se haga partícipe del sistema del parlamentarismo al pueblo en la mayor medida posible, abandonando modelos del pasado en los que su incidencia queda limitada al acto de la elección de representantes cada cuatro años. Así lo prevé la Constitución española en su artículo 23.1 así como el Estatuto de Autonomía en su artículo 9.4.

Para ello se deben articular mecanismos que aseguren una deliberación pública y plural de las decisiones a tomar, complementando la labor de las personas representantes de la soberanía, garantizando el flujo permanente entre la opinión pública y las instituciones, lo cual ha generado resultados muy positivos en países como Estados Unidos, Canadá, Uruguay, Nueva Zelanda, Irlanda, Italia o Austria, por no mencionar, por sus peculiaridades históricas y sociopolíticas, el caso de Suiza.

La democracia valenciana tiene mucho que ganar mejorando la implicación de la ciudadanía en la vida política, haciendo posible, en suma, que el pueblo gobernado pueda ser, en mayor medida, pueblo gobernante, reforzando el sentimiento de ciudadanía y la responsabilidad de la ciudadanía como actora protagonista del proceso político, mejorando el modelo democrático. El parlamentarismo solo puede salir reforzado si se hace partícipe al pueblo valenciano de las decisiones que se adoptan, y la gente participará si percibe que su aportación es tenida en cuenta. Por ello, es necesario abordar la presente ley con la finalidad de motivar, impulsar y facilitar la participación de la ciudadanía como impulsora del proceso legislativo.

La primera mejora corresponde a las materias legislativas susceptibles de iniciativa popular. Resulta evidente que los temores y reticencias formulados en su momento en el debate constitucional se han demostrado excesivos e injustificados y, por tanto, el planteamiento de acuerdo con el objetivo de fomentar la participación y reforzar la democracia es eludir limitaciones de materias que coarten la expresión ciudadana trasladada a través de propuestas legislativas. Es más, dado que la iniciativa legislativa popular es un instrumento de democracia participativa, que no estrictamente de democracia directa, al deber superar la iniciativa un trámite parlamentario y siendo que la gente propone pero no decide, no tiene sentido limitar las materias sobre



competencias propias sobre las que la ciudadanía puede proponer a sus personas representantes que legislen.

En el lado de las exclusiones materiales, el otro efecto disuasorio para materializar el derecho a la iniciativa legislativa popular lo ha constituido siempre el elevado número de firmas requerido, por lo que, para favorecer la participación democrática, se reduce notablemente el número de firmas exigible a 10.000, adaptándose a la realidad poblacional y armonizando el número de firmas necesarias a países de nuestro entorno.

En cuanto a la edad mínima para poder participar, dado que estamos legislando sobre un procedimiento de iniciativa ciudadana, que no de decisión final, estamos ante un mecanismo óptimo para que la juventud forme parte del debate político y del proceso de adopción de decisiones, iniciándose en el ejercicio de la ciudadanía mediante la propuesta. Se fija en dieciséis años la edad mínima, que es la edad en que nuestro ordenamiento jurídico faculta a las personas a emanciparse y, por tanto, a tener una vida independiente, lo cual supone otorgarle el juicio suficiente para su vida autónoma y, consecuentemente, para la participación en asuntos públicos.

En definitiva, el objetivo a conseguir a través de la mejora del proceso destinado a regular la participación e impulso legislativo ciudadano es que las personas destinatarias de las normas jurídicas puedan sentirse partícipes mediante la propuesta y el diálogo.

Sobre la base de los argumentos reseñados, esta ley se estructura en cinco títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título preliminar se delimita el objeto de la ley, se expresan sus fines y se determina quiénes son los sujetos legitimados para presentar una iniciativa legislativa popular.

El título I, compuesto por un único artículo, prevé las materias sobre las que no puede versar una iniciativa legislativa popular.

El título II, integrado por dos capítulos, está dedicado al procedimiento de presentación de una iniciativa ante Les Corts. En el capítulo I se regulan los requisitos que debe reunir la documentación aportada, así como la fase de admisión a trámite por la mesa de la cámara, las causas de inadmisibilidad y la posible interposición de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra el acuerdo por el que pudiera inadmitirse la iniciativa.

El título III alude a la tramitación parlamentaria de la iniciativa, una vez admitida a trámite y tras haberse acreditado la autenticidad de las firmas recogidas.

En el título IV se ha recogido la regulación de la justificación y compensación de los gastos así como la referencia a la actualización periódica de la cantidad máxima compensable.

La ley concluye con las disposiciones comunes en la parte final, antes mencionadas.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto**

Constituye el objeto de esta ley regular el derecho de la ciudadanía valenciana y de la sociedad civil organizada al ejercicio de la iniciativa legislativa popular ante Les Corts como institución participativa valenciana, en desarrollo del artículo 26.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, como expresión del derecho fundamental de los valencianos y las valencianas a la participación en los asuntos públicos prevista en el artículo 23.1 de la Constitución española y el derecho a la participación política consagrado al artículo 9.4 del Estatuto de Autonomía.

#### **Artículo 2. Legitimación**

**1.** Pueden ejercer la iniciativa legislativa popular ante Les Corts las personas que tienen la vecindad administrativa valenciana y sean mayores de dieciséis años. A tal fin, deberán estar empadronadas en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Ser ciudadano o ciudadana de los estados miembros de la Unión Europea, excepto el Estado español o ciudadanos de Islandia, Liechtenstein, Noruega o Suiza.
- c) Residir legalmente en España, de acuerdo con la normativa en materia de extranjería.

**2.** La legitimación para la promoción de esta iniciativa legislativa popular, además de las personas descritas en el apartado anterior, la tienen las asociaciones, agentes económicos y sociales, ONG y otras entidades con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro.

#### **Artículo 3. Fines**

Son fines de esta ley:

- 1.** Fomentar y garantizar el derecho a la participación directa de la ciudadanía en la gestión de los asuntos públicos mediante la presentación de proposiciones de ley sobre aquellas cuestiones que sean de su interés.
- 2.** Potenciar la interacción entre la ciudadanía y Les Corts, como institución de la Generalitat que encarna el ejercicio de la potestad legislativa y representa la voluntad del pueblo valenciano.
- 3.** Facilitar que Les Corts se abran al debate sobre materias que, no formando parte habitualmente de la agenda parlamentaria, puedan ser de interés para la ciudadanía.
- 4.** Hacer de la iniciativa legislativa popular una vía ágil, útil y práctica de expresión, tanto para el conjunto de la sociedad como para colectivos con intereses comunes.

5. Poner al alcance de la ciudadanía un procedimiento simplificado para ejercer la iniciativa legislativa popular, como vehículo para el ejercicio del derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos.

## **TÍTULO I**

### **Materias excluidas**

#### **Artículo 4. Materias excluidas**

Quedan excluidas de la iniciativa legislativa popular las siguientes materias:

1. La iniciativa legislativa presupuestaria anual.
2. Todas aquellas sobre las cuales Les Corts no tengan competencia para legislar.

## **TÍTULO II**

### **Procedimiento**

#### **CAPÍTULO I**

##### *Inicio y admisión a trámite*

#### **Artículo 5. Inicio**

1. El procedimiento se iniciará con la presentación en el registro de Les Corts de un escrito dirigido a la Mesa de Les Corts en el cual se solicitará la admisión a trámite de la iniciativa y se argumentarán las razones por las que la cámara debería tramitar la proposición de ley.

2. El escrito de presentación debe estar firmado como mínimo por tres personas, que deben reunir los requisitos previstos en el artículo 2 de esta ley, y debe incluir el número del documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero, en su caso, de todas ellas y un domicilio a los efectos de notificaciones.

3. Con el escrito de presentación se debe aportar la relación de personas miembros de la comisión promotora de la iniciativa, con un mínimo de tres, con indicación de cuál de ellas actuará como representante legal de la comisión e incluyendo los nombres y apellidos, los números de los documentos nacionales de identidad o número de identidad de extranjero, en su caso, y las firmas de todas.

4. Asimismo, se debe adjuntar el texto articulado de la proposición de ley, precedido de una exposición de motivos.

5. Si la iniciativa se presenta fuera de los períodos ordinarios de sesiones parlamentarias, los plazos a que hace referencia esta ley empezarán a computarse a partir de la fecha de inicio del período inmediatamente posterior.

6. Los servicios jurídicos de Les Corts prestarán asesoramiento a las personas miembros de la comisión promotora para facilitarles el cumplimiento de las formalidades y los requisitos que prevé esta ley.

7. Desde su presentación hasta el momento inmediatamente anterior a la publicación de la proposición de ley en el *Butlletí Oficial de les Corts* de conformidad con el artículo 14 de esta ley, la comisión promotora podrá desistir de la iniciativa y retirarla.

#### **Artículo 6. Admisión a trámite**

1. La Mesa de Les Corts examinará la documentación aportada y se pronunciará en el plazo de quince días sobre la admisión de la iniciativa.

2. Son causas de inadmisión de la iniciativa presentada:

a) Que tenga como objeto alguna de las materias mencionadas en el artículo 4 de esta ley.

b) Que no se hayan cumplido todos los requisitos vinculados, de acuerdo con el artículo 5 de esta ley, con la presentación de la iniciativa. No obstante, si se trata de algún defecto enmendable, la Mesa de Les Corts lo comunicará a la comisión promotora para que lo enmiende en el plazo máximo de quince días.

3. La resolución de la Mesa de Les Corts por la que se admita o inadmita la iniciativa se notificará a la comisión promotora a través de su representante legal y se publicará en el *Butlletí Oficial de les Corts*.

#### **Artículo 7. Recursos**

1. Las resoluciones de inadmisión dictadas por la Mesa de Les Corts podrán ser recurridas en reposición ante la misma Mesa de Les Corts. El silencio administrativo será positivo.

2. Si la resolución del recurso de reposición considera que la irregularidad afecta solo a determinados preceptos de la proposición de ley, la comisión promotora podrá manifestar a la Mesa de Les Corts, en el plazo de treinta días hábiles, si retira la iniciativa o si la mantiene con las modificaciones correspondientes.

3. La resolución desestimatoria del recurso de reposición que confirma la inadmisión podrá ser recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 42 de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Igualmente, se podrán recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional los acuerdos de archivo de actuaciones que adopte la Mesa de Les Corts, de conformidad con lo que prevé el artículo 14 de esta ley.

4. Si el Tribunal Constitucional dicta una sentencia estimatoria y otorga el amparo a los recurrentes por entender que no concurre la causa de inadmisibilidad previamente observada por la Mesa de Les Corts, el procedimiento de tramitación de la iniciativa presentada deberá seguir su curso.

5. Si el Tribunal Constitucional considera que hay alguna irregularidad o deficiencia, pero solo afecta a determinados preceptos de la proposición de ley, la Mesa de Les Corts solicitará a la comisión promotora que manifieste, en el plazo de diez días, si desea retirar la iniciativa o mantenerla una vez se hayan efectuado las modificaciones pertinentes.

**CAPÍTULO II***Recogida de firmas***Artículo 8. Desarrollo del proceso**

**1.** Admitida a trámite la proposición de ley, la Mesa de Les Corts remitirá el expediente a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana para que el proceso de recogida de firmas se desarrolle con todas las garantías, así como a la oficina del censo electoral a los efectos que prevé esta ley.

**2.** La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana notificará a la comisión promotora, en el plazo de quince días, la recepción del expediente así como las condiciones y los requisitos para empezar el proceso de recogida de firmas.

**3.** Cualquier iniciativa legislativa popular debe contar con un mínimo de 10.000 firmas de personas que den apoyo a la proposición de ley, recogidas y autenticadas en la forma que se determina en este capítulo.

**4.** El proceso debe concluir con la entrega de las firmas a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana en el plazo máximo de ocho meses desde que la comisión promotora reciba la notificación mencionada en el apartado 2 de este mismo precepto.

**5.** A petición de la comisión promotora, y si la Mesa de Les Corts observa la existencia de una causa debidamente justificada, el plazo se podrá prorrogar dos meses más, hasta un máximo de diez.

**6.** Si antes de finalizar el plazo establecido para la recogida y presentación de las firmas, la comisión promotora considera que ya ha conseguido el número mínimo exigido en el apartado 3 de este artículo, podrá solicitar el cierre anticipado del plazo a la Mesa de Les Corts, la cual, si emite una resolución accediendo a la petición acogida, lo comunicará también a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana.

**7.** Si en el momento de finalizar el plazo establecido en cada caso no se hubiera hecho entrega de las firmas recogidas a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, esta lo hará saber a la Mesa de Les Corts para que, previa audiencia de la comisión promotora, resuelva la caducidad del expediente iniciado y el archivo de las actuaciones.

**Artículo 9. Pliegos**

**1.** Recibida la notificación de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana a que se refiere el artículo 8.2 de esta ley, la persona representante legal de la comisión promotora debe presentar ante aquella los pliegos que se utilizarán para la recogida de firmas.

**2.** Los pliegos deben reproducir el texto íntegro de la proposición de ley y pueden estar escritos tanto en castellano como en valenciano. No obstante, el texto de la proposición de ley deberá estar al alcance de la ciudadanía en las dos lenguas oficiales para garantizar sus derechos lingüísticos.

3. Si el texto de la proposición de ley supera en extensión las tres caras de cada pliego, se debe adjuntar en pliegos diferenciados, unidos al destinado a la recogida de firmas, de manera que no puedan separarse.

4. En el plazo máximo de siete días desde la recepción, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana devolverá los pliegos, debidamente sellados y numerados, a la comisión promotora, para que pueda iniciar la recogida de firmas.

5. En los pliegos, junto con la firma de cada ciudadana o ciudadano figurará su nombre, los apellidos, el número del documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero, en su caso, y el municipio donde esté inscrito o inscrita.

6. Las firmas se podrán recoger también como firma electrónica, de conformidad con la normativa aplicable en la materia. En tal caso, esta circunstancia deberá comunicarse también a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana para que adopte las medidas pertinentes, al efecto de garantizar el desarrollo transparente del proceso.

7. La comisión promotora será responsable de que los datos personales que se encuentren en su poder sean tratados con respeto de la legislación aplicable en materia de protección de datos y garantizará, particularmente, que estos datos no sean utilizados para fines distintos del apoyo declarado a la iniciativa presentada.

#### **Artículo 10. Autenticación**

1. Las firmas deberán ser autenticadas por cualquier persona que tenga capacidad para dar fe, como es un notario o notaria, un secretario o secretaria judicial, o secretario o secretaria de cualquier ayuntamiento respecto del padrón propio.

2. Las firmas podrán ser también autenticadas por fedatarios o fedatarias especiales. Las personas designadas por la comisión promotora a este efecto deberán tener la condición política de valencianos o valencianas de conformidad con el artículo 3.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y jurar o prometer, ante quien tenga la condición de secretario o secretaria de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, que darán fe de la autenticidad de las firmas recogidas.

En caso de falsedad, los fedatarios y las fedatarias especiales incurrirán en las responsabilidades previstas por la legislación penal vigente.

3. La autenticación deberá incorporar siempre la fecha en que se hace y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este último supuesto, junto con la fecha habrá que consignar el número de firmas contenidas en el pliego.

#### **Artículo 11. Certificados de la oficina del censo electoral**

1. Durante todo el proceso de recogida de firmas, cualquiera ciudadano o ciudadana podrá solicitar en la oficina del censo electoral la emisión de un certificado en que conste su inscripción en el censo mencionado, a los efectos de poder dar apoyo a la iniciativa legislativa presentada.

2. La oficina del censo electoral deberá emitir los certificados a que se hace referencia en el apartado anterior de este precepto en el plazo máximo de cinco días.

### **Artículo 12. Presentación, comprobación y recuento**

1. La comisión promotora remitirá los pliegos con las firmas recogidas a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana que, a su vez, los enviará a la oficina del censo electoral para que constate la inscripción de las personas firmantes y efectúe un recuento inicial de las firmas.

2. En el plazo de quince días desde la recepción de la documentación reseñada en el apartado anterior, la oficina del censo electoral remitirá a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana un certificado acreditativo de los datos constatados.

3. Cumplidos los trámites reseñados en los apartados anteriores, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana procederá a la comprobación y el recuento definitivos de las firmas y declarará inválidas y no computables las firmas que no reúnan los requisitos exigidos por esta ley.

El proceso de comprobación y recuento se llevará a cabo en acto público, con citación previa de la persona representante legal de la comisión promotora. El proceso no podrá prolongarse más de un mes desde que finalice el plazo para la recogida de firmas.

### **Artículo 13. Certificación de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana**

Finalizadas todas las comprobaciones a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana remitirá a la Mesa de Les Corts un certificado acreditativo del número de firmas válidas, y custodiará los pliegos originales hasta el final de la tramitación parlamentaria.

## **TÍTULO III**

### **Tramitación parlamentaria**

#### **Artículo 14. Publicación de la iniciativa**

Tras recibir el certificado mencionado en el precepto anterior, si se han recogido las firmas exigidas, la Mesa de Les Corts ordenará la publicación de la proposición de ley en el *Butlletí Oficial de les Corts* y la tramitación posterior, de conformidad con el reglamento de la cámara.

#### **Artículo 15. Criterio del Consell y toma en consideración**

1. La Mesa de Les Corts, al mismo tiempo que ordena la publicación de la proposición de ley en el *Butlletí Oficial de les Corts*, la remitirá al Consell para que manifieste su criterio sobre la proposición de ley y exprese si la proposición implica un incremento de gastos o una disminución de ingresos presupuestarios para la Generalitat.

2. Transcurridos quince días desde la publicación de la proposición de ley en el *Butlletí Oficial de les Corts* el texto de la iniciativa se incluirá en el orden del día de una de las dos siguientes sesiones ordinarias del Pleno de Les Corts para su toma en consideración.

3. Si solo quedara una sesión ordinaria de pleno para acabar la legislatura, el texto de la iniciativa se incluirá obligatoriamente en esta última convocatoria para su toma en consideración.

#### **Artículo 16. Audiencia de la comisión promotora y tramitación**

1. La comisión promotora nombrará a una persona para que defienda en el plenario la iniciativa presentada, con el mismo tiempo que el resto de portavoces de los grupos parlamentarios y con turno de réplica.

2. Una vez celebrada la exposición del contenido de la iniciativa, la comisión promotora nombrará a una persona, y a un suplente, para que forme parte de la tramitación y debate en el seno de la comisión parlamentaria con voz y sin voto.

La persona nombrada por la comisión promotora tiene derecho a:

- a) Intervenir con las mismas condiciones que las personas portavoces de los grupos parlamentarios.
- b) Proponer comparecencias de personas y entidades.
- c) Participar en todas las reuniones de la ponencia.
- d) Recibir de los servicios jurídicos de Les Corts toda la información y la documentación que tenga relación directa con la iniciativa legislativa o su tramitación.
- e) Remitir quejas u otras manifestaciones a la Mesa de Les Corts, que deberá responder en el plazo máximo de una semana.
- f) Participar en el debate final en pleno.

3. Les Corts tienen la obligación de considerar seriamente la iniciativa y respetar su espíritu en la tramitación.

4. Para el caso de que la comisión promotora considerara que durante la tramitación parlamentaria se ha vulnerado el espíritu o el objetivo de la propuesta, la totalidad de miembros de la comisión, si así lo consideran, presentarán un escrito ante la Mesa de Les Corts donde informarán de la retirada de su propuesta y de los motivos de esta retirada, lo que supondrá la paralización inmediata de la tramitación.

5. En caso de que la comisión promotora acuerde solicitar la retirada de su propuesta, Les Corts no podrán utilizar el mismo texto para una iniciativa propia diferente.

#### **Artículo 17. Subsistencia de iniciativas**

1. Las iniciativas legislativas populares que se estén tramitando en Les Corts no decaerán si estas se disuelven o expira el mandato parlamentario.

2. Una vez se hayan constituido nuevamente Les Corts, la Mesa de Les Corts ordenará reiniciar la tramitación parlamentaria a partir de la publicación de las iniciativas en el *Butlletí Oficial de les Corts* a que se refiere el artículo 14 de esta ley.



## **TÍTULO IV**

### **Gastos realizados**

#### **Artículo 18. Justificación**

1. Con la finalidad de verlos compensados, la comisión promotora presentará ante la Mesa de Les Corts la justificación de los gastos realizados para difundir la proposición de ley y recoger las firmas correspondientes, siempre que la proposición aludida haya conseguido el mínimo de 10.000 firmas autenticadas que exige la presente ley. Tiene la consideración de gasto acreditado sin necesidad de justificación hasta un 10% del efectuado.

2. El escrito de solicitud, junto con la documentación justificativa de los gastos realizados, podrá presentarse en el plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la proposición de ley en el *Butlletí Oficial de les Corts* a que se refiere el artículo 14.

3. La comisión promotora tiene la obligación de hacer público el origen de la financiación de la iniciativa legislativa ciudadana y, en su caso, las entidades o asociaciones que le dan apoyo, y de rendir cuentas públicamente con total transparencia de los gastos realizados.

#### **Artículo 19. Compensación y anticipo**

1. La cuantía de la compensación concedida no podrá superar los 18.000 euros.

2. Les Corts acordarán otorgar un anticipo con cargo a la compensación que pudiera corresponder no superior a 3.000 euros, para cubrir los primeros gastos de la recogida de firmas, a petición de la comisión promotora, que deberá justificar su destino.

#### **Artículo 20. Actualización**

El límite reseñado en el precepto anterior podrá ser actualizado anualmente por acuerdo de la Mesa de Les Corts.

#### **Artículo 21. Previsión presupuestaria**

Cada ejercicio económico, los presupuestos de Les Corts deberán incluir como obligación del gasto la compensación económica por las iniciativas legislativas populares que, a lo largo del ejercicio anterior, hayan llegado a ser admitidas a trámite y en el apoyo de las cuales se haya pedido el mínimo de 10.000 firmas autenticadas que exige la presente ley.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera. Web oficial**

1. La web oficial de Les Corts creará un apartado específico para las iniciativas legislativas ciudadanas, con la normativa aplicable, una guía y un formulario o plan-

tilla a cumplimentar por las personas promotoras, para facilitar la presentación de las iniciativas legislativas ciudadanas, entre otros posibles contenidos.

**2.** Esta web contendrá el seguimiento de la tramitación de todas las iniciativas legislativas ciudadanas desde el momento de comienzo de su presentación inicial a Les Corts, servirá para recoger firmas mediante firma electrónica y contará con un espacio donde los promotores podrán manifestar lo que quieran en relación a la iniciativa en trámite.

### ***Segunda. Adaptación del Reglamento de Les Corts***

El Reglamento de Les Corts deberá adaptarse a las previsiones de esta ley en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### ***Única. Iniciativas en trámite***

Las iniciativas legislativas populares presentadas en Les Corts con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán por esta ley desde el momento de su vigencia y desde el momento de tramitación en que se encuentren. En todo caso, independientemente del momento de tramitación en que se encuentren, el número de firmas exigibles será el de 10.000 establecido por esta ley.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### ***Única. Derogación normativa***

**1.** Queda expresamente derogada la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, de la Generalitat, reguladora de la iniciativa legislativa popular de la Comunitat Valenciana.

**2.** Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones que, del mismo rango o de un rango inferior, se opongan a esta ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### ***Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario***

Se faculta al Consell para dictar todas las disposiciones que requieran el desarrollo y la ejecución de esta ley, que deberán realizarse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

### ***Segunda. Entrada en vigor***

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

### **Desarrollo**

Acuerdo 1.523/X, de 8 de junio de 2021, de la Mesa de las Corts Valencianes sobre la compensación de gastos de las iniciativas legislativas populares (BOCV núm. 174/X, de 16.06.2021).

Acuerdo 1.836/X, de 9 de noviembre de 2021, de la Mesa de las Corts Valencianes, sobre determinación del procedimiento de tramitación de las subvenciones reguladas en el título IV de la Ley 10/2017 (BOCV núm. 205/X, de 17.11.2021)

# **Ley 9/2010, de 7 de julio, de designación de senadores o senadoras en representación de la Comunitat Valenciana**

## **PREÁMBULO**

Desde su entrada en vigor, hace ya más de una década, la Ley 3/1988, de 23 mayo, de la Generalitat, de Designación de Senadores en Representación de la Comunitat Valenciana, ha sido aplicada a los cinco procesos de designación de senadores o senadoras llevados a cabo por Les Corts al amparo de lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, con ocasión e inmediatamente después de las sucesivas renovaciones de Les Corts verificadas a raíz de las elecciones autonómicas celebradas en 1991, 1995, 1999, 2003 y 2007, así como a los procesos de designación verificados cada vez que, mediada la legislatura, ha sido menester cubrir una plaza vacante en el Senado.

La modificación de la norma introduce, como punto esencial, un trámite de comparecencia ante Les Corts de las personas candidatas al Senado que permita constatar sus méritos y conocer de primera mano su trayectoria. Asimismo, se establece una nueva regulación de su comparecencia, ante Les Corts.

La entrada en vigor en 2006 del nuevo Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana aconseja introducir en la vigente ley cambios menores referidos a la denominación de las instituciones autonómicas, así como cuestiones de técnica normativa.

Es por ello que, en virtud de todas estas consideraciones, y al amparo de lo previsto en el artículo 26.1 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, el Consell presentó el Proyecto de ley de designación de senadores o senadoras en representación de la Comunitat Valenciana.

## **CAPÍTULO I**

*De la determinación del número de senadoras y senadores que hayan de ser designados en representación de la Comunitat Valenciana, y de su distribución entre los grupos parlamentarios*

### **Artículo 1. Objeto de la ley**

Esta ley regula el procedimiento para determinar el número de representantes en el Senado que corresponde designar a las Corts Valencianes en nombre de la Comunitat Valenciana, la atribución a los grupos parlamentarios, la forma de presentación y el resto de trámites para su designación por el Pleno de las Corts Valencianes, de acuerdo con lo establecido en la Constitución española y el Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana.

### **Artículo 2. Determinación del número de senadores o senadoras**

**1.** Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de constitución de Les Corts, la Mesa de la Cámara determinará el número de senadoras o senadores que hayan de

ser designados en representación de la Comunitat Valenciana, tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.

**2.** De acuerdo con la Junta de Síndics, la Mesa de Les Corts distribuirá proporcionalmente entre los Grupos Parlamentarios de la Cámara el número de senadores o senadoras que resulte de lo dispuesto en el punto 1 de este artículo; para ello aplicará la regla D'Hondt al número de diputados y diputadas que posea cada grupo.

**3.** En el caso de que los cocientes de dos o más grupos fueran iguales, se resolverá con arreglo a los siguientes criterios:

a) En favor del grupo, de entre los afectados, al que aún no se le haya fijado senador o senadora.

b) Si persistiera la igualdad, se resolverá en favor del grupo, de entre los afectados, que mayor número de votos hubiere obtenido en las últimas elecciones autonómicas celebradas en la Comunitat Valenciana.

**4.** Una vez efectuado el procedimiento establecido en el presente artículo, las modificaciones que pudieran producirse en la adscripción de los diputados y diputadas a los grupos parlamentarios no afectarán, en ningún caso, a la distribución del número de senadores o senadoras.

## CAPÍTULO II

### *De las propuestas de los grupos parlamentarios*

#### **Artículo 3. Propuesta de candidaturas**

**1.** Una vez fijado por la Mesa de Les Corts, de acuerdo con la Junta de Síndics, el número de representantes al Senado que corresponda designar a Les Corts, cada grupo parlamentario propondrá por escrito ante la Mesa de Les Corts sus candidaturas, en igual número al que les hubiere correspondido, así como sus suplentes, dentro del plazo establecido por la Presidencia y que nunca excederá de diez días.

**2.** En el escrito de propuestas figurarán los nombres y apellidos de las personas candidatas, incluidas los suplentes respectivos, los documentos que acrediten su elegibilidad, y un currículum detallado de cada una de ellas, en el que se especificarán los méritos profesionales y demás circunstancias que se consideren relevantes para valorar su idoneidad, así como declaración de no estar inmerso en causa alguna de inelegibilidad o incompatibilidad, además de la aceptación expresa del cargo.

## CAPÍTULO III

### *De la inelegibilidad e incompatibilidad*

#### **Artículo 4. Requisitos de las candidaturas**

**1.** Podrán ser designados o designadas senadores o senadoras en representación de la Comunitat Valenciana todas las personas que, gozando de la condición política de valencianas, reúnan los requisitos establecidos en la Ley orgánica del régimen

electoral general y no estén incurso en ninguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en aquella ley.

**2.** Son inelegibles también:

1. Los altos cargos de la presidencia de la Generalitat, de las conselleries y de los organismos autónomos de ellas dependientes, nombrados por decreto del Consell.
2. Los miembros del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, excepto los que, siendo natos, no estén incorporados.
3. Los miembros del Consell Valencià de Cultura.
4. El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y sus adjuntos.
5. Los síndics de Comptes de la Comunitat Valenciana.
6. Los miembros de la Acadèmia Valenciana de la Llengua.
7. Los miembros del Comitè Econòmic i Social.
8. El presidente, vocales y secretario de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana.
9. Los presidentes, vocales y secretarios de las juntas electorales que comprende la administración electoral valenciana.
10. El director general de Radiotelevisión Valenciana y los directores de las sociedades de este ente público.
11. Los parlamentarios de las asambleas legislativas de las otras comunidades autónomas.
12. Los miembros de los consejos de gobierno de las demás comunidades autónomas, así como los cargos públicos de libre designación de los citados consejos nombrados por decreto.
13. Miembros del Parlamento Europeo.
14. Miembros de la Comisión Europea.
15. Los altos cargos designados por decreto del Consejo de Ministros.
16. Aquellos que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un estado extranjero.

**3.** Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

**4.** Igualmente será causa de incompatibilidad ser miembro del Consell o de la Mesa de Les Corts, además de las previstas en la Ley electoral valenciana para ser diputado o diputada.

## **Artículo 5. Examen de las candidaturas**

La Mesa de Les Corts, recibidas las propuestas de los grupos parlamentarios, convocará reunión de la Comisión de Estatuto de los Diputados y las Diputadas, con el fin de que ésta determine si existe alguna causa de inelegibilidad o incompatibilidad y sobre el cumplimiento de los demás requisitos que contempla la presente ley.

## **Artículo 6. Dictamen sobre las candidaturas**

La Comisión de Estatuto de los Diputados y las Diputadas emitirá dictamen sobre la situación de las personas candidatas y de sus suplentes, pudiendo recabar para

ello, de los grupos parlamentarios que les hayan propuesto, los documentos que estime convenientes.

### **Artículo 7. Subsanación de las causas de inelegibilidad**

En el supuesto de que el dictamen motivado de la comisión determinase la concurrencia de causa de inelegibilidad de alguna candidatura, la Mesa de Les Corts concederá un plazo de tres días para proceder a subsanarla. Agotado dicho plazo sin haberse procedido a la subsanación, el grupo parlamentario proponente afectado dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para la sustitución del candidato o candidata.

### **Artículo 8. Publicación de las candidaturas**

Elevado dictamen favorable de la Comisión de Estatuto de los Diputados y las Diputadas a la Mesa de Les Corts, ésta ordenará la publicación en el *Boletín Oficial de Les Corts* de las propuestas de candidatura, junto al referido dictamen.

## **CAPÍTULO IV**

### *De la designación de senadores o senadoras*

### **Artículo 9. Comparecencia previa**

*Suprimido.*

### **Artículo 10. Del Pleno**

Al inicio del Pleno convocado para la designación de los senadores o senadoras por la Mesa de las Corts Valencianes, en el plazo de los treinta días siguientes al dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Diputadas, se dará lectura a dicho dictamen y a la propuesta conjunta de las candidaturas, titulares y suplentes.

### **Artículo 11. Votación**

**1.** La elección se efectuará mediante votación secreta por papeleta. Éstas contendrán el nombre de los candidatos o candidatas al Senado y de sus respectivos suplentes presentados por los grupos parlamentarios.

**2.** Cada diputado o diputada podrá votar como máximo una candidatura de las presentadas por los grupos parlamentarios.

**3.** Resultarán designados senadores o senadoras en representación de la Comunitat Valenciana aquellos candidatos o candidatas que hayan resultado votadas.

**4.** Si tras la referida votación no se hubiera producido la designación de algún candidato o candidata, con su respectivo suplente, se procederá a la tramitación de una nueva candidatura por el procedimiento establecido en la presente ley, sin que ello pueda implicar paralización o retraso de la acreditación de los que hayan sido designados.

## **Artículo 12. Proclamación**

**1.** Las candidatas o los candidatos que resulten elegidos serán proclamados, por la Presidencia de Les Corts, senadores o senadoras en representación de la Comunitat Valenciana.

**2.** Efectuada la proclamación, la Presidencia de Les Corts informará de manera inmediata a la Presidencia del Senado de la designación de Senadores o Senadoras, así como expedirá las correspondientes credenciales para su acreditación ante aquella Cámara.

## **CAPÍTULO V**

### *De la permanencia en el cargo de senador o senadora*

## **Artículo 13. Mandato**

**1.** El mandato de las personas designadas, conforme a lo dispuesto en esta ley, lo será hasta la finalización de la legislatura de las Corts Valencianes en la que se produjo su designación. No obstante, los senadores o las senadoras en ejercicio deben continuar en sus funciones hasta la toma de posesión de quienes deban sustituirlos.

**2.** Si concluye la legislatura del Senado antes de que concluya la legislatura de Les Corts que designó las senadoras o los senadores, se entenderán confirmados en el cargo por el tiempo que quede de la legislatura de Les Corts.

## **CAPÍTULO VI**

### *Del cese de senadores o senadoras*

## **Artículo 14. Cese**

Los senadores o senadoras en representación de la Comunitat Valenciana cesan en su cargo:

**1.** Por disolución de las Corts Valencianes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de esta ley.

**2.** Por causa de muerte, incapacidad, renuncia o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación electoral general.

**3.** Por la pérdida de las condiciones específicas de inelegibilidad establecidas en esta ley o por causa de inelegibilidad no apreciada por la Comisión de Estatuto del Diputado y Diputada con anterioridad a la designación.

**4.** Como consecuencia de incompatibilidad apreciada y no enmendada de las previstas específicamente en esta ley o en la Ley orgánica de régimen electoral general.

## **Artículo 15. Vacantes**

**1.** Las vacantes de senadores o senadoras que pudieran producirse durante una misma legislatura de Les Corts se cubrirán de manera automática por los suplentes correspondientes, enmendadas, en su caso, las causas de incompatibilidad.

En el caso de no existir suplentes, las vacantes serán cubiertas por medio del procedimiento establecido en esta ley.



**2.** Las vacantes que se produzcan serán cubiertas con la propuesta previa del grupo parlamentario que propuso el senador o la senadora la sustitución del o de la que se trate y se sustanciarán, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días desde que se produzca la vacante, siguiendo, en todo caso, el procedimiento establecido en la presente ley.

## CAPÍTULO VII

### *De las comparecencias*

#### **Artículo 16. Comparecencias de los senadores o de las senadoras**

**1.** Los grupos parlamentarios podrán solicitar la comparecencia de los senadores y de las senadoras designados en representación de la Comunitat Valenciana para que informen sobre temas relacionados con la actividad parlamentaria, siguiendo el procedimiento que el Reglamento de Les Corts establezca para las comparecencias de los miembros del Consell.

#### **Artículo 17. Asistencia en la Cámara**

Los senadores o las senadoras designados en representación de la Comunitat Valenciana podrán asistir al Pleno y las comisiones de la cámara en los términos establecidos en el Reglamento de Les Corts.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### ***Única. Derogación normativa***

Queda derogada la Ley 3/1988, de 23 de mayo, de la Generalitat, de designación de senadores en representación de la Comunitat Valenciana.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### ***Única. Entrada en vigor***

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

### ***Disposición final nueva \****

Se faculta al Consell de la Generalitat para que refunda en un texto único las disposiciones legales contempladas en esta ley.

---

\* Introducida por el artículo 10 de la Ley 8/2019, de 29 de noviembre, de modificación de la Ley 9/2010, de 7 de julio, de designación de Senadores o Senadoras en representación de la Comunitat Valenciana.

## **Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano**

### **PREÁMBULO**

#### **I**

El artículo 3 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, tras proclamar en su número 1 que «el castellano es la lengua española oficial del Estado», y que «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla», dispone en su número 2 que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos», y añade en su número 3 que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

El artículo 148.1, 17, del texto constitucional establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de «fomento de la cultura, investigación y, en su caso, enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma».

También el número 3 del artículo 20 de la Constitución, que dispone la futura regulación, mediante ley, de la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social de dependencia pública, garantizando el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, precisa que ello será con respeto al pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

#### **II**

Durante la etapa preautonómica, instaurada en la actual Comunidad Valenciana por el Real Decreto 10/1978, de 17 de marzo, se dictaron el Real Decreto 2.003/1979, de 3 de agosto y su Orden de desarrollo de 7 de julio de 1979, regulando la incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano, normativa esta que, teniendo a su vez como antecedente al Decreto 1.433/1975, de 30 de mayo, regulador de la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los centros de Educación Preescolar y General Básica, era de carácter coyuntural y transitoria en tanto que la definitiva regulación de la materia lingüística estaba destinada a ser obra de la futura Comunidad Autónoma.

#### **III**

Alcanzada la Autonomía por la Comunidad Valenciana en virtud de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, que aprobó el Estatuto, la materia lingüística es objeto de regulación especial en su artículo 7,<sup>1</sup> que establece:

---

<sup>1</sup> Ver artículo sexto del vigente Estatuto de Autonomía.

«1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

2. La Generalitat Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

5. La Ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la administración y en la enseñanza.

6. Mediante Ley se determinarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad».

Por otra parte, el artículo 31.<sup>4</sup> del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat Valenciana la competencia exclusiva en materia de cultura, y el artículo 35<sup>3</sup> la competencia plena en materia de enseñanza.

La debida concreción y efectividad de los mandatos Constitucionales y Estatutarios precisan, pues, de un necesario desarrollo legislativo, misión que viene a cumplir la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

#### **IV**

Justificada la necesidad de la regulación de esta materia desde el punto de vista legal, existen otras razones que motivan este texto legislativo.

La Generalitat Valenciana tiene un compromiso irrenunciable en la defensa del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma y, de manera especial, en la recuperación del valenciano, lengua histórica y propia de nuestro pueblo, del que constituye la más peculiar seña de identidad.

Ante la situación diglósica en que se encuentra la mayor parte de nuestra población, consiguiente a la situación de sojuzgamiento del valenciano mantenida durante la historia de casi trescientos años, la Generalitat, como sujeto fundamental en el proceso de recuperación de la plena identidad del pueblo valenciano, tiene el derecho y el deber de devolver a nuestra lengua el rango y lugar que merece, acabando con la situación de abandono y deterioro en que se encuentra. Nuestra irregular situación sociolingüística exija una actuación legal, que, sin más demora, ponga fin a esta postración, y propiciando la utilización y enseñanza del valenciano, logre su total equiparación con el castellano.

La presente Ley trata de superar la relación de desigualdad existente entre las dos lenguas oficiales de nuestra Comunidad Autónoma, disponiendo para ello las medidas pertinentes para impulsar el uso del valenciano en todas las esferas de nuestra sociedad, y en especial en la administración, y la enseñanza del mismo, como vehículo de su recuperación. El fin último de la Ley es lograr, a través de la promoción

---

<sup>2</sup> Actual artículo 49.1.4<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

<sup>3</sup> Actual artículo 53 del Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

del valenciano, su equiparación efectiva con el castellano y garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas en condiciones de igualdad, desterrando cualquier forma de discriminación lingüística.

Y desde otro aspecto, la Ley constituye el cumplimiento de uno de los puntos del programa del Gobierno Valenciano que asumió, con la confianza de las Cortes Valencianas, el compromiso de garantizar, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, el uso normal y oficial de ambas lenguas y de otorgar la protección y respeto especial a la recuperación del valenciano. El Presidente de la Generalitat, en su discurso de investidura, anunció la remisión a las Cortes Valencianas de un Proyecto de Ley sobre enseñanza del valenciano, delimitación de zonas lingüísticas, así como de determinación de criterios para la aplicación del valenciano en la administración, objetivos todos ellos que recoge la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

## **V**

Con base en aquellos mandatos constitucionales y estatutarios antes citados, que informan los principios generales de la presente Ley, se articulan las declaraciones programáticas y se perfilan los objetivos específicos en su Título Preliminar. Así pues, se declara que el valenciano es lengua propia de la Comunidad Valenciana y el derecho que todos los ciudadanos tienen a conocerla y usarla con plenitud de efectos jurídicos, de igual manera que si se emplease en castellano. Se garantiza la tutela judicial de este derecho y se proscribe cualquier discriminación por razón de la lengua.

Partiendo de aquellos principios inspiradores de la Ley, el texto se articula en cinco títulos bajo las rúbricas «Del uso del valenciano», «Del valenciano en la enseñanza», «Del uso del valenciano en los medios de comunicación social», «De la actuación de los poderes públicos» y «De los territorios predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes».

## **VI**

El Título Primero dedica su primer capítulo al uso oficial del valenciano en la administración Pública. Se establece la redacción y publicación bilingüe de las leyes que aprueben las Cortes Valencianas y la plena validez de las actuaciones administrativas y forenses realizadas en valenciano. Se faculta a todo ciudadano a utilizar y exigir la lengua oficial de su elección en sus relaciones con la administración Pública, incluida la instancia judicial. Se dispone también la plena validez de los documentos públicos redactados en valenciano, regulándose la práctica de asientos registrales y la expedición de certificaciones.

Se atribuye al Consell, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, la determinación de los nombres oficiales de los municipios y topónimos en general. Se dispone que los empleados de las empresas de carácter público y servicios públicos dependientes de la administración con relación directa al público, conozcan suficientemente el valenciano para poder atender con normalidad su servicio.

El Capítulo Segundo se refiere al uso normal del valenciano por los ciudadanos en sus distintas actividades.

## **VII**

No cabe la menor duda de que en esta perspectiva de equiparación lingüística y recuperación del valenciano que la Ley contempla, adquiere especial importancia la incorporación del valenciano a la enseñanza en todos los niveles educativos sobre los que la Generalitat tiene competencias, como factor fundamental para hacer realidad el derecho que todo ciudadano tiene a conocer y usar el valenciano. A este aspecto está dedicado el Título Segundo de la Ley, cuyo capítulo Primero dispone la obligatoriedad de la incorporación a la enseñanza en todos los niveles educativos, con la salvedad de que en los territorios castellano-parlantes dicha incorporación se llevará a cabo de manera progresiva en atención a su particular situación sociolingüística.

Se declaran el valenciano y castellano lenguas obligatorias en los Planes de Enseñanza de los niveles no universitarios, tendiéndose a que los escolares reciban sus primeras enseñanzas en la lengua habitual, y a que los alumnos adquieran un conocimiento oral y escrito de ambas lenguas en niveles de igualdad. Se establece asimismo que el profesorado deberá conocer ambas lenguas oficiales, previéndose la adaptación de los planes de estudios para su debida capacitación.

No obstante, desde la consciencia de que la aplicación inflexible e inmediata de la obligatoriedad de la enseñanza del valenciano en todo el ámbito de la Comunidad Valenciana, podría, al tratar de reparar una injusticia histórica, causar otra, dada la situación lingüística presente, el capítulo Segundo de este Título regula las excepciones a contemplar en dicha aplicación. Así, se prevé la supresión de la obligatoriedad de la enseñanza del valenciano tanto en los territorios valenciano-parlantes, en las circunstancias justificadas que se establecen, como en los castellano-parlantes en los que la incorporación progresiva del valenciano a la enseñanza viene acompañada de la facultad de padres y tutores de alumnos para obtener voluntariamente para éstos la exención de su enseñanza.

De este modo, la Ley, desde el más absoluto respeto a los derechos de aquellos ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano, facilita la extensión del conocimiento del valenciano a toda nuestra sociedad, sin distinciones, puesto que la lengua valenciana es parte sustancial del patrimonio cultural de toda nuestra sociedad, y la recuperación y extensión de su uso como uno de los factores de reencuentro de nuestra identidad de pueblo, nos atañe también a todos los valencianos, con independencia de cuál sea la lengua habitual de cada uno.

## **VIII**

En el Título Tercero se reconoce el derecho que todos los ciudadanos tienen a ser informados por los medios de comunicación social, tanto en valenciano como en castellano y utilizar indistintamente en ambas lenguas cuando hayan de acceder a ellos, y se atribuye al Consell la promoción y utilización del valenciano en dichos medios, cuidando por la adecuada presencia del valenciano en los que dependan de la Generalitat.

## **IX**

El Título Cuarto contempla la actuación de los poderes públicos en el fomento de la utilización del valenciano en las actividades administrativas y de su conocimiento por los funcionarios y empleados públicos. Se prevé la posibilidad de bonificaciones fiscales a aquellos actos y manifestaciones relacionadas con el fomento, divulgación y extensión del valenciano. Se contempla la concertación de acuerdos con la administración de Justicia para la utilización del valenciano en juzgados y tribunales, y con la Administración del Estado para su uso en aquellos registros no sujetos a competencia de la Generalitat Valenciana. Se atribuye al Gobierno Valenciano la dirección técnica y coordinación del proceso de aplicación de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

## **X**

El Título Quinto contiene la determinación de los territorios predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes, a los efectos de aplicación de la Ley, sin perjuicio de que pueda procederse a su revisión y sin que ello sea obstáculo para que todo ciudadano de nuestra Comunidad pueda hacer efectivo su derecho a conocer y usar el valenciano.

Para la inclusión de los términos municipales en cada zona lingüística se ha tomado como base el mapa y relación de poblaciones confeccionadas al efecto por el Instituto de Filología Valenciana de la Universidad Literaria de Valencia y de la Universidad de Alicante.

## **XI**

En las Disposiciones Transitorias se establece el plazo de tres años para que en las distintas esferas de la administración Valenciana se lleven a término las disposiciones de esta Ley, estándose a los plazos que se establezcan en los pactos a convenir con otras esferas de la administración. También se contempla el paso de la situación actual a la que derivará de la aplicación de la Ley respecto al profesorado en formación y en activo.

Contiene también la Ley una Disposición Derogatoria y otra Final autorizando al Gobierno Valenciano al desarrollo reglamentario que precise la aplicación de la Ley y estableciendo la fecha inicial de su vigencia.

## **TÍTULO PRELIMINAR. Principios generales**

### **Artículo 1**

1. La presente Ley tiene por objetivo genérico dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía, regulando el uso normal y oficial del valenciano en todos los ámbitos de la convivencia social, así como su enseñanza.

- 2.** En base a ello son objetivos específicos de la presente Ley los siguientes:
- a) Hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a conocer y usar el valenciano.
  - b) Proteger su recuperación y garantizar su uso normal y oficial.
  - c) Regular los criterios de aplicación del valenciano en la Administración, medios de comunicación social y enseñanza.
  - d) Delimitar los territorios en los que predomina el uso del valenciano y castellano.
  - e) Garantizar, con arreglo a principios de gradualidad y voluntariedad, el conocimiento y uso del valenciano a todo el ámbito territorial de la Comunidad.

## **Artículo 2**

El valenciano es lengua propia de la Comunidad Valenciana y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y a usarlo, oralmente y por escrito, tanto en las relaciones privadas como en las relaciones de aquellos con las instancias públicas.

## **Artículo 3**

Sin perjuicio de las excepciones reguladas en esta Ley el empleo del valenciano por los ciudadanos en sus relaciones, tanto públicas como privadas, produce plenos efectos jurídicos, de igual manera que si se emplease el castellano, sin que pueda derivarse del ejercicio del derecho a expresarse en valenciano cualquier forma de discriminación o exigencia de traducción.

## **Artículo 4**

En ningún caso se podrá seguir discriminación por el hecho de emplear cualesquiera de las dos lenguas oficiales.

## **Artículo 5**

La Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de ciudadanos o actividades por el hecho de emplear cualesquiera de las dos lenguas oficiales, así como para garantizar el uso normal, la promoción y el conocimiento del valenciano.

## **Artículo 6**

Los ciudadanos tienen el derecho a obtener de los jueces y tribunales protección del derecho a emplear su lengua, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

## **TÍTULO I. Del uso del valenciano**

### **CAPÍTULO I** *Del uso oficial*

#### **Artículo 7**

1. El valenciano, como lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Generalitat y de su Administración Pública, de la Administración Local y de cuantas Corporaciones e Instituciones Públicas dependan de aquéllas.

2. El valenciano y el castellano son lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana y como tales su utilización por la Administración se hará en la forma regulada por la Ley.

#### **Artículo 8**

Las leyes que aprueben las Cortes Valencianas serán redactadas y publicadas en ambas lenguas.

#### **Artículo 9**

1. Serán válidas y con plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas realizadas en valenciano en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2. Tendrán eficacia jurídica los documentos redactados en valenciano, en que se manifieste la actividad administrativa, así como los impresos y formularios empleados por las Administraciones Públicas en su actuación.

#### **Artículo 10**

En el territorio de la Comunidad Valenciana todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse y relacionarse con la Generalitat, con los entes locales y demás de carácter público, en valenciano.

#### **Artículo 11**

1. En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la administración actuante deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado.

2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados.

#### **Artículo 12**

1. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, todos los ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a la administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente utilizar, sin que se les pueda requerir traducción alguna, y sin que de ello pueda seguirseles retraso o demora en la tramitación de sus pretensiones.



2. Todas las actuaciones, documentos y escritos realizados o redactados en valenciano ante los Tribunales de Justicia y las que éstos lleven a cabo en igual lengua, tienen plena validez y eficacia.

### **Artículo 13**

1. La redacción de los documentos públicos se hará en valenciano o castellano a indicación del otorgante, y, si fueran varios, en la que elijan de común acuerdo.

2. En todo caso se redactarán en castellano las copias o certificaciones de aquellos documentos que hayan de surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Valenciana.

3. En los demás casos las copias y certificaciones se expedirán en la lengua solicitada por el interesado o requirente, debiendo los notarios y demás fedatarios públicos traducir, en su caso, las matrices y originales. En cualquier caso, siempre se podrán realizar en las dos lenguas.

### **Artículo 14**

Los asientos que hayan de realizarse en cualquier Registro Público se practicarán en la lengua oficial solicitada por el interesado, o interesados de común acuerdo. Si no se solicitare ninguna en particular, se hará en aquella en la que se haya declarado, otorgado o redactado el documento a asentar.

### **Artículo 15**

1. Corresponde al Consell de la Generalitat Valenciana, acorde con los procedimientos legales establecidos, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas y topónimos de la Comunidad Valenciana. El nombre de las vías urbanas será determinado por los Ayuntamientos correspondientes.

2. Las denominaciones adoptadas por el Consell, a tenor de lo dispuesto en el número anterior, serán las legales a todos los efectos, debiendo procederse a la rotulación pública acorde con ellas en la manera en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio del respeto debido a las normas internacionales suscritas por el Estado en esta materia.

3. Los municipios que tuvieran denominación en las dos lenguas de la Comunidad harán figurar su nombre en ambas.

4. Las denominaciones adoptadas por el Consell, a tenor del apartado 1, y en la medida que lo permita el nombre oficial, serán rotuladas en las dos lenguas oficiales.

### **Artículo 16**

Las empresas de carácter público, así como los servicios públicos o directamente dependientes de la administración, han de garantizar que los empleados de los mismos con relación directa al público poseen el conocimiento suficiente de valenciano para atender con normalidad el servicio que tienen encomendado.

## **CAPÍTULO II**

### *Del uso normal*

#### **Artículo 17**

Todos los ciudadanos tienen derecho a expresarse en valenciano en cualquier reunión, así como a desarrollar en valenciano sus actividades profesionales, mercantiles, laborales, sindicales, políticas, religiosas, recreativas y artística.

## **TÍTULO II. Del valenciano en la enseñanza**

### **CAPÍTULO I**

#### *De la aplicación del valenciano en la enseñanza*

#### **Artículo 18**

**1.** La incorporación del valenciano a la enseñanza en todos los niveles educativos es obligatoria. En los territorios castellano-parlantes que se relacionan con el Título Quinto, dicha incorporación se llevará a cabo de forma progresiva, atendiendo a su particular situación sociolingüística, en la forma que reglamentariamente se determine.

**2.** El Consell velará porque la incorporación del valenciano se lleve a cabo de un modo comprensivo con las diferencias y niveles en el conocimiento y uso del valenciano que hoy existen, y cuya superación es uno de los objetivos más importantes de la presente Ley.

**3.** El valenciano y el castellano son lenguas obligatorias en los Planes de Enseñanza de los niveles no universitarios, con la salvedad hecha en el punto uno.

#### **Artículo 19**

**1.** Se tenderá, en la medida de las posibilidades organizativas de los centros, a que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en su lengua habitual, valenciano o castellano.

**2.** No obstante, y sin perjuicio de las excepciones reguladas en el artículo 24, al final de los ciclos en que se declara obligatoria la incorporación del valenciano a la enseñanza, y cualesquiera que hubiera sido la lengua habitual al iniciar los mismos, los alumnos han de estar capacitados para utilizar, oralmente y por escrito, el valenciano en igualdad con el castellano.

#### **Artículo 20**

La Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de los alumnos por razón de la lengua que les sea habitual.

### **Artículo 21**

Obligatoriamente deberá incluirse la enseñanza del valenciano en los Programas de Educación Permanente de Adultos.

### **Artículo 22**

En las enseñanzas especializadas, en cuyos programas se enseñe lengua, deberá incluirse obligatoriamente la enseñanza del valenciano.

### **Artículo 23**

**1.** Dada la cooficialidad del valenciano y castellano, los profesores deben conocer las dos lenguas.

**2.** Los profesores que a la entrada en vigor de la presente Ley no posean un conocimiento suficiente del valenciano serán capacitados progresivamente mediante una política de voluntariedad, gradualidad y promoción profesional.

**3.** El Consell de la Generalitat Valenciana deberá procurar que en los Planes de Estudio de las Universidades y Centros de Formación del Profesorado se incluya el valenciano como asignatura, y de manera especial en estos últimos centros de modo que todos los profesores, al término de su formación, tengan un conocimiento del valenciano en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el que posean del castellano. Y todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación general sobre la materia.

**4.** La reglamentación reguladora del acceso del profesorado a los Centros Públicos y Privados establecerá el sistema para que todos los profesores de nuevo ingreso reúnan las condiciones fijadas en el número 1 de este artículo.

## **CAPÍTULO II**

### *De sus excepciones*

### **Artículo 24**

**1.** La obligatoriedad de aplicar el valenciano en la enseñanza de los territorios señalados como de predominio valenciano-parlante en el Título Quinto, quedará sin efecto de manera individual cuando los padres o tutores que lo soliciten acrediten fehacientemente su residencia temporal en dichos territorios y expresen, al formalizar la inscripción, el deseo que a sus hijos o tutelados se les exima de la enseñanza del valenciano.

**2.** El Consell de la Generalitat Valenciana introducirá progresivamente la enseñanza del valenciano en los territorios de predominio lingüístico castellano relacionados en el Título Quinto, y favorecerá cuantas iniciativas públicas y privadas contribuyan a dicho fin. Todo ello sin perjuicio de que los padres o tutores residentes en dichas zonas puedan obtener la exención de la enseñanza del valenciano para sus hijos o tutelados, cuando así lo soliciten al formalizar su inscripción.

### **TÍTULO III. Del uso del valenciano en los medios de comunicación social**

#### **Artículo 25**

1. El Consell de la Generalitat Valenciana velará para que el valenciano tenga una adecuada presencia en aquellas emisoras de radio y televisión y demás medios de comunicación gestionados por la Generalitat Valenciana, o sobre los que la misma Ley tenga competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

2. Impulsará en las emisoras de radio y televisión el uso del valenciano.

3. Fomentará cuantas manifestaciones culturales y artísticas se realicen en las dos lenguas, recibiendo consideración especial las desarrolladas en valenciano.

4. La Generalitat Valenciana apoyará cuantas acciones vayan encaminadas a la edición, desarrollo y promoción del libro valenciano, y todo ello sin menoscabo de la lengua utilizada, pero con tratamiento específico a los que sean impresos en valenciano.

#### **Artículo 26**

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser informados por los medios sociales de comunicación, tanto en valenciano como en castellano.

2. De igual manera, en el acceso de los ciudadanos a los medios sociales de comunicación en los términos establecidos por la legislación, aquéllos tendrán derecho a utilizar el valenciano, oral y escrito, en condiciones de igualdad con el castellano.

### **TÍTULO IV. De la actuación de los poderes públicos**

#### **Artículo 27**

El Consell de la Generalitat Valenciana, mediante disposiciones reglamentarias, fomentará el uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos que de ella dependan.

#### **Artículo 28**

De igual manera deberán proceder los entes públicos acorde con los principios y excepciones determinados en la presente Ley.

#### **Artículo 29**

El Consell de la Generalitat Valenciana propiciará la enseñanza del valenciano a los funcionarios y demás empleados públicos dependientes de ella, de la administración Local y de la Central en los términos en que con ésta se acuerde, con arreglo a principios de gradualidad y voluntariedad.

**Artículo 30**

1. La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales podrán exceptuar y bonificar respecto de obligaciones fiscales a aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión de la cultura valenciana, recibiendo una consideración especial las que conlleven el uso del valenciano.

2. En las bases de convocatoria para acceso al desempeño de cargos, empleos y funciones públicas, por la Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se valorará el conocimiento del valenciano a fin de que puedan realizarse aquellas funciones públicas de acuerdo con los principios de uso del valenciano, previsto en la presente Ley.

3. Los poderes públicos valencianos, a los efectos del apartado anterior, señalarán las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del valenciano.

4. Los impresos, formularios y modelos oficiales que hayan de utilizar los poderes públicos en la Comunidad Valenciana deberán redactarse en forma bilingüe.

**Artículo 31**

El Gobierno Valenciano realizará con la administración de Justicia los acuerdos necesarios para hacer efectivo el uso del valenciano en Juzgados y Tribunales.

**Artículo 32**

De igual manera, y a efectos de normalizar el uso del valenciano en aquellos registros públicos no sujetos a competencia de la Generalitat Valenciana, deberá promover con los órganos competentes los acuerdos pertinentes.

**Artículo 33**

Los poderes públicos valencianos fomentarán en el ámbito de su competencia y acorde con lo dispuesto en la presente Ley, el uso del valenciano en las actividades profesionales, mercantiles, laborales, sindicales, políticas, recreativas, artísticas y asociativas.

**Artículo 34**

El Gobierno Valenciano asumirá la dirección técnica y la coordinación del proceso de uso y enseñanza del valenciano asesorando al respecto a todas las Administraciones Públicas y particulares, y adoptando cuantas medidas contribuyan al fomento de su uso y extensión.

## **TÍTULO V. De los territorios predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes<sup>4</sup>**

### **Artículo 35**

A los efectos regulados en la presente Ley y atendiendo a criterios históricos, se declaran términos municipales de predominio lingüístico valenciano los siguientes:

**1.** Provincia de Alicante: l'Atzúbia, Agost, Agres, Aigües, Alcalalí, Alcoleja, Alcosser, Alcoy, Alfafara, l'Alfàs del Pi, Algueña, Alicante, Almudaina, l'Alqueria d'Asnar, Altea, Balones, Banyeres de Mariola, Benasau, Beneixama, Beniarbeig, Beniardà, Beniarrés, Benigembla, Benidoleig, Benidorm, Benifallim, Benifato, Benilloba, Benillup, Benimantell, Benimarfull, Benimassot, Benimeli, Benissa, Benitachell, Biar, Bolulla, Busot, Calp, Callosa d'en Sarrià, el Campello, Campo de Mirra, Cañada, Castalla, Castell de Castells, Cocentaina, Confrides, Crevillent, Quatretondeta, Dénia, Elche, Fageca, Fàmorca, Finestrat, Gata de Gorgos, Gaianes, Gorga, el Castell de Guadalest, Guardamar del Segura, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Ibi, Xaló, Jávea, Jijona, Llorca, Llíber, Millena, Monóvar, Mutxamel, Murla, Muro de Alcoy, Novelda, La Nucia, Ondara, Onil, Orba, Orxeta, Parcent, Pedreguer, Pego, Penàguila, Petrer, Pinoso, Planes, Polop, el Ràfol d'Almúnia, Relleu, la Romana, Sagra, Sant Joan d'Alacant, San Vicente del Raspeig, Sanet y Negrals, Santa Pola, Sella, Senija, els Poblets, Tàrbena, Teulada, Tibi, Tollos, Tormos, Torremanzanas, la Vall d'Alcalà, la Vall d'Ebo, la Vall de Gallinera, la Vall de Laguar, el Verger, Villajoyosa.

**2.** Provincia de Castellón:<sup>5</sup> Atzeneta del Maestrat, Aín, Albocàsser, Alcalà de Xivert, l'Alcora, Alcudia de Veo, en cuanto se refiere a su núcleo valenciano parlante, Alfondiguilla, Almassora, Almenara, Ares del Maestrat, Artana, Betxí, Benafigos, Benassal, Benicarló, Benicasim, Benlloc, Borriol, Burriana, Cabanes, Càlig, Canet lo Roig, Castell de Cabres, Castellfort, Castelló de la Plana, Catí, Cervera del Maestre, Cinto Torres, Costur, les Coves de Vinromà, Culla, Xert, Chilches, Chodos, Eslida, Figueroles, Forcall, Herbés, la Jana, la Llosa, la Mata de Morella, Lucena del Cid, Moncofa, Morella, Nules, Onda, Oropesa del Mar, Palanques, Peñíscola, Portell de Morella, la Poble de Benifassà, la Poble Tornesa, Ribesalbes, Rossell, la Salzedella, San Jorge, Sant Mateu, San Rafael del Río, Santa Magdalena de Pulpis, la Serratella, Sierra Engarcerán, Sueiras, Tales, Tírig, Todolella, la Torre d'en Besora, la Torre d'en Doménec, Torreblanca, Traiguera, Useras, Vall d'Alba, la Vall d'Uixó, Vallibona, Vilafamés, Villafranca del Cid, Vilanova d'Alcolea, Villar de Canes, Vila-real, la Vilavella, Villosres, Vinaròs, Vistabella del Maestrat, Zorita del Maestrazgo.

---

<sup>4</sup> Las denominaciones y la ordenación alfabética se han adaptado a la toponimia oficial vigente en la actualidad.

<sup>5</sup> En la provincia de Castellón, en el ámbito territorial del predominio lingüístico valenciano, desde la aprobación de la Ley se han creado los siguientes municipios:

- Alquerías del Niño Perdido creado por Decreto 99/1985, de 25 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por segregación de una parte del término municipal de Vila-real.

- Sant Joan de Moró creado por Decreto 201/1990, de 10 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por segregación de parte del término municipal de Vilafamés.

**§12 Uso y enseñanza del valenciano**

**3.** Provincia de Valencia:<sup>6</sup> Ador, Atzeneta d'Albaida, Agullent, Alaquàs, Albaida, Albal, Albalat de la Ribera, Albalat dels Tarongers, Albalat dels Sorells, Alberic, Alboraya, Albuixech, Alcàsser, Alcàntera del Xúquer, l'Alcúdia, l'Alcúdia de Crespins, Aldaia, Alfafar, Alfauir, Alfara de la Baronia, Alfara del Patriarca, Alfarb, Alfarrasí, Algar de Palància, Algemesí, Algímia d'Alfara, Alginet, Almàspera, Almisera, Almoines, Almussafes, l'Alqueria de la Comtessa, Alzira, Antella, Aiolo de Malferit, Aiolo de Rugat, Barx, Barxeta, Bèlgida, Bellreguard, Bellús, Benaguasil, Benavites, Beneixida, Benetússer, Beniarjó, Beniatjar, Benicolet, Benifairó de les Valls, Benifairó de Valldigna, Benifaió, Beniflá, Benigànim, Benimodo, Benimuslem, Beniparrell, Benirredrà, Benissanó, Benissoda, Benissuera, Bètera, Bocairent, Bonrepòs i Mirambell, Bufali, Burjassot, Canals, Canet d'En Berenguer, Carcaixent, Càrcer, Carlet, Carrícola, Casinos, Castelló, Castelló de Rugat, Castellonet, Catadau, Catarroja, Cerdà, Corbera, Cotes, Quart de les Valls, Cullera, Daimús, l'Eliana, l'Énova, Estivella, Estubeny, Faura, Favara, la Font d'En Carròs, Fontanars dels Alforins, Fortaleny, Foios, la Font de la Figuera, Gavarda, Gandia, el Genovés, Gilet, Godella, la Granja de la Costera, Guadasséquies, Guadassuar, Guardamar de la Safor, Llocnou d'En Fenollet, Llocnou de la Corona, Llocnou de Sant Jeroni, Llanera de Ranes, Llaurí, Lliria, Llombai, la Llosa de Ranes, Llutxent, Manises, Manuel, Massalavés, Massalfassar, Massamagrell, Massanassa, Meliana, Miramar, Mislata, Mogente, Moncada, Montserrat, Montaverner, Montesa, Montichelvo, Montroy, Museros, Nàquera, Novetlà, Oliva, Olocau, l'Olleria, Ontinyent, Otos, Paiporta, Palma de Gandía, Palmera, el Palomar, Paterna, Petrés, Picanya, Picassent, Piles, Pinet, la Pobla del Duc, la Pobla Llarga, la Pobla de Vallbona, Polinyà del Xúquer, Potries, Puçol, la Pobla de Farnals, el Puig de Santa Maria, Quart de Poblet, Quartell, Quatretonda, Rafelbunyol, Rafelcofer, Rafelguaraf, Ráfol de Salem, el Real de Gandia, Real, Riba-roja de Túria, Riola, Rocafort, Rotglà i Corberà, Ròtova, Rugat, Sagunto, Salem, Sant Joanet, Sedaví, Segart, Sellent, Sempere, Senyera, Serra, Silla, Simat de la Valldigna, Sollana, Sueca, Sumacàrcer, Tavernes Blanques, Tavernes de la Valldigna, Terrateig, Torrella, Torrent, Torres Torres, Turís, València, Vallada, Vallés, Villalonga, Vilamarxant, Vinalesa, Xàtiva, Xeraco, Xeresa, Xirivella.

**Artículo 36**

A los efectos regulados en la presente Ley, se declaran términos municipales de predominio lingüístico castellano, los siguientes:

<sup>6</sup> En la provincia de Valencia, en el ámbito territorial del predominio lingüístico valenciano, desde la aprobación de la Ley se han creado los siguientes municipios:

- Benicull de Xúquer creado por Decreto 153/2003, de 29 de agosto, del Consell de la Generalitat, por segregación de parte del término municipal de Polinyà de Xúquer.

- Emperador no figura en la relación original de la Ley porque en el momento en que se aprobó la Ley había sido incorporado al municipio de Museros (Real Decreto 581/1978, de 2 de marzo). No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1984 anuló el Real Decreto de incorporación. Ver Orden de 18 de septiembre de 1984, de la Conselleria de Gobernación (DOGV n.º 207, de 29/11/1984).

1. Provincia de Alicante:<sup>7</sup> Albatera, Algorfa, Almoradí, Aspe, Benejúzar, Benferri, Benijófar, Bigastro, Callosa de Segura, Catral, Cox, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Elda, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Jacarilla, Monforte del Cid, Orihuela, Puebla de Rocamora, Rafal, Redován, Rojales, Salinas, San Fulgencio, San Miguel de Salinas, Sax, Torrevieja, Villena.

2. Provincia de Castellón: Algimia de Almonacid, Almedijar, Altura, Arañuel, Argeleta, Ayódar, Azuébar, Barracas, Bejis, Benafer, Castellnovo, Castillo de Villamalefa, Caudiel, Cirat, Cortes de Arenoso, Chóvar, Espadilla, Fanzara, Fuente la Reina, Fuentes de Ayódar, Gaibiel, Gátova,<sup>8</sup> Geldo, Higueras, Jérica, Ludiente, Matet, Montán, Montanejos, Navajas, Olocau del Rey, Pávas, Pina de Montalgrao, Puebla de Arenoso, Sacañet, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Teresa, Toga, Torás, El Toro, Torralba del Pinar, Torrechiva, Vall de Almonacid, Vallat, Villahermosa del Río, Villamalur, Villanueva de Viver, Viver, Zucaina.

3. Provincia de Valencia:<sup>9</sup> Ademuz, Alborache, Alcublas, Alpuente, Andilla, Anna, Aras de Alpuente, Ayora, Benagéber, Bicorp, Bolbaite, Bugarra, Buñol, Calles, Camprobbles, Casas Altas, Casas Bajas, Castielfabib, Caudete de las Fuentes, Cofrentes, Cortes de Pallás, Chelva, Chella, Chera, Cheste, Chiva, Chulilla, Domeño, Dos Aguas, Enguera, Fuenterrobles, Gestalgar, Godelleta, Higueruelas, Jalance, Jarafuel, Loriguilla, Losa del Obispo, Macastre, Marines, Millares, Navarrés, Pedralba, Puebla de San Miguel, Quesa, Requena, Siete Aguas, Sinarcas, Sot de Chera, Teresa de Cofrentes, Titaguas, Torrebaja, Tous, Tuéjar, Utiel, Vallanca, Venta del Moro, Villar del Arzobispo, Villargordo del Cabriel, Yátova, La Yesa y Zarra.

## Artículo 37

1. La declaración efectuada en los artículos anteriores no obstará la actuación institucional del Consell de la Generalitat Valenciana a fin de conseguir que el uso y

---

<sup>7</sup> En la provincia de Alicante, en el ámbito territorial del predominio lingüístico castellano, desde la aprobación de la Ley se han creado los siguientes municipios:

- Los Montesinos, creado por Decreto 140/1990, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat, por segregación de parte del término municipal de Almoradí.

- Pilar de la Horadada, creado por Decreto 100/1986, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat, por segregación de parte del término municipal de Orihuela.

- San Isidro, creado por Decreto 41/1993, de 22 de marzo, del Gobierno Valenciano, por segregación de parte del término municipal de Albatera.

<sup>8</sup> En la actualidad, el municipio de Gátova forma parte de la provincia de Valencia, en virtud de la Ley Orgánica 15/1995, de 27 de diciembre, sobre alteración de los límites provinciales consistente en la segregación del municipio de Gátova de la provincia de Castellón y su agregación a la de Valencia.

<sup>9</sup> En la provincia de Valencia, en el ámbito territorial del predominio lingüístico castellano, desde la aprobación de la Ley se ha creado el municipio de San Antonio de Benagéber, en virtud del Decreto 147/1997, de 8 de abril, del Gobierno Valenciano, por segregación de parte del término municipal de Paterna. La Acadèmia Valenciana de la Llengua considera este municipio como de predominio lingüístico castellano, según el documento "Denominació dels municipis valencians" actualizado a 2 de marzo de 2021.

Asimismo, en la provincia de Valencia, en el ámbito de predominio lingüístico castellano hay que incluir Gátova (ver nota n.º 8).



enseñanza del valenciano regulados en la presente Ley serán llevados a término, y en especial para lograr el derecho efectivo que todos los ciudadanos tienen a conocerlo y usarlo.

**2.** La declaración efectuada en los artículos anteriores podrá ser revisada en función de la aplicación de la presente Ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera**

El uso y enseñanza del valenciano regulados en la presente Ley, por lo que respecta a la administración de la Generalitat Valenciana, Administración Local, Entidades e Instituciones que de ellas dependan, y demás servicios públicos a los que la misma se refiera, deberán llevarse a término en el plazo de tres años.

En lo referente a la administración del Estado en la Comunidad Valenciana, así como a la administración de Justicia, se estará a lo dispuesto en los acuerdos que a tales efectos se convengan por el Consell de la Generalitat Valenciana con los organismos competentes, sin perjuicio de la regulación legal de carácter estatal que sobre el uso de las distintas lenguas oficiales pudiera establecerse para las referidas esferas de la administración.

### **Segunda**

Al objeto de que los alumnos que actualmente cursan estudios en los centros de formación del profesorado y en tanto que los mismos no adapten sus planes de estudio a lo dispuesto en la presente Ley, el Consell de la Generalitat Valenciana, reglamentariamente, adoptará cuantas medidas sean precisas para asegurar que aquéllos, a la finalización de sus estudios, hayan adquirido un suficiente conocimiento del valenciano.

### **Tercera**

A la entrada en vigor de la presente ley, el Consell de la Generalitat Valenciana organizará los correspondientes cursos a fin de que los profesores en activo en dicho momento, y fuere cual fuere el nivel educativo en el que impartan enseñanzas, alcancen en el más breve período de tiempo la suficiente capacitación en valenciano.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en la presente Ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

Se autoriza al Consell de la Generalitat Valenciana a la adopción de cuantas disposiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

### **Segunda**

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.



# **Ley 8/1984, de 4 de diciembre, por la que se regulan los símbolos de la Comunidad Valenciana y su utilización**

## **PREÁMBULO**

El artículo 5.<sup>º</sup> del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece que la bandera es la tradicional Senyera, compuesta por cuatro barras rojas sobre fondo amarillo, coronadas sobre franja azul junto al asta y prevé que por Ley de las Cortes Valencianas se podrá determinar la simbología heráldica propia de la Comunidad Valenciana.

La presente Ley desarrolla normativamente este precepto estatutario mediante el establecimiento de la simbología heráldica que identifica cultural e históricamente a la Comunidad Valenciana y a la Generalidad como conjunto de sus Instituciones.

Los símbolos de la Comunidad Valenciana han de ser nexo de unión para todos cuantos gozamos de la condición de valencianos y para ello se ha recuperado institucionalmente la simbología que ha venido siendo el emblema representativo de nuestro territorio a lo largo de la historia.

Esta Ley fija las características formales de dichos símbolos, su utilización por parte de las autoridades de la Comunidad Valenciana, su ubicación en los edificios públicos, así como cuantos documentos, situaciones o actos exijan su presencia, regulando a su vez la relación de preeminencia que con respecto a otros símbolos institucionales ha de guardarse.

Esta norma pretende, pues, que los símbolos de la Comunidad Valenciana formen parte de la vida ciudadana y presidan con la bandera de España, de acuerdo con la Ley, todos los actos públicos y en especial aquellos que revistan especiales características de solemnidad.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **De los símbolos de la Comunidad Valenciana**

#### **Artículo 1.º**

Los símbolos de la Comunidad Valenciana son, la Bandera de la Comunidad Valenciana, el Himno Oficial, el Emblema y el Estandarte de la Generalidad Valenciana.

---

<sup>1</sup> Actual artículo 4.º del Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril.

## **TÍTULO I**

### **De la Bandera**

#### **Artículo 2.º**

La Bandera de la Comunidad Valenciana es la tradicional «Senyera» compuesta por cuatro barras rojas sobre fondo amarillo, coronadas sobre franja azul junto al asta.

## **TÍTULO II**

### **Del Himno Oficial**

#### **Artículo 3.º**

El Himno Oficial de la Comunidad Valenciana es el Himno de la Exposición Regional de 1909, aprobado por los Alcaldes de los Muy Ilustres Ayuntamientos de Alicante, Castellón y Valencia en mayo de 1925.

El Himno Oficial de la Comunidad Valenciana está constituido por la música, obra de D. José Serrano Simeón, y por la letra compuesta por D. Maximiliano Thous Orts, cuyo contenido se adjunta en la partitura que figura como anexo I a la presente Ley.

El Himno Oficial de la Comunidad Valenciana podrá interpretarse indistintamente en castellano o valenciano. El texto de la versión en valenciano, obra también de Maximiliano Thous, se acompaña como anexo II la presente Ley.

#### **Artículo 4.º**

En los actos solemnes que se celebren en el territorio de la Comunidad Valenciana, el Himno Oficial será interpretado conjuntamente con el Himno Nacional, precediéndolo en el orden de interpretación.

#### **Artículo 5.º**

En los actos oficiales de la Generalidad Valenciana, se podrá interpretar el Himno de la Comunidad. Reglamentariamente se establecerán los actos en los que será obligatoria o potestativa la interpretación del Himno Oficial.

## **TÍTULO III**

### **Del Emblema**

#### **Artículo 6.º**

**1.** El emblema de la Generalidad Valenciana se constituye con la heráldica del Rey Pedro el Ceremonioso, representativa del histórico Reino de Valencia, tal como es blasonado a continuación:

**1.1.** Escudo: Inclinado hacia la derecha, de oro, con cuatro palos de gules.

**1.2.** Timbre: Yelmo de plata coronado; mantelete que cuelga en azur, con una cruz paté curvilínea y fijada con punta aguzada de plata, forrado de gules; por cimera, un dragón naciente de oro, alado, linguado de gules y dentado de plata.

**2.** El diseño lineal del modelo oficial del emblema, es el que figura en el Anexo III de esta Ley.

**3.** Todo lo referente a impresión, acuñación, estampación, reproducción, utilización y empleo del emblema o símbolo de la Generalidad Valenciana, será desarrollado por las oportunas normas reglamentarias.

## **TÍTULO IV**

### **Del Estandarte**

#### **Artículo 7.º**

El Estandarte de la Generalidad Valenciana estará constituido por el emblema descrito en el artículo 6.º de la presente Ley, sobre fondo carmesí tradicional ribeteado de oro. La utilización del Estandarte será exclusiva de la Generalidad Valenciana, pudiéndose utilizar simultáneamente con la «Senyera» tradicional de la Comunidad Valenciana.

## **TÍTULO V**

### **Del uso de los símbolos**

#### **Artículo 8.º**

La Bandera de la Comunidad Valenciana deberá ondear en el exterior, y ocupar lugar preferente en el interior, de todos los edificios públicos y civiles del ámbito de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de la preeminencia de la Bandera de España.

#### **Artículo 9.º**

Cuando Ayuntamientos, Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones Públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la bandera de España y la bandera de la Comunidad Valenciana.

#### **Artículo 10**

**1.** Cuando se utilice la bandera de la Comunidad Valenciana junto con la de España y otras Corporaciones, corresponderá el lugar de preeminencia y máximo honor a la de España.

**2.** La bandera de la Comunidad Valenciana, en el ámbito territorial de la Comunidad, ocupará el lugar siguiente en orden de preferencia y honor a la bandera de España.

Si el número de banderas que ondeen juntas es impar, la enseña de la Comunidad Valenciana ocupará el lado derecho de la de España, esto es, el izquierdo visto desde el observador de la bandera de España.

Cuando la ubicación dé lugar a varios puntos de observación, la bandera de España doblará altura. Si el número de banderas ondeando juntas fuese par, la enseña de la Comunidad Valenciana ocupará el lado derecho de la de España desde el observador.

**3.** El tamaño de la bandera de la Comunidad Valenciana y el Estandarte de la Generalidad Valenciana no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de otras entidades cuando ondeen juntas.

**Artículo 11**

Aquellas Corporaciones y otras entidades cuyos símbolos distintivos coincidan con los de la Comunidad Valenciana, podrán seguir manteniendo sus símbolos tradicionales.

**Artículo 12**

El Presidente de la Generalidad, el de las Cortes Valencianas y los Consellers del Gobierno Valenciano podrán utilizar el Estandarte como guion para su asistencia a los actos oficiales.

**Artículo 13**

Se prohíbe la utilización en la bandera de la Comunidad Valenciana y en el Estandarte de la Generalidad Valenciana de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y demás asociaciones y entidades privadas correspondientes con los anteriores.

**Artículo 14**

Las autoridades, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, vienen obligadas a corregir en el acto las infracciones a la presente Ley, restableciendo la situación legal.

**Artículo 15**

Los ultrajes y ofensas a la bandera de la Comunidad Valenciana, al Estandarte de la Generalidad Valenciana y al Himno, serán castigados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

**Artículo 16**

El emblema de la Generalidad Valenciana deberá figurar en:

- 1.** Edificios y establecimientos de la Generalidad Valenciana.
- 2.** Cualquier medio de difusión oficial de la Comunidad Autónoma en que aparezcan publicadas las leyes de las Corporaciones Valencianas.
- 3.** Los diplomas y títulos de todo orden expedidos por la Generalidad Valenciana.
- 4.** Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial de la Generalidad Valenciana.
- 5.** Las publicaciones oficiales de la Generalidad Valenciana.
- 6.** Los distintivos utilizados por el Presidente de la Generalidad Valenciana, Presidente de las Cortes Valencianas, Consellers del Gobierno Valenciano, Diputados de las Cortes Valencianas y demás autoridades de la Generalidad Valenciana.
- 7.** Los objetos de uso oficial de carácter representativo.
- 8.** Los demás casos en que reglamentariamente se establezca por el Consell de la Generalidad Valenciana.

### **Artículo 17**

El emblema de la Generalidad Valenciana no podrá utilizarse fuera de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

### **Artículo 18**

La presente Ley no afectará a los Escudos existentes en edificios o monumentos sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma, sean de carácter histórico-artístico o sin estar declarados como tales, formen parte del ornamento y decoración de los mencionados edificios o monumentos de una manera fija, de tal modo que no puedan separarse de ellos sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

La utilización, dentro de la sede de las Cortes Valencianas, de los símbolos regulados en la presente Ley se llevará a cabo de acuerdo con lo que determine el Presidente de las Cortes Valencianas.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

De conformidad con el artículo 11 de la presente Ley las Cortes Valencianas podrán usar también los emblemas de sus tres brazos tradicionales históricos.

Como símbolo de la inviolabilidad y autonomía de las Cortes, éstas tendrán también la prerrogativa tradicional de colocar, en el lugar en el que se celebren las Sesiones, un macero con maza de plata, el cual dependerá del Presidente.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**

El Gobierno Valenciano o Consell, por vía reglamentaria, dictará las normas pertinentes para la aprobación de la versión reducida de la partitura instrumental del Himno Oficial de la Comunidad, así como la calificación de actos oficiales y solemnes a los efectos de la presente Ley.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA**

Para lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo que establece la de 28 de octubre de 1981, que regula el uso de la bandera nacional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas



## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Se establece un plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, para que por las autoridades se dé cumplimiento de la misma.

## **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*.

## **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

El Gobierno Valenciano dictará cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

## **ANEXO I <sup>3</sup>**

Partitura

## **ANEXO II**

### **HIMNE REGIONAL VALENCIÀ**

Per a ofrenar nóves glóries a Espanya,  
tots a una veu, germans, vingau.  
¡Ja en el taller i en el camp remoregen  
cántics d'amor, himnes de pau!  
¡Pas a la Regió que  
avança en marxa triomfal!  
Per a Tú la Vega envía  
la riquesa que atresóra,  
i es la veu de l'aigua cántic d'alegría  
acordat al ritme de guitarra mora...  
Paladins de l'Art t'ofrenen  
ses victories gegantines;  
i als teus peus, Sultana, tons jardins extenen  
un tapiç de murta i de roses fines.

---

<sup>3</sup> Ver DOGV núm. 211, de 13 de diciembre de 1984, págs. 2.778-2.785.

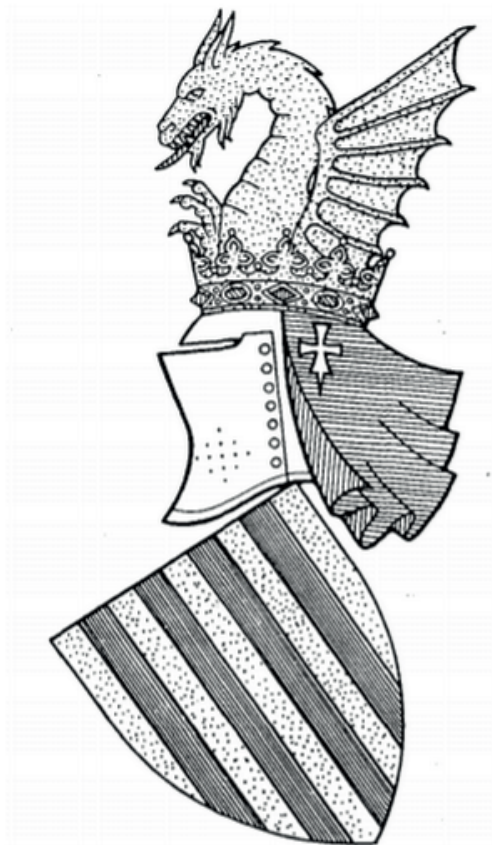
Brindes fruites daurades  
els paradisos de les riberes;  
penjen les arracades  
baix les arracades  
de les palmeres...  
Sóna la veu amada  
i en potentíssim vibrant ressó,  
notes de nóstra albada  
canten les glòries de la Regió.  
Valencians, en péu alcem-se.  
Que nostra veu  
la llum salude d'un sól novell.  
Per a ofrenar nóves glòries a Espanya,  
tots a una veu, germans, vingau.  
¡Ja en el taller i en el camp remoregen  
càntics d'amor, himnes de pau!  
¡Flameje en l'aire  
nóstra Senyera!  
¡Glória a la Patria!  
¡Vixca Valencia!  
¡Vixca!  
¡¡Vixca!!  
¡¡¡Vixca!!!

MAXIMILIÀ THOUS

Valencia, día de San Jaume de 1930

**ANEXO III**

El diseño lineal del modelo oficial del Emblema de la Generalidad Valenciana, a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley, es el que a continuación se inserta.



## **Ley 2/2024, de 27 de junio, de la Corporación Audiovisual de la Comunitat Valenciana**

### **PREÁMBULO**

I

La presente Ley de la Corporación Audiovisual de la Comunitat Valenciana constituye una muestra inequívoca de la voluntad política, que se expresa para adaptarse e interactuar con suficiencia en el actual entorno digital avanzado, por cuanto hace a los medios de comunicación de titularidad pública valencianos.

A cuarenta años vista de la promulgación de la Ley 7/1984, de creación de la entidad pública RTVV y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalitat Valenciana, en que los medios de comunicación social fueron contemplados como uno de los soportes precisos e inequívocos de nuestro particular y peculiar desarrollo cultural, se articularon las estructuras precisas para el advenimiento de la primera experiencia radiotelevisiva pública autonómica en nuestra Comunitat, que se concretó en la creación del ente Radiotelevisión Valenciana (RTVV).

El ecosistema audiovisual valenciano, una entelequia en aquel momento, comenzó un período de asentamiento y desarrollo que permitió el inicio de una industria audiovisual propia. Las sinergias que produjo la evolución de aquella primera RTVV, y la posterior consolidación de sus audiencias, mostraron en la última década del siglo xx y la primera del xxi que las tecnologías de la información y la comunicación tenían reservada una plaza para el audiovisual valenciano.

La crisis económica y la posterior evolución del consumo televisivo, la masiva presencia de internet, la proliferación de canales temáticos, así como la aparición de las plataformas de contenidos a la carta, entre sus principales factores, propiciaron en la segunda década de este siglo lo que se puede considerar que es el fin de la televisión tradicional o en línea. Una situación que recompuso el mapa audiovisual en toda España y que impactó sobremanera en la mayoría de las televisiones públicas.

Desde el inicio de sus emisiones, en el último trimestre de 2018, los medios vinculados a la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació (CVMC) y a la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana (SAMC) han arrastrado este problema de origen y no han podido afrontar la adaptación al nuevo marco de la sociedad de la información y el entretenimiento multipantalla. La audiencia ya no se congrega frente a la televisión tradicional a las horas que decide el programador y frente a una sola pantalla. El consumo de programas en diferido, que además se pueden visionar incluso en otras plataformas que no son la propia televisión que los ha producido, es otra realidad incontestable.

El planteamiento de la prestación del servicio de la radiodifusión y televisión, a través de dos entidades dispares, una corporación y una sociedad anónima con dificultades en la toma de decisiones y gestión, no tuvo en cuenta esta situación de partida ya consolidada y se centró en replicar sus contenidos en una versión multimedia, como una mera copia y no como un producto propio.

Es en este crucial aspecto en donde se encuentra la raíz del problema, que no solo impacta en las personas más jóvenes, sino también en las más mayores que ya han podido acceder a las actuales maneras de ver y consumir contenido audiovisual a través de diversas pantallas, sistemas de transmisión de la señal o plataformas de contenidos múltiples. El año 2023 ha marcado el mínimo de consumo de televisión en línea de todo el siglo **XXI** en España (181 minutos por día); y además el sector de las cadenas temáticas de pago ha alcanzado la segunda posición en cuanto a cifras de audiencia en toda España; datos que demuestran sin ambages el alcance del cambio expuesto.

## **II**

Por tanto, se hace necesario dotar al sistema audiovisual público valenciano de un nuevo mecanismo, más ágil y transformador, para que cumpla sin limitaciones el acceso de la ciudadanía valenciana a unos medios de comunicación plenamente adaptados a un presente en permanente estado de cambio y evolución constante. No sería admisible que nuestra ciudadanía quedara fuera de este cambio de paradigma que ya se ha instalado y que construye una brecha, desde un punto de vista económico, pero también de uso tecnológico, porque impide el acceso a ese consumo de contenidos multimedia.

Por tanto, la Generalitat debe velar para que el acceso a estas nuevas formas de presentar los contenidos culturales, de ocio, de formación, de servicios, de entretenimiento o informativos en toda su extensión recojan la idiosincrasia territorial propia dentro del conjunto del Estado y ofrezcan un soporte público, de calidad y con la diversidad lingüística que le es propia a la Comunitat Valenciana.

Se trata de garantizar, en las mejores circunstancias tecnológicas posibles, el cumplimiento del mandato consagrado en la Constitución española y el Estatuto de autonomía, por lo que surge la necesidad de hacer efectivo el derecho de la ciudadanía valenciana a tener medios de comunicación audiovisual propios.

## **III**

También, la situación de bicefalia organizativa y representativa recogida en la Ley 6/2016, de 15 de julio, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat, ha contribuido durante los últimos años a una situación altamente complicada en el desarrollo de las funciones que tenían encomendadas.

Los problemas surgidos entre la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació (CVMC) y la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana (SAMC), junto con la férrea voluntad del Consell de la Generalitat de reducir para fortalecer el sector público instrumental, pasan por la necesidad de extinguir el actual modelo y normalizarlo en una única entidad de gestión y representación, ya que en los últimos años no han aportado las soluciones a las dificultades económicas, de sostenibilidad, audiencias y contenidos, cometidos para las que estaban dirigidas.

Entre los principales objetivos que se introducen en este texto legal, uno de los primeros y fundamentales pasa por unificar los dos entes instrumentales existentes en una única empresa pública Corporació Audiovisual de la Comunitat Valenciana, SA (CACVSA), para ganar en eficacia y capacidad de actuación.

La entidad prestadora del servicio público de comunicación audiovisual se adapta así a las circunstancias económicas y de contenidos actuales y, para eso, incorpora medidas destinadas a mejorar la eficiencia en la gestión mercantil de la entidad.

Pese a todo, la nueva empresa mantiene el modelo mixto de financiación, que aporta recursos tanto por la vía de la compensación por el cumplimiento de la misión de servicio público a través del presupuesto autonómico, como por la vía de los ingresos publicitarios o derivados de otros derechos, con el objeto de avanzar hacia mayores cuotas de autofinanciación.

Este nuevo marco jurídico pretende implantar un nuevo modelo audiovisual multimedia público en el que se conjuguen la independencia, la transparencia, la pluralidad y la implantación de las buenas prácticas y del buen gobierno del sector público, con los principios que en el ámbito privado conforman la sostenibilidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad social corporativa y la rendición de cuentas de cualquier empresa.

#### **IV**

El modelo que se desarrolla en esta ley es plural y debe aspirar a que la sociedad valenciana se sienta representada, tanto en su composición como en los contenidos audiovisuales y multimedia que se programen, y para que, de manera permanente, se recojan las diversas sensibilidades sociales, tanto mayoritarias como minoritarias, sin discriminación por motivos ideológicos, políticos o de otra índole recogidos en la Constitución española.

Todo eso, para conseguir que la entidad prestadora sea competitiva y, por tanto, un instrumento eficaz de vertebración de la identidad valenciana como pueblo dentro del conjunto de la nación.

La necesaria promoción de nuestra cultura y tradiciones pasan por darle un gran impulso a la industria audiovisual valenciana.

Las nuevas herramientas organizativas mucho más flexibles contempladas deben servir para satisfacer el acceso universal a una amplia y diversificada oferta de programaciones y servicios audiovisuales, sin discriminaciones y en condiciones de igualdad de oportunidades.

La garantía plena de esos derechos de la sociedad constituye una condición indispensable para cumplir la misión específica del servicio público esencial de radio, televisión y digital que presta la entidad pública, con criterios de proximidad y veracidad.

Igualmente, esta ley recoge derechos sociales en orden a las garantías de pluralismo, acceso, igualdad, atención a la diversidad social y cultural en la configuración de sus programaciones audiovisuales, así como protección de los menores y de las personas consumidoras y usuarias.

## **V**

Con este nuevo marco jurídico se pretende que la población tenga una herramienta para acceder a una información de proximidad, rápida, contrastada y veraz, apoyada en la red de TDT autonómicas, comarcales y locales existentes en nuestro territorio. Pero también, a una oferta de ocio de calidad que desarrolle el tejido audiovisual valenciano con contenidos de calidad y altamente competitivos.

Con la presente ley también se pretende una adecuación a las nuevas circunstancias tecnológicas, como la aparición de la tecnología digital en el acceso a la información, redes sociales o la irrupción de internet con plataformas que emiten contenidos propios y ajenos.

La apuesta por la digitalización de los medios de comunicación audiovisuales es firme y la audacia en los contenidos, el uso de tecnologías avanzadas, la innovación y las nuevas formas de llegar a la ciudadanía son claves para avanzar en el servicio público que persigue esta reforma legislativa.

## **VI**

El nuevo enfoque normativo que inspira esta Ley pasa por modernizar el marco jurídico de la Empresa Pública de la Radio y Televisión, para adaptarlo a esa nueva realidad social, empresarial, tecnológica, económica y comunicacional en la que se desenvuelve, garantizando los principios democráticos y desempeñando un papel estratégico.

Esta norma recoge una importante reducción de la hipertrofia legislativa recogida en la anterior Ley 6/2016, de 15 de julio, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat y sus desarrollos reglamentarios y organizativos, y se prevé la configuración de un consejo de administración de ocho miembros que tendrán un mandato de cinco años.

La dirección ejecutiva de los medios de comunicación públicos en el ámbito de la Comunitat Valenciana corresponderá al director general, que lo será por un período de cinco años.

La modernización jurídica que opera esta Ley también está motivada por la voluntad de reforzar el papel de Les Corts en su labor de control y seguimiento periódico, y la provisión de las personas que componen los órganos colegiados.

Les Corts dotará al consejo y al director general de una carta de servicios y objetivos que presidirá la actuación de la empresa al fijar sus objetivos generales durante el plazo de nueve años, para intentar evitar situaciones financieramente insostenibles como la que está experimentando la corporación actual y sus sociedades vinculadas, que generan la imposibilidad de prestar el servicio de manera eficiente y generan inseguridad entre trabajadores y proveedores.

Esta carta de servicios y objetivos se aprobará por Les Corts y se concretará a través de contratos programa que tendrán una vigencia de tres años y que serán acordados entre el Consell de la Generalitat Valenciana y los representantes de la nueva entidad.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **Objeto, principios generales y ámbito de aplicación**

#### **Artículo 1. Objeto**

**1.** El objeto de esta ley es la regulación de la prestación de los servicios de televisión, radiodifusión y servicios de comunicación digitales de titularidad de la Generalitat.

**2.** La prestación de dichos servicios se efectuará en régimen de gestión directa a través de una sociedad anónima pública denominada Corporación Audiovisual de la Comunitat Valenciana, SA (en adelante, CACVSA), y se regirá por criterios de optimización de recursos públicos y de sujeción al control parlamentario. En consecuencia, se autoriza al Consell a constituir la sociedad mercantil Corporación Audiovisual de la Comunitat Valenciana, SA.

**3.** La CACVSA se integrará en el sector público instrumental de la Generalitat como una entidad de las contempladas en el artículo 2.3.b de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

#### **Artículo 2. Principios**

**1.** La actividad de los medios de comunicación de titularidad pública de la Generalitat se inspirará en los principios siguientes:

a) La aplicación y desarrollo del artículo 6 de la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, que expresa que la lengua propia



de la Comunitat Valenciana es el valenciano; que el idioma valenciano es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado, y la Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas.

b) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

c) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y la libre expresión de las mismas.

d) La protección de la juventud y de la infancia, evitando la exaltación de la violencia y la apología de hechos y conductas atentatorias a la vida, la libertad y otros preceptos recogidos en nuestro ordenamiento jurídico.

e) El respeto al pluralismo, el valor de la igualdad y los demás principios recogidos en la Constitución, en el Estatuto de autonomía y en la legislación básica del Estado.

f) La proximidad como eje vertebrador de los contenidos.

**2.** Esta ley se interpretará y aplicará con arreglo a los criterios de respeto y defensa del ordenamiento constitucional y estatutario, así como de la promoción y difusión de las actividades propias de la Comunitat Valenciana y sus señas de identidad propias.

### **Artículo 3. Cooperación**

**1.** Para la mejor consecución de las funciones de servicio público encomendadas, la CACVSA impulsará y suscribirá convenios de colaboración con otras entidades multimedia o audiovisuales, así como a través de una red autonómica de sinergia audiovisual, una plataforma audiovisual valenciana y un espacio para la oferta educativa y cultural. Asimismo, podrá suscribir convenios u otros acuerdos con las administraciones públicas y sus organismos, con empresas del tejido audiovisual valenciano y con otras entidades nacionales o internacionales para alcanzar dichos objetivos.

**2.** La CACVSA impulsará el sector audiovisual de entretenimiento, educativo y cultural valenciano mediante convenios de colaboración, con los límites establecidos en la legislación vigente. En especial, impulsará el intercambio de contenidos, la producción conjunta, así como la colaboración en retransmisiones con las otras entidades de servicio público de radio, de televisión y de noticias, para facilitar sinergias en la generación de contenidos que puedan integrar la programación en general y fomenten el conocimiento y la vertebración territorial de la Comunitat Valenciana dentro del conjunto de la nación.

**3.** También podrá celebrar convenios con universidades, centros de formación profesional o con el Servicio Valenciano de Empleo, orientados a mejorar la formación continua de su personal como garantía de la calidad del servicio público que presta y colaborar en la formación de nuevos profesionales del sector audiovisual.

**4.** La CACVSA colaborará con la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP), como órgano de representación de todos los municipios y diputaciones del territorio de la Comunitat, para promover contenidos de proximidad y de interés general.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Organización**

#### **CAPÍTULO I**

*De la empresa pública Corporación Audiovisual de la Comunitat Valenciana, SA*

##### **Artículo 4. Naturaleza**

**1.** La empresa pública Corporació Audiovisual de la Comunitat Valenciana, SA (CACVSA), tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

**2.** La prestación de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, contenidos ahora en una señal multimedia polivalente atribuida a la Generalitat, se ejercerá a través de la empresa pública Corporació Audiovisual de la Comunitat Valenciana, SA (CACVSA), sin perjuicio de las competencias sobre dichos servicios, atribuidas a la Generalitat, al Consejo Audiovisual de la Comunitat Valenciana, a Les Corts y a las que en período de electoral corresponden a las juntas electorales.

#### **CAPÍTULO II**

*Órganos de gobierno y dirección de la empresa pública*

*Corporación Audiovisual de la Comunitat Valenciana, SA*

##### **Artículo 5. Adscripción y organización**

**1.** La empresa pública Corporació Audiovisual de la Comunitat Valenciana, SA (CACVSA), estará adscrita a la Presidencia de la Generalitat, sin perjuicio de su autonomía en la gestión e independencia funcional.

**2.** La Junta General de la CACVSA será asumida a todos sus efectos por el Consell de la Generalitat.

**3.** La CACVSA tiene, a efectos de sus funciones de administración, y sin perjuicio de las competencias de la Junta General, los órganos siguientes:

- a) Consejo de Administración.
- b) Director general.

#### **CAPÍTULO III**

*Del Consejo de Administración*

##### **Artículo 6. Elección, nombramiento y mandato**

**1.** El Consejo de Administración estará compuesto por ocho miembros, entre personas de relevantes méritos profesionales relacionados con la gestión y administración del sector público y/o con el sector audiovisual y los medios de comunicación, y teniendo en cuenta criterios de pluralismo y representatividad política.

**2.** Las propuestas para el nombramiento de las personas que vayan a formar parte del Consejo de Administración se realizarán por la siguiente distribución:

- a) Siete personas elegidas por Les Corts a propuesta de los grupos parlamentarios.
- b) Una persona a propuesta de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

**3.** Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos para un periodo de cinco años. Los designados a propuesta de los distintos grupos parlamentarios lo serán por mayoría de tres quintos de Les Corts Valencianes en primera votación. De no obtenerse la mayoría necesaria, se procederá a una segunda votación en la que se requerirá la mayoría absoluta para su elección.

**4.** En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo de Administración actuarán con la debida diligencia y lealtad a la CACVSA y estarán obligados a guardar secreto de las deliberaciones de cuantos asuntos sean tratados.

**5.** Al final de cada mandato los consejeros quedarán en funciones a la espera de la renovación del Consejo de Administración, por el proceso establecido en esta ley.

**6.** El presidente de la Generalitat nombrará a los consejeros y dispondrá su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* en el plazo de quince días. Los nombramientos tendrán efectividad desde el momento de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**7.** La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con la vinculación directa o indirecta de carácter profesional o autónomo a empresas publicitarias, de producción de programas audiovisuales, casas discográficas o cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material y programas de la CACVSA. También será incompatible la vinculación indirecta entendida como la causada por relación de parentesco, de afinidad o consanguinidad, en primer grado, con personas con intereses económicos en las empresas mencionadas.

**8.** Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

a) Conclusión de su mandato, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

b) Dimisión o renuncia.

c) Incompatibilidad declarada por Les Corts y no subsanada en el plazo de un mes.

d) Incurrir en incumplimiento en el ejercicio de sus funciones.

e) Realizar actuación contraria a los criterios, principios u objetivos recogidos en la presente ley.

f) Condena, mediante sentencia firme, por delito doloso.

g) Inhabilitación para el desempeño del cargo, declarada en sentencia firme.

h) Incapacidad permanente.

El inicio de las actuaciones necesarias para llevar a cabo el cese en los supuestos contemplados en los apartados c, d, e y h en este artículo corresponderá a la Comisión Parlamentaria de Radiotelevisión Valenciana y del Espacio Audiovisual.

**9.** Las vacantes que se produzcan serán cubiertas de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

## **Artículo 7. De la Presidencia**

**1.** La Presidencia del Consejo de Administración tendrá entre sus funciones la de representatividad y coordinación, la convocatoria y dirección de las reuniones del consejo y tendrá voto de calidad en el caso de empate en alguna de sus decisiones.

**2.** La Presidencia será elegida en la sesión constitutiva de entre los miembros del consejo y será nombrada por el Consell de la Generalitat Valenciana, a propuesta del Consejo de Administración.

## **Artículo 8. Del Consejo de Administración**

**1.** Corresponden al Consejo de Administración las atribuciones siguientes:

a) Proponer al Consell de la Generalitat Valenciana el nombramiento y cese del director general.

b) Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente ley.

c) Recibir notificación previa del nombramiento y cese de los directores de las distintas plataformas multimedia, los supuestos recogidos en el apartado f del artículo 11 de la presente ley, así como de los casos de renuncia o incompatibilidad sobrevenida del director general.

d) Aprobar, a propuesta del director general, el plan de actuación de la CACVSA, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como los correspondientes planes de actividades.

e) Aprobar, a propuesta del director general, la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de la CACVSA.

f) Aprobar las plantillas de la CACVSA y sus modificaciones, a propuesta del director general.

g) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de la CACVSA.

h) Aprobar, a propuesta del director general, las propuestas de presupuestos de explotación y de capital de la CACVSA.

i) Aprobar, a propuesta del director general, la propuesta de contrato programa.

j) Aprobar un libro de estilo para la CACVSA.

k) Aprobar los reglamentos vinculados al régimen de organización de los órganos de la CACVSA.

l) Dictar normas reguladoras de carácter interno respecto a la emisión de publicidad por los diversos servicios de la CACVSA, atendiendo al control de calidad de esta, al contenido de los mensajes publicitarios y a la adecuación del tiempo de publicidad a la programación.

m) Conocer y resolver, en la forma prevista en el artículo 22 de esta ley, los conflictos que puedan plantearse en relación con el derecho de rectificación.

n) Aprobar y desarrollar las marcas, imágenes corporativas y los perfiles digitales y sociales de los medios de comunicación vinculados con la CACVSA.

o) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el director general somete a su consideración.

p) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y las resoluciones del Consejo Audiovisual de la Comunitat Valenciana que afecten a la corporación.

- q) Ejercer la representación de la CACVSA; salvo en la defensa en juicio de sus intereses, que la ostentará el órgano que la tenga atribuida en la Generalitat Valenciana.
  - r) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y de la contratación.
  - s) Aprobar los contratos, convenios, acuerdos y negocios jurídicos de carácter plurianual.
- 2.** El director general asistirá con voz y voto a las reuniones del Consejo de Administración, con la sola excepción de las cuestiones que le afecten personalmente.

### **Artículo 9. Acuerdos**

- 1.** Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de sus miembros.
- 2.** En lo no previsto en la presente ley, el régimen de funcionamiento del Consejo de Administración será el establecido en sus estatutos y en la normativa aplicable a las sociedades de capital.

## **CAPÍTULO IV**

### *Del director general*

### **Artículo 10. Nombramiento e incompatibilidades**

- 1.** El director general es el órgano ejecutivo de la CACVSA y será nombrado por el Consell de la Generalitat Valenciana, a propuesta del Consejo de Administración.
- 2.** La condición de director general es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público y estará sujeto al régimen de incompatibilidades fijado para los miembros del Consejo de Administración.
- 3.** La duración del mandato del director general será de cinco años, aun cuando continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo director general, en su caso.

### **Artículo 11. Funciones**

- 1.** Corresponden al director general las siguientes atribuciones:
- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rigen la CACVSA y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que por la presente ley tenga atribuidas este órgano colegiado.
  - b) Proponer al Consejo de Administración la aprobación del plan de actuación, la memoria anual, la propuesta de presupuestos de explotación y de capital de la CACVSA y elaborar la propuesta de contrato-programa.
  - c) Orientar, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios de la CACVSA y adoptar las disposiciones y medidas internas de funcionamiento y organización, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a otros órganos de la CACVSA.
  - d) Ser el órgano de contratación de la CACVSA.
  - e) Autorizar los pagos y gastos de la CACVSA.
  - f) Proponer al Consejo de Administración la plantilla de personal y el organigrama de CACVSA, y nombrar y cesar, con criterios de profesionalidad, al personal directi-

vo de la CACVSA, notificando con carácter previo dichos nombramientos y ceses al Consejo de Administración.

g) Establecer la programación de los servicios adscritos a la CACVSA, de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración, las condiciones recogidas en la carta de servicios y en el contrato programa contemplados en la presente ley.

h) Atender las recomendaciones, informes, solicitudes y otras que puedan emanar del Consejo Asesor, Consejo de Informativos y de la Oficina de Participación Pública.

i) Comparecer ante la comisión parlamentaria de Les Corts correspondiente para dar cuenta de todo lo que tenga que ver con su gestión, la organización y desarrollo de las competencias delegadas.

j) Las competencias que no vengan atribuidas expresamente a otros órganos serán asumidas por el director general.

### **Artículo 12. Cese**

**1.** En los casos de cese, dimisión, renuncia o incompatibilidad sobrevenida, se procederá inmediatamente a la designación del nuevo director general por el procedimiento establecido en la presente ley.

**2.** El Consell de la Generalitat Valenciana podrá cesar al director general, oído o a propuesta del Consejo de Administración, mediante resolución motivada por alguna de las siguientes causas:

- a) Imposibilidad física o enfermedad.
- b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos que se recogen en la presente ley.
- c) Condena en sentencia firme por delito doloso.
- d) Incompatibilidad.

## **CAPÍTULO IV**

### ***Del Consejo de Informativos***

### **Artículo 13. Objeto, organización y funciones**

**1.** El Consejo de Informativos es el órgano interno de la CACVSA de participación del conjunto de profesionales que intervienen en el proceso de elaboración de los contenidos informativos dependiente, orgánicamente y a todos los efectos, de la dirección de informativos y que vela por la independencia, objetividad y veracidad de los contenidos informativos difundidos.

**2.** Son funciones del Consejo de Informativos:

- a) Velar por la independencia de la información difundida.
- b) Promover la independencia editorial de la CACVSA, de acuerdo con lo previsto en la legislación general audiovisual y en esta ley en lo referido a sus funciones de servicio público.
- c) Participar en la elaboración de los libros de estilo.

3. El reglamento orgánico aprobado por el Consejo de Administración establecerá las normas de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Informativos que se fijen, de acuerdo con los profesionales de la información de la CACVSA.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Programación y control**

#### *CAPÍTULO I*

##### *Principios generales de la programación*

#### **Artículo 14. Contenidos**

1. El contenido y la programación de los servicios públicos prestados por la CACVSA se inspirarán en los principios recogidos en el artículo 2 de esta ley.

2. La CACVSA no podrá contratar ni ceder a terceros la producción de los informativos, sin perjuicio del intercambio de contenidos, la producción conjunta de noticias y obras audiovisuales o la colaboración en transmisiones, que se puedan acordar con otras entidades según se establece en el artículo 3 de la presente ley.

#### **Artículo 15. Obligaciones**

El Consell de la Generalitat Valenciana podrá establecer las obligaciones que se deriven de la naturaleza de servicio público de la CACVSA y, oído el Consejo de Administración, hacerlas cumplir.

#### **Artículo 16. Comunicaciones**

Tanto el Gobierno de España como el de la Comunitat Valenciana podrán hacer que se difundan, por los medios cuya gestión corresponde a la Generalitat, cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público se estimen necesarias, con indicación de su origen, las cuales se expresarán en las dos lenguas oficiales, castellano y valenciano. Por razones de urgencia, apreciadas en su caso por el gobierno que haga uso de tal derecho, la obligación de difundir estos comunicados y declaraciones tendrá efecto inmediato.

#### *CAPÍTULO II*

##### *Carta de servicios y contrato programa*

#### **Artículo 17. Carta de servicios y contrato programa**

1. Les Corts dotará al Consejo y al director general de una carta de servicios y objetivos que presidirá la actuación de la empresa al fijar sus objetivos generales durante el plazo de nueve años, revisada a los seis años por la comisión parlamentaria correspondiente.

2. Esta carta de servicios y objetivos se dictaminará en la comisión parlamentaria, tras lo que se aprobará definitivamente en el Pleno de Les Corts y se concretará a través de contratos programa que tendrán una vigencia de tres años previo acuerdo entre el Consell de la Generalitat y los representantes de la entidad

3. El contrato-programa contemplará, entre otros, los objetivos de audiencia, aportaciones del presupuesto de la GVA y los objetivos sobre los recursos obtenidos por publicidad.

4. Corresponderá también al contrato-programa contemplar el alcance, los términos y porcentajes de contratación y emisión de obras europeas; los porcentajes que determinen los contenidos propios y propios externalizados; los relativos a las obras de productores valencianos independientes; los correspondientes a contenidos de información, entretenimiento y ficción; la programación infantil y juvenil, así como los contenidos con criterios de accesibilidad en todos sus aspectos, además de los criterios contemplados en las normativas que regulan el sector.

### **CAPÍTULO III**

#### ***Periodos electorales y campañas***

##### **Artículo 18. Periodo electoral**

Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que prevean las normas electorales. Su aplicación y control corresponderá a la Junta Electoral, que cumplirá su cometido a través del Consejo de Administración y del director general.

### **CAPÍTULO IV**

#### ***Pluralismo político y acceso a los servicios multimedia***

##### **Artículo 19. Pluralidad**

1. Se facilitará el acceso de los grupos sociales y políticos más significativos a los espacios multimedia, en base a criterios objetivos, como la representación parlamentaria, la implantación sindical, el ámbito territorial de actuación y otros de análogo carácter.

2. Asimismo, se facilitará el derecho de difusión multimedia a los grupos políticos, sociales y culturales de menor significación.

##### **Artículo 20. Red autonómica de sinergia audiovisual**

1. La CACVSA podrá impulsar la creación de una red autonómica de sinergia audiovisual que trabaje por la pluralidad social y política de todo el territorio autonómico, los contenidos de proximidad e impulse la red de TDT y radios del espectro audiovisual de la Comunitat Valenciana para constituirse como un motor del desarrollo de este sector, alcanzando acuerdos y firmando convenios de colaboración para que todos los ciudadanos vean reflejados en los medios públicos dependientes de



la CACVSA la actualidad de cada una de las provincias, comarcas y municipios de la Comunitat.

**2.** Esta red recogerá la información de proximidad emanada de las distintas organizaciones político-sociales del territorio de la Comunitat y les dará difusión a través de los canales creados para tal efecto.

### **Artículo 21. Plataforma audiovisual valenciana**

**1.** La CACVSA dentro de su estrategia de comunicación creará una plataforma audiovisual valenciana que pueda aglutinar los contenidos de elaboración propia, la producción e información de los distintos medios de comunicación con emisiones en TDT autorizadas por el Consejo Audiovisual de la Comunitat a través de los convenios y acuerdos necesarios contemplados en la presente ley.

Esta plataforma dispondrá de un espacio específico destinado al público infantil y una oferta específica dedicada al ámbito educativo y cultural.

**2.** Dicha plataforma audiovisual valenciana se constituirá como un nuevo espacio digital a la carta que recoja los contenidos de los medios adscritos a la CACVSA, los que compartan los distintos medios de comunicación locales, comarcales, provinciales o autonómicos para consolidar un espacio cultural y social de cercanía al acceso de todos, que fomenten nuestras señas de identidad dentro del conjunto de la nación, así como las distintas costumbres, tradiciones y peculiaridades del territorio de la Comunitat.

**3.** En dicha plataforma audiovisual valenciana también se contemplará un espacio específico para que el sector audiovisual valenciano pueda promocionar o compartir sus producciones.

**4.** La CACVSA impulsará a través de esta plataforma el mantenimiento, desarrollo y las fórmulas de regulación y normas de uso y difusión del archivo audiovisual autonómico de acuerdo con la normativa en vigor en esta materia.

## **CAPÍTULO V**

### ***Derecho de rectificación***

### **Artículo 22. Derecho de rectificación**

El derecho de rectificación relativo a las informaciones emitidas por los diversos canales de la CACVSA se ejercitará en los términos establecidos por la normativa estatal sobre dicha materia y la normativa autonómica que se dicte en su desarrollo.

## CAPÍTULO VI

### *Régimen económico*

#### **Artículo 23. Control parlamentario**

**1.** La Comisión de Radiotelevisión Valenciana y del Espacio Audiovisual de Les Corts será quien ejercerá el control de la actuación de la CACVSA y de sus órganos correspondientes.

**2.** El presidente del Consejo de Administración y el director general comparecerán ante la comisión parlamentaria cuando esta los convoque, a fin de dar cuenta de la información que se les requiriese.

**3.** El Consejo de Administración remitirá anualmente a Les Corts una memoria sobre el cumplimiento de la función de servicio público, referida al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones.

**4.** Se garantizará el acceso a toda la información elaborada, propuesta o aprobada por la CACVSA a los miembros del Consejo de Administración, a la comisión correspondiente de Les Corts y al Consell de la Generalitat, que podrán acceder a toda la documentación que consideren adecuada para poder realizar el control sobre la actuación, así como de los ingresos y gastos de la corporación y sus sociedades.

#### **Artículo 24. Control interno de la gestión económico-financiera**

**1.** La CACVSA deberá recoger en su reglamento los mecanismos propios de control interno de la gestión económica y financiera de su actividad, el control del cumplimiento de la legalidad de la actuación económica y financiera, el grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento de las actividades y de las inversiones que se establezcan en su normativa, en la carta de servicios y en el contrato programa.

El desarrollo y ejecución de estas funciones, junto con las que se establece en su reglamento, se encomendará a un puesto de trabajo de auditor interno.

**2.** El control de la gestión económica y financiera de la corporación corresponderá a la Intervención General de la Generalitat en los términos previstos en el título VI de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones de la Comunitat Valenciana.

#### **Artículo 25. Régimen jurídico**

La CACVSA se regirá por las disposiciones de esta ley y sus normas de desarrollo, por sus estatutos sociales y, en general, por el ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de lo establecido en la normativa económico-financiera aplicable al sector público empresarial valenciano y el resto de las normas de derecho público que le resulten de aplicación.

**Artículo 26. Titularidad**

El capital de la CACVSA será íntegramente aportado por la Generalitat, que detendrá su titularidad, y no podrá embargarse, enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorrarse o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita.

**TÍTULO CUARTO****Presupuestos y financiación****Artículo 27. Control presupuestario**

1. El control presupuestario y financiero de la CACVSA se efectuará –de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones de la Generalitat Valenciana– por la Sindicatura de Comptes de la Generalitat en los términos establecidos por su ley reguladora y demás normativa económico-financiera del sector público empresarial valenciano.

2. El director general rendirá cuentas periódicamente de la gestión presupuestaria ante la comisión parlamentaria correspondiente.

**Artículo 28. Contabilidad**

1. El Consell de la Generalitat acordará el contrato programa con la corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la presente ley, y realizará un seguimiento permanente de su cumplimiento; pudiendo recabar la información que considere necesaria sobre las actuaciones y contratos desarrollados o que prevean realizarse para concretar dicho contrato programa.

2. Las cuentas anuales de la CACVSA se regirán por los principios y normas de contabilidad recogidos en el plan general de contabilidad, y deberán ser revisadas por auditores de cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación mercantil.

3. Las cuentas anuales serán formuladas por la presidencia del Consejo de Administración a propuesta de la Dirección General y serán sometidas, junto con la propuesta de distribución de los resultados, a la aprobación de la Junta General. Una vez aprobadas las cuentas anuales, se remitirán a la Intervención General de la Generalitat para su unión junto con las del resto del sector público valenciano.

**Artículo 29. Rigor presupuestario**

El presupuesto de la CACVSA se ajustará a lo que establece la ley de la hacienda pública, a las previsiones de las leyes de presupuestos de la Generalitat y a las singularidades establecidas en la presente ley.

### **Artículo 30. Anteproyecto de presupuestos**

**1.** Las propuestas de presupuestos de explotación y de capital de la CACVSA, se elaborarán según lo establecido en los artículos 8 y 11 de la presente ley y se remitirán a la Presidencia de la Generalitat y a la conselleria responsable de hacienda, a efectos de su integración en el presupuesto de la Generalitat.

**2.** Los anteproyectos de presupuestos serán elaborados y gestionados bajo el principio del equilibrio presupuestario.

**3.** La contabilidad se ajustará a las normas legales aplicables a las entidades del sector público de la Generalitat Valenciana.

### **Artículo 31. Financiación**

**1.** La CACVSA se financiará a través de un sistema mixto, con la percepción de las compensaciones por el cumplimiento de la misión de servicio público con cargo al presupuesto de la Generalitat, y de los ingresos y rendimientos de las actividades que realice.

**2.** La financiación de la actividad de la CACVSA se complementará entre la comercialización y venta de sus productos, la participación en el mercado publicitario, tratando de alcanzar cada vez mayor capacidad de autofinanciación, y los fondos consignados en los presupuestos de la Generalitat.

**3.** El Consell de la GVA garantizará, a través de la Ley de presupuestos, en cualquier caso, una financiación suficiente y viable para que la CACVSA pueda cumplir los objetivos de servicio público recogidos en esta ley y mantener la estabilidad y continuidad de su plantilla, en las condiciones expresadas en la disposición transitoria cuarta.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Del patrimonio**

### **Artículo 32. Patrimonio**

**1.** La CACVSA tendrá patrimonio propio. La gestión, administración, explotación y disposición de los bienes y derechos que lo integran se regirá por el ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 14/2003, de patrimonio de la Generalitat, en lo que resulte aplicable.

**2.** Para la prestación del servicio público, se podrán adscribir a la CACVSA bienes de dominio público de la Generalitat.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Del personal**

#### **Artículo 33. Régimen del personal**

**1.** Las relaciones laborales en la CACVSA se regirán por la legislación laboral con sujeción al principio de autonomía de las partes.

**2.** La pertenencia al Consejo de Administración no generará en ningún caso derechos laborales respecto a la CACVSA. El mismo criterio se aplicará al director general.

**3.** La situación de los funcionarios de la Generalitat que se incorporen a la CACVSA, en su caso, será según la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la función pública valenciana, y sus desarrollos normativos.

**4.** El personal al servicio de la CACVSA tendrá naturaleza laboral y se regirá, aparte de por la legislación laboral y por el resto de las normas convencionalmente aplicables, por lo establecido en el Estatuto básico del empleado público, según los términos que este dispone, y por las leyes de presupuestos de la Generalitat en cuanto al régimen retributivo.

**5.** La contratación de personal se realizará mediante los correspondientes procesos de selección, establecidos y convocados por el Consejo de Administración de la CACVSA, asegurando la publicidad de los mismos y teniendo en cuenta los principios de igualdad, mérito y capacidad.

**6.** La contratación temporal tendrá carácter excepcional, y sólo podrá llevarse a cabo por razones de urgencia u otras debidamente justificadas, cuando los puestos a cubrir no puedan ser desempeñados por personal que haya superado las correspondientes pruebas de selección. La contratación se realizará mediante la constitución de bolsas de trabajo de acuerdo con las normas que apruebe el Consejo de Administración, garantizando en todo caso los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

**7.** El régimen de retribuciones del personal de la CACVSA se adaptará al que, con carácter general, rija para el personal al servicio de la Generalitat.

**8.** En la contratación de servicios equivalentes a los que son prestados directamente por la CACVSA se deberá garantizar que el personal que participe en dicho servicio contratado tenga unas condiciones laborales similares a las del personal que desarrolla esas funciones en la CACVSA.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera. Corporación Valenciana de Medios de Comunicación y Sociedad Anónima de Medios de Comunicación de la Comunitat Valenciana**

**1.** Se suprime la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias. El Consell realizará cuantas actuaciones sean necesarias para la efectiva transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones a la nueva sociedad Corporación Audiovisual de la Comunitat Valenciana, SA.

**2.** La Corporación Audiovisual de la Comunitat Valenciana, SA, absorberá a la Sociedad Anónima de Medios de Comunicación de la Comunitat Valenciana conforme a lo previsto en la legislación mercantil, y se subrogará en todos los bienes, derechos y obligaciones de esta.

**3.** La Corporación Audiovisual de la Comunitat Valenciana, SA, mantendrá los acuerdos que ya tengan establecidos las extintas Corporación Valenciana de Medios de Comunicación y Sociedad Anónima de Medios de Comunicación de la Comunitat Valenciana con otras entidades de gestión de radio, televisión o multimedia mediante convenios de colaboración en orden a la coordinación, cooperación y ayuda en el cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones.

### **Segunda. Desarrollo reglamentario**

1. El Consejo de Administración aprobará en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de su designación, su reglamento orgánico y de funcionamiento, que será publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

2. El Consejo de Administración aprobará en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de su designación, el reglamento orgánico y de funcionamiento del Consejo de Informativos.

### **Tercera. Constitución del Consejo de Informativos**

El Consejo de Informativos previsto en esta ley deberá constituirse en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de su reglamento orgánico.

### **Cuarta. Carta de servicios y objetivos**

Les Corts deberán aprobar la carta de servicios y objetivos contemplada en el artículo 17 de la presente ley que contemple los servicios a prestar, las líneas estratégicas y los objetivos generales en el plazo de seis meses de la aprobación de la presente ley.

### **Quinta. El contrato programa**

Se deberá suscribir el nuevo contrato programa tal y como se recoge en el artículo de la presente ley en los tres meses siguientes a la aprobación de la carta de servicios y objetivos.

### **Sexta. Personal de la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación y la Sociedad Anónima de Medios de Comunicación de la Comunitat Valenciana**

**1.** La CACVSA se subrogará en la misma posición jurídica que ostentaban las extintas Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació (CVMC) y Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana (SAMC) en las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de naturaleza laboral, convencional o extraconvencional, y de seguridad social de los trabajadores. Se respetarán en todo caso la categoría profesional, la antigüedad y los derechos económicos adquiridos por el personal mencionado, así como sus derechos sociales, de conformidad con el artícu-

lo 44 del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores.

**2.** En consecuencia, el personal laboral que presta sus servicios en la CVMC y la SAMC se adscribirá a la CACVSA en las mismas condiciones y derechos de los que eran titulares.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera. Elección de los miembros del Consejo de Administración**

**1.** Les Corts Valencianes deberán iniciar la elección de los miembros del Consejo de Administración en el plazo de un mes desde la aprobación de esta ley.

**2.** Tanto la CVMC como la SMCV continuarán con su actividad, manteniendo al efecto la vigencia de la Ley 6/2016 durante el tiempo imprescindible hasta la constitución de la nueva sociedad y el inicio efectivo de su actividad.

**3.** Los miembros del actual consejo de rector quedarán en funciones hasta la constitución del nuevo órgano.

### **Segunda. Propuesta de una persona al Consejo de Administración de la CACVSA por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias**

Por lo dispuesto en el artículo 6.2.b de esta ley, la propuesta de una persona al Consejo de Administración que le corresponde realizar a la Federación Valenciana de Municipios y Provincias la realizará en el mismo plazo que el resto de los consejeros aprobados por Les Corts, comunicándoselo a la comisión parlamentaria de la radiotelevisión valenciana y del espacio audiovisual y a la Presidencia de la Generalitat para determinar su nombramiento, tal y como se recoge en el artículo 6 de la presente ley.

### **Tercera. De la dirección general y personal directivo**

**1.** La Dirección General deberá ser nombrada en el plazo de un mes desde la constitución del Consejo de Administración.

**2.** Se establecerá el nuevo organigrama y los procesos de nombramientos del personal directivo, tal como se recoge en el articulado de la presente ley, en los plazos que determine el Consejo de Administración.

### **Cuarta. De los trabajadores**

El Consejo de Administración aprobará en un plazo de seis meses una nueva relación de puestos de trabajo con el procedimiento establecido en la presente ley.

En tanto en cuanto se apruebe esta nueva relación de puestos de trabajo, se suspenden los procesos de selección de personal ofertados a través de las distintas ofertas de empleo tanto de la CVMC como de la SAMC.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Única**

Queda derogada la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, así como todas aquellas disposiciones, e instrucciones dictadas en desarrollo de la citada ley. Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

Se autoriza al Consell a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar y ejecutar la presente ley.

### **Segunda**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.





## **Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana\***

### **PREÁMBULO**

I

Los cambios que ha vivido la sociedad como consecuencia de la revolución digital y tecnológica, junto con las demandas de una ciudadanía más activa en relación con el funcionamiento de la administración y los servicios públicos, han generado una concienciación creciente sobre la importancia del espacio público y han transformado la manera de pensar y concebir la democracia. Ahora, los ciudadanos y ciudadanas se relacionan entre ellos y con las administraciones públicas compartiendo datos, opiniones y perspectivas en tiempo real y colaborando unos con otros de una manera que era impensable solo hace unos pocos años.

La administración pública ya no ostenta la exclusividad del tratamiento de los asuntos públicos. Hay ahora otros agentes que piden tomar parte en el diseño de las políticas públicas y en su gestión y evaluación, que quieren aportar sus puntos de vista y sus conocimientos a las actuaciones de los poderes públicos que puedan afectarles, que reclaman que se tengan en cuenta sus necesidades y preferencias. Unas demandas que ya no giran solo alrededor del resultado de los servicios públicos sino que inciden también en la manera como se ejerce el poder y como los gobiernos se relacionan con la ciudadanía, en lo que se considera como el ejercicio del buen gobierno. Esto lleva a las instituciones públicas a adaptar su funcionamiento para dar cabida a estas demandas, en un cambio de cultura hacia una mayor permeabilidad respecto a los ciudadanos y ciudadanas y un reforzamiento de la ética pública. Por eso, fortalecer la calidad democrática e institucional se ha convertido en un reto para los gobiernos de todo el mundo, que incorporan los nuevos paradigmas vinculados a la gobernanza democrática y nuevos valores para generar confianza y mejorar la percepción de la ciudadanía sobre la cosa pública, a la vez que se refuerza el sentido de comunidad cívica.

La concepción de un gobierno abierto que conversa de manera permanente con la ciudadanía, promoviendo y facilitando su colaboración, fue formulada, a comienzos del nuevo milenio, por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y organizaciones internacionales como esta o como la Alianza para el Gobierno Abierto han tenido un papel relevante en su impulso y desarrollo. En este sentido, hay que destacar la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre gobierno abierto de 2017, que define el gobierno abierto como una cultura de gobernanza que promue-

---

\* Incorpora las modificaciones de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, de la Ley 4/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de modificación de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, y de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de personas con cargos públicos no electo, y del Decreto ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat.

ve los principios de transparencia, integridad, rendición de cuentas y participación de las partes interesadas en apoyo de la democracia y el crecimiento inclusivo.

Ya no se trata solo de gestionar mejor los servicios públicos, sino también de coproducir políticas y generar valor público a través de la colaboración dinámica y permanente con otros actores, así como de reducir la distancia entre las instituciones y la ciudadanía. El caudal de información e inteligencia que las instituciones públicas pueden recibir de otros agentes impulsa cambios de primer orden en la manera de gobernar y abre oportunidades a una mejor gestión de los asuntos públicos en el marco de la sociedad de la información. En este sentido, este cambio de cultura ha de ir paralelo al desarrollo de una administración más moderna y eficiente en la organización, en el funcionamiento y en los procesos. Una administración que esté orientada a la ciudadanía y favorezca la innovación y que, mediante la planificación estratégica y la evaluación, garantice la mejora continua de los servicios públicos y de las políticas a la vez que rinde cuentas ante la ciudadanía de manera permanente. De esta manera, la cultura de la planificación y la evaluación da sentido a la concepción de la transparencia como verdadera herramienta de rendición de cuentas, y, junto con la mejora de la ética pública, constituyen bases de un buen gobierno encaminado a fortalecer los vínculos de complicidad y confianza.

La Generalitat inició este cambio en la concepción de lo que han ser el gobierno y la administración de la Generalitat con la reforma del Estatuto de autonomía del año 2006. Con la actual redacción del artículo 9 se dio un paso importante al reconocer el derecho de la ciudadanía a disfrutar de unos servicios públicos de calidad e incorporar el mandato a las Corts Valencianes de regular el derecho a una buena administración y el acceso a los documentos de las instituciones y las administraciones públicas.

Este cambio ha impulsado la elaboración de un cuerpo normativo específico para dar cobertura jurídica a los pilares en los que se sustenta el buen gobierno, y que se ha traducido en una serie de normas que regulan la transparencia de la actividad pública, los principios del buen gobierno, la integridad y los conflictos de intereses de los cargos públicos o la transparencia en la actividad de los grupos de interés. Todas estas normas han ido definiendo un modelo más avanzado, íntegro y transparente de administración pública. Aun así, con esta ley se pretende articular, en una visión más completa e integradora, los aspectos fundamentales que definen una buena administración. Una visión que contemple conjuntamente la obligación de las administraciones públicas de ser transparentes y abrir sus datos, el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública, la infraestructura ética que tiene que sustentar el buen gobierno o la institucionalización de la rendición de cuentas de la acción de gobierno mediante el impulso de la cultura de la planificación y la evaluación del funcionamiento de la administración. Dentro de esta concepción, se establece un marco general y de referencia para promover la integridad en el funcionamiento de las instituciones públicas valencianas, con la regulación de unas herramientas de control del poder y de ética pública que tienen que servir para prevenir malas prácticas y para preservar la reputación social de las instituciones públicas.

Se trata de un cambio de cultura en la manera en la que las instituciones se relacionan con la ciudadanía, y que se fundamenta en una mayor proximidad y un reforzamiento de los valores públicos. Este reto no solo interpela a las organizaciones públicas. Para que la transparencia sea una verdadera herramienta de control democrático y de empoderamiento ciudadano, y para que se puedan aprovechar las potencialidades que ofrece la información pública, hace falta que la cultura de la transparencia esté también presente en la sociedad. Es por eso por lo que las instituciones públicas no tienen que limitarse a publicar la información que prevén las normas, sino que han de interiorizar este cambio de cultura y llevar a cabo medidas activas para promoverla en la resta de actores sociales y para estimular en la ciudadanía el conocimiento y el ejercicio de sus derechos.

## II

Los cimientos en que se sustenta esta ley se sitúan en el núcleo de nuestro sistema democrático. La Constitución española hace ya referencia en el artículo 105.b al acceso de la ciudadanía a los archivos y los registros administrativos, y sobre esta previsión se desarrolla el derecho de acceso a la información pública reconocido posteriormente con un alcance general por las leyes. Ahora bien, la transparencia, gracias a las normas jurídicas aprobadas en los últimos años y a los instrumentos institucionales, se va configurando cualitativamente no solo como un instrumento de avance democrático sino también como un derecho fundamental en su vertiente del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, el desarrollo conceptual y doctrinal del acceso a la información pública en el ámbito internacional y su creciente importancia en las sociedades democráticas lo vinculan al derecho a recibir información veraz que reconoce el artículo 20 de la Constitución e, incluso, al derecho a participar en los asuntos públicos del artículo 23. En el marco y el contenido del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana encontramos, también, las posibilidades de profundización democrática abiertas por el desarrollo de nuevas herramientas tecnológicas en el marco de una cultura del conocimiento al servicio de la mejora de la actuación de las administraciones públicas y del ejercicio de los derechos y de la participación de la ciudadanía.

Así mismo, los acuerdos internacionales suscritos por España reconocen también estos derechos. Particularmente, la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas está reconocida en el artículo 10 del Convenio europeo de derechos humanos, y los artículos 21.1 de la Declaración universal de los derechos humanos y 25.a del Pacto internacional de derechos civiles y políticos amparan el derecho de participación ciudadana, al que se vincula la noción de la transparencia y el gobierno abierto. De manera más concreta, un importante avance fue el Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos de 2009, firmado por España y en proceso de ratificación, al tratarse del primer instrumento jurídico internacional vinculante que implica el reconocimiento y garantía del derecho general de acceso a los documentos públicos.

Por otra parte, el artículo 1 del Tratado de la Unión Europea apuesta, dentro del proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, por que las decisiones se tomen de la manera más abierta y próxima a la ciudadanía que sea posible. Esta apertura, que garantiza una mayor participación ciudadana y una mayor eficacia y responsabilidad de la administración pública, contribuye a fortalecer los principios de la democracia y el respeto a los derechos fundamentales enunciados en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

Así mismo, el artículo 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea consagra el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de la Unión, y también de toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un estado miembro, a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, con determinadas condiciones. En este sentido, el Reglamento (CE) número 1049/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, ha establecido un marco jurídico común para el acceso a los documentos de las tres instituciones, y ha fijado también la extensión, los límites y las modalidades del ejercicio de este derecho de acceso.

Junto con esto, se han adoptado directivas de alcance sectorial en las materias de medio ambiente y de reutilización de la información pública, las cuales se trasladaron al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

En relación con este último aspecto, hay que destacar la actualización normativa efectuada por la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público. Este nuevo instrumento incide en la conveniencia de la apertura de datos del sector público dado que la explotación y el tratamiento inteligente de los datos públicos para la creación de nuevos productos y servicios en beneficio de la ciudadanía aportan valor añadido y contribuyen al desarrollo económico y social, apostando para ello por el principio de datos abiertos desde el diseño y por defecto. En la misma línea va la Estrategia europea de datos, con la que se pretende establecer un marco para la gobernanza/gobernanza de datos y sacar el máximo potencial a estos para favorecer la innovación y el crecimiento económico.

Dentro del ordenamiento jurídico español no se establece un régimen general para el acceso en la información hasta la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tiene carácter básico y que sí que supone un salto cualitativo al prever mecanismos e instrumentos para garantizar este derecho. Junto con esta ley, también suponen un hito importante la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común

de las administraciones públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Estas leyes, además de reforzar las obligaciones de participación ciudadana y la evaluación de la producción normativa, adecuan el funcionamiento de las administraciones públicas a la administración electrónica, la interoperabilidad y la transparencia, en un cambio de paradigma que supone un reto para todas las administraciones públicas.

Dentro del marco jurídico autonómico, en base al derecho reconocido estatutariamente a una buena administración y acceder a los documentos públicos, la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana (de ahora en adelante, Ley 2/2015, de 2 de abril), ha servido para que la Comunitat Valenciana se dote de instrumentos técnicos, jurídicos y administrativos para satisfacer el derecho de la ciudadanía a la información pública, de forma que se ha adaptado la normativa básica y se ha establecido un marco más avanzado en las materias de transparencia y buen gobierno.

A la Ley 2/2015, de 2 de abril, han seguido otras leyes que inciden en la transparencia y el buen gobierno, como son la Ley 5/2016, de 6 de mayo, de cuentas abiertas para la Generalitat Valenciana; la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de incompatibilidades y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos, o la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana. Otras normas también han incidido en la construcción de un sistema de integridad en las instituciones valencianas con mecanismos de prevención y control, como son la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, o la Ley 22/2018, de 6 de noviembre, de la Generalitat, de inspección general de servicios y del sistema de alertas para la prevención de malas prácticas en la administración de la Generalitat y su sector público instrumental. Así mismo, desde la aprobación de la Ley 2/2015, de 2 de abril, se han aprobado también varios decretos en las materias de transparencia, buen gobierno y mejora de la calidad de los servicios públicos que desarrollan este cuerpo legislativo e inciden en garantizar el derecho a una buena administración en el ámbito de la Generalitat.

Esta ley modifica y desarrolla un gran número de las prescripciones reguladas en la Ley 2/2015, de 2 de abril, que ahora deroga en lo relativo a la transparencia y el buen gobierno, e introduce una nueva regulación de otras materias que no estaban contempladas. Desde que se aprobó la Ley 2/2015, de 2 de abril, se ha desarrollado reglamentariamente, se ha aplicado a varios ámbitos y sujetos previstos y se ha podido comprobar que la evolución conceptual y jurídica de las materias que regula ha consolidado los derechos y las obligaciones que reconoce, pero también ha desvirtuado, en algunos aspectos, su efectividad. Para conseguir una mayor seguridad jurídica, continuarán en vigor, en todo lo que no se oponga a la nueva ley, los decretos de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, sin perjuicio de que el Consell realice, si procede, las modificaciones normativas que sean necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley. Esta nueva ley se tiene que considerar como una evolución natural en la tendencia

que la Generalitat ha seguido en su política pública de mejorar las herramientas que hacen posible avanzar en un gobierno abierto que pretende dialogar permanentemente con la ciudadanía, promoviendo y facilitando su colaboración.

### III

La Generalitat adopta esta ley en virtud de las competencias y la potestad de autoorganización que le reconoce el artículo 49.1.1 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana.

### IV

Esta ley se estructura en un título preliminar y cinco cardinales, y se complementa con varias disposiciones.

El título preliminar incluye los aspectos transversales de la ley, como son el objeto, los principios generales y el ámbito subjetivo de aplicación, además de recoger los sujetos obligados de naturaleza privada y la obligación de suministro de información. Así mismo, se incluye también la definición de las personas que se consideran altos cargos a los efectos de lo que establece esta ley. Hay que señalar que, dado que esta ley regula una amplia gama de materias y afecta sujetos diferentes, a lo largo de la ley se particulariza en cada caso qué aplicación tiene para cada uno de los sujetos afectados, en función de sus características y obligaciones.

El título I regula la transparencia de la actividad pública, y establece el marco jurídico para garantizar el derecho de acceso en la información pública de la ciudadanía y el cumplimiento del principio de transparencia en la actuación y el funcionamiento de las administraciones públicas valencianas. En este sentido, se concibe la transparencia desde una doble perspectiva. Por una parte, la publicidad activa, que implica la obligación de la administración de difundir, a través de portales web, constantemente y de manera veraz, toda la información pública de relevancia sin necesidad de que nadie lo solicite. Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, que supone el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública que solicite sin más limitaciones que las que establecen las leyes, que se han de interpretar siempre de manera restrictiva. Además, incide en la necesidad de la apertura efectiva de los datos que produce la administración en su actividad para favorecer la generación de valor para la sociedad a través de la reutilización de estos datos. Este título se estructura en seis capítulos: disposiciones generales, publicidad activa, derecho de acceso a la información pública, régimen de impugnaciones, datos abiertos y reutilización de la información pública, y planificación y organización administrativa de la Generalitat en materia de transparencia.

En el capítulo I se regulan las disposiciones generales que tienen que guiar la actuación de todos los sujetos obligados por esta ley y que son transversales a todo el contenido del título, como son los principios de la transparencia de la actividad pública, la adaptación de los sistemas de gestión documental o los criterios para garantizar la protección de datos personales por defecto.

En el capítulo II se regulan las obligaciones de publicidad activa y la información que tienen que publicar los sujetos obligados. Este capítulo incluye dos secciones. La primera se refiere a las normas generales aplicables a la publicidad activa, e incluye el alcance de las obligaciones, los criterios generales de publicación, la regulación del portal de transparencia donde se publicará la información y el control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, que llevará a cabo el Consejo Valenciano de Transparencia. La sección segunda incluye la información que, como mínimo, tiene que ser objeto de publicidad activa, clasificada en trece bloques: información institucional, organizativa y de planificación; información sobre altos cargos y asimilados; información de relevancia jurídica; información presupuestaria, financiera y contable; información sobre endeudamiento; información sobre patrimonio; información sobre contratación pública; información relativa a convenios de colaboración, encargos de gestión, encargos de ejecución a medios propios y acción concertada; información sobre publicidad y promoción institucional; información sobre subvenciones; información relativa a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente; información sobre estudios, estadísticas y cartografía, e información solicitada por la ciudadanía.

En cuanto al ámbito subjetivo, se ha organizado de forma que las obligaciones de publicidad activa se estructuran en el articulado según los sujetos obligados, por niveles de menos a más obligaciones, teniendo en cuenta, además, que las entidades adaptarán estas obligaciones a sus particularidades organizativas. Se trata, en todo caso, de obligaciones mínimas y generales, sin perjuicio de disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad y de fomentar la publicación de cualquier otra información pública que se considere de interés. Hay que apuntar, así mismo, que las obligaciones de publicidad activa aplicables a los gobiernos locales serán las que establece la normativa básica, sin perjuicio de que estos las puedan ampliar mediante las normas y ordenanzas que aprueben en virtud de su autonomía local. Los municipios podrán cumplir sus obligaciones directamente o, si no pueden por razones de capacidad o eficacia, lo podrán hacer de manera asociada o en colaboración con otras administraciones. En cualquier caso, dentro de las medidas generales de aplicación de la ley se establece de manera expresa la asistencia técnica de las diputaciones y la colaboración entre estas, la administración de la Generalitat y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias para facilitar que los municipios cumplan sus obligaciones de transparencia, con un programa específico de apoyo a las entidades locales.

El capítulo III se dedica a la regulación del derecho de acceso a la información pública, a partir del marco establecido en la legislación básica, e incluye también dos secciones. En la primera sección se establecen las normas generales, con el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública y la delimitación respecto de otros derechos o procedimientos, los límites al derecho de acceso y el acceso parcial a la información. La sección segunda se refiere al procedimiento para el ejercicio de este derecho, y en él se regula la solicitud, que preferentemente será



electrónica, así como las causas de inadmisión, las normas de tramitación, la resolución y la competencia para resolver. Dentro de esta sección también se precisa que en este procedimiento especial se habrán de omitir las exigencias y requisitos que puedan obstruir o impedir el derecho de acceso, especialmente en relación con la identificación y la firma, y se ha procurado garantizar que los posibles límites o restricciones se interpreten siempre de la manera más favorable al acceso a la información, de acuerdo con el principio de transparencia máxima. Así mismo, se han reforzado las obligaciones de asistencia y colaboración de la administración ante la ciudadanía para favorecer el ejercicio del derecho de acceso.

El capítulo IV incluye el régimen jurídico de las reclamaciones contra las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información que, con carácter potestativo, se pueden interponer ante el Consejo Valenciano de Transparencia, como autoridad de garantía en la materia. Como novedad importante, además del procedimiento ordinario de reclamación, se introduce la posibilidad de articular la impugnación de las resoluciones de solicitudes de acceso a la información mediante un procedimiento de mediación, que finalizará con un acuerdo en el marco del Consejo Valenciano de Transparencia. Ya sea por una reclamación o después de un procedimiento de mediación, las resoluciones del Consejo Valenciano de Transparencia tienen fuerza ejecutiva. La regulación de un nuevo procedimiento de mediación responde a lo que dispone la disposición adicional segunda de la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de mediación de la Comunitat Valenciana, que establece que la Generalitat impulsará la incorporación de procesos de mediación en los procedimientos administrativos como forma de terminación convencional.

El capítulo V hace referencia a la posibilidad de reutilización de la información pública a partir de lo que se conoce como open data o datos abiertos; es decir, la publicación de conjuntos de datos en formato estándar y abierto de forma que la ciudadanía, las empresas y las instituciones académicas puedan reutilizarlos para la creación de nuevos productos o servicios. En el contexto de la transformación digital, los datos de las administraciones públicas, puestas al servicio de la ciudadanía, son una fuente de valor que ofrece múltiples oportunidades para la innovación social, la actividad económica y la generación de yacimientos de ocupación y, en definitiva, pueden generar beneficios para la sociedad, el medio ambiente y la economía.

Por eso, y siguiendo los principios de la Directiva (UE) 2019/1024, en este capítulo se prevé que las entidades sujetas a la ley promuevan las acciones necesarias para la apertura y reutilización de los datos públicos, y que lo hagan siguiendo el principio de apertura de datos desde el diseño y por defecto, aspecto que hay que tener en cuenta en el diseño de los sistemas de gestión documental. En este sentido, se establece que la información que publique o facilite la administración tiene que ser reutilizable, se promueve la creación de catálogos de información pública reutilizable y se regula el portal de datos abiertos como punto de acceso al catálogo de información reutilizable de la administración de la Generalitat y su sector

público. Además, se prevén medidas de colaboración para la interoperabilidad y la federación de datos, la elaboración de una estrategia valenciana de datos abiertos que incluya la planificación en esta materia y la creación de un consejo asesor de reutilización. Dentro de este capítulo también se prevé, respecto a la información producto de la investigación científica y técnica, la adopción de políticas de acceso abierto en la investigación financiada mayoritariamente con fondos públicos de acuerdo con los principios FAIR, así como la creación en el ámbito de la administración de la Generalitat y de su sector público de un repositorio institucional para promover y difundir el conocimiento abierto.

Finalmente, el capítulo VI regula la planificación y la organización administrativa en materia de transparencia de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, donde se establecen estructuras e instrumentos necesarios para la ejecución de la ley y para el desarrollo transversal de las políticas públicas de transparencia en el ámbito de la administración autonómica.

El título II se dedica al Consejo Valenciano de Transparencia, que se define como la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana y que sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Con esta ley se ve reforzada su independencia al asegurar su capacidad para disponer de los recursos y medios personales, técnicos y materiales necesarios, y se le otorga la competencia para elaborar su reglamento de organización y funcionamiento, para aprobar directrices e instrucciones sobre su oficina técnica y para efectuar la propuesta de su presupuesto. También se modifica el número de personas que lo integran, que pasa de los cinco anteriores a solo tres, y se cambia también el régimen de dedicación que se les exige, que ahora pasa a ser exclusiva. Con esto se pretende garantizar la continuidad y el buen funcionamiento del Consejo Valenciano de Transparencia en el ejercicio de sus diversas funciones.

Por lo tanto, dota al Consejo Valenciano de Transparencia de una nueva configuración, más acorde con lo que reclama la naturaleza propia de un órgano de garantía, con una estructura sencilla y con un perfil que permite una mayor operatividad. Todo ello en la línea que caracteriza, cada vez más, a otros órganos de este tipo en nuestro entorno, y que pretende su consolidación como auténtica autoridad independiente de garantía de la transparencia en la Comunitat Valenciana.

El título III se dedica al buen gobierno y la integridad pública. En este título se establecen, en primer lugar, los principios de actuación que tienen que seguir las personas que ocupan altos cargos y cargos directivos de las entidades sujetas a la ley, y se hace un énfasis especial en la asunción y el ejercicio del principio de rendición de cuentas por el Consell y por las corporaciones locales, así como por sus miembros.

Además, se promueve la construcción de marcos de integridad a través de la elaboración de códigos éticos y de conducta para las entidades incluidas en el ámbito subjetivo, con un contenido mínimo que establece la ley, y la inclusión de sus principios y normas en los pliegos de cláusulas contractuales y en las bases de convocatoria de subvenciones o de ayudas, además del fomento de los planes de prevención

de riesgos para la integridad. Por su parte, en la administración de la Generalitat se prevé que el Consell impulse el diseño e implantación de un sistema de integridad institucional como marco para la gestión de la integridad y la mejora de la cultura ética de la organización, con una serie de herramientas y elementos mínimos y teniendo en cuenta la identificación de los riesgos más relevantes para la integridad pública y los canales de alerta y denuncia.

En el diseño e implementación de estos instrumentos y marcos de integridad deberá tener un papel relevante de asesoramiento y colaboración la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

El título IV regula la planificación y evaluación en el ámbito de la administración autonómica, e incluye tres capítulos relativos a la rendición de cuentas de la acción de gobierno, la calidad normativa y la planificación y evaluación de las políticas públicas y los servicios. El primero se dedica a la rendición de cuentas de la acción de gobierno mediante el Plan de gobierno que ha de elaborar y aprobar el Consell durante los primeros seis meses de su mandato. Esta herramienta de planificación estratégica, que permitirá proyectar la acción del gobierno en el tiempo y concretar en objetivos identificables el compromiso con la ciudadanía, se habrá de evaluar semestralmente y se publicarán en el portal de transparencia los documentos de su seguimiento. En el segundo capítulo se regulan los elementos fundamentales para garantizar los principios de buena regulación y la mejora normativa en el ámbito de la administración de la Generalitat, de forma que se asegure la planificación y la evaluación para propiciar una mayor eficacia de las normas. Finalmente, el tercer capítulo hace referencia a la incorporación de la cultura de la planificación y la evaluación dentro del funcionamiento ordinario de la administración, con la regulación de la evaluación de los planes y programas. De esta manera, se establecen instrumentos que, sin sustituir los procesos de decisión política, ayudarán a reconocer las consecuencias de las acciones del poder político, a facilitar la deliberación y la participación ciudadana y, en definitiva, a mejorar las políticas públicas y el funcionamiento de la administración.

El título V incluye el régimen sancionador, necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y garantizar el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública. Este régimen sancionador, de cierta complejidad teniendo en cuenta la diversidad y la heterogeneidad de sujetos a los que se aplica, se enmarca fundamentalmente en el ámbito de la transparencia en sus diversas modalidades. Dentro del régimen sancionador, en esta ley se concretan algunos aspectos que quedaban relativamente indeterminados y se define de manera clara la competencia sancionadora en cada caso. Junto con esto, se establece la competencia para la aplicación en el ámbito autonómico del régimen sancionador previsto para los altos cargos por la legislación básica en materia de buen gobierno. También se regulan aspectos relativos al procedimiento, en el que se refuerza el papel del Consejo Valenciano de Transparencia.

Finalmente, la ley incluye una serie de disposiciones que complementan el texto sustantivo y que recogen aspectos complementarios, transitorios y derogaciones.

Así, se incluyen ocho disposiciones adicionales, que son necesarias para la aplicación correcta y eficaz de la ley en los ámbitos de las entidades obligadas, para la puesta en marcha de los instrumentos que la ley establece y para regular la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de la autoridad de garantía. Así mismo, se garantiza que la aplicación de los regímenes específicos de acceso a la información pública deberá tener como mínimo los mecanismos de garantía que establece esta ley.

También se incluyen tres disposiciones transitorias que establecen el régimen transitorio en cuanto al personal y a los medios del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, teniendo en cuenta el cambio de naturaleza y de régimen jurídico que introduce esta ley. Además, se regula el régimen transitorio relativo a la legislación aplicable en materia de publicidad activa y a la aplicación de las disposiciones relativas al Plan de gobierno.

Una disposición derogatoria recoge la derogación parcial de la Ley 2/2015, y la cláusula general de derogación de las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan al contenido de esta ley.

A continuación, mediante tres disposiciones finales, se modifica el título de la Ley 2/2015, de 2 de abril, para adecuarlo a su contenido de acuerdo con la disposición derogatoria, se concreta el desarrollo reglamentario correspondiente y se mantiene la vigencia de los decretos dictados en desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, en todo lo que no se oponga a la presente ley. Finalmente, se establece el régimen de entrada en vigor de la ley.

Dada la complejidad de esta ley, las diferentes partes que esta determina y las obligaciones que implican cada una de estas, se concretan tres momentos diferentes de entrada en vigor. El conjunto de la ley entrará en vigor, de acuerdo con la regla general, al cabo de veinte días desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. La entrada en vigor del capítulo II del título I, que incluye las obligaciones de publicidad activa, se difiere al cabo de doce meses desde la publicación oficial, periodo que resulta necesario para la adaptación técnica y administrativa que requiere su cumplimiento. Respecto a la nueva función de mediación otorgada al Consejo Valenciano de Transparencia que regula el artículo 39 de esta ley, entrará en vigor a partir del momento de constitución de este órgano. También se condiciona la entrada en vigor del artículo 49, que dispone la composición y estatuto personal del Consejo Valenciano de Transparencia, al nombramiento de las personas que lo integran.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

Esta ley tiene por objeto:

**1.** Regular y garantizar la transparencia de la actividad pública en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública, promover la reutilización de la información y regular el Consejo Valenciano de Transparencia.

**2.** Establecer los principios básicos de integridad y buen gobierno que deben cumplir las administraciones públicas valencianas mediante la adopción de códigos éticos y de conducta y el desarrollo de marcos de integridad pública.

**3.** Impulsar y garantizar la rendición de cuentas en la acción de gobierno y la actividad administrativa a través de la planificación y la evaluación de la normativa y de las políticas públicas en el ámbito de la administración autonómica.

**4.** Regular el régimen de garantías y de responsabilidades por el incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece esta ley.

## **Artículo 2. Principios generales**

Sin perjuicio del resto de obligaciones legales, la interpretación y la aplicación de esta ley se articulan en torno a los siguientes principios generales:

**1.** Transparencia máxima: que garantiza una actividad pública que facilite el acceso a los contenidos informativos que genera o custodia la administración pública y la excepcionalidad de las restricciones, que deben estar motivadas en las razones estrictamente tasadas en la ley, tras considerar los diferentes intereses que puedan concurrir.

**2.** Transparencia desde el diseño: garantiza que los requisitos de transparencia, apertura, reutilización y protección de datos se tienen en cuenta desde el momento en que se planifican, diseñan o rediseñan sistemas, procesos o procedimientos administrativos, con el objetivo de alinear el ciclo de vida de los documentos y otros recursos informativos con la transparencia.

**3.** Publicidad: principio en virtud del cual la administración debe proporcionar y difundir de forma constante, veraz y objetiva la información relativa a su actuación y funcionamiento.

**4.** Comprensibilidad y claridad: se facilitará el acceso de la ciudadanía a la información pública de la manera más sencilla que sea posible, dada la naturaleza de la información, procurando que sea fácilmente comprensible. Se utilizará un lenguaje claro y se incluirá la descripción y el contexto que sean necesarios para facilitar la comprensión e interpretación de la información.

**5.** Veracidad: la información difundida debe ser cierta, exacta y objetiva, y debe mantenerse actualizada. Además, se garantizará que se debe verificar su autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad.

**6.** Reutilización de la información: la información se debe publicar y difundir en formatos abiertos que posibiliten y favorezcan su reutilización, para facilitar que la ciudadanía pueda aprovechar para sus actividades los datos y los documentos publicados y crear valor añadido.

**7.** Accesibilidad tecnológica universal: la información, los instrumentos y las herramientas que se usen en su difusión deben ser comprensibles, utilizables y localizables por todas las personas en condiciones de seguridad.

**8.** No discriminación: la administración pública debe establecer los medios necesarios para poner a disposición de la ciudadanía la información pública a través del medio de acceso que esta elija.

**9.** Orientación a la ciudadanía y continuidad en el tiempo: la actividad pública se articula en torno a la ciudadanía, como eje y referencia de su estrategia, y debe enmarcarse en una perspectiva de continuidad y sostenimiento en el tiempo.

**10.** Gobierno abierto: las administraciones públicas deben promover un marco de relación y diálogo permanentes y bidireccionales con la ciudadanía que garantice la transparencia y la rendición de cuentas de la actividad pública y facilite la participación y colaboración de la ciudadanía en las políticas públicas y la gestión.

**11.** Modernización y neutralidad tecnológica: se debe promover el uso de las tecnologías para diseñar procesos más eficientes y próximos a la ciudadanía, y este se debe articular mediante la adopción de estándares tecnológicos abiertos y neutrales.

**12.** Responsabilidad y rendición de cuentas: los gobiernos, las administraciones públicas y sus servidores deben asumir la responsabilidad de sus actuaciones y decisiones, y deben promover la cultura de la evaluación y el ejercicio de la rendición de cuentas en la actividad pública.

**13.** Integridad: las personas al servicio de la administración, ocupen o no un cargo público, deben generar confianza y velar por la calidad democrática de las instituciones públicas y su reputación ante la ciudadanía. El ejercicio de sus funciones se debe caracterizar por la imparcialidad, la objetividad, la honestidad, el respeto al marco jurídico y la observancia de un comportamiento ético ausente de arbitrariedad, orientado al cumplimiento y la satisfacción de los intereses generales.

**14.** Buen gobierno: los principios, obligaciones y reglas para la mejora de la calidad en los servicios y el funcionamiento de la administración y los principios éticos y de actuación de acuerdo con los cuales deben actuar las autoridades y el personal al servicio de la administración para que esta funcione con transparencia, eficacia, eficiencia, calidad y equidad, garantizando la rendición de cuentas y la buena administración.

**15.** Planificación y evaluación de políticas y servicios: la administración pública debe instaurar procesos e instrumentos que permitan la planificación y la evaluación ordenada y constante de las políticas y los servicios que garanticen la mejora continua.

**16.** Buena regulación: en el ejercicio de su función normativa, la administración pública debe actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

**17.** Protección de datos: se debe garantizar el derecho a la protección de datos de carácter personal en el ámbito que regula esta ley, prestando especial atención a aquellos tratamientos que puedan afectar a categorías especiales de datos, menores de edad, víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social o de vulnerabilidad y supuestos equiparables, y también a aquellos que impliquen riesgos para la seguridad personal.

### **Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación**

**1.** Las disposiciones de esta ley se aplican a:

a) La administración de la Generalitat.

b) El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

c) Las Corts Valencianes, el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Comptes, el Consell Valencià de Cultura, la Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Comitè Econòmic i Social, el Consell Jurídic Consultiu y cualquier otra institución estatutaria análoga que se pueda crear en el futuro, en relación con su actividad administrativa y presupuestaria, y también la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción y cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o adscritas a estas.

d) Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes.

e) Las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes.

f) Las corporaciones de derecho público y federaciones deportivas, en cuanto a sus actividades sujetas a derecho administrativo.

g) Las asociaciones constituidas por las administraciones públicas, organismos y entidades mencionados en este artículo.

h) Cualquier otra entidad de derecho público con personalidad jurídica vinculada a las administraciones públicas o dependiente de estas.

**2.** A efectos de lo establecido en esta ley, se consideran administraciones públicas: la administración de la Generalitat y sus organismos públicos vinculados o dependientes, las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana, las universidades públicas valencianas, y los consorcios constituidos íntegramente por administraciones públicas territoriales.

#### **Artículo 4. Otros sujetos obligados**

**1.** Tendrán que cumplir las obligaciones de publicidad activa que establece el capítulo II del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (de ahora en adelante, Ley 19/2013, de 9 de diciembre), en los mismos términos que los sujetos recogidos en el artículo 3 de la mencionada ley y respetando su naturaleza privada y las finalidades que tienen reconocidas, los siguientes sujetos:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y asociaciones empresariales que desarrollen su actividad en la Comunitat Valenciana.

b) Las entidades privadas que perciben durante el periodo de un año natural ayudas o subvenciones de las entidades recogidas en el artículo 3 de la presente ley en una cuantía superior a 50.000 euros, o cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

**2.** El cumplimiento de estas obligaciones se realizará a través del portal web de la entidad, o bien utilizando los medios electrónicos de la organización, asociación

o agrupación a la que pueda pertenecer. En el caso de las entidades recogidas en el apartado 1.b, también podrán cumplir sus obligaciones a través del portal web que ponga a su disposición la Generalitat.

**3.** Las entidades recogidas en el apartado 1.b tendrán que publicar la información a partir del año siguiente a aquel en el que se hayan superado los umbrales establecidos, y tendrá que mantenerse publicada durante cuatro años naturales.

**4.** La obligación que establece este artículo se incluirá en las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en las resoluciones de concesión o en los convenios que instrumenten la concesión de subvenciones.

### **Artículo 5. Obligación de suministrar información**

**1.** Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos, que ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas o lleven a cabo actividades cualificadas como servicios de interés económico general están obligadas a suministrar a los sujetos del artículo 3 a los que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley.

Esta obligación se extiende a todas las partes adjudicatarias de contratos del sector público y a las personas beneficiarias de las subvenciones, en los términos que se prevé en el respectivo contrato y las bases reguladoras de las subvenciones y la resolución de concesión de estas, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 4 de esta ley.

**2.** Los pliegos de cláusulas administrativas particulares, o documento contractual equivalente, y las bases reguladoras de las convocatorias, los convenios y las resoluciones de concesión de ayudas y subvenciones deben recoger de forma expresa esta obligación, así como los medios para su cumplimiento y los mecanismos de control y seguimiento. Sin perjuicio de ello, la no inclusión de esta obligación en estos instrumentos no exime de su cumplimiento.

**3.** Las administraciones públicas pueden acordar, previa advertencia y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa, de 100 a 1.000 euros, será reiterada por periodos de quince días hasta su cumplimiento. El total de la multa no puede exceder del 5% del importe del contrato, subvención o instrumento administrativo que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios y, si en este instrumento no figurara una cuantía concreta, la multa no excederá de 3.000 euros. Para la determinación del importe se debe atender a la gravedad del incumplimiento y al principio de proporcionalidad, entre otros. La competencia para imponer la multa coercitiva corresponde al órgano que ha realizado el requerimiento de suministro de información.



## **Artículo 6. Consideración de alto cargo**

A efectos de lo establecido en esta ley, se consideran altos cargos:

**1.** En el ámbito de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental:

- a) Las personas integrantes del Consell.
- b) Las personas titulares de las secretarías autonómicas, las subsecretarías, las direcciones generales y los órganos o centros directivos cuyo nombramiento sea competencia del Consell.
- c) Las personas que ocupen cargos directivos como la presidencia, la dirección general, la gerencia, el cargo de consejero delegado o consejera delegada y otros cargos directivos asimilables que ejerzan funciones ejecutivas de máximo nivel con sujeción directa al órgano de gobierno en las entidades del sector público instrumental de la Generalitat a que se refiere el artículo 3.1.b de esta ley.
- d) Cualquier persona que haya suscrito un contrato laboral especial de alta dirección.
- e) Las personas que tengan la consideración de alto cargo de acuerdo con las leyes.

**2.** En el ámbito de la administración local, las personas integrantes de las corporaciones locales, las titulares de los órganos superiores y directivos y el personal directivo de su sector público vinculado o dependiente, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de las entidades de régimen local.

**3.** En el resto de entidades y de organismos incluidos en el artículo 3, las personas que tienen la titularidad o forman parte de órganos de gobierno y quienes ejerzan cargos directivos, como por ejemplo la presidencia, las direcciones generales, las gerencias, los consejeros delegados y las consejeras delegadas, y funciones ejecutivas asimilables en las entidades de su sector público vinculadas o dependientes.

## **TÍTULO I**

### **Transparencia de la actividad pública**

#### **CAPÍTULO I**

##### *Disposiciones generales*

## **Artículo 7. Transparencia de la actividad pública**

**1.** Las organizaciones comprendidas en el artículo 3 deben actuar con transparencia, y la deben promover mediante la publicidad y difusión de la información sobre su actividad pública, especialmente a través de internet, en los términos que establecen esta ley y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**2.** El principio de transparencia debe aplicarse de forma preferente. Cualquier excepción o limitación se debe derivar de una norma con rango de ley.

**3.** Los sujetos incluidos en el artículo 3 promoverán la cultura de la transparencia entre la ciudadanía y entre los diferentes sectores sociales, a fin de favorecer el ejercicio del derecho de acceso a la información, impulsar la rendición de cuentas y la creación de valor añadido por medio de la reutilización de la información y promover la asunción del principio de transparencia por parte de las entidades privadas, tanto en la sociedad civil como en las estrategias de responsabilidad social corporativa de las empresas.

Para fomentar la cultura de la transparencia, se llevarán a cabo campañas informativas, cursos y acciones de formación y medidas para la sensibilización y divulgación entre la ciudadanía, y se fomentará entre la población infantil y juvenil mediante proyectos de educación en gobierno abierto, formación a profesorado, recursos didácticos o educación no formal.

**4.** Se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos.

**5.** La publicidad y la puesta a disposición de la información pública se debe ajustar a los límites establecidos en la legislación estatal básica y en la propia de la Generalitat en materia de transparencia, sin perjuicio de lo que se pueda derivar de la normativa de protección de datos de carácter personal, y de la normativa específica que le sea aplicable.

## **Artículo 8. Gestión documental y archivos**

**1.** A fin de garantizar la difusión y la transparencia de una información pública objetiva, veraz, comprensible y actualizada, las administraciones públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley deben adoptar políticas de gestión integral de los documentos, tanto en apoyo analógico como electrónico, y deben diseñar e implementar los sistemas y las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la interoperabilidad, la seguridad, la integridad, la conservación, la accesibilidad y la recuperación de la información, así como la integración de conjuntos de datos públicos para su reutilización. Así mismo, deben adaptar sus sistemas de gestión de la información para que la información y documentación que generen o reciban en el ejercicio de sus competencias se conserve y difunda de acuerdo con las premisas de transparencia y reutilización. Estas entidades deben publicar las características y criterios de su política de gestión documental.

**2.** Los archivos públicos que forman parte del Sistema Archivístico Valenciano están sujetos a los principios establecidos en esta ley para asegurar el acceso a sus fondos y la transparencia en su funcionamiento, en las condiciones establecidas en esta y en la normativa reguladora de los archivos de la Comunitat Valenciana, todo ello sin perjuicio de lo que establezca la legislación sobre secretos oficiales y la normativa que regula el acceso a archivos o bienes de valor histórico o cultural.

**3.** Las tablas de valoración documental que apruebe la Junta Calificadora de Documentos Administrativos, deben establecer el régimen de conservación y acceso en las series documentales sujetas a publicidad activa y solicitadas a través del derecho de acceso.

### **Artículo 9. Protección de datos personales**

**1.** Atendiendo a su naturaleza y finalidad, en la elaboración de información pública y antes de facilitarla o publicarla se deben tener en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Se deben cumplir los principios de protección de datos, especialmente los referidos a proporcionalidad del tratamiento de datos personales y la limitación del plazo de conservación.
- b) Se deben adoptar medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con la normativa de protección de datos en relación al cumplimiento de esta ley.
- c) Se debe cumplir con los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.
- d) Cuando se publiquen datos o información en que se hayan disociado los datos que identifiquen personas, se deben realizar análisis para comprobar que no es posible revertir el proceso de disociación o que requeriría esfuerzos desproporcionados teniendo en cuenta el estado de la técnica.
- e) En cumplimiento del régimen jurídico en materia de protección de datos, y sin perjuicio de la realización de análisis de riesgos, se tendrá que realizar una evaluación de impacto en relación a la protección de datos personales en los supuestos en los que el tratamiento comporte un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, especialmente cuando la información esté referida a categorías especiales de datos, menores de edad, víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social o de vulnerabilidad y supuestos equiparables, y también a aquellos que impliquen riesgos para la seguridad personal.

**2.** En el portal de transparencia se debe proporcionar información sobre protección de datos en un apartado visible, que debe contener, al menos, la política de protección de datos del portal, los datos de contacto del delegado o delegada de protección de datos de la Generalitat y los procedimientos para el ejercicio de los derechos regulados por la normativa sobre protección de datos, especialmente, el derecho a la supresión de datos o derecho al olvido.

**3.** Aquellas personas o entidades que recopilen datos e información publicada en el portal de transparencia, o facilitada en virtud de solicitudes del derecho de acceso a la información pública, son responsables del uso o tratamiento que realicen y responderán de las infracciones de la normativa sobre protección de datos que puedan cometer.

**4.** Cuando se publique información en la cual se identifique a personas en virtud de lo establecido en esta ley, no se debe incluir en ningún caso el nombre y apelli-

dos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

**5.** Cuando se solicite información pública que contenga datos de carácter personal, el régimen aplicable es el previsto en la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, sin perjuicio del régimen previsto en la normativa general de protección de datos.

En el supuesto de que el órgano o entidad al cual se haya solicitado la información lo estime conveniente por tener dudas razonables sobre la procedencia de facilitar la información por la posible afectación del derecho de protección de datos, puede solicitar un informe al respecto al delegado o delegada de protección de datos, siempre que la entidad disponga de esta figura en virtud de la normativa aplicable.

**6.** Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los tratamientos y las publicaciones que se realicen en cumplimiento de esta ley.

## **CAPÍTULO II**

### **Publicidad activa**

#### **Sección primera**

#### **Normas generales**

#### **Artículo 10. Obligaciones de publicidad activa de los sujetos obligados**

**1.** Los sujetos incluidos en el artículo 3 de esta ley deben publicar, de manera proactiva y en las condiciones que prevé esta ley, los datos e información que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, con el fin de permitir a la ciudadanía la participación y el control de los asuntos públicos.

En todo caso, deben publicar, como mínimo, la información recogida en la sección segunda de este capítulo, a excepción de las entidades que se incluyen en el ámbito de la administración local, que se regirán por lo que establece el apartado 2 de este artículo.

**2.** Las obligaciones de publicidad activa aplicables a las entidades que forman la administración local de la Comunitat Valenciana son las previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la normativa reguladora de los gobiernos locales y en las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben haciendo uso de su autonomía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional segunda, los municipios pueden cumplir estas obligaciones de manera asociada o por medio de fórmulas de cooperación con otras administraciones, si por razones de capacidad o eficacia no las pueden cumplir directamente.

**3.** Las obligaciones de publicidad activa aplicables a los sujetos obligados de naturaleza privada recogidos en el artículo 4 se tienen que limitar a lo previsto en dicho artículo.

4. Son aplicables a la publicidad activa los límites al derecho de acceso a la información pública referidos en el artículo 27 y, especialmente, lo que se deriva de la protección de datos de carácter personal. En este sentido, junto con los criterios y obligaciones de protección de datos que prevé el artículo 9 se tiene que atender lo establecido en el apartado 7 del artículo 11.

5. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad. Los sujetos obligados deben fomentar la publicidad de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía.

6. Los sujetos incluidos en el artículo 3 deben adaptar las obligaciones de publicidad activa contenidas en este capítulo a sus particularidades organizativas.

### **Artículo 11. Criterios generales de publicación**

1. La información objeto de publicidad activa será veraz, objetiva y actualizada, y además, se publicará de forma clara, estructurada, comprensible, con formatos reutilizables y fácilmente localizable. A tal efecto, se hará uso de buscadores que faciliten la localización de la información. Esta se acompañará de las descripciones adicionales necesarias para su interpretación (texto, mesas, gráficos o diagramas interactivos) y se elaborarán representaciones gráficas o versiones específicas más sencillas de la información que, por su naturaleza o contenido, resulte más compleja. Además, se prestará especial atención en cuanto a la utilización de lenguaje no sexista ni discriminatorio.

2. Toda la información se difundirá por medios o en formatos adecuados para que resulten accesibles y comprensibles para garantizar el acceso en condiciones de igualdad y la no discriminación tecnológica, de acuerdo con el principio de accesibilidad y diseño universal. En este sentido, se tendrá en cuenta de manera especial los colectivos de personas con diversidad funcional, en situación de mayor desigualdad o alejados tradicionalmente de las instituciones públicas, y se elaborarán versiones en lectura fácil que faciliten el acceso a la infancia y a la adolescencia. Respecto a la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles se atenderá a la normativa básica en la materia.

3. Se tiene que indicar el órgano que ha generado la información publicada y la fecha de su última actualización. Así mismo, hay que habilitar la posibilidad de acceder a series históricas de información que, habiendo sido objeto de publicidad activa, haya sido sustituida por cambios o actualizaciones. Reglamentariamente hay que establecer la periodicidad de actualización y el tiempo mínimo que hay que mantener publicada la información objeto de publicidad activa.

4. La información sometida a las obligaciones de publicidad activa se tiene que obtener, cuando sea posible, de los sistemas de información existentes en cada materia, a fin de evitar duplicidades innecesarias en la obtención de la información y favorecer su actualización constante e inmediata. A tal efecto, los centros direc-

tivos responsables deben planificar la creación o la adaptación de los sistemas de información para cumplir con las obligaciones de esta ley, y es necesario que apliquen, desde el diseño y por defecto, los principios contenidos en el Reglamento general de protección de datos.

**5.** De acuerdo con los principios de transparencia y protección de datos desde el diseño, los sistemas de gestión documental deben disponer de los medios técnicos necesarios que permitan la identificación y el etiquetado de aquellos contenidos informativos sujetos a la aplicación de determinadas limitaciones desde su creación, para que de manera predeterminada queden ocultos o se anonimicen convenientemente y se impida la divulgación involuntaria de estos datos, sin obstaculizar la apertura y la reutilización social del resto de contenidos.

**6.** Se debe facilitar la indización de los contenidos informativos objeto de publicidad activa por parte de los buscadores de internet para facilitar su recuperación y localización por la ciudadanía, así como su preservación digital, salvo que contengan datos personales. Cuando la información contenga datos de carácter personal, la indización solo se facilitará si es necesaria para el cumplimiento de las finalidades establecidas en esta ley. Así mismo, se deben facilitar, en un lugar fácilmente accesible del portal de transparencia, procedimientos para que las personas afectadas puedan ejercer sus derechos en materia de protección de datos, especialmente el derecho en la supresión o el derecho al olvido.

**7.** Cuando la información objeto de publicidad activa contenga datos personales de categorías especiales o datos relativos a personas menores de edad o en situaciones de especial vulnerabilidad, la publicidad solo se llevará a cabo una vez se hayan anonimizado estos datos de forma que no se pueda identificar a las personas afectadas, sin perjuicio de todo lo previsto en el artículo 9.

**8.** En aquellos casos en los cuales esta ley indique la necesidad de identificación de las personas afectadas por la publicidad activa, esta identificación se tiene que realizar de la forma siguiente:

- a) Si se trata de personas físicas, se las debe identificar mediante nombre y apellidos.
- b) Si se trata de personas jurídicas, se las debe identificar con la denominación social.

**9.** Los datos que se publican se presentarán, siempre que sea posible, desagregados por sexo cuando se trate de datos estadísticos, encuestas o aquellos que sean relevantes para la visualización del impacto diferenciado de las políticas públicas y los servicios en hombres y en mujeres.

## **Artículo 12. Portal de Transparencia**

**1.** En el ámbito de la administración de la Generalitat y de sus organismos autónomos, la publicación de la información detallada en este capítulo se realizará a través del portal de transparencia de la Generalitat. Este portal estará adscrito orgánica y

funcionalmente al centro directivo competente en materia de transparencia, y sus requerimientos técnicos y organizativos se desarrollarán reglamentariamente.

**2.** Los entes del sector público instrumental de la Generalitat no incluidos en el apartado 1 deben articular mecanismos de colaboración o sindicación de contenidos para cumplir con las previsiones de esta ley.

**3.** El resto de entidades comprendidas en el artículo 3 deben garantizar la publicación de la información detallada en este capítulo por medio de sus sedes electrónicas, portales o páginas web, sin perjuicio de las medidas de colaboración interadministrativa que puedan acordar. La administración de la Generalitat tiene que promover la interoperabilidad y el acceso desde el Portal de Transparencia de la Generalitat.

### **Artículo 13. Control**

**1.** El cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que regula esta ley por parte de los sujetos recogidos en los artículos 3 y 4 tiene que ser objeto de control por el Consejo Valenciano de Transparencia.

**2.** En el ejercicio de esta facultad de control, el Consejo Valenciano de Transparencia puede efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la enmienda de los incumplimientos que puedan producirse de las obligaciones de publicidad activa que establece esta ley.

En el supuesto de que se constate un incumplimiento, la resolución tiene que incluir una advertencia y tiene que determinar las medidas que se tengan que adoptar para enmendar el incumplimiento y el plazo para llevarlas a cabo, que tiene que ser adecuado a la naturaleza de las medidas y que en ningún caso puede ser inferior a 20 días. La entidad afectada tiene que comunicar las actuaciones realizadas para cumplir el requerimiento.

**3.** La desatención de los requerimientos del Consejo Valenciano de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de acuerdo con el que prevé el título V de esta ley. El Consejo Valenciano de Transparencia puede instar la incoación del procedimiento sancionador de acuerdo con lo que prevé el apartado 3 del artículo 74 de esta ley.

## **Sección segunda**

### **Información sujeta a publicidad**

#### **Artículo 14. Información institucional, organizativa y de planificación**

**1.** Información institucional y organizativa.

a) Los sujetos obligados incluidos en el artículo 3 deben publicar:

1.º La estructura organizativa. A estos efectos, hay que incluir un organigrama actualizado que identifique las personas responsables de los diferentes órganos, las funciones que desarrolla, la sede, la dirección institucional, los distintos medios de contacto y el horario de atención al público.

- 2.º Los códigos éticos, de conducta o de buen gobierno aprobados, así como los estándares de buenas prácticas y responsabilidad social que se aplican.
- b) Además, las administraciones públicas del artículo 3.2 deben publicar:
- 1.º La relación actualizada de sus entidades del sector público vinculadas o dependientes, con indicación de su organigrama y del régimen jurídico, económico, patrimonial, de recursos humanos y de contratación.
- 2.º La relación de los órganos colegiados o de participación adscritos, con su composición, las normas por las cuales se regulan, su régimen de organización y funcionamiento y las actas de sus acuerdos.
- c) Además, en el ámbito de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, hay que publicar:
- 1.º Una relación de las competencias y traspasos de funciones y servicios asumidos por la Generalitat.
- 2.º Los acuerdos adoptados por el Consell sin perjuicio del carácter secreto de las deliberaciones y votos y, con carácter previo, el orden del día previsto de las sesiones.

Los acuerdos tienen que poder consultarse como mínimo por título, tipo de acuerdo, área o temática, departamento proponente, legislatura y fecha de aprobación; en las condiciones y con los límites que se establezcan reglamentariamente y de acuerdo con los criterios de coordinación que establezca la Comisión de Secretarías Autonómicas y Subsecretarías para preservar el respecto a los límites aplicables a la publicidad activa.

3.º Los acuerdos adoptados por los órganos colegiados superiores de gobierno y administración de las entidades del sector público instrumental, a excepción de los órganos de las entidades cuya actividad sea la prestación de servicios financieros en régimen de mercado. Esta información tiene que publicarse previa disociación de los datos de carácter personal y respetando los límites aplicables a la publicidad activa.

## **2. Información referente al personal.**

- a) Los sujetos obligados incluidos en el artículo 3 deben publicar:
- 1.º La plantilla orgánica de plazas, la relación de puestos de trabajo o instrumento análogo de planificación de los recursos humanos y la retribución económica anual, así como información estadística sobre las variaciones ocurridas anualmente en la plantilla.
- 2.º Información estadística del personal, que incluirá al menos la edad, el género, así como el porcentaje de las personas con diversidad funcional.
- 3.º Los acuerdos o los pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.
- 4.º La relación del personal eventual existente, con indicación expreso de su identificación, las labores de confianza o asesoramiento especial que tiene encomendadas y el órgano para el cual las realiza y su perfil y trayectoria profesional, así como sus retribuciones íntegras anuales e indemnizaciones por razón del servicio.



5.º Las ofertas de empleo público y la información relativa a todos los procesos de selección y provisión de lugares mediante concurso de méritos, que tiene que incluir las listas que se generen en los procesos mencionados, a fin de permitir a cada aspirante conocer el lugar que ocupa en cada momento.

6.º Las convocatorias de selección temporal, las bolsas de trabajo temporal y las listas de personas que las integran, a fin de que permitan a cada aspirante conocer el lugar que ocupa en cada momento.

7.º Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a su personal. Necesariamente, hay que publicar la identificación de la persona, el lugar que ocupa y la actividad autorizada.

8.º Información estadística desagregada sobre el número –y la distribución por organizaciones y órganos o entidades– de representantes sindicales y unitarios del personal empleado público, detallando el crédito horario anual del que disponen, así como el número de personas que disfrutan de la dispensa total de asistencia al trabajo y la causa, clasificado por cada organización sindical.

b) Además, en el ámbito de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, hay que publicar la relación de los puestos de trabajo y la categoría profesional del personal de las empresas adjudicatarias de contratos que realizan una actividad, servicio u obra con carácter permanente en una dependencia o establecimiento público, así como el régimen de dedicación, el régimen retributivo y las tareas realizadas.

**3. Información sobre servicios públicos, procedimientos y planificación**

a) Los sujetos obligados incluidos en el artículo 3 deben publicar:

1.º La cartera de servicios.

2.º Las cartas de servicios y el grado de cumplimiento de sus compromisos.

3.º El procedimiento para la presentación de quejas, sugerencias y, si procede, agradecimientos o felicitaciones, y los informes de evaluación que se realicen.

4.º Los informes sobre la calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración.

5.º La relación actualizada de los procedimientos administrativos, con indicación de su objeto, los trámites, los plazos, el sentido del silencio administrativo, los recursos que puedan interponerse con relación a las resoluciones que finalizan y los formularios asociados, así como los que están disponibles en formato electrónico y las vías y sedes de los registros en los que puedan presentarse escritos y comunicaciones.

6.º Los planes y programas anuales y plurianuales en los cuales se fijan los objetivos concretos, las actividades, los medios necesarios para ejecutarlos, el tiempo previsto para su consecución, los órganos responsables de su ejecución y los indicadores que permitan su seguimiento y evaluación. También hay que publicar su grado de cumplimiento y los resultados, que tienen que ser objeto de evaluación y publicación periódica.

b) Además, en el ámbito de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, se publicará:

1.º Información sobre las listas de espera de acceso a los servicios públicos esenciales, incluyendo el tiempo medio de espera.

2.º Las convocatorias y la adjudicación de plazas en centros educativos públicos y concertados, sin que en ningún caso se puedan identificar a personas menores de edad.

3.º Las convocatorias y la adjudicación de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y el resultado de estas, sin que en ningún caso se puedan identificar a personas que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad.

4.º Información sobre las prestaciones, el impacto, la planificación y la evaluación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

5.º Los estudios e informes de evaluación de las políticas públicas y de calidad de los servicios públicos, con especial atención a aquellos que tengan más impacto en la ciudadanía.

6.º Los planes e informes anuales de la Inspección General de Servicios de la Generalitat.

7.º El plan estratégico o de gobierno que determine su programa de actuación durante la correspondiente legislatura, y el grado de cumplimiento de compromisos.

8.º El seguimiento del grado de cumplimiento de las resoluciones aprobadas por las Corts Valencianes que afecten al Consell.

4. En situaciones de emergencia o grave riesgo colectivo, en el ámbito de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental hay que publicar el protocolo de actuación y hay que difundir sin demora la información de la que disponga en caso de amenazas inminentes para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta lo que prevé la normativa que regula la gestión de la información en estas situaciones.

### **Artículo 15. Información sobre altos cargos y asimilados**

Los sujetos recogidos en el artículo 3 tienen que publicar, respecto a sus altos cargos, la información que se detalla a continuación:

1. La información relativa a las funciones atribuidas por razón de su cargo o función, así como su perfil y trayectoria profesional, incluyendo la reproducción gráfica acreditativa de los principales méritos académicos de su currículum.

2. Los obsequios recibidos por razón del cargo, con indicación de su descripción, la persona o la entidad que los realizó, la fecha y el destino que se les ha dado. Así mismo, es necesario que se publiquen los obsequios realizados por razón del cargo, que deben incluir al menos su descripción, la persona que los realizó y la que los recibió, así como la fecha.

**3.** Las declaraciones de actividades, bienes, derechos y obligaciones patrimoniales presentadas al nombramiento y al cese, así como sus modificaciones, según lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses de los altos cargos.

**4.** Las resoluciones que determinen la compatibilidad o incompatibilidad se aplicarán, según lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses de los altos cargos, siempre que hubiera transcurrido el plazo de subsanación de dos meses previsto en los artículos 14.2 y 3 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de incompatibilidades y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos.

**5.** Los viajes y desplazamientos fuera de la Comunitat Valenciana realizados en el ejercicio de su función, indicando el objeto, el destino, el medio de transporte, la fecha, el número de acompañantes y el coste total detallado, incluyendo dietas y el resto de gastos asociados al viaje del alto cargo.

**6.** Las agendas institucionales y de trabajo, que deben contener, al menos, la fecha, la descripción y la ubicación del acto o reunión, teniendo que publicarse con la suficiente antelación. En el supuesto de que no pueda hacerse pública la agenda con carácter previo, la publicidad se tiene que hacer a posteriori, salvo que existan causas justificadas que lo impidan.

Se excluyen las reuniones de mera coordinación y organización, las de despacho ordinario de los asuntos, las reuniones necesarias para la mera ejecución de contratos o convenios cuando sean con el adjudicatario del contrato o las otras partes del convenio y los actos debidos de carácter administrativo.

**7.** Las retribuciones brutas percibidas anualmente, identificando desglosados los conceptos retributivos que perciba, como por ejemplo trienios o indemnización por residencia. Esta información tiene que ir referida al ejercicio corriente y tiene que ser actualizada ante cualquier modificación.

**8.** Las indemnizaciones percibidas, si procede, al dejar de ejercer su cargo o por resolución del contrato.

### **Artículo 16. Información de relevancia jurídica**

**1.** Las administraciones públicas del artículo 3.2 deben publicar:

- a) La normativa vigente en su ámbito de aplicación, incluyendo la versión consolidada de la norma.
- b) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares y respuestas a consultas planteadas que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas.
- c) Los informes de evaluación de la normativa vigente.
- d) El plan anual normativo.
- e) La relación actualizada de los proyectos normativos que estén en proceso de elaboración, con indicación del objeto, los trámites exigibles y el estado de estos, así como los procedimientos de participación ciudadana previstos.

f) El resultado de las consultas y audiencias públicas planteadas durante la elaboración de normas, incluyendo la valoración de las alegaciones formuladas.

g) Los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y proyectos de reglamento que se encuentren en tramitación, así como las memorias, informes y dictámenes que conforman el expediente de elaboración de las normas. El texto de los proyectos normativos se tienen que publicar desde el momento en que se soliciten informes preceptivos.

h) Las memorias, informes y dictámenes que conforman el expediente de elaboración de las normas a las que hace referencia el apartado anterior que han sido aprobadas una vez finalizada la tramitación del proyecto normativo en el que se insertan.

i) Los documentos que se sometan a consulta pública o en un periodo de información pública durante su tramitación, así como las alegaciones que se realicen durante este trámite y el informe de valoración de las alegaciones formuladas.

j) Las resoluciones administrativas y judiciales que puedan tener relevancia pública y las resoluciones judiciales definitivas que afecten a los sujetos del artículo 3, por razón del ejercicio de las funciones y las responsabilidades que tengan atribuidas.

k) El inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

l) La relación de sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo de acuerdo con el reglamento de inteligencia artificial que desarrollen o implanten. Asimismo, se incluirá la relación de sistemas automatizados y sistemas de inteligencia artificial de uso general cuyo empleo impacte de manera significativa en los procedimientos administrativos o la prestación de los servicios públicos. Sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, y de acuerdo con los principios de transparencia y explicabilidad, la información a facilitar incluirá la descripción, en un lenguaje claro y sencillo, del diseño, funcionamiento y lógica del sistema, su finalidad, su incidencia en las decisiones públicas, el nivel de riesgo que implica, la importancia y consecuencias previstas para la ciudadanía, el punto de contacto al que poder dirigirse, y en su caso, el órgano u órganos competentes a efectos de impugnación. Asimismo, se informará de los criterios generales de impacto y riesgo adoptados para delimitar los sistemas a los que se debe dar publicidad.

**2.** Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas:

a) Aquellos informes jurídicos facultativos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Cada informe jurídico formulado por la Abogacía deberá indicar si tiene o no incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas y por tanto si debe o no ser objeto de publicidad activa.

b) El informe de participación de los grupos de interés en los procesos de elaboración de normas, cuando exista, a fin de determinar su huella normativa, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la actividad de los grupos de interés.

### **Artículo 17. Información de carácter presupuestario, financiero y contable**

**1.** Los sujetos mencionados en el artículo 3 deben publicar la información siguiente adaptada a sus particularidades organizativas:

- a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias.
- b) Las cuentas anuales que deben rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que emiten sobre ellos los órganos de control.
- c) Información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- d) Los créditos extraordinarios, suplementos de crédito y otras modificaciones presupuestarias.
- e) Información sobre el estado y el grado de ejecución de los presupuestos al mismo nivel de detalle que estos, a efectos de posibilitar la evaluación de su adecuación.
- f) Los gastos de personal y su porcentaje sobre el gasto total. Dentro de estos hay que especificar las relativas a altos cargos y asimilados, al personal directivo, al personal eventual, y las correspondientes a liberados sindicales, expresando en todos los casos su porcentaje sobre el gasto de personal y sobre el gasto total.
- g) El plazo medio de pago a personas o entidades beneficiarias de ayudas y subvenciones y a proveedores.
- h) Información sobre los fondos de caja fija. Hay que publicar los gastos de caja fija desagregados por centros directivos, con indicación en cada registro del concepto económico, el tercer perceptor, la fecha y el motivo del gasto y la fecha y el importe de la factura o dieta, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal en cuanto a los datos de personas físicas. Esta información se tiene que actualizar, como mínimo, mensualmente.

**2.** Además, la administración de la Generalitat tiene que publicar la información siguiente:

- a) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las empresas que formen parte del sector público instrumental.
- b) El Proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat y la documentación complementaria que el Consell tiene que remitir a las Corts Valencianes junto con el proyecto, de acuerdo con la normativa que regule la elaboración de los presupuestos de la Generalitat.
- c) La Ley de presupuestos de la Generalitat.
- d) El límite de gasto no financiero aprobado para el ejercicio.

e) La información básica sobre la financiación de la Comunitat Valenciana, con indicación de los diferentes instrumentos de financiación, incluyendo, si procede, los mecanismos de apoyo en la liquidez.

f) Un resumen anual de los ingresos de la Generalitat efectivamente liquidados por clasificación económica, junto con una serie histórica que permita estudiar su evolución.

g) La proporción que representa el déficit/superávit público sobre el producto interior bruto (PIB) de la Comunitat Valenciana.

h) Información tributaria en función de cada tributo.

i) Los ingresos fiscales por habitante.

j) Información sobre los beneficios fiscales otorgados o reconocidos por la Generalitat.

k) Los gastos en las distintas políticas públicas y su porcentaje sobre el gasto total.

l) El gasto por habitante en la Comunitat Valenciana.

m) La inversión realizada por habitante en la Comunitat Valenciana.

n) El plan anual de disposición de fondos.

o) Las cantidades asignadas anualmente a las entidades locales.

**3.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 5/2016, de 6 de mayo, de cuentas abiertas para la Generalitat Valenciana, hay que publicar la información sobre las cuentas bancarias de las entidades obligadas por dicha ley, en los términos que esta establece.

### **Artículo 18. Información sobre endeudamiento**

Las administraciones públicas y su sector público instrumental deben publicar la información siguiente:

**1.** La deuda pública de la administración, con indicación de su evolución y el endeudamiento relativo por habitante, respecto al PIB y respecto al presupuesto de ingresos.

**2.** El grado de cumplimiento de los objetivos de déficit y los planes para su cumplimiento.

**3.** El índice de solvencia a corto y largo plazo.

**4.** Las operaciones de préstamo, crédito y emisiones de deuda pública en todas sus modalidades realizadas.

**5.** Los avales y garantías prestadas en cualquier clase de crédito.

**6.** Las operaciones de arrendamiento financiero.

### **Artículo 19. Información patrimonial**

**1.** Los sujetos obligados del artículo 3 deben publicar la siguiente información:

a) El inventario de bienes y derechos, que al menos tiene que incluir información relativa a bienes inmuebles y a bienes muebles de valor histórico artístico o de alto valor económico, a los derechos reales sobre estos, y a los derechos de

arrendamiento y cualesquiera otros de carácter personal en virtud de los cuales se atribuya el uso o el disfrute de inmuebles ajenos, así como las subastas que convoquen. Se deben exceptuar los bienes sobre los cuales las entidades tengan algún derecho real constituido en favor suyo en garantía de la financiación concedida en el ejercicio de actividad crediticia.

Esta información es necesario que comprenda, respecto a los bienes inmuebles, como mínimo, la identificación de titular de los derechos, la localización del bien y su superficie y referencia catastral, y la afectación en el caso de los bienes de dominio público.

b) El gasto efectuado en concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.

**2.** Además, la administración de la Generalitat tiene que publicar la información siguiente:

a) La relación de los bienes inmuebles que estén ocupados por las dependencias de sus órganos o servicios; la relación de los inmuebles cuyo uso o explotación esté cedido, adjudicado, arrendado, autorizado o concedido a terceros, con indicación de la finalidad o destino de este, y la relación de bienes inmuebles en los cuales tenga la condición de parte arrendataria, con indicación del destino o uso al que están siendo dedicados.

b) El número de vehículos oficiales de los cuales se tenga la titularidad y de los arrendados, con indicación de la clasificación, la adscripción, el destino y el año de compra o arrendamiento.

## **Artículo 20. Información sobre contratación pública**

**1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los contratos del sector público, los sujetos comprendidos en el artículo 3 deben publicar la información relativa a los contratos que se cita a continuación:

a) Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.

b) Fecha de formalización, si procede.

c) Fecha de inicio de ejecución.

d) Duración del contrato.

e) Procedimiento de adjudicación utilizado para su formalización.

f) Presupuesto base de licitación e importe de adjudicación.

g) Instrumentos a través de los cuales se ha publicitado, si procede.

h) Número de licitadores participantes en el procedimiento y denominación de las empresas licitadoras.

i) Identidad del adjudicatario y su solvencia económica y financiera, y técnica o profesional o, si procede, clasificación, respetando en todo caso el deber de confidencialidad previsto en la legislación de contratos del sector público y los principios de protección de datos. Así mismo, se publicará información sobre su titularidad real, entendida de acuerdo con la definición que establece la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales, en las condiciones que permita la normativa que regula el Registro de Titularidades Reales. También

se tiene que publicar el grado de cumplimiento de las obligaciones sociales, medioambientales y laborales.

j) Las prórrogas de los contratos, los supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos y las modificaciones, dejaciones y renunciaciones por parte del adjudicatario. En los casos de revisión de precios hay que indicar la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado.

k) Si procede, información relativa a la subcontratación, indicando como mínimo el objeto, el expediente de contratación al que corresponda, la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen que cada una suponga sobre el total del contrato, así como el periodo de subcontratación y el grado de cumplimiento de las obligaciones sociales, medioambientales y laborales.

l) Las penalidades impuestas por incumplimiento de los contratistas.

m) Si procede, los acuerdos y criterios interpretativos de los órganos consultivos en materia de contratación, con relación en el contrato objeto de publicidad.

n) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

o) Criterios de adjudicación previstos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, tanto los criterios cuantificables por medio de la mera aplicación de fórmulas como los criterios la cuantificación de los cuales dependa de un juicio de valor.

p) Informe de valoración de las ofertas, así como las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación.

q) Si procede, las decisiones de dejación y las decisiones de no adjudicación o celebración de los contratos, por parte del órgano de contratación.

r) Información relativa a los contratos menores. La publicación de esta información se realizará, al menos, trimestralmente, e incluirá como mínimo el objeto, la duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, el número e identidad de los licitadores participantes, la identidad del adjudicatario y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos adjudicados, incluidas las diferentes ofertas que se realizaron.

s) Información estadística sobre el número y el porcentaje, en volumen presupuestario, de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, de forma que puedan conocerse los porcentajes que se contratan en cada modalidad contractual y los recibos por cada una de las empresas que contrata con el sector público anualmente.

**2.** Con la información contenida en el apartado 1 hay que crear una base de datos de consulta pública y la información obtenida en la investigación se debe poder descargar en formato reutilizable.

**3.** En los contratos de concesión de servicios deben hacerse públicos, además, los datos siguientes para facilitar su conocimiento a los usuarios:



- a) Los estándares mínimos de calidad del servicio público.
  - b) La identificación de la persona responsable de la concesión.
  - c) Las direcciones electrónicas donde pueden dirigirse las reclamaciones de responsabilidad patrimonial y las quejas.
  - d) La relación, la categoría profesional y la titulación, si procede, del personal adscrito a la prestación del servicio.
  - e) Información sobre si la prestación de servicios supone el tratamiento de datos personales por parte de la persona adjudicataria.
- 4.** La exigencia de transparencia contenida en este artículo tiene que quedar expresamente incluida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

**Artículo 21. Información relativa a convenios de colaboración, encomiendas de gestión, encargos de ejecución a medios propios y acción concertada**

**1.** Los sujetos comprendidos en el artículo 3 tienen que publicar información sobre todos los convenios de colaboración y los contratos-programa suscritos, contengan o no obligaciones económicas para las partes, concretamente:

- a) Los convenios suscritos y su texto íntegro, así como el informe de necesidad correspondiente en el que se justifique la utilización de esta figura. Cuando no sea posible publicarlos íntegramente por razones de confidencialidad, hay que indicar como mínimo su objeto, las partes firmantes, la duración, las obligaciones –económicas o de cualquier índole–, y sus modificaciones y adendas si hubiera. Además, se debe publicar una memoria sucinta sobre las actividades realizadas en el marco del convenio, así como su ejecución presupuestaria.
- b) El texto íntegro de los contratos-programa suscritos entre los entes y los departamentos de la administración a los cuales estén adscritos, así como los informes periódicos de evaluación de cumplimiento de objetivos.

**2.** Las administraciones públicas y su sector público instrumental deben publicar el texto íntegro de las encomiendas de gestión y encargos a medios propios.

En los encargos a medios propios anualmente se indicará el porcentaje de la actividad realizada por el medio propio a favor de los entes de control. Así mismo, se tienen que indicar los motivos que justifiquen que no se prestan los servicios con los medios personales con los que cuenta el órgano o entidad que encarga y, si procede, las razones que acrediten que no se haya licitado la contratación del servicio de conformidad con lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

**3.** En los convenios, encomiendas de gestión y encargos a medios propios se indicará aquellas cláusulas que contengan información de carácter confidencial y las razones que lo justifiquen, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sectorial que les sea aplicable, estando sometidas a publicidad activa aquellas partes no confidenciales, así como sus modificaciones y adendas, si las hubiera.

**4.** La Administración de la Generalitat tiene que publicar información sobre la acción concertada con entidades de iniciativa social para la prestación de servicios

sociales. En concreto, deberán publicarse la convocatoria de los acuerdos de acción concertada y resolución de concesión, los conciertos sociales con cada entidad, así como las prórrogas, ampliaciones y minoraciones, revisiones y modificaciones.

## **Artículo 22. Información sobre publicidad y promoción institucional**

Los sujetos comprendidos en el artículo 3 deben publicar información relativa a todas las campañas de publicidad y de promoción institucional y su coste, especificando el órgano que inicie el expediente, los medios de comunicación empleados, el importe destinado a cada medio, los criterios utilizados para realizar su distribución entre estos, el coste de los diferentes conceptos y la modalidad y el periodo de ejecución. Esta información se tiene que actualizar al menos una vez en el año.

## **Artículo 23. Información sobre subvenciones**

**1.** Las entidades incluidas en el artículo 3 tienen que publicar información relativa a las subvenciones y ayudas públicas. En ella se deben respetar los límites establecidos por la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal y por el resto de normativa vigente. La información que hay que publicar sobre las subvenciones y ayudas públicas debe incluir, como mínimo:

- a) El plan estratégico de subvenciones, que tiene que concretar los objetivos y los efectos de utilidad pública o social que se pretenden conseguir con la aplicación de cada subvención, el plazo necesario para su consecución, los costes totales previsibles y las fuentes de financiación.
- b) El texto íntegro de las convocatorias de ayudas y subvenciones.
- c) Su importe y su objeto o finalidad.
- d) Las personas o las entidades beneficiarias.
- e) Información por concedente, siguiendo la distribución orgánica por secciones y entes del sector público instrumental a ellos adscritos. Cuando sea posible hay que descender a escala de programa presupuestario.
- f) El procedimiento de gestión y justificación de la subvención, en cuanto al plazo de ejecución, pagos anticipados o por anticipado, importe justificado, cuantías pagadas, resoluciones de reintegro y sanciones impuestas.
- g) Las subvenciones concedidas sin promover la concurrencia.
- h) Información estadística sobre el importe global y el porcentaje en volumen presupuestario de las subvenciones concedidas de forma directa y de las concedidas previa convocatoria pública.
- i) El gasto total efectuado en concepto de ayudas o subvenciones para familias y personas especialmente vulnerables, como por ejemplo las relativas a la atención a la dependencia, acción social y cooperación, personas mayores, menores y personas con diversidad funcional.

**2.** Las ayudas concedidas con cargo a fondo de la Unión Europea se tienen que regular por la normativa de publicidad específica de cada fondo.

## **Artículo 24. Información relativa a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente**

La administración de la Generalitat tiene que difundir, garantizando a la ciudadanía su consulta, la información siguiente:

a) Información relativa a los instrumentos de ordenación del territorio y los planes urbanísticos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial, esta información tiene que incluir, como mínimo, lo siguiente:

- 1.º La estructura general de cada municipio.
- 2.º La clasificación y calificación del suelo.
- 3.º El texto completo y la planimetría de los instrumentos de ordenación del territorio.
- 4.º Las modificaciones y revisiones aprobadas.
- 5.º Las infraestructuras planeadas para cada localidad.
- 6.º Los convenios urbanísticos que se suscriban, con indicación de los terrenos afectados, las personas titulares, el objeto del convenio y las contraprestaciones que se establezcan.

b) La información medioambiental que tiene que hacerse pública de acuerdo con la normativa vigente. Se tiene que incluir información sobre calidad de las aguas y del aire, sobre emisiones de gases invernadero y el grado de cumplimiento de los compromisos públicos adquiridos sobre su reducción y sobre la recuperación de las zonas que hayan sufrido incendios forestales o cualquier otro tipo de catástrofe medioambiental, así como las resoluciones de derecho de acceso a la información medioambiental, para lo cual hay que poder usar adicionalmente el Portal de Transparencia de la Generalitat.

## **Artículo 25. Información sobre estudios, estadísticas y cartografía**

**1.** Los sujetos obligados del artículo 3 publicarán la siguiente información:

a) La información actualizada sobre encuestas y estudios sociológicos y de opinión, tanto los barómetros de opinión como los estudios y encuestas de carácter sectorial que se realicen.

La información se publicará en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de los resultados definitivos. Incluirá los modelos utilizados, las fichas técnicas y metodológicas, los resultados completos y los microdatos. Además se indicará la empresa o entidad adjudicataria, la modalidad de adjudicación del contrato y el coste de elaboración.

b) Los informes, estudios o dictámenes que se hayan contratado o encargado a terceros, sin perjuicio de la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública, en su caso.

**2.** Además, las administraciones públicas del artículo 3.2 deben publicar la siguiente información:

a) La información económica y estadística que esté en su poder y cuya difusión sea relevante. Esta información se tiene que publicar de manera periódica,

en formato reutilizable y facilitando las fuentes, las notas metodológicas y los modelos utilizados.

b) La información geográfica y cartográfica (datos geolocalizados, bases cartográficas, imágenes de satélite, vuelos fotogramétricos, macrodatos geográficos, etc.) que esté en su poder y cuya difusión sea relevante, facilitando las fuentes, las notas metodológicas, los metadatos y los modelos empleados a través de la Infraestructura Valenciana de Datos Espaciales y el resto de servicios cartográficos del Institut Cartogràfic Valencià.

### **Artículo 26. Información solicitada por la ciudadanía**

En el ámbito de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, se tiene que publicar:

1. Las resoluciones de derecho de acceso a la información pública.
2. Información estadística sobre el derecho de acceso a la información pública, con indicación del número de solicitudes recibidas y el sentido de la resolución.
3. La información solicitada con mayor frecuencia al amparo de derecho de acceso a la información pública.
4. Los datos estadísticos sobre la información más solicitada en los canales de atención a la ciudadanía e información estadística sobre estos.
5. Los datos estadísticos sobre la información más consultada en el Portal de Transparencia de la Generalitat.
6. Cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía.

## **CAPÍTULO III**

### ***Derecho de acceso a la información pública***

#### **Sección primera**

#### **Normas generales**

### **Artículo 27. Derecho de acceso a la información pública**

1. Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
2. El derecho de acceso a la información pública se entenderá sin perjuicio de otros derechos o procedimientos. Así, no tendrán esta consideración otro tipo de comunicaciones con la administración como el derecho de petición, las consultas de información general por los canales de atención a la ciudadanía, las quejas y

sugerencias, los derechos regulados en la normativa sobre protección de datos. En estos casos, se derivará la solicitud al procedimiento o canal específico correspondiente, lo que se comunicará a la persona solicitante.

**3.** Para las materias en que haya un régimen específico de acceso a la información, se aplicará lo previsto en disposición adicional primera de esta ley.

### **Artículo 28. Límites al derecho de acceso a la información pública**

**1.** El régimen sobre los límites de acceso a la información pública es el establecido en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**2.** La aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública será proporcional a su objeto y finalidad según las circunstancias de cada caso concreto y se interpretará siempre de manera restrictiva en beneficio del derecho de acceso.

Cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal, se atenderá a lo establecido en el artículo 9.

**3.** Los límites del derecho de acceso son temporales si así lo establece la ley que los regula y se mantienen únicamente mientras perduren los motivos que justifiquen su aplicación.

La persona solicitante podrá iniciar un nuevo procedimiento de acceso a la información pública siempre que desaparezca la causa que justificó la aplicación de la excepción del derecho de acceso y la denegación de información consiguiente.

**4.** En todo caso, tendrán que motivarse, con indicación explícita del límite que se aplica, las resoluciones que deniegan o limitan el derecho de acceso.

### **Artículo 29. Acceso parcial**

Si la información solicitada está afectada parcialmente por alguna de las limitaciones a las que se refiere el artículo anterior, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o sin sentido. En este caso, se indicará al solicitante qué parte de la información ha sido omitida.

## **Sección segunda**

### **Procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**

### **Artículo 30. Procedimiento para el acceso a la información pública**

**1.** El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene carácter de especial. Se rige por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la normativa que regula el procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

**2.** Con el fin de garantizar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberán omitirse todas aquellas exigencias y requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, sobre todo en cuanto a la identificación y firma de las personas interesadas en el procedimiento.

### **Artículo 31. Solicitud de acceso a la información pública**

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se inicia con la presentación de la solicitud correspondiente, que se debe formular preferentemente por vía electrónica a través del portal de transparencia o la sede electrónica correspondiente, sin perjuicio de que pueda presentarse por cualquier medio que permita tener constancia del contenido que incluye el apartado 3 de este artículo.

2. La solicitud se dirigirá al departamento del Consell o entidad correspondiente que posea la información solicitada. Cuando se trate de información que se encuentre en poder de personas físicas o jurídicas que prestan servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la administración, organismo o entidad que prevé el artículo 3.1 a las cuales se encuentran vinculadas.

3. La solicitud debe incluir el siguiente contenido:

a) La identidad de la persona solicitante. En el supuesto de que la tramitación sea por vía telemática, la identificación se realizará sin que sea necesaria la acreditación mediante certificación electrónica, siempre que se garantice suficientemente la identidad de la persona solicitante y sin que ello excluya los sistemas de firma electrónica admitidos en la sede de la Generalitat.

b) La información a la cual se solicita el acceso. En todo caso, se debe incluir una descripción adecuada de la información solicitada, sin que sea obligatorio exponer los motivos por los que se solicita la información. Sin embargo, en caso de hacerlo, la motivación será tenida en cuenta para ponderar el acceso y dictar la resolución correspondiente.

c) La dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

d) La modalidad o vía elegida por la persona solicitante para la puesta a disposición de la información y también su formato.

e) El órgano administrativo o entidad al que se dirige.

4. Sin perjuicio de los datos contenidos en la solicitud, se podrá pedir a quien la presente determinada información adicional para fines exclusivamente estadísticos.

### **Artículo 32. Causas de inadmisión**

El régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública se define en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Reglamentariamente se establecerán los criterios para delimitar cada uno de los supuestos de inadmisión.

### **Artículo 33. Tramitación**

1. Si la solicitud se refiere a información que no está en poder de la administración o entidad a la cual se dirige, esta lo enviará en el plazo de diez días hábiles a la competente, si sabe quién es, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.

2. Cuando la información estuviera en poder del órgano al cual se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada íntegramente por este, o cuando además

de estar en su poder estuviera también en poder de otro u otros órganos administrativos, el órgano que ha recibido la solicitud informará de esta circunstancia a la persona solicitante y dará traslado a aquellos órganos para que decidan sobre el acceso en la parte que los corresponda. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso.

**3.** Si la solicitud se refiere a información que no estuviera en poder de la administración pero que sí debería estarlo, se informará a la persona solicitante de la causa de su inexistencia o, en su caso, de las acciones realizadas para localizarla, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven.

**4.** Si la solicitud se refiere a información que no está en poder de la administración por no ser información pública, se acordará el archivo de las actuaciones mediante una resolución motivada, que será notificada a la persona interesada.

**5.** Si la solicitud estuviera formulada de manera imprecisa o confusa, de forma genérica o si no cumpliera los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 31, se requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, concrete la solicitud o enmiende las deficiencias, con indicación de que se suspende el plazo para resolver. Transcurrido este plazo sin atender el requerimiento, se considerará que desiste de la solicitud.

**6.** Si las solicitudes se refieren a información que afectara los derechos o intereses de terceras personas, debidamente identificadas, el órgano competente lo pondrá en conocimiento de las personas afectadas para que, en su caso, en el plazo de quince días hábiles presenten las alegaciones que estimen pertinentes. La persona solicitante será informada de esta circunstancia y también de la suspensión del plazo para resolver. No se deberá conceder la audiencia cuando, después de la disociación de los datos de carácter personal, sea posible poner a disposición la información sin vulnerar los derechos fundamentales de terceras personas.

**7.** De acuerdo con el principio de simplificación administrativa, las notificaciones dirigidas a la persona solicitante de la información podrán acumularse en un solo acto cuando lo permita el cumplimiento de los plazos.

### **Artículo 34. Resolución**

**1.** Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente.

**2.** En el supuesto de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por un mes más, mediante una resolución motivada que será notificada a la persona solicitante y a las terceras personas afectadas, si hubiera.

**3.** Después de transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud se considerará desestimada a los efectos de recurso o reclamación.

4. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

En la ponderación se tendrá que tener en cuenta de manera especial si la persona solicitante tiene importancia singular en el control social de la acción pública, si la información que solicita puede tener relevancia e interés público o cuál será el tratamiento de la información que tenga previsto y su conexión con intereses que no sean únicamente particulares.

En el supuesto de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceras personas, se habrá de incluir en la resolución que se dicte la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando esta sea conocida o, alternatively, la referencia a la persona cedente de la cual se haya obtenido la información solicitada.

5. Reglamentariamente se podrá regular un procedimiento simplificado para facilitar el acceso a la información cuando la solicitud sea estimatoria, no afecte a terceras personas ni sea de aplicación ningún límite al acceso.

6. Las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa y contra ellas se puede recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contenciosa administrativa, podrá presentarse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en los términos establecidos en el artículo 38.

### **Artículo 35. Órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública**

1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat son competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los órganos superiores y directivos responsables funcionales de la información solicitada o aquellos en los que deleguen.

2. En las organizaciones comprendidas en el artículo 3.1.b son competentes los órganos que determinen los estatutos o normas de funcionamiento; en su defecto, sería competente el órgano máximo con funciones ejecutivas.

3. El resto de instituciones y organizaciones establecidas en el artículo 3.1 establecerán esta competencia en sus normas de funcionamiento; en su defecto, recaerá sobre sus máximos órganos de gobierno.

### **Artículo 36. Formalización del acceso a la información**

El régimen sobre la formalización del acceso a la información es el previsto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de desarrollo de esta ley.

Será gratuita la puesta a disposición de la información por medios electrónicos o por comparecencia en la sede del órgano administrativo que la custodie. Sin embargo, la expedición de copias o la transformación de la información a un formato



diferente del original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones, de acuerdo con la normativa vigente en materia de tasas de la Generalitat.

### **Artículo 37. Asistencia y colaboración**

**1.** Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán incluir entre sus procedimientos telemáticos los relativos a las solicitudes de información pública. Así mismo, para facilitar que ejerzan el derecho de acceso las personas que lo deseen, pondrán a disposición de la ciudadanía, mediante las guías de procedimientos y servicios o instrumentos análogos, la orientación necesaria para localizar la información que soliciten y los mecanismos, trámites, plazos u órganos competentes, y también las tasas o precios públicos aplicables, en su caso.

**2.** El personal al servicio de estas entidades estará obligado a ayudar e informar a las personas que lo requieran sobre la forma y el lugar en el que pueden presentar las solicitudes de acceso a la información, independientemente del medio utilizado para ello.

**3.** En el cumplimiento de los deberes establecidos en este artículo habrá que ajustarse especialmente a las necesidades singulares de colectivos como la infancia y adolescencia, las personas con diversidad funcional o personas con circunstancias personales que les dificulten el acceso a la información disponible en las administraciones públicas o a los medios electrónicos.

## **CAPÍTULO IV**

### *Régimen de impugnaciones*

### **Artículo 38. Procedimiento ordinario de reclamaciones**

**1.** Ante las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso a la información, las personas interesadas podrán presentar ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con carácter potestativo y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una reclamación en un procedimiento ordinario con resolución o, en su caso, solicitar el inicio de un procedimiento de mediación en las reclamaciones de derecho de acceso a la información pública.

**2.** Esta reclamación se regirá por lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y esta misma ley. La reclamación se presentará en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación del acto objeto de la reclamación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses desde la recepción de la reclamación. Transcurrido dicho plazo, la persona solicitante podrá considerar desestimada su reclamación a efectos de recurso.

**3.** Esta reclamación tendrá carácter sustitutivo de los recursos administrativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

**4.** Contra las resoluciones dictadas por las instituciones y órganos que describe el artículo 3.1.c de esta ley, de acuerdo con el apartado primero de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, solo procederá la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del sistema de garantías propio que se establezca en el seno de cada institución de acuerdo con lo previsto en el apartado quinto de la disposición adicional cuarta de esta ley.

**5.** Las resoluciones de las reclamaciones adoptadas por el Consejo Valenciano de Transparencia se publicarán en el portal del Consejo Valenciano de Transparencia, una vez notificadas a las personas interesadas y disociados los datos de carácter personal. En todo caso, se indicará el sentido de las resoluciones, así como las cumplidas por la administración, las incumplidas y las impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Las resoluciones se ordenarán temática y cronológicamente a fin de que sean fáciles de localizar y se indicarán de forma particular aquellas que establezcan criterios generales para la interpretación de la ley o para la resolución de futuras reclamaciones.

**6.** La resolución será ejecutiva. En el supuesto de que sea estimatoria, se comunicará a la entidad encargada de su cumplimiento efectivo y se indicará, como mínimo, el alcance del acceso a la información, el plazo para cumplirla y las condiciones en que se haya de hacer efectiva.

La entidad afectada habrá de comunicar las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la resolución y, si no cumpliera la resolución en el plazo establecido, la persona interesada podrá comunicarlo al Consejo Valenciano de Transparencia para que este requiera su cumplimiento.

En el supuesto de que el Consejo Valenciano de Transparencia apreciara el incumplimiento de la resolución, podrá imponer multas coercitivas en los plazos y cuantías establecidos en el artículo 5.3 al personal o las autoridades responsables de cumplir la resolución en la entidad correspondiente. En todo caso, se tendrán en cuenta la gravedad del incumplimiento, el principio de proporcionalidad, la intencionalidad y los medios materiales y personales disponibles, sin perjuicio de otros criterios de graduación que puedan determinarse en el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Valenciano de Transparencia.

**7.** Contra las resoluciones del Consejo Valenciano de Transparencia solo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En caso de que la resolución afecte a la administración de la Generalitat o a su sector público instrumental, estos pueden interponer recurso contencioso-administrativo en virtud de esta ley y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**8.** La desatención de los requerimientos que efectúe el Consejo Valenciano de Transparencia para el cumplimiento de las resoluciones en materia de acceso a la información podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de esta ley. El Consejo Valenciano de Transparencia podrá instar la incoación del procedimiento sancionador de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 74 de esta ley.

**Artículo 39. Procedimiento de mediación**

**1.** Cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo Valenciano de Transparencia el inicio del procedimiento de mediación cuando se presente una reclamación de derecho de acceso a la información pública o en el plazo de cinco días desde el momento en el que se haya tenido conocimiento de la interposición de la reclamación. El Consejo Valenciano de Transparencia, una vez recibida la solicitud de procedimiento de mediación, deberá comunicarlo a todas las partes intervinientes para que se pronuncien sobre la solicitud. La administración no podrá oponerse a aplicar el procedimiento de mediación si alguna de las partes interesadas la acepta.

**2.** Mientras dure el procedimiento de mediación quedará suspendida la tramitación de la reclamación en el procedimiento ordinario. El procedimiento de mediación deberá sustanciarse en el plazo máximo de un mes a contar desde su aceptación. Si no se alcanzara un acuerdo de mediación, continuaría la tramitación de la reclamación por el procedimiento ordinario a partir del punto en que se hubiera suspendido.

**3.** La persona mediadora será designada por el Consejo Valenciano de Transparencia de entre el personal de su oficina técnica de apoyo y deberá contar con formación y conocimientos específicos en materia de mediación administrativa. La mediación se podrá desarrollar presencialmente o a través de medios telemáticos.

**4.** El acuerdo fruto de la mediación deberá ser aprobado por la persona reclamante, la administración afectada y, en su caso, las terceras personas que hayan comparecido en el procedimiento. El acuerdo adoptado, que deberá ratificar el Consejo Valenciano de Transparencia, pondrá fin al procedimiento y en ningún caso no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

En los casos en que las partes intervinientes lo decidan, podrán adoptarse acuerdos de mediación parciales y limitar expresamente su alcance a una parte del objeto de la reclamación. En este caso, el resto de la reclamación continuará la tramitación por el procedimiento ordinario de resolución por parte del Consejo Valenciano de Transparencia.

**5.** El acuerdo de mediación deberá ejecutarse en los términos y con los plazos establecidos. Para su contenido y ejecución será de aplicación lo establecido para las resoluciones del Consejo Valenciano de Transparencia en los apartados 6 y 8 del artículo 38.

**6.** El procedimiento específico de mediación por el derecho de acceso a la información pública ante el Consejo Valenciano de Transparencia se regirá por lo dispuesto en esta ley, su normativa de desarrollo y las directrices y acuerdos que establezca el Consejo Valenciano de Transparencia. En lo que no se oponga tendrá carácter supletorio la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de mediación de la Comunitat Valenciana, siempre que sea compatible con la naturaleza de la materia.

## CAPÍTULO V

### *Datos abiertos y reutilización de la información*

#### **Artículo 40. Apertura de datos**

**1.** Con el objetivo de mejorar la transparencia, promover la interoperabilidad entre las administraciones y generar valor en la sociedad, los sujetos incluidos en el artículo 3 de la ley deberán promover las acciones necesarias para la apertura efectiva de los datos públicos que obran en su poder y favorecer su reutilización, teniendo en cuenta las restricciones de privacidad, seguridad o propiedad que puedan existir.

Se entiende por apertura de datos poner a la disposición datos en formato digital, accesible vía web, estandarizado y abierto, siguiendo una estructura clara y explícita que permita su comprensión y reutilización, tanto por la ciudadanía como por agentes computacionales, de forma que generen valor y riqueza a través de productos derivados de estos datos realizados por terceros.

**2.** Para cumplir el principio de apertura de datos desde el diseño y por defecto, el diseño de los sistemas de gestión documental debe garantizar que la información generada por la actividad de las administraciones públicas pueda disponerse como conjuntos de datos, en un formato digital de estándar abierto que permita la interoperabilidad.

A tal efecto, en los desarrollos informáticos que lleven a cabo la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, ya sea con medios propios o ajenos, se debe prever obligatoriamente que la extracción de la información que se recopile, grabe o recoja pueda hacerse en formatos reutilizables, de acuerdo con las condiciones que especifique el órgano competente en materia de transparencia. Este aspecto se debe tener en cuenta en la definición de los requisitos técnicos y funcionales de los desarrollos informáticos por parte de los órganos competentes.

**3.** La publicación de estos conjuntos de datos se realizará de forma clara y ordenada e irá acompañada de la información necesaria para conocer su contenido y facilitar su reutilización. Así mismo, requerirá la disociación previa de los datos personales que pueda haber ella, para evitar su identificación.

**4.** Los conjuntos de datos se publicarán junto con los metadatos y estarán, siempre que sea posible, en un formato legible por máquina. Tanto los ficheros como los metadatos deberán cumplir normas formales abiertas. Para facilitar la interoperabilidad, en el ámbito de la administración de la Generalitat y del sector público instrumental se procurará que los nuevos conjuntos de datos que se generen incorporen los metadatos estándares con los que se esté catalogando.

**5.** En este proceso de apertura de datos, hay que priorizar aquellos datos considerados de alto valor por su potencial para generar beneficios socioeconómicos o medioambientales importantes y servicios innovadores, beneficiar a un gran número de personas usuarias y pymes, contribuir a generar ingresos y por la posibilidad de ser combinados con otros conjuntos de datos. La definición concreta de

los datos considerados de alto valor será la que establezca la normativa estatal y europea de aplicación.

La definición concreta de los datos considerados de alto valor de acuerdo con estos criterios para su apertura progresiva la llevará a cabo el órgano competente en materia de datos abiertos.

**6.** El diseño de las bases de datos tendrá en cuenta que los registros susceptibles de territorialización se georreferenciarán, se incluirán en la Infraestructura Valenciana de Datos Espaciales e identificarán cuándo se ha producido la última modificación y quién la ha efectuado. La Infraestructura Valenciana de Datos Espaciales deberá permitir la interoperabilidad con el portal de datos abiertos de la Generalitat.

**7.** Los nuevos conjuntos de datos que se generen por la formalización y el desarrollo de contratos, convenios, acuerdos, conciertos, subvenciones u otras figuras jurídicas en las que se plasme la relación de la administración de la Generalitat y otras entidades se deben disponer, siempre que sea posible, como conjunto de datos abiertos. Para lo cual, en los instrumentos jurídicos que regulen esta relación se deben incluir cláusulas de datos abiertos que garanticen la liberación efectiva de los conjuntos de datos en las condiciones y los criterios de calidad de datos que establece esta ley o que especifique el órgano competente en materia de transparencia.

#### **Artículo 41. Reutilización de la información pública**

**1.** Las entidades comprendidas en el artículo 3 deberán difundir la información pública en los términos establecidos en esta ley y la normativa básica de aplicación, a fin de facilitar y promover su reutilización. Con este objetivo, se propiciará que la ciudadanía, las instituciones académicas, las empresas y el resto de agentes puedan disponer y proceder libremente al tratamiento de los datos para la creación de valor mediante productos y servicios nuevos, siempre que se respeten los límites establecidos en el ordenamiento jurídico y que este uso no constituya una actividad administrativa.

La puesta a disposición de la información pública para su reutilización se realizará por medios electrónicos y solo se someterá a los límites establecidos en la normativa sobre reutilización de la información pública.

**2.** La reutilización perseguirá los objetivos fundamentales siguientes:

- a) Publicar todos los datos de libre disposición que obren en poder de las entidades incluidas en el artículo 3.
- b) Permitir a la ciudadanía un mejor conocimiento de la actividad del sector público.
- c) Favorecer la creación de productos y servicios de información basados en los datos de libre disposición que obren en poder de los entes públicos.
- d) Facilitar el uso de los datos para que los ciudadanos, ciudadanas, instituciones académicas, empresas y el resto de agentes ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido.
- e) Favorecer la competencia en el mercado y limitar su falseamiento.

3. La información se suministrará mediante licencias que permitan su uso libre y gratuito y que disfruten de amplia aceptación nacional e internacional o que hayan sido consensuadas con otras administraciones públicas.

4. Toda la información objeto de publicidad activa o facilitada en virtud del derecho de acceso a la información pública se podrá reutilizar de forma gratuita y sin sujeción a licencias previas ni a condiciones específicas, salvo que por motivos fundados se haga constar expresamente lo contrario.

5. En el ámbito de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, se regularán reglamentariamente las condiciones específicas a las que se podrá someter la reutilización de la información pública. Se garantizará que no se altere el contenido de la información ni se desnaturalice su sentido, citando la fuente y fecha de la última actualización y, en todos los casos, quedará prohibido el uso de procesos que puedan permitir la identificación de personas.

6. El portal, página web o sede electrónica especificará el tipo de reutilización aplicable a la información que contenga y las condiciones de su reutilización, así como su vigencia en el tiempo y los periodos de actualización de la información.

#### **Artículo 42. Catálogos y estrategia de datos abiertos**

1. Las entidades incluidas en el artículo 3 promoverán la publicación en formato reutilizable de los datos de interés general que obren en su poder y la creación, en los portales de transparencia, de un catálogo que permita acceder, desde un único punto, a los distintos recursos de información pública reutilizable disponibles en formatos abiertos y también a sus condiciones de acceso, utilización y actualización.

2. El portal de datos abiertos, accesible desde el Portal de Transparencia de la Generalitat, se configura como el punto común de acceso al catálogo de información reutilizable de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, donde se incluirá información concreta y actualizada sobre las características de cada conjunto de datos. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y mecanismos de coordinación que garanticen que el catálogo y sus contenidos estén continuamente actualizados.

El portal tiene como objetivos prioritarios la difusión y promoción del catálogo de información reutilizable y de las iniciativas de reutilización de la información. Así mismo, el portal de datos abiertos deberá incorporar un espacio para que se puedan realizar propuestas y sugerencias en relación con los datos e información que obren en el portal y con los formatos, programas o lenguajes informáticos utilizados, sin perjuicio de otros mecanismos que se puedan promover para la colaboración y consulta con la ciudadanía y los agentes reutilizadores.

3. Sin perjuicio de los catálogos que pueda crear cada entidad, se establecerán las medidas de colaboración necesarias para la sindicación de contenidos y la federación de catálogos entre las entidades del artículo 3 y, en especial, en el portal de datos abiertos de la Generalitat. Así mismo, se fomentará la federación de datos y la interoperabilidad también con iniciativas parecidas de otras instituciones públicas.

4. El Consell aprobará una estrategia valenciana de datos abiertos que establezca la planificación estratégica para la apertura, gobernanza y reutilización de los datos públicos, con las relaciones de colaboración que sean necesarias con el resto de administraciones e instituciones públicas valencianas. Esta estrategia establecerá las prioridades, mecanismos e instrumentos para la apertura de datos, así como una evaluación de su implantación y las medidas para fomentar la reutilización por la ciudadanía y el sector económico. Para impulsar y coordinar la elaboración e implantación de esta la estrategia en el ámbito de la Generalitat existirá una unidad para la apertura de datos dependiente del centro directivo en materia de transparencia.

#### **Artículo 43. Información producto de la investigación científica y técnica**

1. En el marco de lo previsto en la normativa sobre ciencia, tecnología e innovación, las organizaciones comprendidas en el artículo 3 que lleven a cabo o financien actividades de investigación adoptarán políticas de acceso abierto para fomentar el acceso en formato abierto y reutilizable de forma gratuita a los datos y resultados obtenidos en proyectos de investigación financiados mayoritariamente con fondos públicos, en aplicación del principio de apertura por defecto y de compatibilidad con los principios FAIR.

2. En el ámbito de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con el objetivo de promover y difundir el conocimiento abierto, se creará un repositorio institucional para facilitar, con protocolos y estándares normalizados, la preservación, disponibilidad y acceso a los documentos y datos de acceso abierto que hayan generado o financiado sus órganos y entidades. En la creación y mantenimiento de este repositorio se contará con la colaboración de la Red de Bibliotecas Especializadas de la Generalitat Valenciana.

### **CAPÍTULO VI**

#### *Planificación y organización administrativa de la Generalitat en materia de transparencia*

#### **Artículo 44. Comisión Interdepartamental de Gobierno Abierto**

1. Para la coordinación general en materia de gobierno abierto en el ámbito de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental se crea la Comisión Interdepartamental de Gobierno Abierto. Tiene, entre sus funciones, la colaboración con la conselleria competente en materia de gobierno abierto en la planificación directiva y operativa, el seguimiento periódico y la evaluación de las acciones en la materia. Así mismo, podrá aprobar instrucciones y fijar criterios en la materia.

2. La Comisión Interdepartamental de Gobierno Abierto será asistida en el ejercicio de sus funciones por una comisión técnica designada a tal efecto, que presidirá el centro directivo competente en materia de gobierno abierto.

3. La composición y funciones de las comisiones anteriores se regularán reglamentariamente y deberán incluir como miembro el delegado o delegada de Protección de Datos de la Generalitat o la persona en quien delegue.

#### **Artículo 45. Unidades de transparencia y participación**

**1.** En cada departamento del Consell se creará, dependiente de la subsecretaría, una unidad administrativa específica con funciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, datos abiertos y participación ciudadana, que contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones. Esta unidad se encargará de coordinar las actuaciones en estas materias en el ámbito de cada departamento y de colaborar en el seguimiento de su cumplimiento con el centro directivo competente en materia de gobierno abierto, con el fin de asegurar la implementación de las políticas de gobierno abierto de forma homogénea en todos los ámbitos de la actuación administrativa. Asimismo, deberá impulsar y fomentar actuaciones de difusión y conocimiento, así como velar por el cumplimiento de las obligaciones de gobierno abierto en el ámbito de su competencia. Reglamentariamente se regulará la posibilidad de que estas unidades puedan asumir funciones en materia de protección de datos y en la coordinación de la gestión de los sistemas de información.

#### **2. [suprimido]**

**3.** Estos órganos estarán integrados por personal empleado público con formación y cualificación adecuadas en materia de transparencia y protección de datos de carácter personal. Sus funciones, composición y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

**4.** El resto de los órganos y unidades del departamento habrán de prestar la máxima colaboración a la unidad de transparencia y participación en el cumplimiento de sus funciones. Cada órgano será responsable de ejecutar aquellos procesos participativos de acuerdo con sus competencias, facilitar la información pública que obre en su poder que sea objeto de publicidad activa, de tramitar y resolver las solicitudes de información pública que sean de su competencia y de llevar a cabo las medidas necesarias para hacer pública la información que generen en la actividad administrativa como datos abiertos, en las condiciones y con las características que establece esta ley y con la coordinación del órgano competente en materia de transparencia y de los previstos en este artículo.

#### **Artículo 46. Planificación estratégica y seguimiento en materia de transparencia**

**1.** En el ámbito de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, el Consell, a propuesta de la consellería competente en materia de transparencia, aprobará un plan estratégico para la programación, la implantación y el seguimiento de las actuaciones en materia de transparencia para la aplicación y el desarrollo de esta ley y para la mejora continua en esta materia.

**2.** Este plan habrá de incluir, como mínimo, la relación de acciones que se hayan de desarrollar durante el plan, las actuaciones necesarias para llevarlas a cabo, el presupuesto, los indicadores que permitan conocer el grado de cumplimiento de la acción y el órgano directivo responsable de la ejecución.

**3.** Anualmente la comisión interdepartamental de transparencia evaluará el grado de cumplimiento del plan, cuya acta será publicada en el portal de transparencia.



4. Durante la elaboración y la evaluación del plan estratégico de transparencia se seguirán los cauces previstos de participación para la planificación estratégica en la ley de participación.

5. Para la elaboración del plan se consultará a las unidades de transparencia representadas en la comisión interdepartamental.

## **TÍTULO II**

### **Consejo Valenciano de Transparencia**

#### **Artículo 47. Naturaleza y actuación**

1. El Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

2. El Consejo Valenciano de Transparencia actuará con autonomía orgánica y plena independencia funcional y, en el ejercicio de sus funciones, no estará sometido a instrucciones jerárquicas de ningún tipo.

3. El Consejo Valenciano de Transparencia se regirá por lo dispuesto en la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública, por la regulación de los órganos colegiados, del procedimiento administrativo común y por su reglamento de organización y funcionamiento, sin perjuicio de las directrices y acuerdos que pueda aprobar en virtud de su potestad de autoorganización.

4. El Consejo Valenciano de Transparencia actuará con objetividad, independencia, imparcialidad, profesionalidad y sometimiento en el ordenamiento jurídico en el ejercicio de sus competencias.

5. La conselleria competente en materia de transparencia pondrá a disposición del Consejo Valenciano de Transparencia todos los recursos y medios personales, técnicos y materiales que sean necesarios y suficientes para el ejercicio de sus funciones, siempre con respecto a su independencia y de acuerdo con su presupuesto. Así mismo, ofrecerá la información y apoyo necesario para garantizar el cumplimiento de la normativa presupuestaria, de personal, patrimonial, de contratación y análogas por parte del Consejo Valenciano de Transparencia.

Con este fin, el Consejo Valenciano de Transparencia contará con una oficina técnica que le preste asistencia y apoyo técnico y administrativo, que esté plenamente sometida a las instrucciones y organización que establezca el Consejo Valenciano de Transparencia y que tenga rango mínimo de servicio. El personal que forme parte de esta oficina estará adscrito, a los efectos de la aplicación de la normativa vigente sobre función pública, a la conselleria competente en materia de transparencia.

6. El Consejo Valenciano de Transparencia tendrá un portal web propio en que se publicará la información derivada de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el título I que corresponda al Consejo Valenciano de Transparencia, a las personas que forman parte de este y a su oficina técnica.

Además, en este portal se publicarán sus resoluciones, informes, criterios interpretativos, acuerdos y memoria anual de actividad, una vez disociada la información que pueda estar afectada por los límites establecidos en esta ley. También se publicará la información sobre las resoluciones cumplidas, incumplidas e impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa por parte de los sujetos obligados, además de cualquier otra información que pueda resultar de interés para la ciudadanía.

#### **Artículo 48. Funciones del Consejo Valenciano de Transparencia**

El Consejo Valenciano de Transparencia tiene las siguientes funciones:

**1.** Resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**2.** Desempeñar la función de mediación cuando se impugnen por este procedimiento las resoluciones en materia de acceso a la información pública, en los términos que disponga esta ley y su desarrollo reglamentario.

**3.** Hacer el seguimiento de la ejecución de las resoluciones que resuelvan reclamaciones en materia de acceso a la información y de los acuerdos de mediación.

**4.** Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4.

**5.** Requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa que recoge esta ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4 y hacer el seguimiento de su cumplimiento.

**6.** Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título V.

**7.** Resolver las consultas que, en materia de transparencia, le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley.

**8.** Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones en materia de transparencia recogidas en esta ley y aprobar directrices, recomendaciones o guías para la aplicación o interpretación para su mejor cumplimiento.

**9.** Evaluar el grado de aplicación y de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley en materia de transparencia.

**10.** Colaborar, en materia de transparencia, con órganos de naturaleza análoga, tanto estatales como autonómicos.

**11.** Aprobar y remitir, en el primer trimestre de cada año, a las Corts Valencianes y al Consell una memoria específica sobre su actividad durante el año anterior. Esta memoria comprenderá, como mínimo, las reclamaciones y consultas tramitadas, los criterios doctrinales establecidos, las recomendaciones y requerimientos que el Consejo Valenciano de Transparencia haya estimado oportuno transmitir, de forma que se identifique el nivel de cumplimiento por parte de las entidades obligadas.

**12.** Informar preceptivamente sobre los proyectos normativos de la Generalitat en materia de transparencia.

**13.** Promover actividades de formación y sensibilización en las materias que le son propias.

**14.** Elaborar su reglamento de organización y funcionamiento, que se elevará al Consell para que lo apruebe, y aprobar las directrices, instrucciones y normas internas que sean necesarias para garantizar su buen funcionamiento y el de su oficina técnica.

**15.** Elaborar anualmente una propuesta de presupuesto que incluya los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y formularla a la conselleria competente en materia de transparencia para que se incluya en el anteproyecto de presupuestos de la Generalitat.

**16.** Aquellas otras que le atribuyan otras disposiciones de rango legal o reglamentario, o bien que sean menester para el cumplimiento eficaz de sus fines.

#### **Artículo 49. Composición y estatuto personal**

**1.** El Consejo Valenciano de Transparencia estará integrado por tres personas. En la composición final deberá respetarse una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

**2.** Las candidaturas serán propuestas por los grupos parlamentarios, de acuerdo con el procedimiento establecido por Les Corts Valencianes, de entre personas expertas en el ámbito de las funciones del Consejo Valenciano de Transparencia, de competencia y prestigio reconocidos en los ámbitos del derecho público o de la administración pública y que cuenten con más de diez años de experiencia profesional.

Después de la comparecencia de las personas candidatas en la comisión parlamentaria correspondiente, serán elegidas por el Pleno de Les Corts Valencianes por mayoría de tres quintas partes y, posteriormente, nombradas por decreto del presidente de la Generalitat.

En el caso de que, tras sucesivas votaciones, y en el plazo de dos meses desde la primera votación, no se hubiera alcanzado el consenso necesario, tras la correspondiente comparecencia de los nuevos candidatos, podrá ser aprobada por la mayoría absoluta del Pleno de Les Corts.

**3.** Las personas que integran el Consejo Valenciano de Transparencia se nombrarán por un periodo de cinco años. Podrán ser reelegidas por un único periodo más y continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de quienes hayan de sucederlas.

En el supuesto de vacante sobrevenida, se nombrará a otra persona de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2, cuyo mandato acabará en la fecha en que habría de haberlo hecho el de la persona sustituida.

**4.** Las personas que componen el Consejo Valenciano de Transparencia deben designar, de entre ellas, a la persona que deba ocupar la presidencia del Consejo Valenciano de Transparencia; la cual será nombrada por decreto del Presidente de la Generalitat. La persona designada solo puede ejercer la presidencia durante un mandato, que debe coincidir con el periodo de cinco años para el cual fue nombra-

da, sin perjuicio de su posible reelección como integrante del Consejo Valenciano de Transparencia prevista en el apartado tercero de este artículo.

**5.** Las personas integrantes del Consejo Valenciano de Transparencia ejercerán su cargo con dedicación exclusiva y tendrán la consideración de altos cargos con rango de director general o directora general.

Estarán sometidas al régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses previsto para los altos cargos de la Generalitat y deberán cumplir las obligaciones de transparencia y buen gobierno que se derivan de ello de acuerdo con esta ley; especialmente, las relacionadas con las obligaciones de publicidad activa del artículo 15 y las que establece el título III.

**6.** Las personas integrantes del Consejo Valenciano de Transparencia solo se pueden remover por alguna de las siguientes causas:

- a) Por defunción.
- b) Por renuncia.
- c) Por extinción del mandato.
- d) Por incapacidad o inhabilitación declaradas por sentencia judicial firme.
- e) Por incompatibilidad declarada por el Pleno de las Corts Valencianes, a propuesta del Consell, una vez la Oficina de Control de Conflicto de Intereses de la Generalitat haya instruido el expediente sancionador correspondiente, con audiencia previa a la persona interesada.
- f) Por incumplimiento grave de sus funciones declarado por mayoría de tres quintas partes del Pleno de las Corts Valencianes, previo informe favorable del Consejo Valenciano de Transparencia y previa audiencia concedida a la persona interesada en la comisión parlamentaria correspondiente.

## **Artículo 50. Estructura y funcionamiento**

**1.** Sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de organización y funcionamiento, el Consejo Valenciano de Transparencia se estructura en los siguientes órganos:

- a) Pleno.
- b) Presidencia.
- c) Secretaría.

**2.** El Consejo Valenciano de Transparencia elaborará su reglamento de organización y funcionamiento, que deberá elevarse al Consell para su aprobación. Sus modificaciones pueden efectuarse a iniciativa del Consejo Valenciano de Transparencia.

**3.** El reglamento de organización y funcionamiento determinará la estructura y organización del Consejo Valenciano de Transparencia y de su oficina técnica, así como las normas necesarias para su buen funcionamiento.

**4.** Dentro del marco de las normas que establezca el reglamento de organización y funcionamiento, el Consejo Valenciano de Transparencia podrá aprobar instrucciones, directrices, acuerdos y normas internas para organizar su actividad y la de

su oficina técnica para el mejor cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta su potestad de autoorganización.

**5.** La Secretaría del Consejo Valenciano de Transparencia será desempeñada por un funcionario o funcionaria de carrera y su provisión se realizará por el sistema de libre designación, una vez oída la persona que ostente la Presidencia del Consejo Valenciano de Transparencia.

La persona que ejerza la secretaría, a quien corresponde la dirección administrativa de la oficina técnica, asistirá con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Valenciano de Transparencia, sin perjuicio del resto de funciones que le atribuya el reglamento de organización y funcionamiento.

### **Artículo 51. Asistencia jurídica**

**1.** La asistencia jurídica del Consejo Valenciano de Transparencia, consistente en el asesoramiento jurídico y en la representación y defensa en juicio, corresponde a la Abogacía General de la Generalitat.

**2.** Cuando haya conflicto de intereses por haber interpuesto recurso contencioso-administrativo contra una resolución del Consejo Valenciano de Transparencia un órgano de la administración de la Generalitat o de su sector público instrumental, el Consejo Valenciano de Transparencia podrá celebrar contratos o convenios para la asistencia jurídica externa.

**3.** A tal efecto será nombrada una abogada general del Consell, del cuerpo de la Abogacía de la Generalitat, que dependerá funcionalmente de la oficina técnica de apoyo al Consell.

### **Artículo 52. Colaboración e información**

**1.** La administración de la Generalitat prestará la colaboración necesaria al Consejo Valenciano de Transparencia para el desarrollo eficaz de sus funciones y para la dotación de personal y de medios. Con este propósito, se pueden establecer los mecanismos de colaboración que sean oportunos para garantizar la eficiencia en la gestión de los servicios comunes.

En particular, en aquellos casos en los cuales el Consejo Valenciano de Transparencia tenga que resolver reclamaciones o consultas o adoptar criterios de interpretación en asuntos donde entren en conflicto el principio de transparencia y el derecho fundamental a la protección de datos, podrá recabar el asesoramiento del delegado o delegada de protección de datos de la Generalitat, quien informará, con carácter no vinculante, de los aspectos consultados.

**2.** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Valenciano de Transparencia puede pedir los datos y los informes que estime necesarios a las administraciones públicas y a los sujetos a los cuales se aplica esta ley, los cuales tendrán que facilitar la información que se les solicite.

### **Artículo 53. Presupuesto**

**1.** El Consejo Valenciano de Transparencia contará con un programa presupuestario propio dentro del presupuesto de la Generalitat, que incluirá la dotación suficiente para llevar a cabo sus funciones con independencia.

**2.** El Consejo Valenciano de Transparencia aprobará anualmente una propuesta de presupuesto, que incluirá los recursos necesarios para desarrollar su actividad de acuerdo con las funciones atribuidas por esta ley. La propuesta se remitirá a la conselleria competente en materia de transparencia para que la remita directamente a la conselleria competente en materia de presupuestos, a los efectos de que se incorpore su contenido al anteproyecto de presupuestos de la Generalitat, todo de acuerdo con el calendario fijado por las normas de elaboración de los presupuestos de la Generalitat.

**3.** El Consejo Valenciano de Transparencia podrá adoptar instrucciones en el ámbito de su organización interna con los indicadores a seguir para definir la propuesta de presupuesto.

## **TÍTULO III**

### **Buen gobierno e integridad pública**

#### **Artículo 54. Principios de actuación**

**1.** Las personas que ejerzan altos cargos comprendidas en el artículo 6 de esta ley se deben regir, en el ejercicio de sus funciones, por lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana y el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el resto del ordenamiento jurídico, y deben promover el respeto hacia los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Así mismo, deben adecuar su actividad a los principios de actuación y conducta siguientes:

- a) Deben actuar con integridad, ejemplaridad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos, lo cual comporta la rendición de cuentas de las políticas públicas y de la gestión realizada, tanto interna como externa y ante la ciudadanía, y deben fomentar la proximidad y la accesibilidad de la administración a la ciudadanía.
- b) Deben garantizar una gestión financiera justa y equitativa, dedicada a la mejora del bienestar de la ciudadanía, de acuerdo con los principios de buena administración y, en especial, los de legalidad, eficacia, eficiencia y sostenibilidad en la gestión de los recursos públicos.
- c) Están obligadas al ejercicio fiel de la función, del cargo o del puesto de trabajo que les corresponde, y a la gestión de los intereses públicos que tengan encomendados, con imparcialidad y neutralidad respecto de los intereses privados afectados.
- d) En la elaboración de las políticas públicas y de las normas, debe prevalecer el principio de participación, que refuerce la interacción con organismos autonómicos y locales y la sociedad civil.

- e) Deben actuar con igualdad en el trato y sin arbitrariedad ni discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de las funciones que se les ha asignado.
- f) Debe prevalecer el principio de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones, se debe fomentar la calidad en la prestación de los servicios públicos y la aplicación del principio de buena administración.
- g) Son responsables de sus actuaciones y de las actuaciones de los organismos que dirigen, con plenas garantías de ausencia de arbitrariedad en la adopción de las decisiones que adoptan.
- h) Deben ejercer las funciones y los poderes que la normativa les confiere con la finalidad exclusiva para la cual les fueron atribuidos en esta, y deben evitar cualquier acción que ponga en riesgo el interés público o el patrimonio de las administraciones públicas.
- i) Deben comunicar a los órganos competentes, especialmente a los órganos e instituciones de control y fiscalización, cualquier actuación irregular de que tengan conocimiento. Para lo cual pueden hacer uso de los canales y las vías de denuncia o alerta que hay para comunicar posibles situaciones de irregularidades, malas prácticas, fraude o corrupción.
- j) Deben observar estrictamente el régimen de incompatibilidades establecido en el ordenamiento jurídico y evitar situaciones de conflicto de intereses tanto durante el ejercicio del cargo como tras el cese, y se deben abstener de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar la imparcialidad.
- k) Deben ejercer el cargo en beneficio exclusivo de los intereses públicos, y deben actuar con imparcialidad e independencia en la toma de decisiones a fin de evitar que su actuación pueda estar condicionada por conflictos de intereses.
- l) Deben guardar la reserva debida respecto de los hechos o de las informaciones conocidas con motivo del ejercicio de sus competencias; deben usar la información exclusivamente en beneficio del interés público, y no pueden obtener ninguna ventaja, propia ni ajena, de la información manejada.
- m) Deben cumplir la política de regalos que establezca el código ético o código de buen gobierno de la institución a la cual pertenezcan, no deben aceptar regalos que sobrepasen los usos y las costumbres de cortesía, ni tampoco aceptar favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones.
- n) No pueden usar tarjetas de crédito o de débito con cargo a cuentas de la Generalitat o del sector público de esta.
- o) Deben actuar con sobriedad y austeridad y gestionar, proteger y conservar los recursos y los bienes públicos adecuadamente para que se destinen de manera prudente, eficiente y productiva a los fines para los cuales fueron reservados y no se puedan usar a actividades u objetivos que no sean los permitidos por la normativa.

p) Deben garantizar que los reconocimientos honoríficos o conmemorativos recaigan en personas de un compromiso público relevante que nunca hayan sido condenadas penalmente mediante una sentencia firme.

q) Deben adoptar la rendición de cuentas como un principio básico de actuación, deben publicar sus compromisos y deben diseñar y evaluar de forma objetiva periódicamente sus políticas públicas.

**2.** El Consell y las corporaciones locales, además de sus altos cargos, deben asumir el compromiso de ejercer la acción de gobierno de manera transparente y de rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía. A estos efectos, el Consell y las corporaciones locales deben impulsar instrumentos para que el órgano de gobierno en conjunto, y cada uno de los integrantes en su ámbito, puedan:

a) Compartir con la ciudadanía las decisiones políticas y los avances y las dificultades de la gestión pública.

b) Dar cuenta de la administración de los recursos públicos y de su coherencia con la planificación de la acción de gobierno.

c) Desarrollar mecanismos para la mejora continua de las políticas y actuaciones y su adaptación a las demandas ciudadanas.

d) Facilitar el control y la evaluación de toda la acción de gobierno por parte de la ciudadanía y fortalecer su capacidad para estimular y orientar esa acción.

## **Artículo 55. Códigos éticos y de conducta**

**1.** Con el objetivo de fomentar la integridad, la ética pública y el buen gobierno, las entidades incluidas en el artículo 3 elaborarán un código ético o de conducta que concrete y desarrolle los principios de actuación incluidos en este título e incluya el siguiente contenido:

a) Los valores, normas de conducta y principios rectores de la entidad y de los cargos y personal vinculado a ella, así como la política de regalos de la entidad.

b) Los mecanismos para la efectividad de estos valores, normas de conducta y principios rectores, y los que se establezcan para el seguimiento, control e interpretación del código.

c) Vías y mecanismos de difusión, formación y sensibilización sobre el código.

d) Revisión, rendición de cuentas y actualización del código.

**2.** A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los sujetos que lo estimen oportuno podrán adherirse al código de buen gobierno que apruebe el Consell, adaptando su contenido a las características de la entidad de la que se trate, previa la aprobación del órgano de gobierno de la entidad. Así mismo, podrán elaborarse modelos de código ético y de conducta para los diferentes tipos de entidad.

**3.** Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley harán extensiva la aplicación de los principios y normas de conducta del código a contratistas, personas y entidades beneficiarias de ayudas y subvenciones y el resto de entidades y personas con las que se relacione la entidad pública de que se trate.



A tal efecto, se incluirá en los pliegos de cláusulas contractuales y en las bases de convocatoria de subvenciones o de ayudas.

**4.** De manera complementaria a la adopción del código ético o de conducta, en el ámbito de las entidades incluidas en el artículo 3 se fomentará la elaboración y aprobación de planes de prevención de riesgos para la integridad a partir del auto-diagnóstico e identificación de los riesgos de mayor relevancia en la organización.

**5.** Para el diseño y adopción de los marcos de integridad derivados de los códigos éticos y de conducta a los que se refiere el apartado 1, así como para la implantación de planes de prevención, las entidades incluidas en el artículo 3 podrán contar con el asesoramiento y colaboración de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las medidas de asistencia y colaboración que prevé el apartado 1 de la disposición adicional segunda.

### **Artículo 56. Sistema de integridad institucional**

**1.** En el ámbito de la administración de la Generalitat, el Consell impulsará el diseño e implantación de un sistema de integridad institucional como marco para la gestión de la integridad y la mejora de la cultura ética de la organización. Este sistema incluirá, al menos, los siguientes elementos y herramientas:

- a) Los códigos éticos o de conducta que definan los valores, principios y normas de conducta en los marcos de infraestructura ética, desarrollando su contenido mínimo previsto en este título y el artículo anterior, incluida la definición de la política de regalos.
- b) Mecanismos de difusión, información, formación, sensibilización y desarrollo de los marcos de integridad y de la cultura ética para la asunción de los códigos y la mejora continua de la ética pública. En particular, se habrá de prever materiales y cursos de formación en integridad y ética pública dirigida tanto a los altos cargos y asimilados como al personal empleado público.
- c) Vías para la formulación y resolución de consultas y dilemas en la aplicación de los códigos y para el seguimiento y respuesta a comunicaciones, alertas o quejas en relación con su cumplimiento.
- d) Instrumentos de garantía del cumplimiento y la efectividad del sistema de integridad institucional, con la creación de una comisión de ética institucional que incluya la participación de personas expertas externas a la administración.
- e) Mecanismos de seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y mejora continua del sistema de integridad.

**2.** En el diseño del sistema de integridad institucional se tendrá en cuenta la identificación de los riesgos para la integridad pública de mayor relevancia y los planes para la prevención. En su definición se atenderá a los órganos e instrumentos previstos en la Ley 22/2018, de 6 de noviembre, de Inspección General de Servicios y del sistema de alertas para la prevención de malas prácticas en la administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

Así mismo, para el caso de posibles casos susceptibles de fraude y corrupción o de irregularidades y malas prácticas, se contará con los canales de alerta y denuncia previstos en la ley reguladora de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunitat Valenciana y en la que se regula el sistema de alertas para la prevención de malas prácticas en la administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

**3.** Para el diseño e implementación del sistema de integridad institucional, se contará con el asesoramiento y colaboración de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

## **TÍTULO IV**

### **Planificación y evaluación**

#### *CAPÍTULO I*

#### *Rendición de cuentas de la acción de gobierno*

##### **Artículo 57. Plan de gobierno**

**1.** De conformidad con el programa de gobierno expuesto ante Les Corts Valencianes por la persona que ocupe la presidencia de la Generalitat en el Pleno de investidura, el Consell debe elaborar y aprobar, durante el primer año de su mandato, el plan político de gobierno de la legislatura.

**2.** El plan de gobierno, que tiene naturaleza política, debe definir los objetivos políticos y las líneas de actuación del Consell más destacadas. Se emitirá informe sobre el grado de cumplimiento de este al tiempo en que deba celebrarse el debate a que hace referencia el apartado 4.

**3.** El plan de gobierno podrá indicar qué medidas o actuaciones significativas determinadas, por los impactos o consecuencias posibles o por la relevancia del problema al que se enfrentan, se someten a un proceso de evaluación previa de impacto, con indicación de la estimación temporal de esta evaluación.

**4.** Transcurridos tres años desde la toma de posesión del presidente de la Generalitat Valenciana, este deberá solicitar a Les Corts Valencianes la celebración de un debate en el que estas se pronuncien sobre el cumplimiento del plan de gobierno.

**5.** El plan de gobierno se debe remitir a Les Corts Valencianes para su conocimiento y se debe publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en el Portal de Transparencia de la Generalitat.

##### **Artículo 58. [suprimido]**

## CAPÍTULO II

### *Calidad normativa*

#### **Artículo 59. Principios de buena regulación normativa**

1. El Consell debe ejercer la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de forma que las normas cumplan los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia propios de la buena regulación, y que el proceso de su elaboración sea transparente y participativo.
2. La iniciativa normativa debe disponer de un marco normativo estable, claro y fácil de conocer y comprender por la ciudadanía.
3. Las iniciativas normativas deben considerar en primer lugar y dar preferencia a aquellas medidas que sean menos restrictivas para los derechos de las personas.
4. La adecuación a estos principios de los anteproyectos de ley y de los proyectos de reglamento debe estar suficientemente justificada en la exposición de motivos o el preámbulo correspondientes.

#### **Artículo 60. Simplificación normativa**

1. El Consell considerará, al ejercer la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, que las nuevas normas contribuyan a la simplificación del ordenamiento jurídico vigente.
2. Con el fin de facilitar el conocimiento de las normas jurídicas y su uso, la Generalitat elaborará textos consolidados de aquellas normas que hayan sido modificadas. Los textos consolidados tendrán valor informativo y deben indicar su naturaleza y las normas que consolidan.

#### **Artículo 61. [suprimido]**

#### **Artículo 62. Planificación normativa**

1. Anualmente, el Consell aprobará el plan normativo de la administración de la Generalitat, que contendrá las iniciativas legislativas y reglamentarias que vaya a aprobar a lo largo del año.
2. Así mismo, este plan también contendrá una valoración del cumplimiento del plan normativo anterior y las evaluaciones de resultados de las normas que se hayan efectuado durante el año vencido. La evaluación de los resultados de las normas habrá de indicar, si es el caso, si se han alcanzado los objetivos propuestos y si estaba justificado el coste y las cargas impuestas por la norma correspondiente.
3. Una vez sea aprobado, el plan normativo se publicará en el Portal de Transparencia de la Generalitat.

### CAPÍTULO III

#### *Planificación y evaluación de las políticas y los servicios*

##### **Artículo 63. Fomento de la cultura de la planificación y la evaluación**

Las administraciones públicas adoptarán medidas que fomenten e integren en sus organizaciones una cultura de planificación y de evaluación de los servicios, de la gestión y de las políticas públicas, para contribuir así a la integridad institucional. Para ello, se llevarán a cabo acciones para la divulgación, la sensibilización y la formación del personal, a fin de incentivar la generación de redes de conocimientos de equipos de colaboración para el desarrollo de herramientas técnicas que faciliten su implementación.

Dentro de los elementos que habrá de tener en cuenta cada administración para el fomento de la cultura de la planificación y la evaluación, está la realización de una diagnosis de situación, el establecimiento de las metas generales, la fijación de los objetivos estratégicos y operativos, la evaluación del cumplimiento mediante indicadores y la implantación de procesos de mejora continua.

##### **Artículo 64. Evaluación de los planes y programas**

**1.** Los planes y programas de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, anuales y plurianuales, que guían su actuación y en los que se fijan objetivos concretos, serán objeto de evaluación de su grado de cumplimiento y sus resultados.

A tal efecto, las consellerías y los entes que conforman el sector público instrumental de la Generalitat implantarán sistemas de medida de su actividad, estableciendo indicadores a fin de obtener la información necesaria para conocer el grado de cumplimiento y el nivel de calidad en la prestación de los servicios públicos.

Con este fin, se impulsará el desarrollo de herramientas digitales de cuadros de mando basados en datos e indicadores y su uso por parte de los órganos gestores, para mejorar los procesos de toma de decisiones y el diseño de políticas públicas y favorecer la evaluación y la rendición de cuentas a partir de la gestión de los datos.

**2.** Los resultados de la evaluación del cumplimiento de los planes y programas se consignarán en un informe específico que se publicará en el portal de transparencia de la Generalitat.

Indicará hasta qué punto se han conseguido o se están consiguiendo los objetivos establecidos o esperados y, cuando sea posible, su coste en términos de tiempo y recursos humanos y materiales.

**3.** Las evaluaciones de los planes y programas las realizará el personal de las consellerías y de los entes respectivos, y la responsabilidad de su impulso o desarrollo corresponderá a las subsecretarías de las consellerías, o a las gerencias o a los órganos equivalentes en el ámbito del sector público instrumental, de acuerdo con sus competencias de órgano inspector de todos los servicios de su departamento y de impulso de las reformas dirigidas a la mejora de los servicios.

## **TÍTULO V**

### **Régimen sancionador**

#### **Artículo 65. Régimen jurídico**

**1.** Sin perjuicio del régimen sancionador establecido en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de otras responsabilidades que puedan producirse, el incumplimiento de las obligaciones de esta ley se sancionará de acuerdo con lo que determina este título.

**2.** La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá en conformidad con lo dispuesto en este título y en la normativa en materia de régimen jurídico del sector público.

Las sanciones disciplinarias se regirán por los procedimientos establecidos para el personal funcionario, estatutario o laboral que se pueda aplicar en cada caso.

#### **Artículo 66. Regímenes específicos**

**1.** Al incumplimiento de las obligaciones relativas a la gestión y aplicación de los recursos públicos se aplicará la normativa reguladora de la responsabilidad contable y, si procede, la legislación específica reguladora de esta materia, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier tipo que puedan derivarse de las actuaciones practicadas en el ámbito de esta responsabilidad.

**2.** El régimen sancionador por el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades o declaraciones que deben realizar los altos cargos y asimilados de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental es el que establece la normativa aplicable en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses de los altos cargos.

#### **Artículo 67. Responsabilidad**

**1.** Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia.

**2.** En particular, son responsables:

- a) Las personas que ocupen altos cargos y asimilados y el personal al servicio de las organizaciones previstas en el artículo 3.
- b) Los organismos y las entidades obligadas a cumplir la legislación básica a los que hacen referencia el artículo 4 y el apartado 1 del artículo 5.

#### **Artículo 68. Infracciones imputables a altos cargos y asimilados o de carácter disciplinario**

Son infracciones imputables a las personas que ocupan altos cargos y asimilados y al personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3 las siguientes:

**1.** Infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo Valenciano de Transparencia.

b) El incumplimiento de las resoluciones definitivas y firmes dictadas por el Consejo Valenciano de Transparencia que resuelvan reclamaciones en materia de acceso y de los acuerdos de mediación, una vez requerido el cumplimiento por el Consejo Valenciano de Transparencia.

c) Ocultar deliberadamente la existencia de información pública para impedir el conocimiento y acceso.

**2. Infracciones graves:**

a) La falta de colaboración con el Consejo Valenciano de Transparencia cuando este haya solicitado datos o información para la tramitación de expedientes en materia de derecho de acceso o publicidad activa o para la evaluación de las obligaciones de transparencia.

b) Denegar sin motivación las solicitudes de acceso a la información pública.

c) Facilitar el acceso a la información en virtud de una solicitud de acceso incumpliendo de forma relevante las exigencias derivadas del principio de veracidad

**3. Infracciones leves:**

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en esta ley.

b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

c) La demora injustificada en el envío de información que les solicite el Consejo Valenciano de Transparencia para la tramitación de expedientes en materia de derecho de acceso o publicidad activa o para la evaluación de las obligaciones de transparencia.

**Artículo 69. Infracciones de otras entidades sujetas a obligaciones de publicidad activa**

Son infracciones imputables a las entidades de naturaleza privada a que se refiere el artículo 4:

**1.** Infracción muy grave: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo Valenciano de Transparencia.

**2.** Infracción grave: el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación, o publicar la información incumpliendo de forma relevante las exigencias derivadas del principio de veracidad.

**3.** Infracción leve: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que se apliquen cuando no constituya infracción grave o muy grave.

**Artículo 70. Infracciones de las personas obligadas al suministro de información**

Son infracciones imputables a las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 5 las siguientes:

**1. Infracciones muy graves:**

a) El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento del Consejo Valenciano

no de Transparencia o para dar cumplimiento a una resolución suya en materia de acceso a la información.

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**2. Infracciones graves:**

a) La falta de contestación al requerimiento de información.

b) Suministrar la información incumpliendo de forma relevante las exigencias derivadas del principio de veracidad.

c) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**3. Infracciones leves:**

a) El retraso injustificado en el suministro de la información.

b) El suministro parcial o en condiciones diferentes de las reclamadas sin causa justificada o fuera de los supuestos previstos en la ley.

**Artículo 71. Sanciones aplicables a altos cargos y asimilados y al personal al servicio de las administraciones públicas**

**1.** A las infracciones tipificadas en el artículo 68 que sean imputables a altos cargos y asimilados se les podrá aplicar una o más de las sanciones siguientes:

a) En el caso de infracciones muy graves:

1.º Declaración del incumplimiento y publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, en todo caso.

2.º Multa de entre 6.001 y 12.000 euros.

3.º Cese en el cargo.

4.º No poder ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado por un periodo de hasta cinco años.

b) En el caso de infracciones graves:

1.º Declaración del incumplimiento y publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

2.º Multa de entre 601 y 6.000 euros.

3.º Suspensión del ejercicio del cargo durante un periodo de entre tres y seis meses.

c) En el caso de infracciones leves:

1.º Amonestación.

2.º Multa de hasta 600 euros.

**2.** Al personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 66 se les aplicará el régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable según la normativa.

## **Artículo 72. Sanciones a otras entidades**

**1.** A las personas responsables de las infracciones previstas en los artículos 69 y 70 se les aplicarán las sanciones siguientes:

- a) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa comprendida entre 30.001 y 100.000 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros.
- c) Las infracciones leves se sancionarán con amonestación o multa comprendida entre 200 y 5.000 euros.

**2.** Las infracciones graves y muy graves podrán comportar el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, si procede, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido. Las infracciones muy graves pueden comportar, además, la prohibición de obtener subvenciones durante un periodo máximo de tres años. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias habrá que ajustarse a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

## **Artículo 73. Proporcionalidad y publicidad de las sanciones**

**1.** Para la graduación de cada sanción habrá que ajustarse a los criterios establecidos por la normativa que regula los principios de la potestad sancionadora. Especialmente se tendrán en cuenta el grado de culpabilidad e intencionalidad, la reiteración o reincidencia, el daño o perjuicio para el interés público y la repercusión de la conducta en la ciudadanía.

**2.** Las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones muy graves y graves previstas en esta ley se harán públicas en el Portal de Transparencia, sin perjuicio de los supuestos en que tengan que ser objeto de publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

## **Artículo 74. Procedimiento**

**1.** Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título se aplicarán los principios y las reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora. En el caso de infracciones imputables al personal al servicio de los sujetos obligados, se aplicará el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso proceda.

**2.** El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, sea por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada otros órganos o por denuncia. Previamente a la incoación, este órgano podrá solicitar informe al Consejo Valenciano de Transparencia, como autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de esta ley.



**3.** El Consejo Valenciano de Transparencia, cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados en alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo Valenciano de Transparencia las actuaciones realizadas y el resultado del procedimiento.

**4.** Todas las resoluciones que pongan fin a los procedimientos sancionadores que se instruyan habrán de contar con un informe previo y preceptivo del Consejo Valenciano de Transparencia. La petición y emisión de este informe supondrá la suspensión del transcurso del plazo para resolver el procedimiento.

**5.** El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses desde su iniciación. Si transcurrido este plazo no se hubiera dictado resolución, se producirá la caducidad de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

### **Artículo 75. Competencias sancionadoras en materia de transparencia**

**1.** La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias atribuibles al personal al servicio de los sujetos obligados incluidos en el artículo 3 corresponde al órgano que determine la normativa aplicable en la administración u organización en la que preste servicios la persona infractora.

**2.** La competencia sancionadora para la imposición de las sanciones por infracciones atribuibles a altos cargos y asimilados de los sujetos obligados incluidos en el artículo 3 queda atribuida de la manera siguiente:

a) Los órganos competentes para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores son:

1.º El Consell, a propuesta de la conselleria competente en materia de transparencia, en el caso de altos cargos que tengan la condición de miembro del Consell u ocupen el cargo de la secretaría autonómica.

2.º La persona titular de la conselleria competente en materia de transparencia, en el caso de otros altos cargos y asimilados de la administración de la Generalitat o de su sector público instrumental diferentes de los anteriores.

3.º En el caso de las universidades públicas, el órgano que determine su normativa aplicable y, si recae en el sujeto presuntamente responsable de la infracción, el máximo órgano colegiado de gobierno.

4.º En el caso de altos cargos y asimilados al servicio de la administración local, el órgano que determine su normativa aplicable y, si recae en el sujeto presuntamente responsable de la infracción, el máximo órgano colegiado de gobierno, el pleno.

b) La instrucción de los procedimientos corresponde a los siguientes órganos:

1.º El centro directivo que tenga atribuida la inspección general de servicios, en el supuesto de que la persona infractora sea un alto cargo de la administración de la Generalitat o de su sector público instrumental.

2.º En el caso de las universidades públicas, el órgano que se determine en su normativa.

3.º El órgano que corresponda de acuerdo con la normativa de régimen local, en el caso de infracciones cometidas en el ámbito de la administración local.

c) La competencia para la imposición de las sanciones corresponde:

1.º Al Consell, en el caso de altos cargos que tengan la condición de miembro del Consejo u ocupen el cargo de la secretaría autonómica.

2.º A la persona titular de la conselleria competente en materia de transparencia, en el caso de otros altos cargos y asimilados de la administración de la Generalitat o de su sector público instrumental diferentes de los anteriores.

3.º El órgano que corresponda de acuerdo con la normativa de régimen local, en el caso de infracciones cometidas en el ámbito de la administración local.

4.º En el caso de altos cargos y asimilados al servicio de la administración local, al órgano que determine su normativa aplicable y, si recae en el sujeto presuntamente responsable de la infracción, al máximo órgano colegiado de gobierno, el pleno.

d) Cuando el alto cargo o asimilado presuntamente infractor esté adscrito a la conselleria competente en materia de transparencia, la incoación, la instrucción y la resolución del procedimiento sancionador las realizarán los órganos correspondientes de la conselleria que se determine reglamentariamente en función de la estructura orgánica del Consell.

e) En el caso de las corporaciones de derecho público, las federaciones deportivas, las asociaciones constituidas por las administraciones públicas y el resto de entidades del artículo 3 no recogidas en las letras a, b y c de este apartado, la incoación, la instrucción y la resolución del procedimiento sancionador las realizarán los órganos que determinen sus estatutos o normativa aplicable.

**3.** En el supuesto de infracciones de las tipificadas en el artículo 69, la potestad sancionadora la debe ejercer la persona titular de la conselleria competente en materia de transparencia.

**4.** Para las infracciones previstas en el artículo 70, la competencia corresponde al órgano que determine la normativa aplicable en la administración o entidad a la cual se encuentre vinculada la persona infractora, o por la entidad titular del servicio público.

## **Artículo 76. Competencias sancionadoras en materia de buen gobierno**

**1.** En el ámbito de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, las competencias sancionadoras previstas en materia de buen gobierno en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, quedan atribuidas a:

a) El órgano competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores:

1.º Cuando el alto cargo sea miembro del Consell o titular de una secretaría autonómica, el Consell, a propuesta de la persona titular de la conselleria que tenga atribuida la competencia en materia de transparencia.

- 2.º Cuando sean personas diferentes de las anteriores, la persona titular de la conselleria que tenga atribuida la competencia en materia de transparencia.
- b) La instrucción de los procedimientos corresponderá al centro directivo que tenga atribuida la inspección general de servicios.
- c) La competencia para la imposición de sanciones corresponde:
  - 1.º Al Consell, cuando el alto cargo tenga la condición de miembro de este o sea titular de una secretaría autonómica, a propuesta de la persona titular de la conselleria que tenga atribuida la competencia en materia de transparencia.
  - 2.º A la persona titular de la conselleria competente que tenga atribuida la competencia en materia de transparencia, cuando sea una persona distinta de las anteriores.
- 2.** En el resto de sujetos obligados comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, las competencias sancionadoras corresponden a los órganos a los que se atribuye esta competencia de acuerdo con la normativa que se les aplique.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera. Aplicación a los regímenes especiales del derecho de acceso a la información pública**

Aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información se regirán por su normativa específica y, supletoriamente, por esta ley y por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En estos supuestos, solo se podrán aplicar límites o restricciones no previstas por esta ley cuando estén determinadas por una norma con rango de ley.

En todos el casos, el Consejo Valenciano de Transparencia será competente para velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y conocer las reclamaciones contra los actos y las resoluciones que se dicten de concesión o denegación total o parcial de acceso a la información pública, con la excepción de las previstas en el apartado 4 del artículo 38. Este sistema de garantía será compatible con la aplicación de los mecanismos de garantías que regule la normativa específica, en su caso.

### **Segunda. Medidas generales de aplicación de la ley**

**1.** Las diputaciones provinciales, en el marco de sus competencias, prestarán la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y buen gobierno por parte de aquellos municipios que así lo precisen por su dimensión poblacional o porque cuentan con insuficiente capacidad económica y de gestión. Sin perjuicio de ello, la administración de la Generalitat podrá adoptar medidas de colaboración con el resto de administraciones públicas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por parte de las entidades de la administración local.

En este sentido, la administración de la Generalitat, en colaboración con las diputaciones provinciales y con la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, establecerá un programa de apoyo a las entidades locales, especialmente a las que dispongan de menos recursos y capacidad técnica y operativa, para aplicar sus obligaciones de transparencia y buen gobierno. Este programa incluirá apoyo tecnológico, técnico y jurídico, así como asistencia, formación y asesoramiento.

**2.** La administración de la Generalitat adoptará medidas de apoyo para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de esta ley por las entidades privadas para las que la ley establece obligaciones de transparencia vinculadas a la percepción de fondos públicos, especialmente para las pymes para ser las que fundamentan la estructura económica valenciana y las que disponen de menos recursos. En este sentido, se elaborarán guías o protocolos, y en las convocatorias de subvenciones o los convenios suscritos se preverán medidas específicas que faciliten el acceso a los medios necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones.

**3.** La administración de la Generalitat podrá establecer medidas complementarias e instrumentos de colaboración con el resto de instituciones y entidades sujetas a las obligaciones de transparencia de esta ley, y especialmente con las corporaciones de derecho público y las federaciones deportivas, dirigidas a facilitar el cumplimiento de estas obligaciones y promover la interoperabilidad y el acceso a la información sujeta a publicidad.

**4.** Al efecto de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11, para cumplir las obligaciones de transparencia que establece esta ley se crearán o adaptarán las aplicaciones informáticas necesarias en atención a los principios de austeridad en los gastos y de sostenibilidad financiera, todo a fin de evitar duplicidades innecesarias.

### **Tercera. Adaptaciones organizativas y de funcionamiento**

**1.** Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley promoverán y realizarán las adaptaciones organizativas, procedimentales y de régimen interno que sean necesarias para ajustar su actividad a lo establecido en esta ley, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 10.

**2.** En la administración de la Generalitat y su sector público instrumental se llevarán a cabo las adaptaciones que sean pertinentes en las normas organizativas de los departamentos para adaptarlas a lo previsto en el capítulo VI del título I y los artículos 42 y 47 de esta ley.

### **Cuarta. Corts Valencianes e instituciones estatutarias**

De acuerdo con el régimen institucional y la independencia de las Corts Valencianes y de las instituciones recogidas por el artículo 20.3 del Estatuto de autonomía, estas instituciones promoverán las modificaciones necesarias de sus reglamentos o normas de gobierno para adaptar su régimen y funcionamiento a los principios y las obligaciones contenidas en esta ley y aplicarla en su ámbito de acuerdo con su naturaleza institucional. Especialmente, y entre otros, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. Facilitar el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos a la documentación y la información parlamentarias y de las instituciones incluidas en el artículo 20.3 del Estatuto de autonomía.

2. Facilitar la información relativa a los diputados y diputadas y a las personas que ocupen cargos o comisionados, incluyendo sus currículums o perfiles profesionales, la agenda, las retribuciones íntegras, los obsequios percibidos y, si procede, las declaraciones de actividades y bienes, y garantizar la publicación de la información relativa al personal eventual.

3. Desarrollar y definir en su propio ámbito los principios de ética pública y buen gobierno y adoptar los códigos correspondientes para diputados y diputadas y para los miembros de cada institución.

4. Establecer y regular su propio portal de transparencia, sea de manera exclusiva, mancomunada o en colaboración.

5. Establecer el correspondiente sistema de garantías propio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, que incluirá un procedimiento de reclamación frente a resoluciones en materia de derecho de acceso ante una comisión colegiada constituida en el seno de cada institución. La información sobre esta vía de reclamación se incluirá en las resoluciones que se dicten en esta materia y estará accesible en sus portales web.

6. Establecer el procedimiento interno y especificar los órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información.

### **Quinta. Plan de formación de la Generalitat**

1. El plan anual de formación para el personal empleado público de la administración de la Generalitat, elaborado por la Escuela Valenciana de Administración Pública (EVAP), incluirá un ámbito formativo específico en materia de transparencia y buen gobierno, que ofrezca acciones formativas en las materias de transparencia, apertura y reutilización de datos, buen gobierno e integridad y ética pública.

2. Independientemente de ello, también se debe habilitar, con carácter obligatorio, al menos una acción formativa en la categoría de autoformación sobre este ámbito formativo específico.

3. La Generalitat podrá colaborar con otras administraciones públicas o entidades del sector público con este fin.

4. La conselleria competente en materia de transparencia debe impulsar la formación y la sensibilización en la materia mediante convenios de colaboración con universidades y otras instituciones públicas y centros de investigación.

5. Anualmente se deberá elaborar una memoria de actividades y objetivos conseguidos. Esta información se deberá publicar en el Portal de Transparencia de la Generalitat.

### **Sexta. Evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia**

**1.** El Consejo Valenciano de Transparencia adoptará sistemas de indicadores objetivos para la evaluación del cumplimiento por los sujetos obligados de las obligaciones de transparencia que establece esta ley, especialmente para las obligaciones de publicidad activa.

**2.** Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley tienen el deber de colaborar con el Consejo Valenciano de Transparencia para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, para lo cual deben seguir las directrices o indicaciones que se establezcan.

**3.** Para la elaboración del sistema de indicadores para la evaluación se podrán establecer mecanismos de colaboración con las administraciones públicas, las universidades públicas valencianas y las autoridades de transparencia del Estado y del resto de las comunidades autónomas.

### **Séptima. Habilitación de créditos**

**1.** La conselleria competente en materia de hacienda habilitará los créditos y realizará, si procede, las modificaciones presupuestarias necesarias para la puesta en funcionamiento del Consejo Valenciano de Transparencia, en relación con los puestos a los cuales hacen referencia los artículos 47 y 49.

**2.** A efectos de la constitución de las unidades administrativas específicas a que se refiere el artículo 45, cada uno de los departamentos del Consell así como cada una de las entidades y sujetos que conforman el sector público instrumental de la Generalitat financiarán, con cargo a su presupuesto, la dotación de medios personales y materiales. En este mismo sentido, la conselleria competente en materia de transparencia dotará, con cargo a su presupuesto, los medios personales y materiales necesarios para asumir las nuevas funciones establecidas en la presente ley. A estos efectos, se tendrán en cuenta estas funciones en la elaboración del proyecto de presupuestos de la Generalitat.

### **Octava. Remisiones normativas**

Las referencias normativas efectuadas en otras normas a las disposiciones de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, que se derogan, a excepción de las que se refieran a las disposiciones de su título V, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de esta ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera. Mandato de los miembros del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

El Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Las personas

que en el momento de la entrada en vigor de esta ley forman parte del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno continuarán en su actual régimen jurídico hasta la conclusión de su periodo de mandato y el nombramiento de los nuevos miembros del Consejo Valenciano de Transparencia.

### **Segunda. Régimen transitorio en materia de publicidad activa**

Se mantendrá vigente el capítulo I del título I de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, hasta que no se produzca la entrada en vigor del capítulo II del título I de la presente ley, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley.

### **Tercera. Aplicación de las disposiciones relativas al plan de gobierno**

Las actuaciones previstas en el capítulo I del título IV, relativas al plan de gobierno, serán exigibles a partir de la toma de posesión de un nuevo Consell al inicio de la siguiente legislatura.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Única. Derogación normativa**

Con la entrada en vigor de esta ley quedan derogados, de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, los artículos de 2 a 6, ambos incluidos; los títulos I, II, III y IV en su totalidad, y las disposiciones adicionales. También se derogan los apartados 1 y 2 del artículo 1, cuyo contenido pasa a ser párrafo único.

Así mismo, quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango o de un rango inferior que se opongan a lo establecido en esta ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Modificación del título de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana**

Se modifica el título de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, que pasa a denominarse Ley de participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

## **Segunda. Desarrollo y marco legal**

**1.** Se faculta al Consell para que desarrolle reglamentariamente las disposiciones contenidas en esta ley.

**2.** Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley.

## **Tercera. Entrada en vigor**

La entrada en vigor de esta ley se producirá de acuerdo con las siguientes reglas:

**1.** El capítulo II del título I, relativo a la publicidad activa, entrará en vigor al cabo de doce meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**2.** Los artículos 39 y 49 entrarán en vigor en el momento en que finalice el periodo de mandato de las personas integrantes del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y se nombren los miembros del Consejo Valenciano de Transparencia.

**3.** El resto del articulado entrará en vigor al cabo de veinte días de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.





# **Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana**<sup>1</sup>

## **PREÁMBULO**

**I.** Muchas de las causas de la corrupción se encuentran en la falta de desarrollo del sistema democrático, por no haber creado mecanismos reales de participación ciudadana en el control eficaz de sus instituciones, así como en la ausencia de rendición de cuentas de los responsables políticos ante la ciudadanía y de sus órganos de representación.

**II.** La corrupción deteriora el Estado de derecho e impide su funcionamiento normal. Los principios que lo inspiran son amenazados por la corrupción. La corrupción se ampara en la opacidad y el secreto para perpetuarse, desvirtúa la esencia de la democracia y pervierte el sistema democrático al servirse de las reglas de juego de la democracia para disponer de las instituciones públicas y de cuanto es público en beneficio particular o personal.

**III.** La creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción se realiza al amparo del artículo 49.1.1 del Estatuto de autonomía, que otorga competencia exclusiva a la Generalitat valenciana en la organización de sus instituciones de autogobierno. Con su creación la Generalitat cumple la Resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, en el artículo 6 de la que establece la necesidad de crear órganos encargados de prevenir la corrupción en los distintos Estados partes.

Asimismo, constituyen referentes para esta propuesta el artículo 36 de la Resolución 58/4 que hace mención, específicamente, de la creación de agencias especializadas y la incorporación de otros acuerdos de importancia en materia anticorrupción en el marco de la Unión Europea y del Consejo de Europa como el Convenio civil del Consejo de Europa sobre la corrupción, de 4 de noviembre de 1999; el artículo 325 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, que impone a la Comisión y a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea. Igualmente la Resolución 24/97 del Consejo de Europa sobre los veinte principios rectores de la lucha contra la corrupción; la recomendación número R (2000) 10, sobre los códigos de conducta de los funcionarios públicos, y número R (2003) 4, sobre las normas comunes contra la corrupción en la financiación de partidos políticos y las campañas electorales.

---

<sup>1</sup> Incorpora las modificaciones introducidas por la Ley 3/2024, de 27 de junio, de la Generalitat, de modificación de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Hay que mencionar igualmente como antecedentes los órganos similares de lucha antifraude y contra la corrupción institucional (independientes y no vinculados con el poder judicial o policía) creados en el ámbito europeo, nacional o autonómico, lo cual sirve al efecto de subrayar la importancia del organismo y justificar su necesidad y oportunidad. En este sentido, hay que mencionar la oficina antifraude europea (OLAF) creada por decisión de la Comisión de 28 de abril de 1999, la Autorità Nazionale Anticorruzione en Italia (ANAC), creada por la ley italiana 190/2012, de la Agencia Antifraude de Cataluña (OAC), creada por la Ley catalana 14/2008, de 5 de noviembre. A nivel municipal, destacan la recientemente creada Oficina Antifraude del Ayuntamiento de Madrid y la Oficina para la Transparencia y las Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona.

**IV.** La agencia se crea como instrumento de prevención, investigación y combate del fraude y la corrupción, y también para proteger a las personas denunciantes. Su finalidad primordial es fortalecer la actuación de las instituciones públicas valencianas para evitar que se produzca un deterioro moral y un empobrecimiento económico que redunde en perjuicio de la ciudadanía valenciana.

**V.** Esta ley se estructura en cinco capítulos, una disposición adicional única, tres transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El capítulo I, «Disposiciones generales», regula la creación, naturaleza jurídica, el objeto, el régimen jurídico, el ámbito y las funciones.

El capítulo II, «Del procedimiento», regula el inicio del procedimiento e investigación, la tramitación, las garantías procedimentales y el estatuto de la persona denunciante.

El capítulo III, «Régimen sancionador», establece la clasificación de infracciones y sanciones y la competencia sancionadora.

El capítulo IV, «Resultados», alude a los informes, memorias a realizar, contenido y rendición de cuentas a la ciudadanía.

El capítulo V, «Medios personales y materiales y de financiación», con los que poder acometer debidamente la función que le recae.

Finalmente, esta ley incluye un conjunto de disposiciones, adicional, transitorias, derogatoria y final, que afectan a otras normas de nuestro ordenamiento jurídico y que facilitan la puesta en marcha del cumplimiento de los objetivos de la agencia.

## **CAPÍTULO I**

### ***Disposiciones generales***

#### **Artículo 1. Objeto y naturaleza jurídica**

**1.** El objeto de esta ley es la creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana, que queda adscrita a Les Corts. Se crearán protocolos de coordinación con la Sindicatura de Comptes y con la Intervención de la Generalitat. Se configura como una entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Esta ley regula el régimen jurídico, funcionamiento y procedimiento sancionador de la agencia. Asimismo, establece los criterios de provisión de la dirección y del personal de la agencia.

**2.** La agencia actúa con independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Consell, los gobiernos locales y el resto de instituciones valencianas conforme establece esta ley.

**3.** La agencia se crea para prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas y para el impulso de la integridad y la ética pública. Además del fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como en la gestión de recursos públicos.

## **Artículo 2. Régimen jurídico**

La agencia se regirá por el que dispone esta ley. Con respecto a todo lo que no esté previsto en esta ley y en su normativa de desarrollo, será de aplicación la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Para la imposición de las sanciones establecidas en el capítulo III, se seguirán las disposiciones previstas en esta ley así como en la del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

La Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión, será de aplicación a las denuncias de fraude, corrupción y cualquier otra actividad contraria a la ley que vaya en detrimento del interés general, así como a la protección de las personas que denuncien tales infracciones.

El canal externo de denuncias del sector público de la Agencia y su procedimiento de información se regirá por la presente ley y su normativa de desarrollo, por la Directiva (UE) 2019/1937, así como por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en aquello en lo que no se adecúe a la directiva.

La persona denunciante gozará de la protección establecida en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y, adicionalmente, en lo dispuesto en la presente ley y su normativa de desarrollo.

## **Artículo 3. Ámbito de actuación de la agencia**

**1.** El ámbito de actuación de la agencia es el siguiente:

a) La administración de la Generalitat.

b) El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

- c) Les Corts Valencianes, el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Comptes, el Consell Valencià de Cultura, la Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Comitè Econòmic i Social, el Consell Jurídic Consultiu y cualquier otra institución estatutaria análoga que se pueda crear en el futuro, con relación a su actividad administrativa y presupuestaria.
- d) Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades del sector público vinculadas o dependientes.
- e) Las universidades públicas valencianas y las entidades del sector público vinculadas o dependientes.
- f) Las corporaciones de derecho público, en cuanto a las actividades sujetas a derecho administrativo.
- g) Las asociaciones constituidas por las administraciones públicas, los organismos y las entidades públicas.
- h) Las actividades de personas físicas o jurídicas que sean concesionarias de servicios o receptoras de ayudas o subvenciones públicas, a los efectos de comprobar el destino y el uso de las ayudas o las subvenciones.
- i) Las actividades de contratistas y subcontratistas que ejecuten obras de las administraciones públicas y de las entidades del sector público instrumental de la Generalitat, o que tengan atribuida la gestión de servicios públicos o la ejecución de obras públicas por cualquier otro título, con relación a la gestión contable, económica y financiera del servicio o la obra, y con las otras obligaciones que se derivan del contrato o de la ley.
- j) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales.
- k) Cualquier entidad, independientemente de la tipología o la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas o esté sujeta al dominio efectivo de estas.

**2.** El ámbito de actuación material de la agencia, a efectos de esta ley y su normativa de desarrollo, se concreta en los siguientes hechos o conductas:

- a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.
- b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud.
- c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.
- d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

#### **Artículo 4. Fines y funciones**

Son fines y funciones de la agencia:

a) La prevención y la investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.

b) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.

c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder.

d) La evaluación, en colaboración con los órganos de control existentes, de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, con el fin de garantizar los máximos niveles de integridad, eficiencia y transparencia, especialmente en materia de contratación pública, procedimientos de toma de decisiones, prestación de servicios públicos y gestión de los recursos públicos, y el acceso y la provisión en el empleo público para garantizar el respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

e) Hacer estudios y análisis de riesgos previos en actividades relacionadas con la contratación administrativa, la prestación de servicios públicos, las ayudas o las subvenciones públicas y los procedimientos de toma de decisiones, en colaboración con los servicios de auditoría o intervención. En particular, estudiará los informes a que se refiere el artículo 218 del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales, de los cuales la intervención enviará una copia anual a la agencia y la evaluación de su traslado a la fiscalía anticorrupción.

f) Hacer funciones de asesoramiento y formular propuestas y recomendaciones a Les Corts, al Consell de la Generalitat y a las entidades incluidas en el ámbito de actuación en materia de integridad, ética pública y prevención y lucha contra la corrupción.

g) Asistir, cuando así se le solicite, a las comisiones parlamentarias de investigación mediante la emisión de dictámenes no vinculantes sobre asuntos con respecto a los cuales haya indicios de uso o destino irregulares de fondos públicos o de uso ilegítimo de la condición pública de un cargo.

h) Colaborar con los órganos y los organismos de control interno y externo de la actuación administrativa en el establecimiento de criterios previos, claros y estables de control de la acción pública.

i) Colaborar con los órganos competentes en la formación del personal en materia de integridad y ética pública mediante la elaboración de guías formativas y de asesoramiento especializado en materia de lucha contra el fraude y la corrupción.

- j) Colaborar con los órganos competentes en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso.
- k) Establecer relaciones de colaboración y de elaboración de propuestas de actuación con organismos que tengan funciones semejantes en el Estado, en las comunidades autónomas o en la Unión Europea.
- l) La contribución que desde la agencia pueda hacerse en la creación de una cultura social de rechazo de la corrupción, bien con programas específicos de sensibilización a la ciudadanía o bien en coordinación con las administraciones públicas u otras organizaciones públicas o privadas.
- m) Aquellas otras actuaciones cuyo contenido y finalidad puedan ser considerados acciones preventivas contra el fraude y la corrupción.
- n) Promover espacios de encuentro e intercambio con la sociedad civil periódicamente donde se recogerán sus aportaciones.
- o) Todas las demás atribuciones que le asigne la ley.

### **Artículo 5. Delimitación de funciones y colaboración**

**1.** Se entiende en todo caso que las funciones de la agencia lo son, sin perjuicio de las que ejercen, de acuerdo con la normativa reguladora específica, la Sindicatura de Comptes, el Síndic de Greuges, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,<sup>2</sup> la Intervención General de la Generalitat, la Inspección General de Servicios, los órganos competentes en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses y los órganos de control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de actuación correspondiente, y que actúa en todo caso en colaboración con estas instituciones y órganos. La agencia aportará toda la información de que disponga y proporcionará el apoyo necesario a la institución u órgano que lleve a cabo la investigación o fiscalización correspondiente.

En cumplimiento de sus tareas la agencia podrá proporcionar la colaboración, la asistencia y el intercambio de información con otras instituciones, órganos o entidades públicas mediante planes y programas conjuntos, convenios y protocolos de colaboración funcional, en el marco de la normativa aplicable.

**2.** La agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el ministerio fiscal y la policía judicial ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el ministerio fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la agencia, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone, además de proporcionar el apoyo necesario, siendo un órgano de apoyo y colaboración con la autoridad judicial y el ministerio fiscal

---

<sup>2</sup> Actualmente, Consejo Valenciano de Transparencia, según la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana (DT 1.º).

cuando sea requerida. La agencia solicitará a la fiscalía información periódica respecto del trámite en que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya.

**3.** Cuando las investigaciones de la agencia afecten a Les Corts, las instituciones de relieve estatutario, la administración local, las universidades públicas valencianas y, en general, cualquiera que goce de autonomía reconocida constitucional o estatutariamente, se llevarán a cabo garantizando el debido respeto a su autonomía.

**4.** La agencia se relaciona con Les Corts mediante la comisión parlamentaria que se establezca. A esta comisión le corresponde el control de actuación de la agencia y la comprobación de los requisitos exigidos al candidato o candidata a director o directora antes de la elección por el Pleno de Les Corts. La agencia, siempre que sea requerida, cooperará con las comisiones parlamentarias de investigación en la elaboración de dictámenes sobre asuntos de su ámbito de actuación. Asimismo, el director o directora de la agencia acudirá a las comisiones parlamentarias a las que sea convocado para informar del estado de sus actuaciones y podrá solicitar, cuando lo crea conveniente, comparecer.

**5.** La agencia se relaciona con el Consell de la Generalitat mediante la persona titular de la conselleria competente en materia de transparencia y con el resto de entes públicos mediante el órgano unipersonal que los represente. Todo ello sin perjuicio de que, en el ejercicio de sus funciones, la agencia pueda dirigir comunicaciones y solicitudes directamente a los órganos superiores y directivos de este ente.

**6.** En el ámbito local, velará por el ejercicio independiente y eficaz de las funciones de control y legalidad y fiscalización en el ámbito de la administración local, incluidos los entes dependientes y nos instrumentales, mediante el acceso a la información que emite el órgano interventor en función del artículo 218 del texto refundido del régimen de haciendas locales.

**7.** La agencia cooperará con la administración general del Estado, a la que puede solicitar, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico, los datos y los antecedentes que resulten necesarios para cumplir las funciones y las potestades que esta ley le atribuye en su ámbito de actuación y dentro de las competencias establecidas por el Estatuto de autonomía de la Comunidad valenciana y el resto de ordenamiento jurídico.

**8.** La agencia se relaciona con las instituciones autonómicas, estatales, comunitarias e internacionales que tengan competencias o que cumplan funciones análogas. Asimismo, con cualquier persona, colectivo o entidad que quiera hacer sugerencias, propuestas o solicitar su actuación en materia de prevención y control del fraude y la corrupción.

## **CAPÍTULO II**

### ***Del procedimiento de investigación***

#### ***Sección 1. Potestades de investigación e inspección***

##### **Artículo 6. Potestades de investigación e inspección**

**1.** En el ejercicio de las funciones de investigación e inspección, la agencia puede acceder a cualquier información que se encuentre en poder de las personas jurídicas, públicas o privadas, sujetas a su ámbito de actuación. En el caso de particulares, la



potestad de inspección se limitará estrictamente a las actividades relacionadas con las entidades públicas. En todo caso, el acceso a la información se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad, se deberá motivar la relación con la actividad investigada y se dejará constancia de ello en el expediente.

**2.** El director o la directora de la agencia o, por delegación expresa, cualquier funcionario o funcionaria de la agencia que tenga atribuidas funciones de investigación o inspección, pueden:

a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la agencia, en cualquier oficina o dependencia de la administración o centro destinado a un servicio público para solicitar información, hacer comprobaciones in situ y examinar los documentos, los expedientes, los libros, los registros, la contabilidad y las bases de datos, sea cual sea el soporte en que estén registrados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados.

b) Realizar las entrevistas personales que se consideran oportunas, tanto en las dependencias administrativas correspondientes como en la sede de la agencia. Las personas entrevistadas podrán asistir acompañadas y ser asistidas por la personas que ellas mismas designen. Asimismo, tendrán los derechos y las garantías que establece la legislación vigente, incluidos el derecho a guardar silencio y la asistencia letrada.

c) Acceder, si así lo permite la legislación vigente, a la información de cuentas corrientes en entidades bancarias en que se hayan podido efectuar pagos o disposiciones de fondos relacionados con procedimientos de adjudicación de contratos del sector público o de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas, mediante requerimiento oportuno.

d) Acordar, a los efectos de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias averdadas de los documentos obtenidos, sea cual sea el soporte en que se encuentren almacenados.

**3.** Los funcionarios y las funcionarias al servicio de la agencia que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de agentes de la autoridad. Los documentos que formalicen en los que, de acuerdo con los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, servirán de prueba, salvo que se acredite lo contrario.

### **Artículo 7. Deber de colaboración**

**1.** Las entidades públicas y las personas físicas o jurídicas privadas incluidas en el ámbito de actuación de la agencia deberán auxiliarla con celeridad y diligencia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, y le comunicarán, de forma inmediata, cualquier información de que dispongan relativa a hechos cuyo conocimiento sea o pueda ser competencia de aquella.

**2.** El personal al servicio de las entidades públicas, los cargos públicos y los particulares incluidos en el ámbito de actuación de la agencia que impidan o dificulten el ejercicio de sus funciones o que se nieguen a facilitarles los informes,

documentos o expedientes que les hayan sido requeridos, incurrirán en las responsabilidades que la legislación vigente establece.

**3.** La agencia dejará constancia expresa del incumplimiento injustificado o de la contravención del deber de colaboración y lo comunicará a la persona, la autoridad o el órgano afectado, para que pueda alegar lo que considere conveniente. Asimismo, se podrá hacer constar esta circunstancia en la memoria anual de la agencia o en el informe extraordinario que se eleve a la comisión parlamentaria correspondiente, en su caso.

### **Artículo 8. Confidencialidad**

**1.** Las actuaciones de la agencia deben asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

**2.** El personal de la agencia, para garantizar la confidencialidad de las actuaciones, está sujeto al deber de secreto sobre todo lo que conozca por razón de sus funciones, deber que perdura después de cesar en el ejercicio del cargo. El incumplimiento de este deber dará lugar a la apertura de una investigación interna y a la incoación, en su caso, del expediente disciplinario pertinente, del cual el director o la directora de la agencia dará cuenta a la comisión parlamentaria correspondiente en el plazo de un mes.

**3.** Las obligaciones de secreto y de reserva máxima son especialmente exigibles en los casos de datos protegidos por secreto comercial, industrial y empresarial y en los supuestos de licitaciones y otros procedimientos contractuales en que la confidencialidad es susceptible de proporcionar al titular ventajas competitivas. En estos supuestos, la información que solicite la agencia deberá ser la necesaria para llevar a cabo la función investigadora e inspectora y el tratamiento de la información deberá garantizar que no se causa ningún perjuicio que limite la competitividad ni comprometa la protección eficaz contra la competencia desleal.

### **Artículo 9. Protección y cesión de datos**

**1.** El tratamiento y la cesión de los datos obtenidos por la agencia como resultado de sus actuaciones, especialmente los de carácter personal, están sometidos a la normativa vigente en materia de protección de datos. La agencia no puede divulgar los datos ni informar a otras personas o instituciones que no sean las que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan conocerlos por razón de sus funciones, y tampoco podrá utilizarse ni cederse estos datos con fines diferentes de los establecidos en esta ley.

**2.** La agencia y los órganos y las instituciones con funciones de control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de su actuación, podrán establecer acuerdos de colaboración para la comunicación de datos e información relevante en el ámbito de sus competencias.

**3.** Los datos y la información pedidos por la agencia en el ejercicio de sus competencias serán enviados a la autoridad competente para iniciar los procedimientos disciplinarios, sancionadores o penales a que pudieran dar lugar.

**Artículo 10. Garantías procedimentales**

1. El reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia regulará el procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas, respetando en todo caso lo que dispone este artículo.

2. Cuando la agencia determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia.

3. En los casos en que se exija el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la inspección, la comunicación y el trámite de audiencia podrán ser diferidos. En ningún caso la agencia podrá formular o emitir conclusiones personalizadas ni hacer referencias nominales en los informes y las exposiciones razonadas, si la persona afectada no ha tenido previamente la posibilidad real de conocer los hechos, de manera que pueda formular alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos, los cuales se incorporarán al expediente.

4. Si las investigaciones de la agencia afectan personalmente a altos cargos, funcionarios, directivos o empleados públicos o privados, se informará a la persona responsable de la institución, órgano o ente de que dependan o en el que presten servicios, salvo los casos que exijan el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la investigación, en los que esta comunicación se deberá diferir.

**Sección 2. Procedimiento****Artículo 11**

1. Las actuaciones de la agencia se iniciarán de oficio, por acuerdo del director o la directora, previa determinación de la verosimilitud, cuando sea sabedora de hechos o conductas que requieran ser investigados, inspeccionados o que aconsejen realizar un seguimiento y también cuando, después de realizar un análisis de riesgo, los indicadores de riesgo aconsejen la inspección o el seguimiento de determinados hechos o actividades.

El inicio de las actuaciones de oficio se producirá bien por iniciativa propia, como consecuencia de una solicitud de Les Corts o de otros órganos o instituciones públicas, o por denuncia.

2. Cualquier persona puede dirigirse a la agencia para comunicar conductas que puedan ser susceptibles de ser investigadas o inspeccionadas por esta. En este caso, se acusará recepción del escrito recibido. La persona informadora puede solicitar que se garantice la confidencialidad sobre su identidad, y el personal de la agencia está obligado a mantenerla, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial.

3. Las autoridades, los empleados públicos y todos los que cumplan funciones públicas o desarrollen el trabajo en entidades y organismos públicos deben comunicar inmediatamente a la agencia, desde el momento en que los conozcan, los hechos que puedan ser susceptibles de ser objeto de investigación o inspección por parte de la agencia, sin perjuicio de las obligaciones de notificación propias de la legislación

procesal penal. También en este caso, la persona informadora puede solicitar que se garantice la confidencialidad sobre su identidad y el personal de la agencia está obligado a mantenerla, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial.

### **Artículo 12. Determinación de verosimilitud y plazo para el inicio de actuaciones**

**1.** El inicio de actuaciones por parte de la agencia solo se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición

**2.** La resolución del director o la directora sobre el inicio del procedimiento o el archivo como resultado de una denuncia o solicitud no podrá exceder el plazo de 30 días hábiles desde la presentación a la agencia.

A este efecto, la rectificación o la ampliación de los datos aportados inicialmente abrirá un plazo nuevo.

### **Artículo 13. Duración de las actuaciones y tramitación**

La duración de las actuaciones de investigación de la agencia no podrá exceder seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación, salvo que las circunstancias o la complejidad del caso aconsejen una ampliación del plazo que, en todo caso, deberá estar motivada y no podrá superar seis meses más.

En la tramitación del procedimiento será aplicable el procedimiento administrativo común.

### **Artículo 14. Estatuto de la persona denunciante**

#### **I. Estatuto de la persona denunciante.**

a) La actuación de la agencia prestará especial atención a la protección de las personas denunciantes. Se considera persona denunciante, a los efectos de esta ley, cualquier persona física o jurídica que comunique hechos que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales, ante la propia agencia o cualquier otro órgano administrativo, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial. Son personas denunciantes, a estos efectos, todas aquellas que alertan, comunican o revelan informaciones de este tipo.

b) No será aplicable el estatuto de la persona denunciante establecido en esta ley cuando la denuncia se formule y proporcione información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita. En tales supuestos, la agencia podrá, previa audiencia reservada a la persona denunciante, archivar sin más trámite la denuncia, manteniendo la confidencialidad, y le advertirá que, si la hace pública, no se aplicará el estatuto del denunciante establecido en esta ley y que podrían derivarse responsabilidades disciplinarias o penales contra el falso denunciante.

c) La agencia deberá establecer procedimientos y canales confidenciales para la formulación de denuncias que garanticen la estricta confidencialidad cuando el denunciante invoque la aplicación del estatuto regulado en este artículo. Estos procedimientos y canales podrán ser también utilizados por los que ya hayan actuado como denunciantes para comunicar represalias u otras actuaciones lesivas derivadas de la presentación de la denuncia.

d) Sin necesidad de previa declaración o reconocimiento, las personas denunciantes de buena fe recibirán inmediatamente asesoría legal para los hechos relacionados con la denuncia y tendrán garantizada la confidencialidad de la identidad.

La agencia velará para que estas personas no sufran, durante la investigación ni después de ella, ningún tipo de aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones laborales o profesionales, ni ningún tipo de medida que implique cualquier forma de perjuicio o discriminación.

Si la agencia es sabedora de que la persona denunciante ha sido objeto, directamente o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias por haber presentado la denuncia, podrá ejercer las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, de las cuales dejará constancia en la memoria anual. En particular, a instancia de la persona denunciante, la agencia podrá instar al órgano competente a trasladarla a otro puesto, siempre que no implique perjuicio a su estatuto personal y carrera profesional y, excepcionalmente, podrá también instar al órgano competente a conceder permiso por un tiempo determinado con mantenimiento de la retribución. Asimismo, el denunciante podrá solicitar de la agencia asesoramiento en los procedimientos que se interponen contra él con motivo de la denuncia.

e) La protección podrá mantenerse, mediante una resolución de la agencia, incluso más allá de la culminación de los procesos de investigación que esta desarrolle, sin perjuicio de lo que establece el apartado sexto de este artículo. En ningún caso la protección derivada de la aplicación del estatuto de la persona denunciante le eximirá de las responsabilidades en que haya podido incurrir por hechos diferentes de los que constituyan el objeto de la denuncia.

f) El estatuto de la persona denunciante regulado en este artículo se entenderá sin perjuicio del que establezca la normativa estatal. En todo caso, cuando la agencia denuncie ante la autoridad competente hechos que puedan ser constitutivos de delito que hayan sido denunciados por personas que se hayan acogido al estatuto del denunciante de acuerdo con esta ley, deberá indicarlo expresamente y ponerlo de manifiesto cuando pueda concurrir, a su juicio, la existencia de peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del denunciante o el testigo, el cónyuge o la persona a quien se encuentre ligado por análoga relación de afectividad o los ascendientes, los descendientes o los hermanos.

**II.** Se creará la oficina virtual del empleado público, que permitirá a este personal señalar de forma confidencial los expedientes administrativos que juzguen irregulares.

**III.** La falta de resolución expresa en los procedimientos relacionados con la protección a la persona denunciante a la que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios.

### **Artículo 15. Medidas cautelares**

Durante la tramitación de los procedimientos sancionadores y disciplinarios, el director o la directora de la agencia puede solicitar motivadamente al órgano competente que adopte las medidas cautelares oportunas, si la eficacia y el resultado de las investigaciones en curso o el interés público así lo exigen. El órgano competente, si

lo cree conveniente, podrá acordar y mantener estas medidas hasta que el director o la directora de la agencia comunique el resultado de las actuaciones.

### **Artículo 16. Conclusión de las actuaciones**

Una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la agencia:

**1.** Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

**2.** Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

**3.** Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

**4.** Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

**5.** La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

**6.** Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

## **CAPÍTULO III**

### ***Del régimen sancionador***

### **Artículo 17. Responsabilidad**

Son responsables de las infracciones, incluso a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en esta ley, con dolo, culpa o negligencia.

### **Artículo 18. De las infracciones**

**1.** Son infracciones sancionables a los efectos de esta ley las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta ley. En particular, lo son:

1. Obstaculizar el procedimiento de investigación:
  - a) Negarse injustificadamente al envío de información en el plazo establecido al efecto en la solicitud del acuerdo de inicio del expediente de investigación.
  - b) Retrasar injustificadamente el envío de la información en el plazo establecido al efecto en el acuerdo de inicio del expediente.
  - c) Remitir la información de forma incompleta.
  - d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.
  - e) No asistir injustificadamente a la comparecencia comunicada por la agencia.
2. Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante cuando la falta de colaboración haya causado un perjuicio al denunciante o a la investigación.
3. No comunicar los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas o ilegales contrarias al interés general.
4. Filtrar información en el curso de la investigación y/o faltar a la diligencia en la custodia del expediente.
5. Las denuncias manifiestamente falsas.

## **II. Clases de infracciones**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones muy graves:
  - a) Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante cuando la falta de colaboración haya causado un grave perjuicio al denunciante o a la investigación.
  - b) La filtración de información en el curso de la investigación cuando cause graves perjuicios a la investigación o al denunciante.
  - c) No comunicar los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de conductas fraudulentas o de corrupción o contrarias al interés general, cuando no haya investigación judicial abierta ante el juez o el fiscal.
  - d) Denuncias manifiestamente falsas que causen graves perjuicios a la persona denunciada.
2. Son infracciones graves:
  - a) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración activa previstas o de suministro de información cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la agencia tras un primer retraso.
  - b) Negarse injustificadamente al envío de información que retrase la investigación.
  - c) Retrasar injustificadamente el envío de la información causando un perjuicio al proceso de investigación.
  - d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.
  - e) No asistir injustificadamente a la comparecencia que reciba de la agencia.
3. Son infracciones leves:
  - a) La remisión incompleta de información a sabiendas.
  - b) La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación.

## **Artículo 19. Sanciones**

**1.** A las infracciones del artículo anterior les son aplicables las siguientes sanciones:

**1.** Sanciones leves:

- a) Amonestación.
- b) Multa de 200 hasta 5.000 euros.

**2.** Sanciones graves:

- a) Declaración del incumplimiento del deber.
- b) Multa de 5.001 hasta 30.000 euros.

**3.** Sanciones muy graves:

- a) Declaración de incumplimiento del deber.
- b) Multa de 30.001 hasta 400.000 euros.

**2.** Serán nulos de pleno derecho cualquier acto o resolución adoptada como base de conductas corruptas o fraudulentas tipificadas como graves y muy graves.

**3.** Para la graduación de las sanciones el órgano competente se ajustará a los principios de proporcionalidad y valorará el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño ocasionado o el riesgo producido o derivado de las infracciones y de su trascendencia.

**4.** Las sanciones por infracciones graves o muy graves establecidas por la agencia, se publicarán en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* para conocimiento general.

## **Artículo 20. Régimen disciplinario**

**1.** Al personal incluido dentro del ámbito de aplicación del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, se le aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo con el régimen disciplinario que en cada caso resulte.

**2.** La agencia, cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este capítulo y que pueda derivar en responsabilidad disciplinaria, propondrá al superior jerárquico competente la incoación del procedimiento disciplinario. En este último caso, el órgano competente estará obligado a comunicar en la agencia el resultado del procedimiento.

**3.** La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la administración u organización en que preste servicios la persona infractora.

## **Artículo 21. Competencia sancionadora y procedimiento**

**1.** El órgano competente para imponer sanciones consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en el artículo 18 de esta ley es la dirección de la agencia.

**2.** El procedimiento sancionador se regirá por lo que establece esta ley, el procedimiento administrativo común y el procedimiento administrativo sancionador.

**3.** La duración de las actuaciones sancionadoras de la agencia no podrá exceder seis meses desde que se adoptó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, salvo que la complejidad del caso aconseje una ampliación del tiempo que, en todo caso, no podrá superar seis meses más. La resolución deberá estar motivada.



## CAPÍTULO IV

### *De los resultados de su actividad*

#### **Artículo 22. Memoria anual**

**1.** Anualmente, dentro de los tres primeros meses, la agencia dará cuenta de la actividad realizada mediante la elaboración de una memoria que incluirá las actuaciones desarrolladas durante el año anterior en el ámbito de sus funciones.

Esta memoria incluirá, por lo menos, el número y naturaleza de las denuncias presentadas y también las que fueron objeto de investigación y el resultado de estas, con especificación de los sugerencias o recomendaciones formuladas a la administración y del número de procedimientos abiertos a instancia de la agencia, tanto de carácter administrativo como de carácter judicial, contra funcionarios y cargos públicos.

**2.** En la memoria no constarán datos y referencias personales que permitan la identificación de las personas afectadas, excepto cuando ya sean públicas como consecuencia de una sentencia penal o administrativa firme.

**3.** De la memoria anual se dará traslado a Les Corts previa comparecencia del director o directora ante la comisión correspondiente. La memoria anual será pública y será enviada también al Consell de la Generalitat, a la Sindicatura de Comptes, al Síndic de Greuges y al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.<sup>3</sup> Asimismo una copia de esta memoria se enviará al ministerio fiscal, a las audiencias provinciales de Castellón, Valencia y Alicante y al Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

#### **Artículo 23. Informes especiales y extraordinarios**

**1.** Cuando concurren circunstancias especiales, la agencia, de oficio o a petición de Les Corts o del Consell de la Generalitat, podrá elaborar y presentar ante la comisión parlamentaria correspondiente de las Corts Valencianes o, en su caso, ante su Diputación Permanente, informes especiales o extraordinarios.

**2.** Tanto la memoria anual como los informes especiales o extraordinarios, serán publicados en el *Butlletí Oficial de les Corts* y en el portal de transparencia de la web de la agencia.

#### **Artículo 24. Recomendaciones y dictámenes**

La agencia, a petición de las comisiones parlamentarias, podrá elaborar recomendaciones y dictámenes no vinculantes sobre asuntos relacionados con el fraude y la corrupción.

#### **Artículo 25. Rendición de cuentas a la ciudadanía**

La agencia rendirá a la ciudadanía cuentas de su gestión en el ámbito de la prevención, investigación y evaluación de políticas y prácticas relativas al fraude y la corrupción existente en las administraciones públicas valencianas y su sector público

---

<sup>3</sup> Actualmente, Consejo Valenciano de Transparencia, según la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana (DT 1.º).

instrumental. A tal efecto, se servirá de cuantos medios puedan ser suficientes para que la ciudadanía pueda estar informada debidamente. Proporcionará los resultados de su acción a los medios de comunicación, y también organizará encuentros con la sociedad civil para participarles directamente los resultados de su actividad y las actuaciones llevadas a término, señalando las dificultades o reticencias encontradas.

## **CAPÍTULO V**

### ***De los medios personales y materiales***

#### **Sección 1. Medios personales**

##### **Artículo 26. Estatuto personal de la dirección de la agencia**

**1.** La agencia estará dirigida por un director o directora, que ejercerá el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad en el desarrollo de las funciones y en el ámbito de las competencias propias de la agencia, y actuará siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho. El director o directora tendrá la condición de autoridad pública y sus retribuciones serán determinadas por acuerdo de la Mesa de Les Corts. En caso de que ostente la condición de funcionario de carrera, sus retribuciones no podrán ser inferiores a las del puesto de trabajo que venía desempeñando en su administración de origen.

**2.** El mandato del director o directora es de siete años desde la fecha de su elección por Les Corts y no será renovable.

**3.** El director o directora es elegido por las Corts Valencianes entre los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad que gocen del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y que cumplan las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo. Deberán estar en posesión de título universitario superior que resulte idóneo para las funciones atribuidas y deberá contar con más de diez años de actividad laboral o profesional relacionada con el ámbito funcional de la agencia. Asimismo, deberán tener la vecindad administrativa de la Comunitat Valenciana.

**4.** Las personas candidatas a ocupar el cargo serán propuestas a Les Corts por organizaciones sociales que trabajen en la actualidad contra el fraude y la corrupción en la Comunitat Valenciana y por los grupos parlamentarios. Las personas candidatas deberán comparecer ante la comisión parlamentaria correspondiente en el marco de una convocatoria pública al efecto para ser evaluadas con relación a las condiciones requeridas para el cargo. El acuerdo alcanzado en esta comisión será trasladado al Pleno de las Corts Valencianes.

**5.** El director o directora será elegido por el Pleno de Les Corts por mayoría de tres quintas partes. Si no obtiene la mayoría requerida se realizará una nueva votación en la sesión plenaria ordinaria siguiente; en este caso resultará elegida la candidatura que obtenga la mayoría absoluta. Si no se obtiene la mayoría requerida en ninguna de las dos votaciones, se harán nuevas propuestas por el mismo procedimiento en el plazo máximo de un mes.

**6.** El director o directora de la agencia, después de ser elegido por Les Corts, es nombrado por la persona que ostente la Presidencia de Les Corts y debe tomar

posesión del cargo en el plazo de un mes desde la fecha de la publicación del nombramiento en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**7.** Son funciones de la persona titular de la dirección de la agencia las siguientes:

- a) Ostentar la representación legal de la agencia.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades y desempeñar la jefatura superior de su personal.
- c) Abrir y cancelar cuentas en entidades financieras, y autorizar gastos y ordenar pagos.
- d) Suscribir contratos y convenios.
- e) Aprobar la memoria anual de la agencia y dar traslado de la misma a Les Corts.
- f) Imponer las sanciones que establece la ley.
- g) Las demás funciones previstas en esta ley, en el reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia y las inherentes a su condición.

### **Artículo 27. Incompatibilidades**

**1.** La condición de director o directora de la agencia es incompatible con:

- a) Cualquier cargo representativo.
- b) La condición de miembro del Tribunal Constitucional, Síndic de Greuges, Sindicatura de Comptes, Consell Valencià de Cultura, Acadèmia Valenciana de la Llengua, Comité Econòmic i Social, Consell Jurídic Consultiu o de cualquier cargo designado por Les Corts, por el Congreso de los Diputados o por el Senado.
- c) Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las comunidades autónomas, de los entes locales y de los entes que están vinculados con estos o que dependan de estos, y también de los organismos o instituciones comunitarias internacionales.
- d) El ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.
- e) El ejercicio en activo de la carrera judicial y fiscal.
- f) Cualquier cargo directivo o de asesoramiento en asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.
- g) La afiliación a cualquier partido político, sindicatos o asociaciones profesionales o empresariales.

**2.** Al director o directora de la agencia le es aplicable el régimen de incompatibilidades establecido por la legislación aplicable a los altos cargos y las previsiones de esta ley.

**3.** El director o directora de la agencia en una situación de incompatibilidad que le afecte, debe cesar en la actividad incompatible dentro del mes siguiente al nombramiento y antes de tomar posesión. Si no lo hace, se entiende que no acepta el nombramiento. En el caso de incompatibilidad sobrevenida deberá regularizar su situación en el plazo máximo de un mes.

### **Artículo 28. Cese**

**1.** El director o directora de la agencia cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Extinción del mandato por finalización de este.
- c) Incompatibilidad sobrevenida. En este caso, se le dará audiencia previamente.
- d) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.

e) Inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.

f) Imputación con adopción de medidas cautelares, apertura de juicio oral o condena por sentencia firme por comisión de un delito.

g) Negligencia notoria y grave en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes del cargo.

h) Pérdida de la vecindad administrativa de la Comunitat Valenciana.

**2.** En caso de que la causa sea la determinada por la letra g del apartado 1, el cese del director o directora debe ser propuesto y aprobado por la comisión parlamentaria correspondiente. Con anterioridad a la votación en comisión se dará audiencia al director o directora, y después se procederá a la votación por la mayoría absoluta de sus miembros. La propuesta de cese deberá ser elevada al Pleno de Les Corts y aprobada por mayoría de tres quintas partes. En los otros casos, corresponderá el cese a la Presidencia de Les Corts.

**3.** Una vez producido el cese del director o directora, se inicia el procedimiento para un nuevo nombramiento. En caso de que se produzca el cese por la causa determinada en la letra b del apartado 1, el director o directora debe continuar ejerciendo en funciones su cargo hasta que se haga el nuevo nombramiento. En el resto de los supuestos, mientras no se proceda a la nueva designación y toma de posesión del nuevo director o directora, la Presidencia de Les Corts nombrará una dirección en funciones entre el personal de la agencia.

**4.** Para garantizar la debida publicidad y transparencia en el proceso de designación de un nuevo director o directora, Les Corts publicarán una convocatoria de candidaturas en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* como mínimo seis meses antes de que finalice el mandato del director o directora en activo.

## **Sección 2. Del personal al servicio a la agencia**

### **Artículo 29. Del nombramiento, principios, incompatibilidades y cese**

**1.** Los puestos de trabajo de la agencia serán ejercidos por personal funcionario de carrera de las administraciones públicas.

Este personal está obligado a guardar el secreto de los datos, las informaciones y los documentos que conozca en el desarrollo de sus funciones.

**2.** El personal funcionario al servicio de la agencia será provisto, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada, entre los funcionarios de las diferentes administraciones públicas, y está sujeto a lo dispuesto en la normativa específica de la agencia y la reguladora del personal de Les Corts, incluyendo la equiparación retributiva.

El personal funcionario de carrera que sea adscrito, con carácter definitivo, al servicio de la agencia será declarado en la situación administrativa de servicios especiales.

El grado de desarrollo profesional reconocido en la agencia al personal funcionario procedente de una administración pública que incluye en su sistema retributivo el complemento de carrera profesional deberá ser reconocido y abonado por la administración de procedencia en el caso de reingreso de aquel a dicha administración.

3. La relación de puestos de trabajo será elaborada y aprobada por la agencia.
4. Al personal al servicio de la agencia le serán aplicables las mismas causas de incompatibilidad establecidas para los funcionarios y funcionarias públicos.
5. El personal al servicio de la agencia cesará por las causas determinadas por la normativa que respectivamente le sea aplicable.
6. A los efectos de que el personal adscrito a la agencia cuente con la capacitación técnica y la formación continuada debida, se podrán suscribir convenios, acuerdos o protocolos docentes con el Instituto Valenciano de Administración Pública (IVAP), las universidades públicas valencianas o cualquier otra entidad de educación superior y oficinas de naturaleza semejante de carácter autonómico, estatal, comunitario o internacional.

### **Sección 3. Medios materiales y financiación**

#### **Artículo 30. Presupuesto y contabilidad**

1. Los puestos de trabajo de la agencia serán ejercidos por personal funcionario de carrera de las administraciones públicas.

Este personal está obligado a guardar el secreto de los datos, las informaciones y los documentos que conozca en el desarrollo de sus funciones.

2. El personal funcionario al servicio de la agencia será provisto, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada, entre los funcionarios de las diferentes administraciones públicas, y está sujeto a lo dispuesto en la normativa específica de la agencia y la reguladora del personal de Les Corts, incluyendo la equiparación retributiva.

El personal funcionario de carrera que sea adscrito, con carácter definitivo, al servicio de la agencia será declarado en la situación administrativa de servicios especiales.

El grado de desarrollo profesional reconocido en la agencia al personal funcionario procedente de una administración pública que incluye en su sistema retributivo el complemento de carrera profesional deberá ser reconocido y abonado por la administración de procedencia en el caso de reingreso de aquel a dicha administración.

Los puestos de trabajo se clasificarán y proveerán de acuerdo con las normas de la Ley de función pública valenciana.

3. La agencia debe disponer de los recursos económicos necesarios y adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas.

4. La gestión, la administración y disposición de los bienes y derechos de los cuales la agencia sea titular, así como la del patrimonio de la Generalitat que le sea adscrito para el cumplimiento de sus fines, se ajustará a la Ley de patrimonio de la Generalitat.

5. El presupuesto de la Agencia se acomodará a los presupuestos de las Corts Valencianes.

6. La contabilidad de la Agencia está sujeta a los principios de contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario.

La Agencia está sujeta a la Intervención de Les Corts, en la forma que se determine, y justificará su gestión, anualmente, a la Sindicatura de Comptes.

7. La memoria anual de la agencia contendrá la liquidación del presupuesto.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

### Única

La contratación de la agencia se ajustará a los preceptos de la legislación sobre contratos del sector público que sean aplicables en cada caso.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

**Uno.** Durante el año 2016, los recursos económicos de la agencia estarán integrados por:

1. Las asignaciones presupuestarias correspondientes con cargo a los presupuestos de la Generalitat valenciana.
2. Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que le sean adscritos.
3. Cualquier otro ingreso que le corresponda en virtud de ley, contrato y convenio.

**Dos.** El director o directora de la agencia, en el plazo de seis meses desde su nombramiento, elaborará y presentará a les Corts Valencianes el proyecto de reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia para su posterior aprobación por parte de la agencia. Este reglamento se publicará en el *Butlletí Oficial de les Corts* y en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

### Segunda

La estructura orgánica provisional para 2016 será elaborada y aprobada en el plazo de un mes, desde su nombramiento, por la dirección de la agencia.

### Tercera

Para la puesta en marcha de la agencia se ofrecerá entre los funcionarios de los niveles asignados en los puestos de trabajo aprobados la adscripción en comisión de servicios en las plazas mencionadas.

### Cuarta<sup>4</sup>

La modificación prevista en el apartado 1 del artículo 26, relativa al importe de las retribuciones del director o directora de la agencia, deberá aplicarse al siguiente director o directora de la agencia, por lo que deberá establecerse por la Mesa de Les Corts con carácter previo a su nombramiento y toma de posesión.

Lo dispuesto en esta ley se aplicará a los procesos de elección de la dirección de la AVAF siempre que no se haya incluido en el orden del día del Pleno de Les Corts la elección de dicha dirección.

---

<sup>4</sup> Disposición introducida por la Ley 3/2024, de 27 de junio, de la Generalitat, de modificación de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

**Quinta**<sup>5</sup>

1. La modificación prevista en el artículo 29.2, párrafo segundo, relativa a la declaración del personal de la agencia en situación administrativa de servicios especiales, se aplicará en todo caso con carácter retroactivo a la entrada en vigor de esta ley respecto del personal funcionario adscrito a la misma con carácter definitivo que no haya sido declarado en esta situación por su administración de procedencia.

2. La modificación prevista en el artículo 29.2, relativa a la equiparación retributiva del personal de la agencia, exigirá para su aplicación, previamente, la determinación de las equivalencias que procedan y la correspondiente negociación colectiva, así como la existencia de consignación presupuestaria adecuada y suficiente. Las nuevas retribuciones se aplicarán a partir del ejercicio presupuestario siguiente a su determinación, negociación colectiva y consignación presupuestaria.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango o de un rango inferior que se opongan a lo dispuesto la presente ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**Desarrollo**

Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat (BOCV 17/X de 26.07.2019 y DOGV 8582, de 02.07.2019).<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Disposición introducida por la Ley 3/2024, de 27 de junio, de la Generalitat, de modificación de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

<sup>6</sup> Resolución de 8 de julio de 2019, del director, por la que se modifica el reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat (DOGV 8591, de 15.07.2019).

## **Ley 10/2018, de 18 de mayo, de la Generalitat, de creación del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana (CACV)**

### **PREÁMBULO**

I

El Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana establece en su artículo 56, en el marco del título IV relativo al ámbito competencial de la Comunitat Valenciana:

«1. Corresponde a la Generalitat, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión y del resto de medios de comunicación en la Comunitat Valenciana.

2. En los términos establecidos en el apartado anterior de este artículo, la Generalitat podrá regular, crear y mantener televisión, radio y demás medios de comunicación social, de carácter público, para el cumplimiento de sus fines.

3. Por ley de Les Corts, aprobada por mayoría de tres quintas partes, se creará el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, que velará por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de la comunicación y los medios audiovisuales en la Comunitat Valenciana.

En cuanto a su composición, nombramiento, funciones y estatuto de sus miembros, igualmente habrá que ajustarse a lo que disponga la ley.»

A su vez, la Ley 1/2006, del sector audiovisual, de la Generalitat Valenciana, prevé en su artículo 5:

«Mediante una ley específica, se creará el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, en la que se determinará su cometido, naturaleza y régimen jurídico, ámbito y principios de actuación, estructura orgánica y composición, estatuto de sus miembros, recursos económicos, organización y funcionamiento, personal a su servicio y relaciones con las instituciones de la Generalitat.»

También, la reciente Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, establece en su disposición adicional séptima:

«En el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta ley se presentará por el Consell el proyecto de ley de creación del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, que velará por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de la comunicación y los medios audiovisuales en la Comunitat Valenciana.

El Consell de l'Audiovisual se configurará como una auténtica autoridad independiente sobre toda clase de medios de comunicación audiovisuales de titularidad o gestión pública o privada, y con competencias reguladoras y sancionadoras sobre los contenidos del sector, incluidos los formatos y las vías de transmisión, atendiendo a las prioridades derivadas del interés público y la responsabilidad ante la ciudadanía. El Consell de l'Audiovisual Valenciano intervendrá también en los procesos de



adjudicación de licencias. Asimismo, tendrá competencias en la gestión del archivo audiovisual que pueda crear la Generalitat.

Sus miembros habrán de ser personas de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito de la comunicación audiovisual, y su mandato tiene que ir más allá de la legislación, de tal manera que se desvincule su nombramiento del periodo de sesiones y el mandato parlamentario.»

Por otra parte, la legislación europea también contempla la necesidad de crear autoridades independientes en el ámbito audiovisual. Así, la Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (directiva de servicios de comunicación audiovisual) que marca las pautas normativas fundamentales sobre las que debe articularse la regulación de la prestación del servicio de comunicación audiovisual en los países europeos, prevé la existencia de estas autoridades independientes como garantía de la defensa de los derechos de la ciudadanía frente a los propios medios y la posible injerencia de los poderes públicos. Incluso, la reforma de la Directiva 2010/13/UE que se está tramitando en estos momentos por las instituciones europeas refuerza todavía más las competencias y el papel que deben asumir estas autoridades independientes en el ámbito de la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Este mandato europeo, asimismo, ya tuvo una primera traslación al derecho español en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, que configuró una nueva autoridad audiovisual independiente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, con amplias competencias en el ámbito de la comunicación audiovisual. El citado consejo fue suprimido por la disposición derogatoria de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, siendo esta última quien pasó a ejercer buena parte de sus competencias, mientras que otros ámbitos competenciales continúan en la esfera del poder ejecutivo.

## II

Por todo ello, resulta necesario desarrollar el mandato estatutario y regular la creación de una autoridad audiovisual independiente que, en el ámbito de la comunicación audiovisual de la Comunitat Valenciana, se encargue de velar por el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en el Estatuto de autonomía, especialmente los referidos a la libre expresión de ideas y opiniones, la libre producción, creación y difusión de contenidos por cualquier medio de difusión, el derecho de la ciudadanía a recibir una información veraz y su compatibilidad con los principios de pluralismo y libre concurrencia en el sector audiovisual, así como por el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de comunicación públicos. Al tiempo que, también, deberá velar por la correcta articulación de estos derechos con los derechos y deberes fundamentales que la Constitución recoge

en su título primero y, en especial, por aquellos que afectan al «derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia». Se trata, por lo tanto, de un organismo independiente con funciones consultivas, de propuesta y administrativas que se configura como un organismo público con potestad para otorgar y renovar licencias, así como para la gestión y la organización de un conjunto de actividades que apoyen y propicien el desarrollo del sector audiovisual de la Comunitat Valenciana, conciliando los intereses de los distintos agentes económicos, socioculturales e industriales del mismo y para garantizar la pluralidad, autonomía e imparcialidad de los medios de comunicación audiovisuales en el ejercicio de sus funciones, actuando como órgano representante del interés general y como instancia capaz de adoptar sus propias decisiones y que propicia la intermediación entre las instituciones, los agentes del sistema audiovisual y la sociedad.

Con esta ley, que crea el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, se cumplen, por lo tanto, el mandato estatutario y los otros mandatos de la legislación autonómica, recogidos en la Ley 1/2006, del sector audiovisual, y en la Ley 6/2016, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat. A su vez, se avanza en una premisa fundamental de las sociedades democráticas actuales, como es el derecho constitucional a comunicar y recibir información veraz por parte de los medios de comunicación de masas audiovisuales.

A su vez, con la constitución y funcionamiento del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, no solo se cumplirá el mandato estatutario, sino que se abren nuevos cauces para dotar de mayores garantías y transparencia la aplicación de los derechos y libertades de información y comunicación, conforme a lo previsto en los postulados europeos y estatales; al tiempo que se conseguirán estos objetivos generando un espacio de mayor seguridad jurídica para todos los operadores en el sector de la comunicación audiovisual y para la ciudadanía, que dispondrá de mecanismos fáciles, accesibles y plurales a los que recurrir para sus propuestas o reclamaciones. En esta línea también deben inscribirse las reformas que se incluyen en este texto normativo de la Ley 1/2006, del sector audiovisual.

Asimismo, debe destacarse que la aprobación de esta ley no supondrá un mayor coste para las arcas públicas, puesto que no se aumentan las partidas presupuestarias ya previstas, ni los cometidos que corresponde realizar a la Generalitat en todo lo relativo a la comunicación audiovisual, conforme a su marco competencial, sino que dichas competencias se trasladan a un organismo independiente de la estructura ejecutiva. Pero, además, al incluir entre las funciones que corresponden al Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana otras competencias relacionadas con la prestación directa del servicio audiovisual, como son la participación en la dirección y gestión de las infraestructuras de la Generalitat que, en estos momentos, corresponden a los liquidadores de Radiotelevisió Valenciana, SAU, en liquidación; u otras relacionadas con el impulso del conjunto del sector audiovisual en la Comunitat Valenciana, e, incluso, las que deberá asumir con la creación del Archivo Audiovisual de la Comunitat Valenciana, se generarán unas sinergias que van a propiciar una mayor

eficacia y ahorro global en la gestión del conjunto del ámbito competencial que corresponde a la Generalitat en este sector audiovisual.

Sobre estas bases y el conjunto del articulado que incorpora este texto normativo, puede afirmarse con rotundidad que se cumplen todas las premisas de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia, previstas en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y que deben perseguir las administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa. En concreto: necesidad, dado que es de interés general velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en la Comunitat Valenciana; eficacia, porque el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, como autoridad audiovisual independiente, garantiza la consecución del respeto a los derechos, libertades y valores anteriormente señalados; proporcionalidad, dado que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, no imponiendo nuevas cargas administrativas o accesorias; seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha expuesto anteriormente, la presente iniciativa normativa es coherente con el ordenamiento jurídico nacional, autonómico y de la Unión Europea; y, por último, transparencia, dado que el texto prevé que tanto la actuación como la gestión del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana deberán ajustarse a criterios y normativas de transparencia, posibilitando la participación de todas aquellas ciudadanas y ciudadanos interesados.

### III

La ley se estructura en seis capítulos. El capítulo I establece las disposiciones generales, en las que se regula la creación, la naturaleza, el ámbito y los principios de actuación del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, que se configura como una autoridad independiente, dotada de personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía para el desarrollo de sus funciones, que ejerce sus funciones en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual, que comprende tanto los gestionados directamente por la Generalitat como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como aquellos otros que, por aplicación de la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la administración autonómica, así como respecto de aquellos otros medios que realicen emisiones específicas para la Comunitat Valenciana. Su actuación debe inspirarse en el respeto a los principios de libertad de expresión, información veraz, difusión y comunicación, de igualdad y no discriminación, y en la compatibilidad de dichos principios con los de pluralismo, objetividad y libre concurrencia en el sector audiovisual.

En el capítulo II se regulan las funciones, potestades y facultades que se atribuyen al Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, entre las que se incluyen las de asesoramiento y consulta a las distintas instancias públicas con competencia

en el sector audiovisual de la Comunitat Valenciana, de estudio e información, de otorgar y renovar títulos habilitantes, de vigilancia y control, de mediación y arbitraje, de fomento, formación y cooperación y de comunicación con la sociedad, etc.

El capítulo III de la ley se dedica a la estructura del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, regulando la composición del mismo, la duración del mandato, que será de cinco años, limitada a un máximo de dos períodos, así como las causas de cese de los miembros del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana. Finalmente, se regula su estatuto personal, fijándose el régimen de incompatibilidades y de dedicación.

El capítulo IV regula el funcionamiento y régimen jurídico del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana. Se fija el Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana como órgano de gobierno y las funciones de la Presidencia. En lo que se refiere al régimen jurídico, el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana se regirá conforme a lo establecido en la propia ley, en su reglamento orgánico y de funcionamiento, así como en las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Generalitat, fijándose que sus actos ponen fin a la vía administrativa. Se establece que el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana ejercerá la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorgan a la administración de la Generalitat, en el ámbito de actuación y de las funciones que la ley fija. Los artículos finales del texto regulan el régimen de contratación y patrimonio, de personal, así como los recursos económicos y el régimen presupuestario del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, y atribuyen la potestad de aprobar su propio anteproyecto de presupuesto.

El capítulo V, por su parte, está dedicado al Comité Consultivo del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

El capítulo VI establece las relaciones institucionales, con las Corts Valencianes, y la colaboración con otras instituciones.

La ley también tiene dos disposiciones adicionales, la primera de las cuales establece un plazo para la constitución del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, y la segunda, relativa a la habilitación de créditos; dos transitorias para su puesta en funcionamiento; una disposición derogatoria única y seis finales, la primera de las cuales prevé un plazo para la presentación del proyecto de reglamento orgánico y de funcionamiento al Consell que complementa su regulación; la segunda modifica la Ley 1/2006, del sector audiovisual, de la Generalitat Valenciana, en todos aquellos aspectos que, como consecuencia de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, resulta necesario por no ajustarse a lo que dispone la normativa básica vigente; la tercera, relativa a la sociedad de redes de comunicación de la Generalitat; la cuarta, sobre las mayorías para la modificación de esta ley; la quinta modifica preceptos de la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, y la sexta establece su entrada en vigor.

El apartado 2 de la disposición derogatoria es consecuencia de los compromisos alcanzados en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación administración general del Estado-Generalitat, en relación con la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico.

Esta disposición está incluida en el Plan normativo de la administración de la Generalitat para 2017.

Finalmente, además de las leyes que se le opongan, se deroga expresamente el Decreto 112/2015, de 17 de julio, del Consell, por el que crea el Alto Consejo Consultivo de Radiodifusión, Televisión y Otros Medios de Comunicación, para el desarrollo del artículo 56 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana.

## **CAPÍTULO I**

### *Creación, naturaleza y actuación del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana*

#### **Artículo 1. Creación**

1. Se crea el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana como autoridad audiovisual independiente, encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en la Comunitat Valenciana y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que le atribuyen el Estatuto de autonomía y la presente ley.

2. El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana se regirá por lo dispuesto en esta ley, en su reglamento orgánico y de funcionamiento, en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Generalitat, siendo de aplicación lo previsto en las leyes que regulan el procedimiento administrativo común y los preceptos básicos de la normativa estatal sobre el régimen jurídico del sector público.

#### **Artículo 2. Naturaleza**

1. El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana se configura como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, con plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones, e independencia respecto de cualquier control político en sus decisiones.

2. El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana estará adscrito funcionalmente a efectos presupuestarios al órgano competente del Consell en materia de comunicación y rendirá cuentas antes Les Corts, conforme se establece en esta ley.

#### **Artículo 3. Ámbito de actuación**

1. El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, en el marco de las competencias de la Generalitat, actuará como una autoridad audiovisual independiente que ejerce sus funciones en el ámbito de la prestación de los servicios de radiodifusión.

sión sonora, televisión, plataformas de vídeo bajo demanda y cualquier otro formato de comunicación audiovisual destinado a la comunicación de masas, independientemente de su forma de emisión o tecnología empleada, tanto si los servicios son gestionados directa o indirectamente por las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como sobre aquellos otros que, por aplicación de la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Generalitat.

**2.** Asimismo, ejerce sus funciones, en los términos previstos en la legislación vigente, en relación con aquellos otros medios audiovisuales de comunicación de masas que realicen emisiones específicas para la Comunitat Valenciana respecto de las mismas.

#### **Artículo 4. Fines y principios de actuación**

**1.** El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana tiene por finalidad velar y garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la legislación vigente.
- b) La transparencia y el pluralismo del sector de los medios de comunicación audiovisual.
- c) Velar por el pluralismo político, la neutralidad y la honestidad informativa.
- d) La independencia e imparcialidad de los medios públicos y el cumplimiento de la misión de servicio público que les sea encomendada.
- e) La promoción y apoyo al sector audiovisual de la Comunitat Valenciana.
- f) La promoción y la difusión del conocimiento y uso del valenciano, dentro del marco de la política lingüística de la Generalitat, de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano.
- g) La plena eficacia de los derechos de la ciudadanía en su relación con los medios audiovisuales y el cumplimiento de las obligaciones establecidos en la legislación vigente, en especial, el respeto a la pluralidad, a la diversidad, a la diversidad funcional, a la igualdad de género, a los derechos de las personas menores de edad favoreciendo una alianza intergeneracional, a la no discriminación y la igualdad de trato hacia las minorías, respetando los principios de transversalidad y la perspectiva de género.
- h) Velar por los valores de tolerancia, igualdad, solidaridad y respeto a la dignidad humana en los contenidos de las emisiones audiovisuales.
- i) La defensa y protección de los derechos de las personas usuarias.
- j) Impulsar que la actividad de los operadores del sector audiovisual contribuya a reforzar la identidad y los rasgos culturales y lingüísticos de la Comunitat Valenciana, así como su cohesión social, su actividad económica y la vertebración territorial.
- k) Velar para que las emisiones de los entes públicos de radio y televisión, así como las plataformas de vídeo bajo demanda de titularidad pública, lleguen a todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

l) Velar para que exista una competencia justa y efectiva entre los diferentes proveedores de servicios audiovisuales en la Comunitat Valenciana para evitar las distorsiones del mercado o los abusos de posición dominante entre proveedores.

m) Favorecer la educación mediática de la población y promover que los niños y niñas dispongan, tanto en el marco escolar como en el familiar, de acceso a espacios y materiales que puedan favorecer su conocimiento del lenguaje de los medios de comunicación, el desarrollo de un sentido crítico ante sus contenidos y la dotación de herramientas para hacer frente a los nuevos entornos comunicativos.

n) Garantizar la colaboración con asociaciones, organismos y otras entidades en aspectos vinculados con la sensibilización social a través de actuaciones diversas, sobre todo aquellas referidas al género, orientación sexual, personas con diversidad funcional, la infancia y la juventud.

o) Contribuir a garantizar el derecho a la educación y, de manera opcional y voluntaria, al aprendizaje de las lenguas extranjeras por medio de los programas de producción ajena.

**2.** La actuación del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana y la de cada uno de sus miembros deberá inspirarse en el respeto a los principios de libertad de expresión y difusión, derecho al honor e intimidad, derecho a la comunicación y a la información veraz, igualdad y no discriminación, y en la compatibilidad de dichos principios con los de pluralismo, objetividad, transparencia, libre concurrencia y fomento del valenciano en el sector audiovisual.

**3.** La gestión del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana deberá ajustarse a los criterios de transparencia, de responsabilidad social, de acceso a la información pública y de buen gobierno.

## **CAPÍTULO II**

### *Funciones del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana*

#### **Artículo 5. Funciones**

Corresponden al Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, en el ámbito autonómico de la actividad y ejercicio de la comunicación audiovisual, las siguientes funciones:

**1.** Adoptar las medidas precisas para el logro de los objetivos señalados en el artículo 4 de esta ley.

**2.** Adoptar resoluciones de carácter vinculante dirigidas a los operadores a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito de sus competencias, y atender las quejas formuladas por las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual. En especial, adoptará resoluciones que contemplen:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre publicidad en todo lo relativo a los contenidos y a las diversas formas de emisiones publicitarias. Y,

en consecuencia, tomar las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, muy particularmente cuando estos mensajes o contenidos fuesen difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil, restableciendo los principios que se han visto lesionados; a tal efecto, podrá resolverse el cese de las emisiones de publicidad ilícita, de acuerdo con los supuestos que establezca la legislación aplicable.

b) Las medidas necesarias para garantizar los derechos de la juventud, la infancia y adolescencia, tercera edad, personas con diversidad funcional, migrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando la accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual.

c) Las medidas necesarias para garantizar la igualdad de género a través de la promoción de actividades, modelos sociales y comportamientos no sexistas en el conjunto de las programaciones que se ofrecen en la Comunitat Valenciana, así como en la publicidad que se emita.

d) Las medidas necesarias para garantizar la presencia del valenciano en la producción y en la difusión de contenidos audiovisuales.

**3. Asesorar a Les Corts y al Consell en las materias relacionadas con el sector audiovisual y, en particular:**

a) Emitir un informe previo por lo que respecta a los proyectos y las disposiciones de carácter general relativos al sector audiovisual y sus eventuales modificaciones.

b) Proponer al Consell la elaboración de disposiciones de carácter general, relativas a la actividad audiovisual.

c) Remitir anualmente a Les Corts y al Consell, y presentar ante la comisión correspondiente de Les Corts, un informe sobre su actuación y la situación y perspectivas del sector audiovisual en la Comunitat Valenciana. El informe incluirá un apartado referido al impacto económico y social de los medios de comunicación públicos.

d) Elaborar estudios, informes, balances estadísticos y dictámenes sobre materias de su competencia a instancia propia o a iniciativa de Les Corts y el Consell.

e) Remitir periódicamente a Les Corts y al Consell, y presentar ante la comisión correspondiente de Les Corts, los informes sobre el cumplimiento del mandato marco y del contrato programa de los medios de comunicación autonómicos de titularidad pública.

f) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados por cualquier órgano regulador de ámbito autonómico que afecten o puedan afectar al sector audiovisual.



g) Impulsar el cumplimiento de los objetivos de servicio público que corresponden a los medios de comunicación de gestión pública.

**4.** Otorgar los títulos habilitantes que correspondan a los prestadores públicos de ámbito local y autonómico del servicio de comunicación audiovisual y vigilar el cumplimiento de la función de servicio público que tienen encomendada, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello.

**5.** Redactar dictámenes con recomendaciones sobre el tratamiento que los servicios informativos, sin menoscabo del derecho a la información y de comunicación, deben llevar a cabo sobre informaciones que, por su relevancia pública, puedan crear alarma social o atentar contra la dignidad de las personas, los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la personalidad.

**6.** Velar por que se desarrollen sinergias de colaboración entre la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación (CVMC) y la red de prestadores públicos locales y comarcales, para la mejor consecución de las funciones de servicio público encomendadas, mediante convenios de colaboración público-privados que permitan dinamizar con inversiones públicas el sector audiovisual valenciano local en su conjunto y favorecer el intercambio de contenidos y la producción conjunta de informativos y obras audiovisuales, con el objetivo de ofrecer más contenidos, servicios y calidad a los usuarios con el consiguiente ahorro en costes de producción de contenidos.

**7.** Aprobar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que correspondan en el ámbito competencial de la Generalitat y otorgar las licencias que habilitan para prestar el servicio de comunicación audiovisual.

**8.** Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

**9.** Autorizar las peticiones de renovación de las licencias, la celebración de negocios jurídicos sobre ellas, y las revocaciones o extinción de las mismas, de conformidad con la legislación vigente.

**10.** Gestionar el registro autonómico de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

**11.** Velar, en el ámbito de sus competencias, por el cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, especialmente en los ámbitos relativos a los servicios de comunicación audiovisual, así como de la normativa contenida en los tratados internacionales, relativa a los medios de comunicación audiovisual.

**12.** Solicitar, de las demás autoridades reguladoras o de las administraciones públicas con competencias en medios de comunicación audiovisual cuyas emisiones se difundan en la Comunitat Valenciana y no queden sujetas a la autoridad del Consell, la adopción de las medidas adecuadas ante las conductas contrarias a la legislación relativa a la programación y publicidad audiovisuales, así como interesar del ministerio fiscal su actuación en los casos en que las conductas detectadas puedan ser susceptibles de sanción penal.

**13.** Promover la adopción de códigos deontológicos y normas de autorregulación del sector audiovisual, especialmente en materias de publicidad y de contenidos.

**14.** Elaborar un código de buenas prácticas que oriente al sector audiovisual sobre los estándares que deben seguir los programas en cuanto al tratamiento de la privacidad, tratamiento igualitario, uso de la publicidad y del mecenazgo y derechos de la ciudadanía, en términos de derechos a la educación, derechos lingüísticos y derechos a la información, y que ponga en práctica las recomendaciones y obligaciones de los diferentes radiodifusores dictadas en la Directiva 2020/13/EU de la Comisión Europea y de los artículos 8, 9, 10 y 14 de la Convención europea de los derechos humanos, en concreto, el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho de la audiencia a recibir contenidos creativos, informaciones e ideas sin interferencias, pero sujetos a las leyes en vigor, el derecho de las personas a la privacidad en su vida y su entorno familiar, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y el disfrute de los derechos humanos sin discriminación por causa de nacimiento, sexo, identidad u orientación sexual, raza o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**15.** Ejercer, a instancia de las partes en conflicto, y dentro del ámbito de sus competencias, funciones arbitrales y de mediación en el sector audiovisual. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.

**16.** Recibir peticiones y sugerencias formuladas por las personas interesadas, ya sean individuales o colectivas, a través de las asociaciones que los agrupen, y canalizarlas, en su caso, ante los operadores o los órganos competentes.

**17.** Crear y gestionar una oficina de defensa de la audiencia para recibir, remitir y responder las quejas de la ciudadanía sobre los contenidos de la programación y la publicidad que se emitan en las emisoras de radio y los canales de televisión locales y autonómicos valencianos.

Así mismo, esta oficina podrá recibir y remitir a las empresas y entes de radio y televisión de ámbito supraautonómico las quejas de la ciudadanía, con petición expresa de su resolución por el titular del medio correspondiente.

**18.** Cooperar con los órganos análogos de ámbito autonómico, estatal o europeo, y, en su caso, acordar convenios de colaboración con dichos órganos.

**19.** Participar, en la medida que se determine en la legislación vigente, en la dirección y gestión del Archivo Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

**20.** Participar, en la medida que se determine en la legislación vigente, en la dirección y gestión de las infraestructuras para la prestación del servicio de comunicación audiovisual sobre las que tenga la competencia o la titularidad la Generalitat.

**21.** Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento orgánico y de funcionamiento del Consell de l'Audiovisual. La aprobación del reglamento orgánico y de funcionamiento así como sus propuestas de modificación se realizarán a través de un decreto del Consell.

**22.** Ejercer cuantas atribuciones le asigna esta ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas por disposición legal.

**23.** Participar, en la medida que se determine en la legislación vigente, en la concesión de ayudas o subvenciones sobre contenidos audiovisuales susceptibles de emitirse a través de los medios audiovisuales que se otorgan por la Generalitat Valenciana al sector audiovisual.

### **Artículo 6. Potestades, facultades y recursos**

**1.** El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana tendrá las siguientes potestades y facultades:

- a) Dictar los actos precisos para el adecuado ejercicio de las competencias y funciones que le atribuye esta ley y para el desarrollo de aquellas normas que le habiliten expresamente al efecto. Los actos adoptarán la denominación de «resolución» cuando tengan carácter vinculante, y de «recomendación» en caso contrario.
- b) Requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones. La información obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los previstos en la legislación audiovisual.
- c) Pedir información de cualquier radiodifusor que emita en la Comunitat Valenciana para garantizar el cumplimiento de los objetivos mencionados en esta ley.
- d) Realizar inspecciones, a cuyo efecto, el personal funcionario dependiente del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana tiene la condición de autoridad pública.
- e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en esta ley y sus normas de desarrollo.
- f) Requerir a los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de las personas interesadas, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, y, cuando proceda, disponer el cese o la rectificación de dichas emisiones, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establece.
- g) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones en los términos previstos en la legislación vigente.
- h) Ejercer la potestad de inspección y control relativa a la prestación de los servicios y la publicidad audiovisual, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y, en especial, en la Ley 1/2006, del sector audiovisual, de la Generalitat Valenciana, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.
- i) Ejercer la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorgan a la Generalitat, a través de los órganos que se determinen de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y, en especial, en la Ley 1/2006, del sector audiovisual, de la Generalitat Valenciana, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual. La función re-

caudadora para el cobro de las sanciones y otros ingresos de derecho público que le correspondan en el ejercicio de sus funciones, tanto en período voluntario como en vía de apremio, se realizará a través de la administración de la Generalitat.

j) Proceder a la ejecución forzosa de los actos que adopte, ante la inactividad de la persona obligada y después de haber realizado la correspondiente advertencia, de acuerdo con los procedimientos previstos por la normativa vigente.

k) Ejercer el resto de potestades y facultades que le atribuye esta ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas por la normativa vigente.

**2.** En el ámbito de sus competencias, los actos de la Presidencia y del Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana ponen fin a la vía administrativa.

### **CAPÍTULO III**

#### ***El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana***

##### **Artículo 7. Estructura**

El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana se estructura en los siguientes órganos:

- a) Pleno.
- b) Presidencia.
- c) Vicepresidencia.

##### **Artículo 8. Composición**

**1.** El Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana estará compuesto por siete miembros elegidos entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito periodístico, jurídico, científico, ético, técnico, educativo, cultural o social, entre otros, que estén directamente relacionados con el sector de la comunicación audiovisual, y que acrediten fehacientemente un mínimo de quince años de experiencia profesional.

**2.** Las personas miembros del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana serán propuestos: cinco por Les Corts y dos por el Consell.

**3.** Las personas del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana que corresponde proponer a Les Corts, deberán serlo a propuesta, como mínimo, de la mitad de los grupos parlamentarios, y ratificados, previa acreditación documental y contraste de su experiencia y su capacidad para desarrollar la tarea para la que son propuestas, en comparecencia ante la comisión correspondiente de Les Corts, por una mayoría de tres quintos del Pleno de Les Corts.

**4.** La designación de las personas que corresponde proponer al Consell deberá ser entre personas pertenecientes o propuestas por las principales organizaciones de personas usuarias, trabajadoras o profesionales del sector audiovisual de la Comunitat Valenciana, personal docente o investigador de las universidades de la Comunitat

Valenciana y personas representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

5. El presidente o la presidenta de la Generalitat designará a quien corresponda ocupar la Presidencia del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana de entre las siete personas propuestas. Quien ocupe la Presidencia deberá acreditar un mínimo de veinte años de experiencia profesional en el sector de la comunicación audiovisual, y para su elección, entre las personas propuestas para las vocalías, se atenderá su experiencia y capacidades profesionales o de gestión, así como los otros méritos docentes e investigadores.

6. La composición del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana tendrá una representación igualitaria de mujeres y hombres. Asimismo, dicho principio deberá ser observado en todos los supuestos de propuestas o nombramientos que realice el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

7. El nombramiento de las personas miembros del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, y el de su Presidencia, se realizará por decreto del presidente o de la presidenta de la Generalitat, conforme a las propuestas realizadas por Les Corts y el Consell, de acuerdo con los trámites previstos en esta ley. Los decretos de nombramiento serán publicados en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. La eficacia del nombramiento tendrá lugar cuando tome posesión.

8. Los órganos de gobierno del Consell de l'Audiovisual estarán asistidos por la Secretaría General, con las funciones previstas en el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, así como cuantas establezca el reglamento orgánico y de funcionamiento del consejo.

### **Artículo 9. Duración del mandato**

1. Las personas que se designen como miembros del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana serán nombradas por un período de cinco años y podrán ser reelegidas una sola vez por un nuevo periodo de la misma duración.

2. En el supuesto de vacante sobrevenida, deberá nombrarse otra persona miembro de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, cuyo mandato concluirá en la fecha en que debería haber finalizado el de la persona a quien sustituya.

3. Las personas miembros del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de quienes hubieran de sucederles.

### **Artículo 10. Pérdida de la condición de miembro del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana**

1. Las personas miembros del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Finalización del plazo de su mandato.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.

d) Estar incurso en causa de incompatibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.1 de esta ley.

e) Incapacidad declarada por sentencia firme.

f) Condena por delito doloso declarada por sentencia firme.

g) Incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión.

h) En el caso de las personas encausadas o acusadas judicialmente por delitos contra la administración pública, contra la administración de justicia, las instituciones del Estado, el patrimonio, la libertad, el orden público, el terrorismo, como también delitos dolosos castigados con penas graves o que comporten inhabilitación o suspensión de cargo público, estas serán suspendidas de sus funciones mientras se mantenga su situación de encausadas.

2. En los supuestos contemplados en las letras d y g del apartado 1 de este artículo, se instruirá el procedimiento que se determine en el reglamento orgánico y de funcionamiento, con audiencia del interesado ante el Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana. La formulación de la propuesta de cese por el Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana requerirá una mayoría de dos tercios de sus miembros y será remitida a la comisión correspondiente de Les Corts, que podrá proponer al Consell –en el caso de los miembros nombrados por este– o al Pleno de Les Corts –para el resto de miembros– su cese. Para estos últimos, la propuesta de cese requerirá el voto favorable de tres quintos del Pleno de Les Corts. El cese se realizará en todo caso por decreto del presidente o presidenta de la Generalitat.

### **Artículo 11. Estatuto personal**

1. La condición de miembro del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo de elección o designación política, y con el ejercicio de funciones de dirección o ejecutivas en partidos políticos, organizaciones sindicales o empresariales. Tampoco podrá tener, directa ni indirectamente, intereses en empresas audiovisuales, de cine, de vídeo, de prensa, de publicidad, de informática, de telecomunicaciones o de internet.

Si una persona miembro del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana se encuentra en alguno de los supuestos de incompatibilidad especificados por este artículo, dispondrá de dos meses para adecuar su situación a lo establecido en esta ley.

2. En el ejercicio de sus funciones, las personas miembros del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana actúan con absoluta independencia, sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa de ninguna administración u otras instituciones o entidades en el ejercicio de sus funciones.

3. Las personas miembros del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana ejercerán su cargo con sujeción a los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación pública y mercantil. Asimismo, ajustarán su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.

4. El ejercicio de las funciones de presidencia y vicepresidencia podrá tener dedicación exclusiva y las retribuciones correspondientes a una secretaría autonómica y a una dirección general de la administración del Consell, respectivamente.

Además, las personas que ejerzan la presidencia y vicepresidencia, en caso de tener dedicación exclusiva, tendrán la consideración de altos cargos de la administración de la Generalitat a efectos de lo dispuesto en la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de incompatibilidades y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos.

## **CAPÍTULO IV**

### *Funcionamiento del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana y régimen jurídico*

#### **Artículo 12. Régimen de funcionamiento del Pleno**

1. El Pleno es el órgano de gobierno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, formado por la Presidencia y las consejeras o consejeros, y asistidos por la persona que ocupe la Secretaría General.

2. El Pleno debe reunirse con carácter ordinario por lo menos una vez al mes y con carácter extraordinario, cuando se convoque expresamente con tal carácter por la Presidencia o lo soliciten la mitad más una de sus personas miembros.

3. De las resoluciones adoptadas por la persona que ostente la Presidencia en el ejercicio de sus competencias, deberá darse cuenta detallada al Pleno del Consell de l'Audiovisual, al menos con carácter trimestral, mediante la inclusión de un punto específico en el orden del día de la correspondiente sesión ordinaria.

4. Para que el Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana se constituya válidamente debe contar con la presencia de la Presidencia y, al menos, de la mitad más uno de las consejeras o consejeros, y con la asistencia de la Secretaría General.

5. Las decisiones del Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana deben adoptarse por mayoría simple, salvo las que se indican a continuación, para las cuales se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros:

- a) Las propuestas de nombramientos que se elevan a Les Corts o al Consell.
- b) La aprobación del proyecto de su reglamento orgánico y de funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo.
- c) La aprobación del informe anual.
- d) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, el organigrama y la propuesta de oferta pública de empleo.
- e) La suscripción de acuerdos de cooperación y colaboración con otras autoridades de regulación audiovisual, entidades gestoras del servicio público de comunicación audiovisual y con cualesquiera otras administraciones, entidades e instituciones. Así como su incorporación a asociaciones de autoridades de regulación audiovisual nacionales e internacionales ya existentes o la participación en la creación de las mismas.

6. La Presidencia del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana dirime los empates en las votaciones del Pleno, mediante voto de calidad.

7. Las personas miembros del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que proceda, conforme a la normativa de aplicación.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y de lo que regule el reglamento orgánico y de funcionamiento al que se refiere el artículo 16 de la presente ley, el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana se regirá por las normas de funcionamiento de los órganos colegiados, de acuerdo con la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas.

### **Artículo 13. Competencias y funciones de la Presidencia**

1. La Presidencia del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana asumirá con carácter permanente las funciones de representación institucional del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, además de las atribuciones que le confiere esta ley y el reglamento orgánico y de funcionamiento.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia tendrá entre sus competencias las siguientes:

- a) La representación legal.
- b) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
- c) Desempeñar la jefatura superior del personal en los términos de los instrumentos de ordenación y gestión aprobados por el Pleno del Consell de l'Audiovisual.
- d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.
- e) Ordenar y dirigir la elaboración de las propuestas, dictámenes, informes, actividades y demás actuaciones que deban realizar el personal o los organismos dependientes del consejo.
- f) Convocar y presidir el Pleno.
- g) Ejercer la potestad sancionadora.
- h) Aquellas otras que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, así como para su dirección y administración.

3. Las competencias de la Presidencia se podrán delegar en la Vicepresidencia, conforme a lo previsto en la normativa vigente.

### **Artículo 14. La Vicepresidencia**

1. El Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana elegirá de entre sus personas miembros a la titular de la Vicepresidencia. Esta asumirá la Presidencia en funciones en caso de ausencia, renuncia o incapacidad sobrevenida de quien ocupe la Presidencia, situación que finalizará con la reincorporación de aquella o con el nombramiento, conforme al procedimiento establecido, de la nueva persona que deba ocupar la Presidencia del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.



2. La persona que ocupe la Vicepresidencia podrá tener dedicación exclusiva en los términos que se establezcan en el reglamento orgánico.

3. Para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, la Vicepresidencia deberá ser ocupada por una persona de género distinto a aquella que ocupe la Presidencia.

### **Artículo 15. La Secretaría General**

1. El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana tendrá una secretaría general cuya persona titular no será conseller o consellera y habrá de ostentar la condición de funcionario o funcionaria de carrera de cualquier administración pública para cuyo acceso se requiera titulación superior y estar en posesión de la licenciatura o el grado de derecho.

2. Además de las funciones que le correspondan, ejercerá la secretaría de los plenos del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, con voz pero sin voto.

3. El nombramiento y cese corresponderá a la Presidencia del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de función pública valenciana que rige para la provisión de puestos de trabajo mediante el sistema de libre designación. La cobertura temporal de dicho puesto se realizará mediante las formas de provisión previstas en la ley de función pública valenciana.

4. La Secretaría General, además de levantar acta de las reuniones del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, certificar sus acuerdos y asesorar a la Presidencia y al consejo en derecho, tendrá las funciones que le asigne el reglamento orgánico y de funcionamiento.

5. A la persona titular de la Secretaría General le corresponderá la organización y dirección de los servicios generales, así como el asesoramiento en materias de contenido jurídico, técnico y presupuestario que se considere oportuno para el mejor cumplimiento de las funciones propias del Consell de l'Audiovisual.

### **Artículo 16. Reglamento orgánico y de funcionamiento**

1. Dentro del marco establecido en esta ley, el reglamento orgánico y de funcionamiento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, pudiendo crear a tal efecto las comisiones que se consideren convenientes.

2. La propuesta de reglamento orgánico y de funcionamiento y sus modificaciones, acordadas por el Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, se elevarán al Consell, a través del departamento del Consell competente en materia de comunicación, para que apruebe el correspondiente decreto.

### **Artículo 17. Colaboración e información**

1. La administración de la Generalitat prestará la colaboración necesaria al Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de las administraciones públicas, así como de los agentes del sector audiovisual y de las asociaciones, instituciones y organismos con él relacionados.

También mantendrá una especial colaboración con las universidades de la Comunitat Valenciana que impartan estudios de comunicación audiovisual o similares, para la realización de los estudios e informes a que le sean necesarios.

3. El reglamento orgánico y de funcionamiento preverá los mecanismos adecuados que garanticen el acceso de la ciudadanía a la información que genere el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con la normativa vigente.

### **Artículo 18. Contratación y patrimonio**

1. El régimen de contratación y patrimonio del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana se ajustará, respectivamente, a las previsiones de la legislación de contratos y del patrimonio de las administraciones públicas.

2. El patrimonio del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana estará integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos o cedidos por la Generalitat o cualquier otra administración pública, así como por cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título.

### **Artículo 19. Personal**

1. El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana contará con el personal que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El personal del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana podrá ser tanto personal funcionario como laboral.

3. Los puestos de trabajo de naturaleza funcional, así como las personas que los ocupan, serán gestionados por la conselleria competente en materia de función pública y se regirán por la ley de función pública valenciana.

4. En cuanto al personal laboral adscrito al Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, la gestión de este personal y de los puestos que ocupen corresponderá a la conselleria competente en materia de función pública, quedando sometidos al mismo régimen jurídico que el resto de personal laboral que presta servicios en la administración de la Generalitat.

5. El personal funcionario de la administración de la Generalitat que sea adscrito al Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana no verá modificada su relación jurídica, derechos ni situación administrativa.

6. La elaboración y aprobación de la relación de puestos de trabajo del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana corresponderá a la conselleria competente en materia de función pública, en los términos establecidos en la normativa en materia de función pública valenciana.

**Artículo 20. Recursos económicos**

La financiación del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana se hará con cargo a los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones presupuestarias establecidas en el presupuesto de la Generalitat.
- b) Las subvenciones que le sean concedidas.
- c) Los rendimientos de las publicaciones, estudios y demás actuaciones del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.
- d) Las contraprestaciones derivadas de los convenios firmados por el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.
- e) Los rendimientos de los bienes o valores de su patrimonio.
- f) Cualesquiera otros que pudiera recibir con base en la normativa que le sea de aplicación.

**Artículo 21. Régimen presupuestario y control**

1. Corresponde al Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana aprobar el anteproyecto de su presupuesto, teniendo los gastos carácter limitativo, que se incorporará como sección al anteproyecto de presupuestos de la Generalitat.

2. El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana estará sometido a la normativa vigente en materia de hacienda pública de la Generalitat.

**CAPÍTULO V*****El Comité Consultivo del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana*****Artículo 22. Composición, funcionamiento y facultades**

1. El Comité Consultivo es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana y estará compuesto por trece miembros, doce vocalías y la Presidencia. La composición del Comité Consultivo será paritaria.

2. Las doce vocalías del Comité Consultivo se elegirán entre las personas usuarias, las personas que prestan el servicio de comunicación audiovisual y el sector audiovisual, según la distribución que se detalla en los siguientes subapartados, y su propuesta, elección y nombramiento se ajustarán al procedimiento establecido en el Reglamento orgánico y de funcionamiento del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana:

- a) Dos personas en representación de las asociaciones más representativas de personas usuarias y consumidoras del servicio de comunicación audiovisual de la Comunitat Valenciana. Una de ellas, al menos, se elegirá entre aquellas que realicen regularmente, en el ejercicio de su objeto social, la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

b) Una persona en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de televisión por ondas terrestres inscritos en el correspondiente registro de prestadores de la Comunitat Valenciana.

c) Una persona en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión por ondas terrestres inscritos en el correspondiente registro de prestadores de la Comunitat Valenciana.

d) Una persona en representación de los otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual inscritos en el correspondiente registro de prestadores de la Comunitat Valenciana.

e) Una persona, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en representación de las empresas de producción y doblaje del sector audiovisual de la Comunitat Valenciana.

f) Una persona, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en representación de las trabajadoras y los trabajadores del sector audiovisual de la Comunitat Valenciana.

g) Una persona en representación de los actores, actrices y guionistas del sector audiovisual de la Comunitat Valenciana.

h) Una persona en representación de las personas que ejercen la profesión periodística en la Comunitat Valenciana.

i) Una persona en representación de los agentes, empresas y creativos y creativas de publicidad de la Comunitat Valenciana.

j) Dos personas en representación de las universidades y demás centros de enseñanza oficiales en el ámbito de la comunicación audiovisual de la Comunitat Valenciana.

**3.** El Comité Consultivo estará presidido por la persona que ocupe la Presidencia del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

**4.** Desarrollará las funciones de secretaría del Comité Consultivo una persona perteneciente al colectivo funcional del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, con voz y sin voto.

**5.** El Comité Consultivo del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana será convocado, como mínimo, cada cuatro meses al objeto de ser informado periódicamente de las actuaciones desarrolladas por el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de contenidos de los servicios de comunicación audiovisual.

b) Ser consultado respecto de las propuestas de disposiciones del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana y sobre los criterios de interpretaciones y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta ley.

c) Informar y asesorar a petición del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana sobre todos aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración.

d) Elevar al Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana cualesquiera

informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

**6.** Las personas que ocupen las vocalías del Comité Consultivo podrán asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, previa invitación de la Presidencia del mismo, y cuando se trate de cuestiones sobre las que no tengan un interés directo, conforme a la normativa de aplicación.

**7.** La condición de persona miembro del Comité Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración, salvo las indemnizaciones por asistencia a las sesiones que se establezcan por acuerdo del Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

## **CAPÍTULO VI**

### ***Relaciones institucionales***

#### **Artículo 23. Relaciones con las Corts Valencianas**

**1.** El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana se relaciona con Les Corts de acuerdo con lo que establezcan al efecto esta ley reguladora, el Reglamento de Les Corts y su propio reglamento orgánico y de funcionamiento.

**2.** En todo caso, la Presidencia del Consell de l'Audiovisual y el resto de las personas que integren el consejo darán cuenta de los informes y de sus actuaciones, y se someterán al control periódico de la comisión competente de Les Corts al menos una vez al año con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuando fuesen expresamente convocados, a fin de dar cuenta de la información que les sea requerida, a través de los procedimientos contemplados en el Reglamento de Les Corts.

#### **Artículo 24. Colaboración con otras instituciones**

**1.** El Consell de l'Audiovisual puede establecer acuerdos de cooperación y colaboración con otras autoridades de regulación audiovisual, entidades gestoras de servicios públicos de comunicación audiovisual y con otras administraciones, entidades e instituciones.

**2.** El Consell de l'Audiovisual puede ser miembro de asociaciones de autoridades reguladoras audiovisuales y participar en actividades internacionales sobre comunicación audiovisual, especialmente en relación con el desarrollo y la aplicación de la normativa comunitaria del sector audiovisual.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### ***Primera. Plazo de constitución***

El Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana se constituirá en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, y para facilitar esta primera constitución en la designación las personas que corresponde proponer a Les Corts, en el caso de que en el Pleno de Les Corts todas las candidaturas o la de

alguna de las personas propuestas, en una primera votación, no superen la mayoría requerida de tres quintos conforme se prevé en el artículo 8.3 de esta ley, podrán ser ratificadas por mayoría absoluta del Pleno en una segunda votación, que debe realizarse en la misma sesión.

### ***Segunda. Habilitación de créditos***

La conselleria competente en materia de hacienda habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las funciones y competencias del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera. Órgano competente hasta la puesta en funcionamiento del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana**

En tanto no se ponga en funcionamiento el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, el órgano competente en materia audiovisual de la Generalitat será la Secretaría Autonómica de Comunicación.

### ***Segunda. Dotación de personal e infraestructuras del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana y cumplimiento de sus funciones***

Desde la constitución del Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana hasta que disponga de dotación de personal e infraestructuras suficientes, la administración de la Generalitat y, en especial, el departamento competente en materia de comunicación, le prestará toda la colaboración y apoyo necesario para la puesta en funcionamiento y el ejercicio de sus competencias.

En concreto, las unidades y puestos de trabajo de nivel administrativo configuradas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán subsistentes, retribuidas con cargo a los mismos créditos presupuestarios con los que lo venían siendo hasta el momento, y dando el apoyo administrativo en relación con aquellos asuntos y expedientes que les correspondan en las materias que venían gestionando con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, sin perjuicio de la competencia para resolver de los órganos a quienes les ha sido atribuida.

Todo ello se mantendrá hasta que se lleven a cabo las modificaciones presupuestarias derivadas de esta ley, así como las actuaciones que procedan sobre los citados puestos de trabajo en el marco de la vigente normativa en materia de función pública para la adecuación de la nueva estructura orgánica y sin perjuicio de que, posteriormente, sean aprobadas las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la misma. Asimismo, desde el momento de la entrada en vigor de esta ley, y sin perjuicio de lo anterior, se podrán producir los cambios de adscripción de unidades administrativas que procedan, de conformidad con la reorganización efectuada.

Este proceso se acompañará con la asunción progresiva de competencias y funciones por parte del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana y deberá concluir antes de la entrada en vigor del reglamento orgánico y de funcionamiento de dicho consejo.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### ***Única. Derogación de normas***

**1.** Se deroga el Decreto 112/2015, de 17 de julio, del Consell, por el que crea el Alto Consejo Consultivo de Radiodifusión, Televisión y Otros Medios de Comunicación, para el desarrollo del artículo 56 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana.

**2.** Se deroga el apartado 4.º del artículo 42, de la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico.

**3.** Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### ***Primera. Reglamento orgánico y de funcionamiento***

El Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana presentará al Consell el proyecto de su reglamento orgánico y de funcionamiento en el plazo máximo de seis meses desde su constitución.

### ***Segunda. Modificación de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del sector audiovisual***

**1.** Se modifica el apartado b del artículo 2 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del sector audiovisual, que quedará redactado en los siguientes términos:

«b) A los servicios de difusión sonora y televisiva cuya prestación se realice directamente por la Generalitat o por operadores públicos y privados a los que esta haya conferido un título habilitante o haya recibido una comunicación previa dentro del ámbito autonómico.»

**2.** Se modifica el artículo 4 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del sector audiovisual, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Competencias de la Generalitat

1. Corresponde a la Generalitat, a través de los organismos o departamentos que ostenten las competencias en materia de comunicación audiovisual, la regulación y ordenación del sector de los medios de comunicación audiovisual en la Comunitat Valenciana y de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual que realicen.

2. También corresponde a la Generalitat, a través de los organismos o departamentos que ostenten las competencias en materia de comunicación audiovisual

y los que ostenten las competencias en materia de cultura, el fomento de todas las actividades relacionadas con la creación, producción, investigación y conservación de obras audiovisuales valencianas.»

**3.** Se modifica el capítulo IV del título II de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del sector audiovisual, que quedará redactado en los siguientes términos:  
«Capítulo IV.

Del Archivo Audiovisual de la Comunitat Valenciana

Artículo 7. Archivo Audiovisual de la Comunitat Valenciana

1. Se crea el Archivo Audiovisual de la Comunitat Valenciana para coordinar los archivos y fondos audiovisuales de la Generalitat y sus instituciones, en especial los archivos del Institut Valencià de Cultura y los de la Radiotelevisió Valenciana, SAU, en liquidación, así como de aquellas otras instituciones públicas o privadas que quieran adherirse, con los objetivos de:

- a) Facilitar a la ciudadanía el conocimiento y difusión del patrimonio audiovisual valenciano.
- b) Fomentar el archivo y la sistematización de la documentación sonora, fílmica, gráfica y audiovisual de la Comunitat Valenciana.
- c) Apoyar y asesorar a aquellas instituciones públicas o privadas que quieran digitalizar sus archivos audiovisuales e integrarlos o conectarlos con el Archivo Audiovisual de la Comunitat Valenciana.
- d) Asesorar a las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana en materia de archivos audiovisuales.
- e) Fomentar la difusión e internacionalización del audiovisual y los activos audiovisuales de la Comunitat Valenciana.
- f) Aquellos otros que se le puedan encomendar.

**2.** Mediante desarrollo reglamentario se determinará la organización y gestión del Archivo Audiovisual de la Comunitat Valenciana, así como las bases del sistema de protección, conservación, tratamiento, difusión y acceso a los fondos documentales del mismo.

**3.** Los fondos documentales que conforman el conjunto documental de la extinta RTVV podrán cederse para su difusión y explotación, en los términos que determine el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana y conforme a los derechos que puedan existir sobre los mismos, a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, públicos y privados, con título habilitante otorgado por la Generalitat.»

**4.** Se modifica el artículo 19 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del sector audiovisual, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Comunicaciones de interés público

Las empresas y entidades públicas o privadas que presten servicios de difusión de información por radio, televisión u otros soportes técnicos audiovisuales en la Comunitat Valenciana están obligadas a difundir, gratuitamente y con indicación de su origen, las comunicaciones o declaraciones que el Gobierno de España y el Consell de la Generalitat estimen necesarias en razón de su interés público, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.



Así mismo, estarán obligados a subtitular, audiodescribir y emitir en lengua de signos todas aquellas comunicaciones que emitan de interés público efectuadas por el Gobierno de España o por el Consell de la Generalitat.»

**5.** Se modifica el artículo 34 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del sector audiovisual, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 34. Emisiones y espacio radioeléctrico

La Corporación Valenciana de Medios de Comunicación, las televisiones a las que se les haya otorgado título habilitante por la Generalitat y las otras televisiones públicas autonómicas con las que, conforme a la normativa vigente, se hayan firmado acuerdos de reciprocidad dispondrán de los programas de televisión digital necesarios para la difusión de sus emisiones, de acuerdo, en todo caso, con las disponibilidades del espectro radioeléctrico.»

**6.** Se modifica el artículo 35.4 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del sector audiovisual, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. El otorgamiento de los títulos habilitantes que correspondan a los prestadores públicos de ámbito local y autonómico del servicio de comunicación audiovisual corresponderán al Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.»

**7.** Se añade el apartado 4 al artículo 44 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del sector audiovisual, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. Con el objeto de garantizar el mantenimiento del pluralismo informativo y audiovisual de las emisiones televisivas en la Comunitat Valenciana, los operadores de redes de soporte de servicios de difusión por cable y por protocolo de internet (IPTV) que distribuyan su señal en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana y ofrezcan un paquete de difusión de televisión, deberán incluir en la oferta básica para sus abonadas y abonados, los canales de televisión de ámbito autonómico o de las correspondientes demarcaciones comarcales que hayan resultado adjudicatarios de la licencia para la prestación del servicio público de televisión otorgadas por la Generalitat, sin contraprestación económica para los cesionarios de la señal, ni coste adicional para las personas usuarias. La Corporación Valenciana de Medios de Comunicación garantizará la cesión de sus canales de radio y televisión a los prestadores de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por protocolo de internet (IPTV) que lo soliciten.

Con el objeto de garantizar el mantenimiento del pluralismo informativo y audiovisual de las emisiones radiofónicas en la Comunitat Valenciana, en los concursos para adjudicar nuevas licencias de radiodifusión en frecuencia modulada que correspondan otorgar a la Generalitat, se establecerán limitaciones para evitar que un mismo grupo de comunicación pueda resultar adjudicatario con un porcentaje mayoritario de las licencias convocadas.»

**8.** Se modifica la denominación del capítulo I del título VI y el artículo 47 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del sector audiovisual, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Capítulo I.

Régimen sancionador

Artículo 47. Potestad sancionadora

1. La potestad sancionadora regulada en esta ley se regirá por las disposiciones previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

2. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en esta ley, se aplicará el régimen sancionador básico previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, en los supuestos y dentro del ámbito establecidos en la citada ley.»

9. Se modifica la disposición adicional única de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del sector audiovisual, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional única

Todas las referencias contenidas en esta ley a concesiones administrativas se entenderán referidas a licencias administrativas en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.»

### ***Tercera. Sociedad de redes de comunicación por ondas de la Generalitat***

La sociedad mercantil prevista en la disposición adicional quinta de la Ley 4/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la que se crea la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, tendrá la condición de medio propio y servicio técnico de la administración del Consell, sus organismos públicos y resto de sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios de la Generalitat, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.4 del Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público.

### ***Cuarta. Mayorías para la modificación de la presente ley***

El artículo 22 y las disposiciones finales segunda y tercera no requerirán para su modificación la mayoría de tres quintas partes de Les Corts, al no ser materias contempladas en el artículo 56.3 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana.

### ***Quinta. De la modificación de la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat***

1. Se modifica el artículo 18.1.d de la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 18. Cese o destitución de los miembros del Consejo Rector

1. Los consejeros o consejeras cesarán en su cargo por:

d) Separación aprobada por Les Corts, a propuesta del Consejo Rector, por causa de incompatibilidad sobrevenida o por acuerdo motivado de este consejo por in-

cumplimiento o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones. La formulación de la propuesta por el Consejo Rector requerirá una mayoría de dos tercios de sus miembros y exigirá la incoación de un expediente con procedimiento contradictorio que remitirá a la comisión correspondiente de Les Corts, que podrá proponer su cese al Pleno de Les Corts. La propuesta de cese requerirá el voto favorable de tres quintos del Pleno de Les Corts.»

**2.** Se modifica el apartado 3 del artículo 28 de la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 28. Pautas generales de la producción de contenidos audiovisuales

3. La corporación y sus sociedades propiciarán la celebración de convenios específicos de colaboración con los prestadores de los servicios de radio y televisión locales de la Comunitat Valenciana, públicos y privados que quieran acogerse, para aprovechar sinergias, reducir costes y ofrecer más contenidos, servicios y calidad a los usuarios de los servicios audiovisuales en la Comunitat Valenciana. En este sentido, la corporación elaborará un plan de colaboración con estas entidades que incluirá la programación presupuestaria plurianual a destinar.»

**3.** Se modifica el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36. Principios presupuestarios

3. Como garantía de la independencia de la corporación, se adoptarán las medidas y compromisos presupuestarios plurianuales que doten a la misma de un modelo de financiación ajustado, estable, suficiente y viable para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley, no pudiendo los costes del capítulo I superar un tercio del total del presupuesto.»

**4.** Se adicionan dos apartados al artículo 47 de la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 47. Control parlamentario

4. Cuando se solicite una comparecencia de alguna de las personas que integran el Consejo Rector o de la Dirección General por uno de los grupos parlamentarios, esta deberá sustanciarse en plazo máximo de un mes dentro del mismo periodo de sesiones en que se haya solicitado.

5. Los órganos de la corporación y sus sociedades a los cuales Les Corts requieran una respuesta o una información, no pueden negarse a facilitársela, siempre y cuando sea de interés y esté relacionada con la función de control que Les Corts ejercen sobre la corporación y sus sociedades. En el caso de que facilitar la respuesta o la información requerida pueda resultar perjudicial para los intereses de la corporación o sus sociedades, dicho requerimiento debe sustituirse por una comparecencia ante la comisión correspondiente de Les Corts.»

5. Se añade un punto 4 nuevo al artículo 49 de la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, con la siguiente redacción:

«4. Control interno de la gestión económica y financiera

a) El control de la gestión económica y financiera de la corporación corresponderá a la Intervención General de la Generalitat en el términos previstos en el título VI de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones de la Comunitat Valenciana.

b) La corporación también deberá regular en su reglamento orgánico los mecanismos propios de control interno de la gestión económica y financiera de su actividad, el control del cumplimiento de la legalidad de la actuación económica y financiera, el grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento de las actividades y de las inversiones que se establezcan en su normativa, en el mandato marco y en el contrato programa.»

6. Se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria novena de la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«3. Para la provisión definitiva de puestos de trabajo corresponde a la dirección general proponer al Consejo Rector el calendario y las condiciones de provisión del conjunto de los puestos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la corporación y las sociedades que dependan de ella mediante concurso oposición, que se celebrará dentro del plazo máximo de tres años desde la aprobación de la presente disposición. De este concurso oposición formarán parte, dentro de la fase de valoración de méritos, la experiencia en la extinta RTVV, la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación y las sociedades dependientes u otro ente audiovisual público en un puesto de trabajo de características análogas al puesto de trabajo a ocupar. Las condiciones de provisión en relación a la valoración de méritos no podrán suponer la exclusión por completo de quien no cuente con alguno de estos méritos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución.»

### **Sexta. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.



# ÍNDICE ANALÍTICO<sup>1</sup>

## A

### **Acadèmia Valenciana de la Llengua, EACV- 20, 41, 44.5; RCV- 176**

- Académicos/as, **§8-** 10 a 14
  - Cese, **§8-** 13
  - Duración, **§8-** 11
  - Elección, **§8-** 11 y DT 1.<sup>a</sup>
  - Igualdad, **§8-** 11
  - Inamovilidad, **§8-** 13
  - Incompatibilidades, **§8-** 12
  - Nombramiento, **§8-** 11.3 y DT 2.<sup>a</sup>
  - Número, **§8-** 10
  - Renovación, **§8-** 11
  - Requisitos, **§8-** 10
  - Retribuciones, **§8-** 14
  - Sustitución, **§8-** 13
  - Toma de posesión, **§8-** 11.3
  - Tratamiento, **§8-** 23
  - Vacante, **§8-** 13.2
  - Voto particular, **§8-** 25.2
- Competencias, **§8-** 7 a 9
- Decisiones obligatorias, **§8-** 5
  - Dictámenes, **§8-** 7, 8, 16.2 y 17.2
    - Plazo, **§8-** 8;
  - Memoria, **§8-** 7, 16.2, 17.2, 19 y 21
  - Normativa lingüística, **§8-** 7
    - Publicidad, **§8-** 26;
- Disposiciones generales, **§8-** 1 a 6
- Funcionamiento
- Sesiones, **§8-** 24.2
  - Actas, **§8-** 21

---

<sup>1</sup> **RCV:** Reglamento de las Corts Valencianes

**EACV:** Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana

- Acuerdos, **§8-** 25.2 y 29
- Asistencia, **§8-** 27
- Convocatorias, **§8-** 19
- Orden del día, **§8-** 21
- Quórum, **§8-** 25.1 y 29
- Régimen ordinario, **§8-** 16.2
- Votación, **§8-** 25.2
- Funciones, **§8-** 3
- Idioma valenciano, **§8-** 3, 7, 4 y 10
- Naturaleza, **§8-** 1 y 2
- Organización
- Órganos de gobierno, **§8-** 15 a 23
  - Junta de Gobierno, **§8-** 15, 28 y 29
    - Acuerdos, **§8-** 29
    - Atribuciones, **§8-** 17.2
    - Composición, **§8-** 17.1
    - Reunión, **§8-** 28
    - Vocales, **§8-** 17
  - Pleno, **§8-** 15, 24 a 27
    - Acuerdos, **§8-** 25
    - Asistencia, **§8-** 27
    - Atribuciones, **§8-** 16.2
    - Composición, **§8-** 16.1
    - Reunión, **§8-** 24
  - Presidencia, **§8-** 15 y 18
    - Atribuciones, **§8-** 19
    - Cese, **§8-** 13
    - Duración, **§8-** 18
    - Elección, **§8-** 18
    - Nombramiento, **§8-** 18
    - Sustitución, **§8-** 20
  - Secretaría, **§8-** 17
    - Atribuciones, **§8-** 21
    - Sustitución, **§8-** 22
    - Vacante, **§8-** 22
  - Vicepresidencia, **§8-** 17 y 20

- Órganos de trabajo
  - Comisiones, **§8-** 9.1, 16.2, 30 y 31
  - Secciones, **§8-** 9.1, 16.2, 30 y 31
- Personal, **§8-** 21 y 32
  - Nombramiento, **§8-** 19
  - Plantilla, **§8-** 16.2
  - Régimen Jurídico, **§8-** 32
  - Principios de actuación, **§8-** 4
- Régimen económico, **§8-** 33
  - Contratación administrativa, **§8-** 17.2
  - Presupuesto, **§8-** 16.2, 17.2, 19, 33 y 34
- Régimen patrimonial, **§8-** 33 y 35
- Reglamento, **§8-** 16.2
- Relaciones externas, **§8-** 9.2 y 9.3
- Sede, **§8-** 6

### **Acción exterior, EACV- 62**

- Consell **§1** - 16

### **Acuerdos de cooperación, EACV- 59.2**

- Consell, **§1** - 17
- Corts Valencianes, **RCV-** 179
- (Ver *Relaciones con el Estado y otras comunidades autónomas*)

### **Administración autonómica**

- Delegación de competencias, **§1-** 63
- Direcciones generales, **§1-** 70
- Organización, **§1-** 64 a 76
- Principios generales, **§1-** 60 a 63
- Secretarías autonómicas, **§1-** 68
- Servicios periféricos, **§1-** 74 a 76
- Subsecretarías, **§1-** 69
- (Ver también *Competencias de la Generalitat; Conseller/a; Consellería*)



## **Administración de Justicia**

- Competencias de la Generalitat, **EACV**- 36.1
- Facultades, **EACV**- 36.11.<sup>a</sup>
- Justicia gratuita, **EACV**- 36.15.<sup>a</sup>
- Planta judicial, **EACV**- 36.2
- Provisión de medios, **EACV**- 36.14.<sup>a</sup>
- Tribunal de las Aguas y consuetudinarios, **EACV**- 36.13.<sup>a</sup>
- Competencias órganos jurisdiccionales, **EACV**- 37
- Consejo de la Justicia, **EACV**- 33.3
- Derecho civil foral valenciano, **EACV**- 37.2
- Derecho de gracia, **EACV**- 35.2
- Jurado, **EACV**- 36.2
- Ministerio Fiscal, **EACV**- 35.2; **§3**, 19; **§4**, 25 y 29; **§9**, 45; **§16**, 5, 16 y 22
- Policía Judicial, **EACV**- 55.4
- Provisión de vacantes, **EACV**- 35.1
- Tribunal Superior de Justicia, **EACV**- 33, y 34; **§1**, 77 y 78; **§4**, 6 y 25; **§16**, 22

## **Administración local**

- Áreas metropolitanas, **EACV**- 65.3
- Autonomía, **EACV**- 63.1
- Comarcas, **EACV**- 65
- Comisión Mixta Generalitat/FVMP, **EACV**- 64.4
- Consultas populares, **EACV**- 50.8; **§1**- 12
- Corporaciones locales, **§4**- 17, 25, 74, **§6**- 7.2, 8, 17; **§7**- 1, 9, 10, 11; **§12**- 7; 10, 29, 30; **§13**- 9; **§16**- 1.2, 3, 5
- Delegación de competencias, **EACV**- 64.2; **§1**- 17
- Diputaciones provinciales, **EACV**- 66; **§1**- 16 y 17; **§13**- 9; **§15**- DA 2.<sup>a</sup>
- Federación Valenciana de Municipios y Provincias, **§6**- 8.3; **§15**- DA 2.<sup>a</sup>
- Fiscalización, **§3**- 2, 5, 10, 11, 15
- Fondos cooperación municipal, **EACV**- 64.3
- Ingresos, **EACV**- 70

## **Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana**

- Ámbito de actuación, **§16**- 3
- Colaboración, **§16**- 5

- Contabilidad, **§16-** 30
- Contratación, **§16-** DA
- Dictámenes, **§16-** 24
- Dirección, **§16-** 26
  - Cese, **§16-** 28
  - Elección, **§16-** 26.4 y 5
  - Estatuto personal, **§16-** 26.1
  - Incompatibilidades, **§16-** 27
  - Mandato, **§16-** 26.2
  - Nombramiento, **§16-** 26.6
  - Requisitos, **§16-** 26.3
- Fines, **§16-** 4
- Funciones, **§16-** 4, 5
- Independencia, **§16-** 1, 26.1
- Informes, **§16-** 16, 21
- Investigación (procedimiento), **§16-** 6 a 16
  - Agentes de la autoridad (consideración), **§16-** 6.3, 26
  - Deberes
    - Colaboración, **§16-** 7
    - Comunicación, **§16-** 11.3
    - Confidencialidad, **§16-** 8, 14
    - Incumplimiento, **§16-** 7, 8
    - Protección de datos, **§16-** 9
    - Secreto, **§16-** 8, 10.3, 29
- Denunciante, **§16-** 14
- Duración, **§16-** 13
- Finalización, **§16-** 16
- Garantías, **§16-** 10
- Iniciación, **§16-** 11 y 12
- Medidas cautelares, **§16-** 15
- Potestades, **§16-** 6
- Silencio, **§16-** 14
- Memoria anual, **§16-** 22, 30
- Naturaleza jurídica, **§16-** 1
- Objeto, **§16-** 1
- Personal, **§16-** 29 y DA 5.<sup>a</sup>

Presupuesto, **§16-** 30  
 Recomendaciones, **§16-** 16, 24  
 Régimen disciplinario, **§16-** 20  
 Régimen jurídico, **§16-** 2  
 Régimen sancionador, **§16-** 16 a 21  
     Infracciones, **§16-** 16, 18  
     Procedimiento sancionador, **§16-** 16, 21  
     Responsabilidad, **§16-** 17  
     Sanciones, **§16-** 19  
 Reglamento, **§16-** 10, 29, DT 1.<sup>a</sup>  
 Relaciones con las Cortes, **§16-** 4, 5, 11, 22, 23, 26, 28, 29, DT 1.<sup>a</sup>  
 Rendición de cuentas, **§16-** 25

**Alicante, EACV-** 2 y 4; **§4-** 3; **§8-** 35, 36; **§13-** 3

## **B**

### **Bandera**

(Ver *Símbolos de la Comunitat Valenciana*)

### **Buen gobierno**

(Ver *Transparencia*)

## **C**

**Castellón, EACV-** 2 y 4; **§8-** 35, 36

**Castelló de la Plana, §6-** 3; **§8-** 3; **§13-** 3

**Comité Econòmic i Social, EACV-** 20.3, 42 y 44.5

Composición, **§6-** 6 y 7

Funcionamiento

Acuerdos y deliberaciones, **§6-** 21

Asistencia, **§6-** 22

- Contratación administrativa, **§6-** 29
- Dictámenes y recomendaciones, **§6-** 23
- Plazo de emisión de informes, **§6-** 24
- Quórum, **§6-** 21
- Funciones y ámbito, **§6-** 4 a 6
- Medios, **§6-** 26
- Miembros
  - Designación, **§6-** 8, DT 1
  - Incompatibilidades, **§6-** 11
  - Mandato, **§6-** 10
  - Pérdida de la condición , **§6-** 12
  - Vacantes, **§6-** 13
- Objeto y naturaleza jurídica, **§6-** 1 y 2
- Órganos de gobierno
  - Colegiados y unipersonales, **§6-** 14
  - Comisiones de trabajo, **§6-** 17
  - Junta directiva, **§6-** 16
  - Pleno, **§6-** 15
  - Presidencia, **§6-** 18
  - Secretaría, **§6-** 20
  - Vicepresidencias, **§6-** 19
- Patrimonio, **§6-** 27
- Presupuesto, **§6-** 28
- Régimen de personal, **§6-** 29
- Reglamento, **§6-** 25, DT 3

### **Competencias de la Generalitat, EACV-** 49 a 60 y DA 2.<sup>a</sup>

- Aeropuertos, **EACV-** 51.2
- Agricultura, **EACV-** 49.3.1, 3 y 4
- Aguas, **EACV-** 49.1.16
- Artesanía, **EACV-** 49.1.18
- Asistencia social, **EACV-** 49.24
- Asociaciones, **EACV-** 51.1.8
- Banca, **EACV-** 50.4
- Bibliotecas, **EACV-** 49.1.6 y 51.1.5
- Cajas de ahorro, **EACV-** 49.1.34

Cámaras oficiales, **EACV**- 49.1.33  
Carreteras, **EACV**- 49.1.14  
Catastro, **EACV**- 51.3  
Caza, **EACV**- 49.1.17  
Colegios profesionales, **EACV**- 49.1.22  
Comercio, **EACV**- 49.1.35  
Competencias implícitas, **EACV**- 46  
Consumidores y usuarios, **EACV**- 49.1.35  
Contraste de metales, **EACV**- 51.3  
Contratos, **EACV**- 50.2; **§15**- 20  
Cooperativas, **EACV**- 49.1.21  
Cultura, **EACV**- 49.1.4  
Denominaciones de origen, **EACV**- 49.3.15  
Deporte, **EACV**- 49.1.28  
Derecho civil foral valenciano, **EACV**- 49.1.2 y DT 3.<sup>a</sup>  
Educación, **EACV**- 53  
Empresas públicas, **EACV**- 79.2 y 3  
Enseñanzas náuticas, **EACV**- 49.36.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>  
Espectáculos, **EACV**- 49.1.30  
Estadística, **EACV**- 49.1.32  
Expropiación forzosa, **EACV**- 50.2  
Farmacias, **EACV**- 49.1.19 y 54.3  
Ferias internacionales, **EACV**- 51.1.4  
Función pública, **EACV**- 50.1  
Fundaciones, **EACV**- 49.1.23  
Ganadería, **EACV**- 49.3.23  
Higiene, **EACV**- 49.1.11  
Industria, **EACV**- 52.1.2 y 3  
Instalaciones radiactivas, **EACV**- 49.3.11  
Instituciones de crédito, **EACV**- 49.1.34 y 78  
Investigación, **EACV**- 49.1.7, 52.2 y 79.1  
Juego, **EACV**- 49.1.31  
Justicia, **EACV**- 36.1 y 49.1.36  
Juventud, **EACV**- 49.1.25  
Leyes de transferencia o delegación, **EACV**- 60.2  
Leyes marco y de bases, **EACV**- 60.1

Medio ambiente, **EACV**- 50.6  
 Minas, **EACV**- 50.5  
 Montes, **EACV**- 49.1.10  
 Mujer, **EACV**- 49.1.26  
 Museos, **EACV**- 51.1.5  
 Notarios y registradores, **EACV**- 58  
 Notarios, **EACV**- 58  
 Nuevas tecnologías, **EACV**- 49.3.16  
 Obras públicas, **EACV**- 49.1.13  
 Ocupación, **EACV**- 49.38.ª y 79.1  
 Organización de instituciones, **EACV**- 49.1.1  
 Patrimonio histórico, **EACV**- 49.1.5  
 Pesos y medidas, **EACV**- 51.1.3  
 Pesca, **EACV**- 49.1.17 y 50.7  
 Policía autónoma, **EACV**- 55  
 Procedimientos administrativos, **EACV**- 49.1.3  
 Productos farmacéuticos, **EACV**- 54.3  
 Propiedad intelectual e industrial, **EACV**- 51.1.2  
 Protección civil, **EACV**- 49.3.14  
 Publicidad, **EACV**- 49.1.29  
 Puertos, **EACV**- 51.2  
 Radiodifusión, **EACV**- 56  
 Régimen local, **EACV**- 49.1.8  
 Registradores, **EACV**- 58  
 Relaciones laborales, **EACV**- 51.1.1  
 Salvamento marítimo, **EACV**- 51.1.6  
 Sanidad, **EACV**- 54  
 Sector público, **EACV**- 52.1.4 y 79  
 Seguridad social, **EACV**- 54.2  
 Seguros, **EACV**- 50.4  
 Servicios sociales, **EACV**- 49.1.24  
 Solicitud de transferencia o delegación, **EACV**- 60.3  
 Televisión, **EACV**- 56  
 (Ver también *Medios de comunicación*)  
 Transportes, **EACV**- 49.1.15  
 Turismo, **EACV**- 49.1.12

Urbanismo, **EACV**- 49.1.9; **§15**- 24

Vertidos, **EACV**- 51.1.6

Vías pecuarias, **EACV**- 49.1.10

Vivienda, **EACV**- 49.1.9 y 49.3.12

### **Comunitat Valenciana, EACV- 1**

Condición política de valenciano/a, **EACV-3**; **§7**- 6, 7; **§8**- 10, 13; **§9**- 2;

**§10**- 10; **§11**- 4; **§12**- 35

Idiomas oficiales, **EACV**- 6

Símbolos, **EACV**- 4

Territorio, **EACV**- 2

### **Consell, EACV**- 20 y 29 a 32

Acción exterior, **EACV**- 62; **§1**- 16

Actuaciones ante el Tribunal Constitucional, **EACV**- 32; **§1**- 20; **§7**- 10

Atribuciones, **EACV**- 29.1; **§1**- 13 en 21

Banco especial, **RCV**- 57.2

Comisión de secretarios/as autonómicos/cas y subsecretarios/as, **§1**- 26

Comisiones, **RCV**- 40.4, 44.1, 165 y 171

Comisiones delegadas, **§1**- 24

Órdenes de las comisiones delegadas, **§1**- 32

Comisiones interdepartamentales, **§1**- 25

Composición, **EACV**- 29; **§1**- 14 y 15

Comunicaciones, **RCV**- 168 y 169

Conflictos de atribuciones, **§1**- 12, 28; **§7**- 10

Conflictos de competencia, **RCV**- 175; **§1**- 20; **§7**- 10

Conformidad al aumento de los créditos, **RCV**- 118 y 136

Control de la legislación delegada, **RCV**- 140; **§1**- 18

Control de las diputaciones, **EACV**- 66.5; **§1**- 16

Convenios con comunidades autónomas, **EACV**- 59; **RCV**- 183; **§1**- 17; **§7**- 10

Cuestión de confianza **EACV**- 30; **RCV**- 146 a 148; **§1**- 51 y 52

Decreto del Consell, **§1**- 32 y 33

Decreto ley, **EACV**- 44.3; **RCV**- 141; **§1**- 58

Funcionamiento, **§1**- 22 a 26

Impulso y control de la acción de gobierno, **§1**- 50 a 52

Iniciativa legislativa, **EACV**- 26.1; **RCV**- 114 y 115; **§1**- 42; **§15**- 59, 60

Legislación delegada, **EACV**- 44.3; **RCV**- 140; **§1**- 18, 42.7, 53 a 57; **§7**- 10  
Miembros, **EACV**- 29.2; **§1**- 14 y 15  
Moción de censura, **EACV**- 28; **RCV**- 149 a 151; **§1**- 47 a 50  
Orden del día, **RCV**- 66.3 y 67.1  
Participación en la Junta de Síndicos, **RCV**- 39.2  
Petición a la Diputación Permanente, **RCV**- 59.1  
Petición de procedimiento de urgencia, **RCV**- 93.1  
Potestad reglamentaria, **EACV**- 29.1 y 4; **§1**- 31 a 40 y 43; **§7**- 10; **§15**- 59, 60  
Preguntas e interpelaciones, **RCV**- 152 y 156 a 161; **§1**- 45  
Presupuestos de la Generalitat, **EACV**- 76.1; **RCV**- 134 a 136; **§1**- 18 y 28;  
**§6**- 4; **§7**- 10; **§15**- 17.2  
Proyecto de ley, **EACV**- 26.1; **RCV**- 115 a 127 y 131; **§1**- 42; **§7**- 10  
Relaciones con las Corts Valencianes, **EACV**- 22.k; **§1**- 44 a 59  
Responsabilidad, **EACV**- 22.d, 30 y 31, **RCV**- 146-151  
Responsabilidad patrimonial, **EACV**- 50; **§1**- 79  
Responsabilidad penal y civil, **EACV**- 31; **§1**- 77 y 78  
Responsabilidad política, **EACV**- 22.d, 30; **§1**- 46-52  
Sede, **EACV**- 29.3  
Tributos, **EACV**- 73.1  
(Ver también *Administración autonómica; Conselleria; Conseller/a; Corts Valencianes*)

### **Consell Audiovisual, EACV**- 56.3

Colaboración con otras instituciones, **§18**- 17 y 24  
Comité Consultivo, **§18**- 22  
Composición, **§18**- 6 y 7  
Igualdad, **§18**- 8.6  
Contratación administrativa, **§18**- 18  
Finalidad, **§18**- 1 a 3  
Funcionamiento  
Acuerdos, **§18**- 1  
Quórum, **§18**- 12.4  
Reuniones, **§18**- 12  
Funciones, **§18**- 5 y 6  
Miembros  
Designación, **§18**- 8



- Incompatibilidades, **§18-** 11
- Mandato, **§18-** 9
- Pérdida de la condición , **§18-** 10
- Vacantes, **§18-** 9.2
- Objeto y naturaleza jurídica, **§18-** 1 a 3
- Órganos
  - Pleno, **§18-** 8 y 12
  - Presidencia, **§18-** 8 y 13
  - Secretaría General, **§18-** 8.8 y 15
  - Vicepresidencia, **§18-** 14
- Patrimonio, **§18-** 18
- Presupuesto, **§18-** 20, 21 y DA 1.<sup>a</sup>
- Principios de actuación, **§18-** 1 a 4
- Régimen de personal, **§18-** 18 y DT 2.<sup>a</sup>
- Reglamento, **§18-** 16
- Relaciones con las Corts Valencianes, **§18-** 23

**Consell Jurídic Consultiu, EACV-** 20.3, 43 y 44.5; **RCV-** 181

- Autonomía, **§7-** 1.2
- Competencias, **§7-** 9 a 12 y DA 2.<sup>a</sup>; **§1-** 43.1.f
- Composición, **§7-** 3 a 8
- Consejeros y consejeras, **§7-** 3 a 8
  - Abstención, , **§7-** 6.3
  - Cese, **§7-** 7
  - Comparecencia en las Corts, **§7-** 6.1
  - Duración, **§7-** 3.2 y 3.3
  - Electos, **§7-** 3, 4 y 6;
  - Inamovilidad, **§7-** 7
  - Incompatibilidades, **§7-** 6
  - Natos, **§7-** 3; **§2-** 4 y DF 1.<sup>a</sup>
  - Nombramiento, **§7-** 6
  - Toma de posesión, **§7-** 6
- Consulta, **§7-** 1 y 2

- Dictamen, **§7-** 2, 9, 10, 11 y DA 2.<sup>a</sup>
  - Aspectos generales, **§7-** 2
  - Carácter
    - Facultativo, **§7-** 2.2, 11 y DA 2.<sup>a</sup>
    - No vinculante, **§7-** 2.3
    - Preceptivo, **§7-** 2.2, 10 y 11
  - Plazo, **§7-** 14 y 15.1
  - Solicitud, **§7-** 9, 11 y DA 2.<sup>a</sup>
  - Toma en consideración, **§7-** 2.5
  - Voto particular, **§7-** 13.3
- Disposiciones generales, **§7-** 1 a 2
- Funcionamiento, **§7-** 6.2 y 13 a 15
  - Acuerdos, **§7-** 13
  - Deliberaciones, **§7-** 6.2 y 13.1
  - Quórum, **§7-** 3.3 y 13.1
  - Secreto, **§7-** 6.2
  - Votación, **§7-** 13.2
- Memoria, **§7-** 1.3
- Personal, **§7-** 16 a 18 y DA 1.<sup>a</sup>
  - Letradas y letrados, **§7-** 18
- Presidencia
  - Cese, **§7-** 7.1
  - Elección, **§7-** 4
  - Funciones, **§7-** 5
  - Obligaciones, **§7-** 6.2
  - Sustitución, **§7-** 4
  - Tratamiento, **§7-** 5
- Reglamento, **§7-** 10 y DF 1.<sup>a</sup>
- Secretaría General, **§7-** 3 y 8

**Consell Valencià de Cultura, EACV-** 20.3, 40, 44.5 y DA 3.<sup>a</sup>: **RCV-** 178

- Funcionamiento, **§5-** 21 a 25
- Funciones, **§5-** 3 a 6
- Miembros
  - Condiciones, **§5-** 9 a 10
  - Nombramiento, **§5-** 7 y 8

Pérdida, **§5-** 11  
 Vacante, **§5-** 12  
 Objeto, **EACV-** 20.3, 40, 44.5 y DA 3.<sup>a</sup>; **§5-** 1 y 2  
 Organización, **§5-** 13  
     Comisión de Gobierno, **§5-** 16 y 17  
     Consejo en Pleno, **§5-** 14 y 15  
     Presidencia, **§5-** 18 y 19  
     Secretaría, **§5-** 20  
     Vicepresidencia, **§5-** 20  
 Personal, **§5-** 26  
 Régimen económico, **§5-** 27

### **Conseller/a**

Asistencia a comisiones, **RCV-** 40.4 y 44.1  
 Banco especial en el salón de sesiones, **RCV-** 56  
 Cese, **§1-** 29.2  
 Comparecencias, **RCV-** 44.1 y 172; **§1-** 45  
 Control, **§1-** 45  
 Funciones, **§1-** 28  
 Intervención en los debates, **RCV-** 68.5, 115.2, 164 y 169.6  
 Nombramiento, **EACV-** 29.2; **§1-** 12  
 Orden de participación en votaciones, **RCV-** 85  
 Prerogativas e incompatibilidades, **§1-** 30  
 Responsabilidad, **§1-** 46 y 77  
 (Ver *Consell*, *Corts Valencianes*)

### **Conselleria**

Estructura, **§1-** 64 a 73  
 Órdenes de consellería, **§1-** 32.4  
 Organización territorial, **§1-** 74 a 76  
 Reglamento orgánico, **§1-** 64  
 (Ver *Administración autonómica*)

**Consultas populares, EACV-** 28.5 y 50.8

**Convenios de colaboración, EACV-** 59; **§7-** 10; **§15-** 21

Corts Valencianes, **RCV-** 183

(Ver *Relaciones con el Estado y con otras comunidades autónomas*)

**Corporación Audiovisual de la Comunitat Valenciana, §14**

Carta de Servicios, **§14-** 17 y DA 4.<sup>a</sup>

Contratación, **§14-** 8 y 11

Contrato programa, **§14-** 8, 11, 17, 28, DA 5.<sup>a</sup>; **§15-** 21

Control

Contabilidad y auditoría, **§14-** 27, 28, 29

Económico-financiera, **§14-** 24

Parlamentario, **§14-** 23

Sindicatura de Comptes, **§14-** 27

Convenios de colaboración **§14-** 3, 8, 20, 21 y DA 1.<sup>a</sup>

Estatutos sociales, **§14-** 25

Estructura, **§14-** 5

Naturaleza jurídica, **§14-** 4

Órganos, **§14-** 5

Comparecencias ante Les Corts, **§14-** 11 y 23

Consejo de Informativos, **§14-** 13, DA 2.<sup>a</sup> y DA 3.<sup>a</sup>

Consejo de Administración, **§14-** Cap. II

Cese, **§14-** 6.8 y 6.9

Composición, **§14-** 6.1 y 6.2

Elección, **§14-** 6.3, DT 1.<sup>a</sup> y DT 2.<sup>a</sup>

Estatuto personal, **§14-** 6

Funcionamiento, **§14-** 9

Funciones, **§14-** 8

Incompatibilidad, **§14-** 6.7

Mandato, **§14-** 6.3

Nombramiento, **§14-** 16.6

Reglamento, **§14-** 8, 24 y DA 2.<sup>a</sup>

Dirección General **§14-** 5

Cese, **§14-** 12

Funciones, **§14-** 11

- Incompatibilidades, **§14-** 10.2
- Mandato, **§14-** 10.3
- Nombramiento, **§14-** 10.1 y DT 3.<sup>a</sup>
- Financiación, **§14-** 31
- Patrimonio, **§14-** 26 y 32
- Personal, **§14-** 33, DA 6.<sup>a</sup> y DT 4.<sup>a</sup>
- Pluralismo, **§14-** 19
- Presidencia, **§14-** 5
  - Elección, **§14-** 7.2
  - Funciones, **§14-** 7.1
- Presupuesto, **§14-** 29 y 30
- Principios, **§14-** 2
- Producción y programación, **§14-** 14, 17, 21
- Régimen económico, **§14-** 27 a 31
- Régimen jurídico, **§14-** 25

## **Corts Valencianes, EACV-**20 y 21 a 26

- Actuaciones ante el Tribunal Constitucional, **§7-** DA 2.<sup>a</sup>
- Comparecencias antes del nombramiento, **§4-** 4; **§7-** 6.1; **§16-** 26.4
- Transparencia, **§15-** DA 4.<sup>a</sup>

## **D**

**Decreto legislativo, EACV-** 44.3; **RCV-** 140

**Decreto ley, EACV-** 44.3; **RCV-** 141

## **Diari Oficial de la Generalitat Valenciana**

- Acuerdo comisión mixta, **EACV-** DT 1.<sup>a</sup>.2
- Plan de Gobierno, **§15-** 57

## **Diputados/as de las Corts Valencianes**

- Atribución de escaños, **§9-** 12
- Causa de inelegibilidad, **§9-** 3, 4 y 5
- Cese, **§9-** 6.4

Distribución por provincias, **RCV**- 8; **§9**- 11  
Elección, **EACV**- 23.1; **§9**- 1  
Examen y control de incompatibilidades, **RCV**- 21 y 22; **§9**- 6  
Número de diputados/as, **EACV**- 23.1, **§1**- 59; **§9**- 11 y 14  
Proclamación de diputados electos, **§9**- 36  
Requisitos de elegibilidad, **§9**- 3 a 6  
Retribuciones, **RCV**- 13; **§9**- 8  
Vacantes, **§9**- 13

**Derecho de acceso**, **§14**- 19 y DA 3.<sup>a</sup>; **§15**- 26, 47, DA 1.<sup>a</sup> y DA 4.<sup>a</sup>

## E

### Elecciones

(Ver *Procedimiento electoral*)

### Emblema

(Ver *Símbolos de la Comunitat Valenciana*)

### Estatuto de Autonomía

Norma institucional básica, **EACV**- 1.2

Reforma, **EACV**- 81 y DT 5.<sup>a</sup>; **RCV**- 133; **§1**- 18; **§7**- 10

(Ver *Competencias de la Generalitat*; *Corts Valencianes*)

### Estandarte

(Ver *Símbolos de la Comunitat Valenciana*)

### Expresidentes/as de la Generalitat

Consideración y tratamiento, **§2**- 1 y 2

Miembros natos/as del Consell Jurídic Consultiu, **§2**- 4; **§7**- 3 y 7.

Oficina de apoyo, **§3**- 3

## **F**

**Fueros, EACV-** 7

## **G**

### **Generalitat**

Instituciones, **EACV-** 20

Potestades y privilegios, **EACV-** 48

Sede, **EACV-** 5

## **H**

### **Himno oficial**

*(Ver Símbolos de la Comunitat Valenciana)*

## **I**

### **Idiomas oficiales**

Principios generales, **EACV-** 6

Uso, **§10-** 9; **§12-** 4, 5 y 7

### **Iniciativa legislativa popular EACV-** 26.2; **RCV-** 114 y 130

Admisión de la iniciativa, **§10-** 6

Anticipo, **§10-** 19

Audiencia a la comisión promotora, **§10-** 16

Causas de inadmisión, **§10-** 6.2

Comisión promotora, **§10-** 5

Compensación de gastos, **§10-** 18 a 21

Criterio del Consell, **§10-** 15

Dictamen del Consell Jurídic Consultiu, **§7-** 11

Fedatarios/as especiales, **§10-** 10

## Firmas

Autenticación de firmas, **§10-** 10

Certificados del censo electoral, **§10-** 11

Comprobación y recuento de firmas, **§10-** 12 y 13

Firma electrónica, **§10-** 9

Plazo de recogida de firmas, **§10-** 8

Pliegos de recogida de firmas, **§10-** 9

Remisión de pliegos a la Junta Electoral, **§10-** 12

Iniciación, **§10-** 5

Legitimación activa, **§10-** 2

Materias excluidas, **§10-** 4

No caducidad en caso de disolución de las Corts Valencianes, **§10-** 17;

**RCV-** 190.2

Objeto, **§10-** 1

Publicación e inclusión en el orden del día, **§10-** 14 y 15

Recursos, **§10-** 7

Tramitación parlamentaria, **RCV-** 130, **§10-** 14 a 17

Trámite de enmienda, **§10-** 6

## J

### **Junta Electoral de la Comunidad Valenciana**

*(Ver Procedimiento electoral; Iniciativa Legislativa Popular)*

## L

### **Lenguas oficiales**

*(Ver también Idiomas oficiales, Territorio castellanohablante; Territorio valencianohablante; Valenciano)*

### **Les Corts**

*(Ver Corts Valencianes)*



## **Leyes autonómicas**

Control, **§1**- 47

Decreto ley, **§1**- 44.4

Eficacia territorial, **§1**- 72

Iniciativa legislativa, **EACV**- 26.2; **RCV**- 114; **§1**- 18; **§10**- 5

Legislación delegada, **EACV**- 44.3; **RCV**- 130; **§1**- 59 a 63;

Ley de la Generalitat, **EACV**- 44.1

Leyes de desarrollo institucional, **EACV**- 44.5

Prelación de normas, **EACV**- 45

Principios generales, **EACV**- 8, 26 a 30

Publicación, **EACV**- 25.5

Régimen jurídico, **EACV**- 44 a 48

(Ver *Corts Valencianes*)

## **Leyes de la Generalitat, EACV**- 25.5

Normas, disposiciones y actas, **EACV**- 29.4

## **Leyes marco y de bases, EACV**- 60.1

## **Leyes orgánicas de transferencia o delegación, EACV**- 60.2

# **M**

## **Medios de comunicación social, EACV**- 56.2; **§4**- 81; **§16**- 25

Distribución de espacios electorales, **§9**- 20; **§9**- 31 a 32

Uso del valenciano, **§12**- 1, 25 a 26;

(Ver *Servicio Público audiovisual i Corporación Valenciana de Medios de Comunicación*)

## **Moción de censura EACV**- 28; **RCV**- 145 a 147

(Ver *Corts Valencianes; Consell*)

## **P**

**Patrimonio, EACV-** 71

**Participación, EACV-** 1.3, 9, 10, 13, 54, 70, 80; **§15-** DF 1.<sup>a</sup>

**Policía Autónoma, EACV-** 55

**Procedimiento electoral, EACV-** 23 y 24

Acta de escrutinio, **§9-** 36

Administración electoral, **§9-** 15 a 25

Apoderados/as, **§9-** 23 y 24

Interventores/as, **§9-** 25

Junta Electoral Central, **§9-** 18 y 31

Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, **§9-** 16 a 20 y DT 2.<sup>a</sup>

Competencias, **§9-** 20, 21, 26, 27, 31, 36, 39 y 43 a 45

Composición, **§9-** 16 a 19

Constitución, **§9-** 17

Designación de vocales, **§9-** 17

Deber de colaboración, **§9-** 19

Estatuto de los miembros, **§9-** 18

Medios personales y materiales, **§9-** 19

Nombramiento de miembros, **§9-** 17

Sede, **§9-** 16

Sustitución de miembros, **§9-** 17 y 18

Juntas electorales

Disposiciones generales, **§9-** 15 y 19

Juntas electorales de zona, **§9-** 15 y 19

Juntas electorales provinciales, **§9-** 19 a 21, 26 a 29, 31, 33, 36 a 39, 42 y 43

Representantes de las candidaturas, **§9-** 21 y 22

Campaña electoral, **§9-** 30 a 36; **§14-** 18

Disposiciones generales, **§9-** 30

Distribución de espacios publicitarios, **§9-** 31 y 32

Duración, **§9-** 14

Papeletas y sobres electorales, **§9-** 33 a 35

Proclamación de diputados/as electos/as, **§9-** 36

- Censo electoral, **§9-** 2, 5, 16, 26, 27 y 35
- Circunscripción, **EACV-** 24
- Convocatoria de elecciones, **EACV-** 23.4; **§1-** 56; **§9-** 14
  - Día de votación, **§9-** 14
- Gastos y subvenciones electorales, **§9-** 37 a 45
  - Adjudicación de subvenciones y control de la contabilidad electoral, **§9-** 43 a 45
  - Administradores/as
    - De candidatura, **§9-** 37 a 39
    - Generales, **§9-** 37 a 39, 43 y 44
  - Límites de gastos electorales, **§9-** 40
  - Sindicatura de Comptes, **§3-** 2; **§9-** 44 y 45
  - Subvención pública de gastos electorales, **§9-** 41 y 42
    - Anticipos, **§9-** 42 y DT 4.<sup>a</sup>
    - Reglas, **§9-** 41
- Derecho de sufragio, **§9-** 2 a 9
  - Activo
    - Requisitos, **§9-** 2
    - Voto por correspondencia, **§9-** 35
  - Pasivo, **§9-** 3
    - Causas de inelegibilidad, **§9-** 3 a 5
    - Compatibilidades, **§9-** 7 a 9
    - Incompatibilidades, **§9-** 4, 6 a 9 y DT 3.<sup>a</sup>
    - Requisitos, **§9-** 3
- Escaños, **EACV-** 23.1
- Escrutinio resultados, **§9-** 26
- Funcionarios/as
  - Gratificaciones, **§9-** DA 2.<sup>a</sup>
- Infracciones y sanciones electorales, **§9-** 46 Ley electoral, **EACV-** 24
- Mesas electorales, **§9-** 15 y 35
- Presentación de candidaturas, **§9-** 26 a 28
- Proclamación de candidatos/as, **§9-** 29
- Proclamación de diputados/as electos/as, **§9-** 36
- Régimen electoral general, **§9-** 2, 4, 6, 19, 24, 25, 33 a 36, 43 y DF 1.<sup>a</sup>
- Sistema electoral, **§9-** 10 a 13
  - Atribución de escaños

Reglas, **§9-** 12  
Vacantes, **§9-** 13  
Circunscripción electoral, **§9-** 10  
Distribución por provincias, **§9-** 11  
Número, **EACV-** 23.1; **§1-** 59; **§9-** 11 y 14  
Sufragio, **EACV-** 23.1  
Tribunal Superior de Justicia, **§9-** DT 1.<sup>a</sup>

## **Procedimiento legislativo**

(Ver *Corts Valencianes*)

## **Procedimiento normativo**

Evaluación de impacto en protección de datos, **§15-** 9  
Evaluación de impacto y resultado de las normas, **§15-** 62  
Buena regulación, **§15-** 59  
Informes o dictámenes, **§5-** 5, 6; **§6-** 4, 23; **§7-** 10; **§8-** 8  
Iniciativa legislativa, **EACV-** 26.1; **RCV-** 114 y 115; **§1-** 42, 48; **§15-** 59, 60  
Legislación delegada, **EACV-** 44.3; **RCV-** 140; **§1-** 18, 42.7, 53 a 57; **§7-** 10  
Plan anual normativo, **§15-** 62  
Potestad reglamentaria, **EACV-** 29.1 y 4; **§1-** 31 a 40 y 43; **§7-** 10; **§15-** 59, 60  
Proyecto de ley, **EACV-** 26.1; **RCV-** 115 a 127 y 131; **§1-** 42; **§7-** 10  
Publicación, **EACV-** 25.5  
Simplificación normativa, **§15-** 59, 60

## **Q**

### **Cuestión de confianza**

(Ver también *Corts Valencianes*; *Consell*)

## **R**

### **Régimen jurídico, EACV-** 44 a 48

**Relaciones con el Estado y con otras comunidades autónomas, EACV-** 59 y 60; **§1-** 10, 17, 20, 63; **§7-** 10

## **S**

### **Senadores/as, EACV- 22**

- Cese, **§11-** 14
- Comparecencias, **§11-** 15
- Designación, **EACV-** 22; **RCV-** 176; **§11-** 9 a 12
- Mandato, **§11-** 13
- Número, **§11-** 2
- Propuesta, **§11-** 3
- Requisitos, **§11-** 4

### **Símbolos de la Comunitat Valenciana, EACV- 4**

- Administraciones locales, **§13-** 9
- Bandera, **§13-** 2
  - Corrección de infracciones, **§13-** 14
  - Utilización, **§13-** 8 a 10 y 13
- Corts Valencianes, **§13-** 12 y DA 1.<sup>a</sup>
- Emblema, **§13-** 6
  - Utilización, **§13-** 16 y 17
- Estandarte, **§13-** 7
  - Utilización, **§13-** 12 y 13
- Himno oficial, **§13-** 3 a 5 y DA 3.<sup>a</sup>
- Ultrajes y ofensas, **§13-** 15

### **Síndic de Greuges, EACV- 20.3, 38 y 44.5**

- Adjunto y adjunta, **§4-** 12
  - Cese, **§4-** 15
  - Elección, **§4-** 13
  - Incompatibilidades, **§4-** 16
  - Nombramiento, **§4-** 14
  - Prerrogativas, **§4-** 16
  - Suspensión de funciones, **§4-** 15
- Código de buen gobierno, **§4-** 7
- Comparecencias ante las Corts Valencianes, **§4-** 4, 15, 39.3.a, 53, 57, 61, 63, 64
- Compensación de gastos, **§4-** 36
- Concepto, **§4-** 1

- Funciones, **EACV**- 38; **§4**- 17 a 47
  - Actuación preferente, **§4**- 19
  - Actuaciones ante el Tribunal Constitucional, **§4**- 48 a 50
  - Ámbitos excluidos, **§4**- 18
  - Conciliación, **§4**- 46
  - Documentación reservada, **§4**- 43 a 45
  - Incumplimiento de resoluciones, **§4**- 41
  - Investigación, **§4**- 17
  - Obligación de colaboración, **§4**- 37 a 39
  - Procedimiento de investigación, **§4**- 22 a 36
    - Finalización del procedimiento, **§4**- 33 a 36
- Informe anual, **§4**- 51 a 54
- Informes especiales, **§4**- 55 a 58
- Informes extraordinarios, **§4**- 59 a 61
- Junta de Coordinación y Régimen Interior, **§4**- 86 y 87
- Naturaleza jurídica, **§4**- 2
- Objeto, **§4**- 1
- Promoción, **§4**- 77 a 81
- Régimen de personal, **§4**- 92 a 96
- Régimen económico, **§4**- 37 a 38; **§4**- 88 a 91
- Reglamento, **§4**- 82 a 84
- Relaciones con otras instituciones, **§4**- 65 a 76
- Relaciones con las Corts Valencianes, **§4**- 63 a 64
- Secretaría General, **§4**- 85
- Sede, **§4**- 3
- Síndic de Greuges (persona titular)
  - Cese, **§4**- 8
  - Elección, **§4**- 4; **RCV**- 177 y 182
  - Incompatibilidades, **§4**- 11
  - Mandato, **§4**- 6
  - Nombramiento, **§4**- 5
  - Prerogativas, **§4**- 10
  - Suspensión de funciones, **§4**- 9
- Transparencia, **§4**- 68
- (Ver también *Corts Valencianes*)

**Sindicatura de Cuentas, EACV-** 20.3, 39 y 44.5

- Administraciones locales, **§3-** 10
- Ámbito de aplicación en el sector público, **§3-** 2
- Colaboración, **§3-** 4.2; , **§3-** 12
- Cuenta general de la Generalitat, **§3-** 9
- Concepto, **§3-** 1
- Confidencialidad, **§3-** 8
- Control de la contabilidad electoral, , **§3-** 2.4; **§9-** 44 y 45
- Corts Valencianes, **§3-** 4, 11, 12, 13, 14, 15, 31
- Elección, **RCV-** 179 y 182; **§3-** 23 *bis*, 24 y 25
- Funciones, **§3-** 6
  - Asesoramiento, **§3-** 14
  - Fiscalización, **§3-** 2, 7, 9, 10; **§4-** 91
    - Iniciativa, **§3-** 15
    - Tramitación, **§3-** 16
  - Jurisdiccional, **§3-** 5
- Independencia, **§3-** 3
- Inelegibilidades e incompatibilidades, **§3-** 25
- Memoria anual, **§3-** 13, 19
- Multas, **§3-** 11
- Obstrucción y conflictos, **§3-** 11
- Órganos, **§3-** 17
  - Consejo, **§3-** 19, 20
  - Secretaría general, **§3-** 23;
  - Síndico/a mayor, **§3-** 18, 24
  - Síndicos/as, **§3-** 21, 23 *bis*, 25, 27 y 28
  - Vacantes, **§3-** 26
- Personas físicas, **§3-** 4
- Prerrogativas, **§3-** 11
- Presupuesto, **§3-** 31
- Principios de actuación, **§3-** 8
- Reglamento, **§3-** DA
- Relaciones con terceros, **§3-** 4
- Tribunal de Cuentas, **§3-** 5, 9 y 19
- Régimen de personal, **§3-** 33
  - Audidores/as, **§3-** 22, 29, 33
  - Técnicos/cas de auditoría, **§3-** 30 y 33

## T

### **Territorio castellanohablante**

Municipio, **§12-** 36

(Ver también *Lenguas oficiales; Territorio valencianohablante; Valenciano*)

### **Territorio valencianohablante**

Municipio, **§12-** 35

(Ver también *Lenguas oficiales; Territorio castellanohablante; Valenciano*)

### **Transparencia, §15**

Administración local, **§15-** 3, 6, 10, 75 y DA 2.<sup>a</sup>

Alto cargo, **§15-** 6, 15, 17, 54, 56, 66, 67, 68 71, 75 y 76

Ámbito de aplicación, **§15-** 3

Archivos públicos, **§15-** 8

Evaluación, **§15-** 2.12, 2.15

Evaluación de cumplimiento de obligaciones, **§15-** DA 6.<sup>a</sup>

Evaluación de impacto y resultado de las normas, **§15-** 62

Evaluación de impacto en protección de datos, **§15-** 9

Evaluación de planes y programas, **§15-** 64

Evaluación de políticas y servicios, **§15-** 63

Buen gobierno, **§15-** 2.14, 54

Buena regulación, **§15-** 59

Códigos éticos y de conducta, **§15-** 55

Comisión Interdepartamental de Gobierno Abierto, **§15-** 44

Corts Valencianes, **§15-** 3, 48.11, 49, 57.4, DA 4.<sup>a</sup>

Consejo Valenciano de Transparencia

Naturaleza, **§15-** 47

Funciones, **§15-** 13, 48, DA 1.<sup>a</sup>; **§16-** 5.1

Colaboración, **§4-** 68.2, **§15-** 52; **§16-** 22.3

Composición, **§15-** 49

Cese, **§15-** 49.6

Designación, **§15-** 49.2

Estatuto personal, **§15-** 49.5

Mandato, **§15-** 49.3, DT 1.<sup>a</sup>

Presencia equilibrada, **§15-** 49.1

Presidencia, **§15-** 49.4

Vacantes, **§15-** 49.3



- Organización, **§15-** 50
- Presupuesto, **§15-** 53, DA 7.<sup>a</sup>
- Datos abiertos, **§15-** 40 a 43
- Derecho de acceso, **§15-** 27-39
  - Límites, **§15-** 28 y 29
  - Mediación, **§15-** 39
  - Naturaleza, **§15-** 27
  - Procedimiento, **§15-** 30 a 36
  - Reclamaciones, **§15-** 38
  - Regímenes especiales, **§15-** DA 1.<sup>a</sup>
- Instituciones estatutarias, **§4-** 68; **§15-** 3, DA 4.<sup>a</sup> 41
- Integridad pública, **§15-** 2.13, 56; **§16-** 4, 8
- Neutralidad tecnológica, **§15-** 2.11
- Objeto, **§15-** 1
- Obligaciones, **§15-** 4, 5
- Organización de la Generalitat, **§15-** 45
- Participación, **§15-** DF 1.<sup>a</sup>
- Plan de formación, **§15-** DA 5.<sup>a</sup>
- Plan de Gobierno, **§15-** 57, DT 3.<sup>a</sup>
- Planificación, **§15-** 46
  - Planificación normativa, **§15-** 62
  - Planificación de políticas y servicios, **§15-** 63
  - Planificación estratégica, **§15-** 46
- Portal de transparencia, **§15-** 12
- Protección de datos, **§15-** 9
- Principios generales, **§15-** 2
- Protección de datos, **§15-** 9
- Publicidad activa, **§15-** 4.1, 10 a 26
  - Obligaciones, **§15-** 10
  - Criterios, **§15-** 11
  - Información, **§15-** 14 a 26
  - Control, **§15-** 13
- Rendición de cuentas, **§15-** 2.12,
- Reutilización, **§15-** 2.6, 41
- Sanciones, **§15-** 65 a 76
- Simplificación normativa, **§15-** 59, 60
- Sujetos obligados, **§15-** 3 y 4

## V

Valenciano, **EACV**- 6 y 9.2

Discriminación, **§12**- 4 a 5

Educación permanente de adultos, **§12**- 21

Enseñanza, **§12**- 1, 2, 18 y 19

Enseñanza especializada, **§12**- 22

Excepciones, **§12**- 24

Fomento, **§12**- 27 a 34 y 37

Normativa, **§8**- 3, 7, 8 y 26

Medios de comunicación, **§12**- 25 y 26; **§14**- 2 y 16; **§18**- 4 y 5

No-discriminación, **§12**- 20

Profesorado, **§12**- 23

Protección, **§12**- 6

Uso normal, **§12**- 17

Uso oficial, **§12**- 7 a 16

Uso, **§12**- 3

(Ver también *Idiomas oficiales; Lenguas oficiales; Territorio castellanohablante; Territorio valencianohablante*)

**València, EACV**- 2 y 4; **§1**- 5; **§8**- 6, 35, 36; **§12**- 35; **§13**- 3

**Valenciana** (Condición política), **EACV**- 3; **§7**- 6, 7; **§8**- 10, 13; **§9**- 2; **§10**- 10; **§11**- 4; **§12**- 35

